

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Aviso de Término de la Emergencia por nevadas atípicas y heladas atípicas ocurridas del 1 al 4 de enero de 2008, en 24 municipios del Estado de Hidalgo

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvia atípica ocurrida el 1 de enero de 2008, en el Municipio de Espinal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Aviso de Término de la Emergencia por lluvias atípicas y heladas atípicas ocurridas del 31 de diciembre de 2007 al 2 de enero de 2008, en 32 municipios del Estado de Oaxaca

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de heladas atípicas ocurridas los días 3 y 4 de enero de 2008, en 2 municipios del Estado de Tlaxcala

Indice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de enero de 2008, Tomo DCLII

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Puebla

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Convenio para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Nicolás Romero, Edo. de Méx.

Resolución mediante la cual se modifican los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y se adicionan los artículos séptimo y octavo de la autorización otorgada a Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, para organizarse y operar como institución de banca múltiple .

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Guanajuato

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Baja California Sur

Convenio de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Coahuila

Convenio de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Colima

Convenio de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Guanajuato

Convenio de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Hidalgo

Convenio de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Michoacán de Ocampo

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 2, con una superficie aproximada de 00-62-56 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coahuila

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 3, con una superficie aproximada de 00-63-62.93 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 4, con una superficie aproximada de 00-37-14.53 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 6, con una superficie aproximada de 01-03-31.54 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 8, con una superficie aproximada de 00-02-96 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 11, con una superficie aproximada de 00-27-86.77 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 31, con una superficie aproximada de 00-16-79.88 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 39, con una superficie aproximada de 00-24-21.8 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 40, con una superficie aproximada de 00-17-59.30 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 41, con una superficie aproximada de 00-13-49 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 50, con una superficie aproximada de 01-33-96 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 51, con una superficie aproximada de 02-12-14 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Chuto, con una superficie aproximada de 00-73-60 hectáreas, Municipio de Elota, Sin.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Tres Potrillos, con una superficie aproximada de 00-78-80 hectáreas, Municipio de Elota, Sin.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Lista de participantes que en el decimocuarto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito, se presentarán a resolver el caso práctico correspondiente a la segunda etapa

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

SEGUNDA SECCION PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia de seis de diciembre de 2007 dictada en la Controversia Constitucional 14/2007, promovida por el Municipio de Juitepec, Estado de Morelos en contra del Congreso y otras autoridades de dicha entidad

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

AVISO de Término de la Emergencia por nevadas atípicas y heladas atípicas ocurridas del 1 al 4 de enero de 2008, en 24 municipios del Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11, fracción III del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 9 de enero de 2008 se emitió Boletín de Prensa No. 05/08, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia a los municipios de Actopan, El Arenal, San Salvador, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Chapulhuacán, Jacala de Ledezma, La Misión, Nicolás Flores, Pacula, Pisaflores, Tlahuiltepa, Zimapán, Metepec, Acaxochitlán, Cuauhtepic de Hinojosa, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Singuilucan y Tulancingo de Bravo, por nevadas atípicas. Asimismo los municipios de: Agua Blanca de Iturbide, Juárez Hidalgo, Lolotla, Tepehuacán de Guerrero y Tlanchinol, por la ocurrencia de heladas atípicas del Estado de Hidalgo, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2008.

Que con fundamento en el artículo 11, fracciones I y II inciso c) de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio No. DGPC/065/08 de fecha 24 de enero de 2008, dictaminó que la Declaratoria de Emergencia finalice para estos municipios, ya que la situación anormal generada por la calamidad disminuyó a niveles de aceptabilidad y la capacidad de respuesta del Gobierno Estatal se reforzó con los apoyos proporcionados por la Federación, además de que el Gobierno del Estado no solicitó la continuación de la vigencia de la declaratoria y no ha informado sobre afectaciones de relevancia. Ello permite ver que se ha agotado la necesidad de que subsistan los efectos protectores de la Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA, POR NEVADAS
ATIPICAS Y HELADAS ATIPICAS OCURRIDAS DEL 1 AL 4 DE ENERO DE 2008,
EN 24 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO**

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 11, fracción III de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Actopan, El Arenal, San Salvador, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Chapulhuacán, Jacala de Ledezma, La Misión, Nicolás Flores, Pacula, Pisaflores, Tlahuiltepa, Zimapán, Metepec, Acaxochitlán, Cuauhtepic de Hinojosa, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Singuilucan y Tulancingo de Bravo, por nevadas atípicas. Asimismo los municipios de: Agua Blanca de Iturbide, Juárez Hidalgo, Lolotla, Tepehuacán de Guerrero y Tlanchinol, por la ocurrencia de heladas atípicas del Estado de Hidalgo.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11, fracción III de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil ocho.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvia atípica ocurrida el 1 de enero de 2008, en el Municipio de Espinal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11, fracción III del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de enero de 2008 se emitió Boletín de Prensa No. 07/08, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia al municipio de Espinal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la ocurrencia de lluvia atípica ocurrida el 1 de enero de 2008, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2008.

Que con fundamento en el artículo 11, fracciones I y II inciso c) de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio No. DGPC/068/08 de fecha 25 de enero de 2008, dictaminó que la Declaratoria de Emergencia finalice para este municipio, ya que la situación anormal generada por la calamidad viene disminuyendo a niveles de aceptabilidad y la capacidad de respuesta del Gobierno Estatal se reforzó con los apoyos proporcionados por la Federación, además de que el Gobierno del Estado no ha solicitado la continuación de la vigencia de esta declaratoria. Ello permite ver que se ha agotado la necesidad de que subsistan los efectos protectores de la Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA OCURRENCIA
DE LLUVIA ATÍPICA, OCURRIDA EL 1 DE ENERO DE 2008, EN EL MUNICIPIO
DE ESPINAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 11, fracción III de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para el municipio de Espinal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11, fracción III de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil ocho.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia por lluvias atípicas y heladas atípicas ocurridas del 31 de diciembre de 2007 al 2 de enero de 2008, en 32 municipios del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11, fracción III del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 9 de enero de 2008 se emitió Boletín de Prensa No. 006/08, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia a los municipios de Santiago Texcalcingo, Santa María Teopoxco, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecuati, Santa Cruz Acatepec, Eloxochitlán de Flores Magón, San Mateo Yoloxochitlán, Santa María Chilchotla, Huautla de Jiménez, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Santa María la Asunción, Huautepetec, San Lucas Zoquiapam, Mazatlán Villa de Flores, San Pedro Ocopetatlillo, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santiago Comaltepec, San Pedro Yólox, Santiago Yaveo, Teotitlán de Flores Magón, San Martín Tlaxpala, San Felipe Usila, Ayotzintepec, San Juan Bautista Valle Nacional, Santos Reyes Pápalo, Concepción Pápalo, Santa María Tlaxiata, San Pedro Teutila y San Andrés Teotitlán, por lluvias atípicas. Asimismo, los municipios de San Martín Itunyoso, Mesones Hidalgo y La Reforma, por heladas atípicas del Estado de Oaxaca, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2008.

Que con fundamento en el artículo 11, fracciones I y II inciso c) de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio No. DGPC/066/08 de fecha 24 de enero de 2008, dictaminó que la Declaratoria de Emergencia finalice para estos municipios, ya que la situación anormal generada por la calamidad disminuye a niveles de aceptabilidad y la capacidad de respuesta del Gobierno Estatal se reforzó con los apoyos proporcionados por la Federación, además de que el Gobierno del Estado no solicitó la continuación de la vigencia de la declaratoria y no ha informado sobre afectaciones de relevancia. Ello permite ver que se ha agotado la necesidad de que subsistan los efectos protectores de la Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA, POR LLUVIAS ATIPICAS
Y HELADAS ATIPICAS OCURRIDAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
AL 2 DE ENERO DE 2008, EN 32 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA**

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 11, fracción III de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Santiago Texcalcingo, Santa María Teopoxco, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoaatl, Santa Cruz Acatepec, Eloxochitlán de Flores Magón, San Mateo Yolochochitlán, Santa María Chilchotla, Huautla de Jiménez, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Santa María la Asunción, Huauteppec, San Lucas Zoquiapam, Mazatlán Villa de Flores, San Pedro Ocopetatlillo, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santiago Comaltepec, San Pedro Yólox, Santiago Yaveo, Teotitlán de Flores Magón, San Martín Toxpalan, San Felipe Usila, Ayotzintepec, San Juan Bautista Valle Nacional, Santos Reyes Pápalo, Concepción Pápalo, Santa María Tlalixtac, San Pedro Teutila y San Andrés Teotilalpam, por lluvias atípicas. Asimismo, los municipios de San Martín Itunyoso, Mesones Hidalgo y La Reforma, por heladas atípicas del Estado de Oaxaca.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11, fracción III de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil ocho.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia por la ocurrencia de heladas atípicas ocurridas los días 3 y 4 de enero de 2008, en 2 municipios del Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11, fracción III del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de enero de 2008 se emitió Boletín de Prensa No. 008/08, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia a los municipios de Alzayanca y Calpulalpan del Estado de Tlaxcala, por la ocurrencia de heladas atípicas ocurridas los días 3 y 4 de enero de 2008, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2008.

Que con fundamento en el artículo 11, fracciones I y II inciso c) de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio No. DGPC/067/08 de fecha 26 de enero de 2008, dictaminó que la Declaratoria de Emergencia finalice para estos municipios, ya que la situación anormal generada por la calamidad viene disminuyendo a niveles de aceptabilidad y la capacidad de respuesta del Gobierno Estatal se reforzó con los apoyos proporcionados por la Federación, además de que el Gobierno del Estado no ha solicitado la continuación de la vigencia de esta declaratoria. Ello permite ver que se ha agotado la necesidad de que subsistan los efectos protectores de la Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA OCURRENCIA DE HELADAS ATIPICAS,
OCURRIDAS LOS DIAS 3 Y 4 DE ENERO DE 2008, EN 2 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA**

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 11, fracción III de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Alzayanca y Calpulalpan del Estado de Tlaxcala.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11, fracción III de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil ocho.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

INDICE DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION TOMO DCLII ENERO DE 2008

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

Saldos en moneda nacional al 31 de diciembre de 2007 del fideicomiso en el que la Cámara de Senadores participa como fideicomitente

15 Ene.- No. 10.- 2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuerdo por el que se reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República

21 Ene.- No. 14.- 2

Calendario de gasto correspondiente al Ramo 02 Presidencia de la República para el ejercicio fiscal 2008

7 Ene.- No. 4.- 2

SECRETARIA DE GOBERNACION

Aviso de Término de la Emergencia, por la ocurrencia de nevada los días 24 y 25 de noviembre de 2007, en 12 municipios del Estado de Chihuahua

2 Ene.- No. 1.- 2

Calendario de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2008 del Ramo 04 por Unidad Responsable

7 Ene.- No. 4.- 3

Declaratoria de Emergencia por la ocurrencia de heladas atípicas, ocurridas los días 3 y 4 de enero de 2008, en 2 municipios del Estado de Tlaxcala

25 Ene.- No. 18.- 2

Declaratoria de Emergencia por la ocurrencia de lluvia atípica, ocurrida el 1 de enero de 2008, en el Municipio de Espinal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

24 Ene.- No. 17.- 2

Declaratoria de Emergencia por la ocurrencia de lluvia atípica, ocurrida del 1 al 4 de enero de 2008, en 3 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

30 Ene.- No. 21.- 2

Declaratoria de Emergencia por lluvias atípicas y heladas atípicas ocurridas del 31 de diciembre de 2007 al 2 de enero de 2008, en 32 municipios del Estado de Oaxaca

23 Ene.- No. 16.- 3

Declaratoria de Emergencia por lluvias atípicas y nevadas atípicas ocurridas del 1 al 4 de enero de 2008, en 24 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

18 Ene.- No. 13.- 2

Declaratoria de Emergencia por nevadas atípicas y heladas atípicas ocurridas del 1 al 4 de enero de 2008, en 24 municipios del Estado de Hidalgo

23 Ene.- No. 16.- 2

Decreto por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, para ausentarse del territorio nacional los días 13 y 14 de enero de 2008, a efecto de asistir a la Ceremonia de Transmisión de Mando Presidencial en la República de Guatemala

11 Ene.- No. 8.- 2

Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

(Cuarta Sección)

14 Ene.- No. 9.- 1

Decreto por el que se reforma la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales

21 Ene.- No. 14.- 4

Extracto de la solicitud de registro como entidad interna de la Diócesis de Nuevo Laredo, A.R.

28 Ene.- No. 19.- 2

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Evangélica Luterana de la Sola Gracia y Sola Fe, para constituirse en asociación religiosa

28 Ene.- No. 19.- 3

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Evangélica Ministerios Tabernáculo de David Emmanuel, para constituirse en asociación religiosa

28 Ene.- No. 19.- 4

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Centro Cristiano de Fe El Alfarero, para constituirse en asociación religiosa

28 Ene.- No. 19.- 5

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Santuario de Adoración Manantial de Vida de Guasave, Sinaloa, para constituirse en asociación religiosa

28 Ene.- No. 19.- 6

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerios Centro Cristiano El Shaddai en la República Mexicana, para constituirse en asociación religiosa

29 Ene.- No. 20.- 5

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Bautista Fundamental Preciosa Semilla, Bíblica-Independiente-Separatista, para constituirse en asociación religiosa

29 Ene.- No. 20.- 6

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerios Vida Nueva para las Naciones, para constituirse en asociación religiosa

29 Ene.- No. 20.- 7

Extracto de la solicitud de registro, como entidad interna de la Convención Nacional Bautista de México, A.R., de Iglesia Bautista Emanuel de San Francisco Tlaxtlahuaca Etla, Oaxaca

29 Ene.- No. 20.- 2

Extracto de la solicitud de registro, como entidad interna de la Convención Nacional Bautista de México, A.R., de Iglesia Bautista Aposento Alto de Naucalpan

29 Ene.- No. 20.- 3

Extracto de la solicitud de registro, como entidad interna de la Convención Nacional Bautista de México, A.R., de Iglesia Bautista Monte de los Olivos de Santa Inés del Monte

29 Ene.- No. 20.- 4

Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de diciembre de 2007, Tomo DCLI

11 Ene.- No. 8.- 25

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se da a conocer la Convocatoria del Examen de Media Carrera del Servicio Exterior Mexicano

4 Ene.- No. 3.- 2

Calendario de presupuesto autorizado a las unidades administrativas responsables que forman parte del Ramo 05 Relaciones Exteriores para el ejercicio fiscal 2008

21 Ene.- No. 14.- 9

Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Estatal de Enlace en el Municipio de Guachochi, Chih., que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Estado de Chihuahua

24 Ene.- No. 17.- 3

Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Estatal de Enlace en el Municipio de Madera, Chih., que suscriben Secretaría de Relaciones Exteriores y el Estado de Chihuahua

24 Ene.- No. 17.- 8

Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina de Enlace Municipal, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento de Acámbaro, Gto.

25 Ene.- No. 18.- 4

Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina de Enlace Municipal, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento de Pénjamo, Gto.

25 Ene.- No. 18.- 8

Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina de Enlace Municipal, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento de San Felipe, Gto.

25 Ene.- No. 18.- 13

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India para la Promoción y Protección de las inversiones, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el veintiuno de mayo de dos mil siete

21 Ene.- No. 14.- 5

Decreto por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Botswana, firmado en la Ciudad de Gaborone el once de mayo de dos mil siete

21 Ene.- No. 14.- 4

Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2007-2012

23 Ene.- No. 16.- 5

Decreto por el que se aprueba el Protocolo por el que se Enmienda el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, adoptado en Ginebra, el seis de diciembre de dos mil cinco

21 Ene.- No. 14.- 5

Decreto por el que se aprueban las Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, adoptadas durante la Septuagésima Sexta Reunión de su Consejo, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho

21 Ene.- No. 14.- 6

Decreto por el que se concede permiso a la C. Emb. Patricia Espinosa Cantellano, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de la República del Paraguay

11 Ene.- No. 8.- 2

Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Dra. María de Lourdes Dieck Assad, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno del Reino de Bélgica

18 Ene.- No. 13.- 3

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Carlos José Mauricio Prieto y Jacqué y Sergio Olhovitch Greene, para que puedan aceptar y usar la Medalla que les otorga el Gobierno de la Federación de Rusia

11 Ene.- No. 8.- 4

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Jesús Ernesto Méndez Guadarrama, para prestar servicios en diversas representaciones diplomáticas en México

14 Ene.- No. 9.- 2

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Karla Negrete Aranda, para prestar servicios en diversas representaciones diplomáticas en México

14 Ene.- No. 9.- 2

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Erika Adriana Hernández Gómez, para prestar servicios en diversas representaciones diplomáticas en México

14 Ene.- No. 9.- 3

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Eduardo Almada Valdés, para prestar servicios en diversas representaciones diplomáticas en México

14 Ene.- No. 9.- 4

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Leticia Alejandra Guerrero Méndez, para prestar servicios en diversas representaciones diplomáticas en México

14 Ene.- No. 9.- 5

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Liliana Monroy Flores, para prestar servicios en la Embajada de Corea, en México

14 Ene.- No. 9.- 6

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza José Alfredo González Hernández, para prestar servicios en diversas representaciones diplomáticas en México

17 Ene.- No. 12.- 3

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Sandra Paola García Jiménez, para prestar servicios en diversas representaciones diplomáticas en México

25 Ene.- No. 18.- 3

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Capitán de Navío C.G. DEM Rosendo Jesús Escalante Ilizaliturri, para que pueda aceptar y usar la Medalla que le otorga el Consejo de Estado de la República de Cuba

18 Ene.- No. 13.- 4

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Coronel de Infantería D.E.M. Elpidio Canales Rosas, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

11 Ene.- No. 8.- 3

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Guardiamarina C.G. César Adrián Arriaga Machuca, para que pueda aceptar y usar las condecoraciones que le otorgan el Comandante en Jefe de la Armada de la República de Chile y la Jefatura del Estado Mayor General de la Armada de la República Argentina

17 Ene.- No. 12.- 2

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Guardiamarina C.G. César Adrián Arriaga Machuca, para que pueda aceptar y usar la Medalla que le otorga la Comandancia General de la Marina del Gobierno del Perú

17 Ene.- No. 12.- 2

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano José Ignacio Gutiérrez Pita, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de la República de Honduras

11 Ene.- No. 8.- 3

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano José Luis Martínez y Hernández, para aceptar y usar las Condecoraciones que le otorgan los Gobiernos de las Repúblicas de Bulgaria y de Hungría

25 Ene.- No. 18.- 3

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Luis Arturo Puente Ortega, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de Líbano

18 Ene.- No. 13.- 3

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Ricardo Villanueva Hallal, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de la República de Chile

18 Ene.- No. 13.- 4

Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay, firmado en la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil seis

21 Ene.- No. 14.- 6

Decreto Promulgatorio del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el dos de noviembre de dos mil cuatro

28 Ene.- No. 19.- 7

Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2007-2012

23 Ene.- No. 16.- 6

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Calendario de presupuesto autorizado para el Ejercicio Fiscal 2008

4 Ene.- No. 3.- 5

Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2007-2012

24 Ene.- No. 17.- 13

Programa Sectorial de Defensa Nacional 2007-2012

24 Ene.- No. 17.- 14

SECRETARIA DE MARINA

Calendarios de presupuesto autorizados a las unidades responsables, para el ejercicio fiscal 2008

7 Ene.- No. 4.- 5

Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Marina 2007-2012

(Cuarta Sección)

21 Ene.- No. 14.- 1

Programa Sectorial de Marina 2007-2012

(Cuarta Sección)

21 Ene.- No. 14.- 2

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Acuerdo 01/2008 por el que se establecen las bases para la elegibilidad de municipios para la asignación de recursos del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN)

15 Ene.- No. 10.- 3

Acuerdo 02/XXII/08 del Consejo Nacional de Seguridad Pública por el que se aprueban los criterios de asignación, las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal (FASP)

11 Ene.- No. 8.- 5

Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas del Fondo Municipal de Subsidios a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para la Seguridad Pública y el Modelo de Convenio de Adhesión que se deberá suscribir

25 Ene.- No. 18.- 18

Calendario de presupuesto autorizado a la Secretaría de Seguridad Pública 2008

7 Ene.- No. 4.- 6

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Baja California Sur

29 Ene.- No. 20.- 8

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Colima

29 Ene.- No. 20.- 20

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Chihuahua

29 Ene.- No. 20.- 32

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Durango

29 Ene.- No. 20.- 44

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Quintana Roo

17 Ene.- No. 12.- 3

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Tabasco

30 Ene.- No. 21.- 3

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Tlaxcala

30 Ene.- No. 21.- 16

Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Seguridad Pública 2007-2012

28 Ene.- No. 19.- 13

Programa Sectorial de Seguridad Pública 2007-2012

28 Ene.- No. 19.- 14

Relación de Acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Vigésima Segunda Sesión, celebrada el 9 de enero de 2008

11 Ene.- No. 8.- 4

**SECRETARIA DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo mediante el cual el Jefe del Servicio de Administración Tributaria delega en los servidores públicos que se indican, diversas facultades contenidas en el Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para el uso de medios de pago electrónicos en las empresas que se indican, publicado el 12 de noviembre de 2004

21 Ene.- No. 14.- 16

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1565 al ciudadano Mauricio Mendoza Santa Ana, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Veracruz como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del agente aduanal Rafael Mendoza Díaz Barriga

(Segunda Sección)

28 Ene.- No. 19.- 49

Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2008, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a entidades federativas y municipios, y 33 Aportaciones federales para entidades federativas y municipios

7 Ene.- No. 4.- 10

Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2008, de los recursos correspondientes a los fondos de Aportaciones para la Educación Básica y Normal y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, del Ramo General 33 Aportaciones federales para entidades federativas y municipios

17 Ene.- No. 12.- 14

Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos, estimados, que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal 2008

30 Ene.- No. 21.- 48

Acuerdo por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo, por el mes de diciembre de 2007

30 Ene.- No. 21.- 28

Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica

7 Ene.- No. 4.- 7

Anexo 6 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 31 de diciembre de 2007

(Segunda Sección)

25 Ene.- No. 18.- 1

Anexo 16 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 31 de diciembre de 2007

(Tercera Sección)

28 Ene.- No. 19.- 1

Anexo 19 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 31 de diciembre de 2007

(Segunda Sección)

28 Ene.- No. 19.- 1

Anexos 1, 4, 13, 21 y 22 de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicada el 31 de diciembre de 2007

(Segunda Sección)

11 Ene.- No. 8.- 1

Anexos 1, 5, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 17, 25 y 26 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 31 de diciembre de 2007

(Segunda Sección)

9 Ene.- No. 6.- 1

Calendario de presupuesto autorizado al Ramo Administrativo 06 Hacienda y Crédito Público, para el ejercicio fiscal 2008

7 Ene.- No. 4.- 43

Circular CONSAR 61-6, Modificaciones y adiciones a las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales de los trabajadores ISSSTE a las que deberán sujetarse el PENSIONISSSTE, las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR

28 Ene.- No. 19.- 29

Circular S-2.1 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros y a las personas morales, las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 41, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

22 Ene.- No. 15.- 2

Circular S-8.1 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la forma y términos para el registro de productos de seguros

22 Ene.- No. 15.- 4

Convenio para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato

(Segunda Sección)

3 Ene.- No. 2.- 3

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Colima, relativo al mecanismo de ajuste de los anticipos a que hacen referencia los artículos 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 y décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007

(Segunda Sección)

3 Ene.- No. 2.- 1

Disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, aplicables al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su carácter de Administrador del Fondo de la Vivienda a que se refiere el artículo 167 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

16 Ene.- No. 11.- 2

Extracto de la Declaración de extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal de quien en vida llevó el nombre de Praxedis Ramón Solís Gutiérrez

(Segunda Sección)

28 Ene.- No. 19.- 50

Lineamientos generales de operación para la entrega de los recursos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios

21 Ene.- No. 14.- 12

Oficio Circular número 366-IV-A-1893/07, mediante el cual se informa de la sustitución, designación y domicilios, respecto de los apoderados de diversas instituciones de fianzas, en diferentes regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

15 Ene.- No. 10.- 11

Oficio Circular por el que se dan a conocer las disposiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo décimo primero transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, por las que se determinan los manuales, formato y medios a través de los cuales las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben remitir el inventario actualizado de los bienes con que cuenten, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

(Segunda Sección)

28 Ene.- No. 19.- 56

Oficio mediante el cual se autoriza la organización y operación de la sociedad denominada Masari, Casa de Bolsa, S.A.

25 Ene.- No. 18.- 40

Oficio mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de la casa de bolsa a denominarse GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

14 Ene.- No. 9.- 9

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de la Industria Turística de Sonora, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito

17 Ene.- No. 12.- 18

Reglas de Operación del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos

14 Ene.- No. 9.- 7

Resolución mediante la cual se autoriza a Commerzbank Aktiengesellschaft el cierre de su oficina de representación en México y, en consecuencia, se revoca la autorización que le fue otorgada

30 Ene.- No. 21.- 57

Resolución mediante la cual se modifica la autorización otorgada a GE Capital Bank, S.A., Institución de Banca Múltiple, GE Capital Grupo Financiero, para organizarse y operar como institución de banca múltiple filial, a efecto de contemplar, entre otros, su cambio de denominación social por la de GE Money Bank, S.A., Institución de Banca Múltiple, GE Capital Grupo Financiero

(Segunda Sección)

9 Ene.- No. 6.- 107

Resolución mediante la cual se revoca la autorización para operar como unión de crédito, otorgada a Unión de Crédito Agropecuaria y Comercial de Villa de Cos, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

28 Ene.- No. 19.- 51

Resolución por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Ford Credit de México, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial

4 Ene.- No. 3.- 6

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

(Segunda Sección)

(Continúa en la Tercera Sección)

18 Ene.- No. 13.- 1

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a los estados en la aplicación de sus fórmulas de distribución entre los municipios, de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008

15 Ene.- No. 10.- 15

Calendario de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2008 del Ramo 20 por unidad responsable

9 Ene.- No. 6.- 2

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas subterráneas de 30 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológicas que se indican

3 Ene.- No. 2.- 2

Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas del Río Tecolotán, Río Ipala, Río María García, Río Tomatlán A, Río Tomatlán B, Río San Nicolás A, Río San Nicolás B, Río Cuitzmala, Río Purificación, Río Marabasco A y Río Marabasco B, mismos que forman parte de la Región Hidrológica número 15 denominada Costa de Jalisco

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 1

Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas Río Presidio 1 y Río Presidio 2, mismos que forman parte de la porción de la Región Hidrológica denominada Río Presidio

8 Ene.- No. 5.- 2

Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas del Río Quelite 1 y Río Quelite 2, mismos que forman parte de la porción de la Región Hidrológica Denominada Río Quelite

8 Ene.- No. 5.- 11

Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas del Río Baluarte 1 y Río Baluarte 2, mismos que forman parte de la porción de la Región Hidrológica denominada Río Baluarte

9 Ene.- No. 6.- 4

Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas Laguna Villa Corona A, Laguna Villa Corona B, Laguna San Marcos-Zacoalco, Laguna de Sayula A, Laguna de Sayula B y Laguna de Zapotlán, mismos que forman parte de la porción de la Región Hidrológica denominada Cuencas Cerradas de Sayula

10 Ene.- No. 7.- 2

Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas Laguna de Santiaguillo, La Taponá, Río La Saucedá, Río El Tunal, Río Santiago Bayacora, Río Durango, Río Poanas, Río Suchil, Río Graseros, Río San Pedro-Mezquitil y Río San Pedro-Desembocadura, mismos que forman parte de la porción de la Región Hidrológica denominada Río San Pedro

10 Ene.- No. 7.- 18

Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas Arroyo Zarco, Río Nádó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2, Río Grande de Tulancingo, Río Metztlán 1, Río Metzquitlán, Río Metztlán 2, Río Amajaque, Río Claro, Río Amajac, Río Calabozo, Río Hules, Río Tempoal 1, Río San Pedro, Río Tempoal 2, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Arroyo El Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira, Río Santa María 1, Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Tamasopo 1, Río Tamasopo 2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tampaón 1, Río Choy, Río Coy 1, Río Coy 2, Río Tampaón 2, Río Victoria, Río Tolimán, Río Extoraz, Embalse Zimapán, Río Moctezuma 1, Río Moctezuma 2, Río Tancuilín, Río Huchihuayán, Río Moctezuma 3, Río Moctezuma 4, Río Jaumave-Chihue, Río Guayalejo 1, Río Guayalejo 2, Río Sabinas, Río Comandante 1, Río Comandante 2, Río Mante, Río Guayalejo 3, Arroyo El Cojo, Río Tantoán, Río Guayalejo 4, Río Tamesí, Río Moctezuma 5, Río Chicayán 1, Río Chicayán 2, Río Pánuco 1, Arroyo Tamacuil o La Llave y Río Pánuco 2, mismos que forman parte de la porción de la región hidrológica que comprende el Río Pánuco

(Segunda Sección)
(Continúa en la Tercera Sección)
21 Ene.- No. 14.- 2

Acuerdo por el que se declaran como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, por existir causas de fuerza mayor, por los efectos de las inundaciones que ocasionaron las lluvias derivadas del frente frío número cuatro, los días 31 de octubre y 1 al 23 de noviembre de 2007 en los estados de Tabasco y Chiapas

30 Ene.- No. 21.- 58

Aviso por el que se informa al público en general que, para los efectos precisados en el apartado 4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-1998 y su anexo, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y conservación de su hábitat, así como las áreas de observación de ballenas, las zonas sujetas a control y las zonas restringidas, y tomando en consideración la época y zona de arribo de dichos ejemplares a nuestro país, ha determinado la temporada para el aprovechamiento no extractivo de ballenas en predios de propiedad federal originado por el desarrollo de actividades de observación y acercamiento

(Segunda Sección)
21 Ene.- No. 14.- 1

Calendario mensual de Presupuesto 2008, Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales

7 Ene.- No. 4.- 45

Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2007-2012

(Cuarta Sección)
21 Ene.- No. 14.- 12

Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2007-2012

(Cuarta Sección)
21 Ene.- No. 14.- 13

SECRETARIA DE ENERGIA

Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos que deberán usar los interesados, para realizar el trámite de aprobación de personas acreditadas para evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas de eficiencia energética

2 Ene.- No. 1.- 3

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el Estudio de Exploración Superficial Sismológico Tridimensional Monclova Sur-Huerta 3D, perteneciente al Proyecto de Inversión Múzquiz, del Activo Integral Burgos, Región Norte

2 Ene.- No. 1.- 11

Calendario de presupuesto autorizado al Ramo 18, Energía, 2008

7 Ene.- No. 4.- 48

Decreto por el que se modifica el diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 28 de diciembre de 2007

31 Ene.- No. 22.- 2

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ENER-2005, Eficiencia energética de bombas y conjunto motor-bomba, para bombeo de agua limpia, en potencias de 0,187 kW a 0,746 kW. Límites y métodos de prueba

16 Ene.- No. 11.- 66

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-017-ENER/SCFI-2005, Eficiencia energética y requisitos de seguridad al usuario de lámparas fluorescentes compactas autobalastadas. Límites y métodos de prueba

21 Ene.- No. 14.- 18

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-021-ENER/SCFI-2007, Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario en acondicionadores de aire tipo cuarto. Límites, métodos de prueba y etiquetado

3 Ene.- No. 2.- 26

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-022-ENER/SCFI-2005, Eficiencia energética requisitos de seguridad al usuario para aparatos de refrigeración comercial autocontenidos. Límites, métodos de prueba y etiquetado

17 Ene.- No. 12.- 21

Resolución por la que se adiciona un capítulo 13 a la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996

15 Ene.- No. 10.- 17

Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable en enero de 2008, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 28 de diciembre de 2007

15 Ene.- No. 10.- 20

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se autoriza el monto máximo de las tarifas que las cámaras podrán cobrar por concepto de operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano

7 Ene.- No. 4.- 49

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 49 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, por la que se otorga una prórroga a la dispensa temporal para la utilización de materiales de fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela

(Tercera Sección)

31 Ene.- No. 22.- 1

Acuerdo por el que se otorga habilitación a la ciudadana Norma Elvia Martel Mota, como corredor público número 6 en la plaza del Estado de Morelos

(Segunda Sección)

29 Ene.- No. 20.- 1

Acuerdo por el que se otorga habilitación al ciudadano Alberto Javier Robles Mijares, como corredor público número 11 en la plaza del Estado de Veracruz

(Segunda Sección)

29 Ene.- No. 20.- 2

Acuerdo por el que se otorga habilitación al ciudadano Gilberto Guzmán Rivera, como corredor público número 12 en la plaza del Estado de Quintana Roo

(Segunda Sección)

29 Ene.- No. 20.- 1

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-C-062-ONNCCE-2007 y PROY-NMX-C-132-ONNCCE-2007

15 Ene.- No. 10.- 25

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-F-107-SCFI-2007, PROY-NMX-N-129-SCFI-2007, PROY-NMX-N-158-SCFI-2007 y PROY-NMX-N-162-SCFI-2007

15 Ene.- No. 10.- 26

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-F-729-COFOCALEC-2007 y PROY-NMX-F-730-COFOCALEC-2007

15 Ene.- No. 10.- 27

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-F-089-SCFI-2007

15 Ene.- No. 10.- 28

Calendario de presupuesto autorizado a la Secretaría de Economía, sus órganos desconcentrados, Centro Nacional de Metrología, ProMéxico, Procuraduría Federal del Consumidor y al Servicio Geológico Mexicano, para el ejercicio fiscal 2008

7 Ene.- No. 4.- 52

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Baja California Sur, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

9 Ene.- No. 6.- 11

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Guanajuato, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

9 Ene.- No. 6.- 16

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Hidalgo, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

9 Ene.- No. 6.- 21

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Michoacán, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

9 Ene.- No. 6.- 26

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de San Luis Potosí, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

10 Ene.- No. 7.- 44

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Tamaulipas, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

10 Ene.- No. 7.- 49

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Quintana Roo, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

25 Ene.- No. 18.- 41

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Nayarit, para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en dicha entidad federativa

10 Ene.- No. 7.- 39

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-R-001-SCFI-2007

14 Ene.- No. 9.- 20

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-B-092-CANACERO-2007, NMX-B-234-CANACERO-2007, NMX-B-235-CANACERO-2007, NMX-B-455-CANACERO-2007 y NMX-B-456-CANACERO-2007

14 Ene.- No. 9.- 21

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-CC-15161-IMNC-2007, NMX-CC-16949-IMNC-2007, NMX-CH-012/1-IMNC-2007, NMX-CH-286/2-IMNC-2007, NMX-CH-4287-IMNC-2007, NMX-CH-6141-IMNC-2007, NMX-CH-10576-1-IMNC-2007, NMX-CH-11462-1-IMNC-2007, NMX-CH-11843-3-IMNC-2007, NMX-CH-11843-4-IMNC-2007, NMX-CH-13528-IMNC-2007, NMX-CH-21748-IMNC-2007, NMX-EC-027-IMNC-2007, NMX-EC-053-IMNC-2007, NMX-EC-060-IMNC-2007, NMX-EC-067-IMNC-2007, NMX-EC-17000-IMNC-2007, NMX-EC-17040-IMNC-2007, NMX-EC-17050-1-IMNC-2007 y NMX-EC-17050-2-IMNC-2007

14 Ene.- No. 9.- 22

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-F-723-COFOCALEC-2007, NMX-F-724-COFOCALEC-2007, NMX-F-725-COFOCALEC-2007, NMX-F-726-COFOCALEC-2007, NMX-F-727-COFOCALEC-2007 y NMX-F-728-COFOCALEC-2007

15 Ene.- No. 10.- 23

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el mes de diciembre de 2007

23 Ene.- No. 16.- 30

Resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cobertores estampados, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6301.40.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

8 Ene.- No. 5.- 21

Resolución por la que se da cumplimiento a las sentencias dictadas por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, el 19 de septiembre de 2005, en el Juicio de Amparo 328/2005-II promovido por Fruit Buyer, S.A. de C.V., y de la queja de Queja Administrativa 32/2007 del 25 de mayo de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito

14 Ene.- No. 9.- 14

Resolución preliminar que concluye la Revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería estándar, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia

24 Ene.- No. 17.- 28

Tercera Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior

28 Ene.- No. 19.- 33

Título de Asignación Minera del lote La Minita Exp. Núm. 007/16753

30 Ene.- No. 21.- 59

Título de Asignación Minera del lote Reducción Hidalgo.- Exp. Núm. 5/2/00047

25 Ene.- No. 18.- 46

Título de Asignación Minera del lote Reducción Juárez.- Exp. Núm. 1/2/00053

25 Ene.- No. 18.- 55

Título de Asignación Minera del lote Reducción Mexicali.- Exp. Núm. 4/2/00149

25 Ene.- No. 18.- 79

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Aviso mediante el cual se dan a conocer las fechas para la presentación de la solicitud de inscripción y pago del apoyo para el algodón nacional para el ciclo agrícola primavera-verano 2007

29 Ene.- No. 20.- 57

Calendario de presupuesto autorizado a las unidades administrativas responsables que conforman el Ramo 8, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

9 Ene.- No. 6.- 32

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) aplicables, en virtud de los daños a consecuencia de la helada atípica que afectó a los municipios de Durango, Indé, Nombre de Dios y El Oro del Estado de Durango

(Segunda Sección)

22 Ene.- No. 15.- 1

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) aplicables, en virtud de los daños a consecuencia de la sequía atípica que afectó a los municipios de Arteaga y La Huacana del Estado de Michoacán

(Segunda Sección)
22 Ene.- No. 15.- 2

Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario y Pesquero 2007-2012

(Tercera Sección)
17 Ene.- No. 12.- 1

Fórmula de distribución de recursos a las entidades federativas para el programa de adquisición de activos productivos 2008 a través de la Alianza para el Campo

31 Ene.- No. 22.- 3

Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario y Pesquero 2007-2012

(Tercera Sección)
17 Ene.- No. 12.- 2

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Calendario de presupuesto autorizado a las unidades administrativas responsables que ejercerán recursos con cargo al Ramo 09, Comunicaciones y Transportes

(Segunda Sección)
11 Ene.- No. 8.- 75

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Estado de Durango, el Municipio de Gómez Palacio de dicha entidad federativa y Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.

2 Ene.- No. 1.- 12

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Estado de Sonora, el Municipio de Nogales de dicha entidad federativa y Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.

4 Ene.- No. 3.- 7

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Estado de México, el Municipio de Cuautitlán, Estado de México y la empresa Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V.

29 Ene.- No. 20.- 58

Convocatoria para participar en la licitación para el otorgamiento de una concesión para construir, operar y explotar vías férreas, así como prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de regular suburbano en la ruta Chalco-La Paz y sus ampliaciones, ubicadas en el Estado de México y en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como para el uso y aprovechamiento de bienes inmuebles de dominio público de la Federación, la cual incluirá los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos

31 Ene.- No. 22.- 4

Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2007-2012

(Cuarta Sección)
18 Ene.- No. 13.- 1

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Benemérito de las Américas, Municipio de Benemérito de las Américas, Chis., otorgado en favor de Leidy Mariana Morales Coello

21 Ene.- No. 14.- 38

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Chilón, Municipio de Chilón, Chis., otorgado en favor de Sistema Telecable Chilón, S.A.

21 Ene.- No. 14.- 39

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Guadalupe Victoria, Municipio de Guadalupe Victoria, Pue., otorgado en favor de Gerardo Paredes Ceballos

23 Ene.- No. 16.- 81

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en favor de Apolo Comunicaciones, S.A. de C.V.

23 Ene.- No. 16.- 82

Procedimientos para la evaluación de la conformidad del Anexo 14, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en el año de 1944, y publicado el 12 de septiembre de 1946, a los que deberán sujetarse los aeródromos para su certificación

22 Ene.- No. 15.- 23

Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2007-2012

(Cuarta Sección)
18 Ene.- No. 13.- 2

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo por el que se desincorporan del régimen de dominio público de la Federación, dos inmuebles con superficies de 1,384.589 y 360,064.246 metros cuadrados, denominados La Pera y El Abono, respectivamente, ubicados en la Ex Hacienda de Santillán, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, y se autoriza su donación a favor de la Universidad Nacional Autónoma de México, a efecto de que los continúe utilizando con el Centro de Enseñanza, Investigación y Extensión en Producción Animal en Altiplano

28 Ene.- No. 19.- 50

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, un inmueble con superficie de 12,037.336 metros cuadrados, ubicado en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, a efecto de que lo continúe utilizando con una unidad habitacional militar

28 Ene.- No. 19.- 47

Acuerdo por el que se destina al servicio del organismo público descentralizado Colegio de Educación Profesional Técnica en el Estado de Baja California Sur, un inmueble con superficie de 11,048.21 metros cuadrados, del predio denominado Palo de Santa Rita, ubicado en la calle General Lorenzo Núñez Avilés esquina con la calle Lic. Antonio Alvarez Rico, colonia Emiliano Zapata, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, a efecto de que lo continúe utilizando con las instalaciones de su plantel La Paz

28 Ene.- No. 19.- 46

Acuerdo por el que se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, dos inmuebles con superficies de 15,000.00 y 41,945.67 metros cuadrados, ubicados en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal y en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, respectivamente, a efecto de que los continúe utilizando, el primero con una unidad habitacional militar y el segundo en el desarrollo de actividades castrenses

28 Ene.- No. 19.- 48

Acuerdo por el que se destinan al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cinco inmuebles con superficies de 3,566.39, 25,004.25, 3,957.41, 510,634.34 y 6,985.35 metros cuadrados, identificados como polígonos 1, 2, 3, 4 y 5, respectivamente, que suman una superficie total de 550,147.74 metros cuadrados, ubicados en la Ex-Refinería 18 de Marzo, localizada en la avenida Prolongación Ingenieros Militares número 75, colonia Nueva Argentina, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, a efecto de que los utilice en la construcción de un parque ecológico

23 Ene.- No. 16.- 84

Acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinación de los porcentajes y montos de incremento o reducción a los valores comerciales determinados en los dictámenes valuatorios emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales

18 Ene.- No. 13.- 5

Calendario de presupuesto autorizado a las unidades administrativas, órgano desconcentrado y entidad asimilada para el ejercicio fiscal 2008

10 Ene.- No. 7.- 55

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que se suspende la inhabilitación impuesta a la empresa Resorts Acolman, S.A. de C.V.

15 Ene.- No. 10.- 29

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República, Presidencia de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se deja sin efectos la inhabilitación que se le impuso a Distribuidora Megamak, S.A. de C.V.

2 Ene.- No. 1.- 22

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, el acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2007, pronunciado dentro del juicio de amparo número 1620/2007, promovido por la empresa World-Lab, S.A. de C.V., emitido por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

2 Ene.- No. 1.- 23

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Safety Offshore of México, S.A. de C.V.

2 Ene.- No. 1.- 24

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que podrán aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Impregnaciones Especiales, Sociedad Anónima de Capital Variable

(Segunda Sección)

9 Ene.- No. 6.- 109

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Desco de México, S.A.

(Segunda Sección)

9 Ene.- No. 6.- 110

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Hospital Country, S.A. de C.V.

15 Ene.- No. 10.- 29

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el proveedor Casas Rosas Efraín y/o Bicideportes Casa Rosas, S.A. de C.V.

15 Ene.- No. 10.- 30

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la sentencia interlocutoria de fecha 27 de diciembre de 2007, pronunciada dentro del Juicio de Amparo número 1620/2007, promovido por la empresa World-Lab, S.A. de C.V., emitido por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

15 Ene.- No. 10.- 31

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que podrán aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Impregnaciones Especiales Sociedad Anónima de Capital Variable

15 Ene.- No. 10.- 32

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Krueger International de México, S.A. de C.V.

15 Ene.- No. 10.- 33

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el proveedor Rodecomercial, S.A. de C.V.

16 Ene.- No. 11.- 86

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física Saúl Arturo Valenzuela Casales

22 Ene.- No. 15.- 39

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Constructora Nac, S.A. de C.V.

22 Ene.- No. 15.- 40

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física Luis Manuel Acuña Cepeda

23 Ene.- No. 16.- 85

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se deja sin efectos la sanción impuesta a la persona moral denominada Reluv, S.A. de C.V.

28 Ene.- No. 19.- 52

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Spite, S.A. de C.V.

29 Ene.- No. 20.- 68

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas que mediante la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concede la suspensión definitiva de la ejecución de la sanción administrativa de inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por el término de tres meses, así como la multa por la cantidad de \$70,200.00 impuesta por el Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del expediente SAN-19/2006 a la empresa Nueva Impresora y Editora S.A. de C.V.

29 Ene.- No. 20.- 69

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante sentencia interlocutoria de fecha 9 de noviembre de 2007, dictada en el juicio contencioso administrativo expediente No. 30025/07-17-09-1 concedió la suspensión definitiva a la empresa United Electrónica, S.A. de C.V., en contra de la sanción de inhabilitación por el plazo de tres meses impuesta a través de la resolución de fecha 3 de septiembre de 2007, en el expediente CI-S-PEP-0227/2003

29 Ene.- No. 20.- 70

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Constructora Tabasqueña Constab, S.A. de C.V.

29 Ene.- No. 20.- 71

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Proclinics, S.A. de C.V.

30 Ene.- No. 21.- 60

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sistemas Aplicados de la Conurbación del Pánuco, S.A. de C.V.

30 Ene.- No. 21.- 61

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que queda sin efectos la sanción impuesta a la persona moral denominada FYA Consultores Ingeniería y Construcciones, S.A. de C.V.

30 Ene.- No. 21.- 62

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Ferrecomercializadora Yama, S.A. de C.V.

30 Ene.- No. 21.- 63

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Itsa Servicios y Construcciones, S.A. de C.V.

2 Ene.- No. 1.- 22

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las Secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Proveedora de Equipos y Productos Especiales, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

9 Ene.- No. 6.- 110

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sistemas de Control Industrial Jip, S.A. de C.V.

21 Ene.- No. 14.- 44

Declaratoria por la que se nacionaliza el inmueble denominado Catedral Metropolitana de San Luis Potosí, localizado en domicilio conocido, zona centro, Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

21 Ene.- No. 14.- 41

Declaratoria por la que se nacionaliza el inmueble denominado Templo Xonacatlán, localizado en calle 5 de Febrero esquina 16 de Septiembre, colonia Marina, Municipio de Xonacatlán, Edo. de Méx.

21 Ene.- No. 14.- 42

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 437 por el que se modifica el diverso número 404 por el que se establece el calendario escolar para el ciclo lectivo 2007-2008, aplicable en toda la república para la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica

31 Ene.- No. 22.- 22

Acuerdo SO/IV-07/05,R mediante el cual el H. Comité Técnico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales aprueba la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL) que se indica

10 Ene.- No. 7.- 57

Aviso por el que se señalan los días que el Instituto Nacional del Derecho de Autor suspenderá sus servicios de atención al público en el año 2008

31 Ene.- No. 22.- 22

Calendario de presupuesto autorizado al Ramo 11 Educación Pública para el ejercicio fiscal 2008

7 Ene.- No. 4.- 55

Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Educación 2007-2012

(Tercera Sección)

17 Ene.- No. 12.- 47

Programa Sectorial de Educación 2007-2012

(Tercera Sección)

17 Ene.- No. 12.- 48

SECRETARIA DE SALUD

Calendario de gasto del Presupuesto de Egresos de la Federación 2008

2 Ene.- No. 1.- 31

Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Salud 2007-2012

(Tercera Sección)

17 Ene.- No. 12.- 83

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Insumos para la Salud

2 Ene.- No. 1.- 25

Primer Aviso referente a la venta de la Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos, segunda edición

(Segunda Sección)

29 Ene.- No. 20.- 2

Programa Sectorial de Salud 2007-2012

(Tercera Sección)

17 Ene.- No. 12.- 84

**SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL**

Acuerdo por el que se dan a conocer las bases para designar a los consejeros del sector sindical que integrarán el Consejo Consultivo del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

16 Ene.- No. 11.- 87

Acuerdo por el que se extingue el Consejo Editorial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

16 Ene.- No. 11.- 87

Calendario de presupuesto autorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para el ejercicio fiscal 2008

7 Ene.- No. 4.- 59

Convenio de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Jalisco

18 Ene.- No. 13.- 8

Convenio de Coordinación para la planeación, instrumentación y ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Baja California, así como su Anexo de Ejecución 2007

8 Ene.- No. 5.- 47

Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Trabajo y Previsión Social 2007-2012

(Cuarta Sección)

21 Ene.- No. 14.- 39

Procedimiento Alternativo NIOSH-1403 autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral

24 Ene.- No. 17.- 41

Procedimiento Alternativo NIOSH-7300 autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral

24 Ene.- No. 17.- 41

Programa Sectorial de Trabajo y Previsión Social 2007-2012

(Cuarta Sección)

21 Ene.- No. 14.- 40

SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 26-39-31.678 hectáreas, Municipio de Atlatlahucan, Mor.

18 Ene.- No. 13.- 12

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 20-20-92.788 hectáreas, Municipio de Atlatlahucan, Mor.

18 Ene.- No. 13.- 14

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 08-00-00 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.

(Segunda Sección)

29 Ene.- No. 20.- 3

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 05-06-25 hectáreas, Municipio de Chilón, Chis.

(Segunda Sección)

29 Ene.- No. 20.- 12

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Pápago y Quintero Fracción II, con una superficie aproximada de 960-94-76 hectáreas, Municipio de Sahuaripa, Son.

2 Ene.- No. 1.- 35

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominada Pápago y Quintero Fracción III, con una superficie aproximada de 644-50-94 hectáreas, Municipio de Sahuaripa, Son.

2 Ene.- No. 1.- 36

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Cadam, con una superficie aproximada de 29-68-21.56 hectáreas, Municipio de Hermosillo, Son.

2 Ene.- No. 1.- 37

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lote 24-D, con una superficie aproximada de 25-00-00 hectáreas, Municipio de Las Choapas, Ver.

18 Ene.- No. 13.- 12

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Bebedero, con una superficie aproximada de 11-40-47 hectáreas, Municipio de San Ignacio, Sin.

18 Ene.- No. 13.- 13

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Dos Hermanos, con una superficie aproximada de 129-26-18.00 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

22 Ene.- No. 15.- 72

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Planada, con una superficie aproximada de 84-46-45.24 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

22 Ene.- No. 15.- 72

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cerro, con una superficie aproximada de 84-46-74.48 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

22 Ene.- No. 15.- 73

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José, con una superficie aproximada de 25-00-00.00 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

22 Ene.- No. 15.- 74

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Cristina, con una superficie aproximada de 100-00-00.00 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

22 Ene.- No. 15.- 75

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Lagartero, con una superficie aproximada de 23-74-25.00 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

22 Ene.- No. 15.- 76

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Milagro, con una superficie aproximada de 119-75-52.05 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

22 Ene.- No. 15.- 76

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Terencio, con una superficie aproximada de 177-02-14.04 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

22 Ene.- No. 15.- 77

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Carlos, con una superficie aproximada de 203-62-66.96 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

22 Ene.- No. 15.- 78

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José, con una superficie aproximada de 153-31-86.00 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

22 Ene.- No. 15.- 79

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Esperanza, con una superficie aproximada de 60-00-00.00 hectáreas, Municipio de Tenabo, Camp.

22 Ene.- No. 15.- 80

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Flores, con una superficie aproximada de 59-10-72.00 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

(Segunda Sección)

23 Ene.- No. 16.- 1

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Delirio I, con una superficie aproximada de 148-89-90.00 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

(Segunda Sección)

23 Ene.- No. 16.- 1

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela 829, con una superficie aproximada de 32-68-57.80 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

(Segunda Sección)

23 Ene.- No. 16.- 2

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Caribe, con una superficie aproximada de 332-26-73.00 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

(Segunda Sección)

23 Ene.- No. 16.- 3

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela 839, con una superficie aproximada de 35-07-78.90 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

(Segunda Sección)

23 Ene.- No. 16.- 3

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José, con una superficie aproximada de 99-93-97.99 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

23 Ene.- No. 16.- 4

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Relincho, con una superficie aproximada de 233-23-98.50 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

(Segunda Sección)

23 Ene.- No. 16.- 5

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pucté, con una superficie aproximada de 29-74-63.00 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

(Segunda Sección)

23 Ene.- No. 16.- 5

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Triunfo, con una superficie aproximada de 149-56-52.00 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

(Segunda Sección)

23 Ene.- No. 16.- 6

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Quinta Primavera, con una superficie aproximada de 06-47-46.00 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

(Segunda Sección)

23 Ene.- No. 16.- 7

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Lucía, con una superficie aproximada de 102-97-10.00 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

(Segunda Sección)

23 Ene.- No. 16.- 7

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Tular, con una superficie aproximada de 10-05-00.00 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

(Segunda Sección)
23 Ene.- No. 16.- 8

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela 842, con una superficie aproximada de 49-86-49.80 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

(Segunda Sección)
23 Ene.- No. 16.- 9

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Manantial, con una superficie aproximada de 08-16-32.92 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

(Segunda Sección)
23 Ene.- No. 16.- 9

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela 831, con una superficie aproximada de 45-99-52.00 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

(Segunda Sección)

23 Ene.- No. 16.- 10

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Fortuna, con una superficie aproximada de 08-16-32.92 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

24 Ene.- No. 17.- 42

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Monte Bello, con una superficie aproximada de 97-42-53.00 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

24 Ene.- No. 17.- 43

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Corriente Dos, con una superficie aproximada de 82-89-67.65 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

24 Ene.- No. 17.- 44

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tree Pich, con una superficie aproximada de 29-98-92.00 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

24 Ene.- No. 17.- 44

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pocito, con una superficie aproximada de 61-39-23.00 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

24 Ene.- No. 17.- 45

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Mercedes, con una superficie aproximada de 49-67-84.00 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

24 Ene.- No. 17.- 46

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Rafael, con una superficie aproximada 181-67-97.50 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

24 Ene.- No. 17.- 46

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado X-Toc III, con una superficie aproximada de 208-87-07.00 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

24 Ene.- No. 17.- 47

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Mina, con una superficie aproximada de 129-90-58.07 hectáreas, Municipio de Calakmul, Camp.

24 Ene.- No. 17.- 48

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco, con una superficie aproximada de 20-26-73.00 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

24 Ene.- No. 17.- 48

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Caoba, con una superficie aproximada de 100-00-00.00 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

24 Ene.- No. 17.- 49

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ana Laura, con una superficie aproximada de 18-89-05.00 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

24 Ene.- No. 17.- 50

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Angel, con una superficie aproximada de 182-00-00.00 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

24 Ene.- No. 17.- 50

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción de la Parcela 71, con una superficie aproximada de 00-34-10.00 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

24 Ene.- No. 17.- 51

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Multunes, con una superficie aproximada de 144-00-00.00 hectáreas, Municipio de Calkiní, Camp.

25 Ene.- No. 18.- 87

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Delirio II, con una superficie aproximada de 160-96-53.00 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

25 Ene.- No. 18.- 88

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Antonio, con una superficie aproximada de 48-24-54.00 hectáreas, Municipio de Calakmul, Camp.

25 Ene.- No. 18.- 88

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Nueva Esperanza, con una superficie aproximada de 171-83-72.00 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

25 Ene.- No. 18.- 89

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Marcial, con una superficie aproximada de 00-75-96.949 hectáreas, Municipio de Acala, Chis.

28 Ene.- No. 19.- 53

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Media Playa de San Marcial, con una superficie aproximada de 00-55-38-292 hectáreas, Municipio de Acala, Chis.

28 Ene.- No. 19.- 53

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Marcial, con una superficie aproximada de 01-05-83.082 hectáreas, Municipio de Acala, Chis.

28 Ene.- No. 19.- 54

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Marcial, con una superficie aproximada de 00-94-16.889 hectáreas, Municipio de Acala, Chis.

28 Ene.- No. 19.- 55

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Cupijamo, con una superficie aproximada de 04-18-55.437 hectáreas, Municipio de Acala, Chis.

28 Ene.- No. 19.- 56

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho Estación Guadalupe, con una superficie aproximada de 06-96-38.512 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

28 Ene.- No. 19.- 56

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Laura, con una superficie aproximada de 18-98-00 hectáreas, Municipio de Ocozocoautla, Chis.

28 Ene.- No. 19.- 57

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción de Palestina, con una superficie aproximada de 12-90-99 hectáreas, Municipio de Ocozocoautla, Chis.

28 Ene.- No. 19.- 58

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Joaquín, con una superficie aproximada de 17-28-07.896 hectáreas, Municipio de Ocozocoautla, Chis.

28 Ene.- No. 19.- 59

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Juan de los Mangos, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.

28 Ene.- No. 19.- 59

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Aguilas, con una superficie aproximada de 15-00-00 hectáreas, Municipio de Amatán, Chis.

28 Ene.- No. 19.- 60

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Flor de Canela, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.

28 Ene.- No. 19.- 61

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Paso El Tigre, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.

28 Ene.- No. 19.- 62

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Retiro, con una superficie aproximada de 95-00-00 hectáreas, Municipio de Chilón, Chis.

29 Ene.- No. 20.- 72

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Buena Vista, con una superficie aproximada de 05-00-00 hectáreas, Municipio de Chilón, Chis.

29 Ene.- No. 20.- 72

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Platanal, con una superficie aproximada de 02-00-00 hectáreas, Municipio de Chilón, Chis.

29 Ene.- No. 20.- 73

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción Verapaz, con una superficie aproximada de 06-47-00 hectáreas, Municipio de Chilón, Chis.

29 Ene.- No. 20.- 74

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Andrés, con una superficie aproximada de 08-00-00 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.

(Segunda Sección)

29 Ene.- No. 20.- 3

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 08-00-00 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.

(Segunda Sección)

29 Ene.- No. 20.- 3

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Libertad (innominado), con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.

(Segunda Sección)

29 Ene.- No. 20.- 4

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Sauze, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.

(Segunda Sección)

29 Ene.- No. 20.- 5

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Primavera, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.

(Segunda Sección)

29 Ene.- No. 20.- 6

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Primera Sección, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.

(Segunda Sección)
29 Ene.- No. 20.- 7

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Castaño, con una superficie aproximada de 00-75-00 hectáreas, Municipio de Chiapa de Corzo, Chis.

(Segunda Sección)
29 Ene.- No. 20.- 7

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Elena, con una superficie aproximada de 03-74-33.136 hectáreas, Municipio de Chiapilla, Chis.

(Segunda Sección)
29 Ene.- No. 20.- 8

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Burrero, con una superficie aproximada de 03-25-28.704 hectáreas, Municipio de Chiapilla, Chis.

(Segunda Sección)
29 Ene.- No. 20.- 9

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Río Salado, con una superficie aproximada de 01-99-50.295 hectáreas, Municipio de Chiapilla, Chis.

(Segunda Sección)
29 Ene.- No. 20.- 10

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Carrizal, con una superficie aproximada de 03-05-21.55 hectáreas, Municipio de Chiapilla, Chis.

(Segunda Sección)
29 Ene.- No. 20.- 10

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Zapote, con una superficie aproximada de 03-76-94.22 hectáreas, Municipio de Chicoasén, Chis.

(Segunda Sección)
29 Ene.- No. 20.- 11

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ocot, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, Municipio de Chilón, Chis.

30 Ene.- No. 21.- 64

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tzasibtic, con una superficie aproximada de 06-00-00 hectáreas, Municipio de Chilón, Chis.

30 Ene.- No. 21.- 64

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Estrellita, con una superficie aproximada de 05-00-00 hectáreas, Municipio de Chilón, Chis.

30 Ene.- No. 21.- 65

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Chuvishtenel, con una superficie aproximada de 02-75-00 hectáreas, Municipio de Chilón, Chis.

30 Ene.- No. 21.- 66

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Salvador, con una superficie aproximada de 02-42-35 hectáreas, Municipio de Chilón, Chis.

30 Ene.- No. 21.- 67

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tzaciviltic Trapicha, con una superficie aproximada de 05-43-41 hectáreas, Municipio de Chilón, Chis.

30 Ene.- No. 21.- 67

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Caracoles Fracc. II, con una superficie aproximada de 450-00-00 hectáreas, Municipio de Cintalapa, Chis.

30 Ene.- No. 21.- 68

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Martínez, con una superficie aproximada de 450-00-00 hectáreas, Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chis.

30 Ene.- No. 21.- 69

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Fe, con una superficie aproximada de 08-62-83.555 hectáreas, Municipio de Copainalá, Chis.

30 Ene.- No. 21.- 70

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Fortuna, con una superficie aproximada de 24-00-00 hectáreas, Municipio de Ostuacán, Chis.

30 Ene.- No. 21.- 71

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Pedro, con una superficie aproximada de 07-00-00 hectáreas, Municipio de Ostuacán, Chis.

30 Ene.- No. 21.- 71

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Mundo, con una superficie aproximada de 14-00-45 hectáreas, Municipio de Ostuacán, Chis.

30 Ene.- No. 21.- 72

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Monte Cristo II, con una superficie aproximada de 191-07-81.74 hectáreas, Municipio de Pijijiapan, Chis.

30 Ene.- No. 21.- 73

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Betania, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, Municipio de Pijijiapan, Chis.

30 Ene.- No. 21.- 74

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Miguel Fracción, con una superficie aproximada de 10-97-50.309 hectáreas, Municipio de Francisco León, Chis.

31 Ene.- No. 22.- 23

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominada La Loma del Venado, con una superficie aproximada de 200-00-00 hectáreas, Municipio de La Concordia, Chis.

31 Ene.- No. 22.- 24

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Gardenias, con una superficie aproximada de 35-00-00 hectáreas, Municipio de La Concordia, Chis.

31 Ene.- No. 22.- 25

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado hoy lote número 2, con una superficie aproximada de 00-08-96.802 hectáreas, Municipio de Montemorelos, N.L.

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 41

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Granjas Agropecuarias Sitio Luís Rey, Lote 4, con una superficie aproximada de 01-08-44.29 hectáreas, Municipio de Juárez, Chih.

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 36

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Granjas Agropecuarias Sitio Luís Rey, Lote 5, con una superficie aproximada de 00-39-22.40 hectáreas, Municipio de Juárez, Chih.

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 36

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Granjas Agropecuarias Sitio Luís Rey, Lote 6, con una superficie aproximada de 00-41-52.45 hectáreas, Municipio de Juárez, Chih.

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 37

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Granjas Agropecuarias Sitio Luís Rey, Lote 7, con una superficie aproximada de 00-59-50.87 hectáreas, Municipio de Juárez, Chih.

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 38

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Granjas Agropecuarias Sitio Luís Rey, Lote 8, con una superficie aproximada de 01-00-26.09 hectáreas, Municipio de Juárez, Chih.

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 38

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Granjas Agropecuarias Sitio Luís Rey, Lote 9, con una superficie aproximada de 00-86-29.40 hectáreas, Municipio de Juárez, Chih.

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 39

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Granjas Agropecuarias Sitio Luís Rey, Lote 10, con una superficie aproximada de 00-90-51.66 hectáreas, Municipio de Juárez, Chih.

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 40

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Granjas Agropecuarias Sitio Luís Rey, Lote 12, con una superficie aproximada de 00-67-86.04 hectáreas, Municipio de Juárez, Chih.

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 40

Calendario de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2008 del Ramo 15 "Reforma Agraria" por Unidad Responsable

17 Ene.- No. 12.- 82

Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial Agrario 2007-2012

22 Ene.- No. 15.- 41

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 100-93-77 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido El Residón, Municipio de Tlalixcoyan, Ver.

15 Ene.- No. 10.- 51

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 21-44-00 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Cintalapa, municipio del mismo nombre, Chis.

21 Ene.- No. 14.- 45

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 230-00-74 hectáreas de riego, temporal y agostadero de uso común, de terrenos del ejido El Refugio, Municipio de Angamacutiro, Mich.

21 Ene.- No. 14.- 47

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la Colonia Agrícola y Ganadera Emancipación, Municipio de Juárez, Chis.

25 Ene.- No. 18.- 85

Programa Sectorial Agrario 2007-2012

22 Ene.- No. 15.- 42

Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria

15 Ene.- No. 10.- 34

SECRETARIA DE TURISMO

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Jalisco

2 Ene.- No. 1.- 38

Calendario de presupuesto autorizado a la Secretaría de Turismo 2008

7 Ene.- No. 4.- 60

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Aguascalientes

18 Ene.- No. 13.- 15

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Puebla

18 Ene.- No. 13.- 17

Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Turismo 2007-2012

(Cuarta Sección)

18 Ene.- No. 13.- 25

Programa Sectorial de Turismo 2007-2012

(Cuarta Sección)

18 Ene.- No. 13.- 26

Tercer Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Colima

18 Ene.- No. 13.- 20

Tercer Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Zacatecas

(Segunda Sección)

16 Ene.- No. 11.- 1

**CONSEJERIA JURIDICA
DEL EJECUTIVO FEDERAL**

Calendario de gasto del Presupuesto de Egresos de la Federación 2008

7 Ene.- No. 4.- 61

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo A/024/08 mediante el cual se crea la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas

31 Ene.- No. 22.- 26

Acuerdo número A/191/07 del Procurador General de la República, por el que adiciona el Acuerdo A/106/04 y se reforma el Acuerdo A/151/04 publicados el 2 de agosto de 2004 y 17 de diciembre de 2004, respectivamente

21 Ene.- No. 14.- 50

Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de las oficinas del Organó Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República

21 Ene.- No. 14.- 51

Calendario de presupuesto autorizado 2008

7 Ene.- No. 4.- 62

**COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO
DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el H. Ayuntamiento Municipal de Tumbalá, Chiapas

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 68

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Nuevo Zooquiapam, Oaxaca

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 73

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Guerrero

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 77

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos

9 Ene.- No. 6.- 35

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos

9 Ene.- No. 6.- 39

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca

9 Ene.- No. 6.- 43

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Calakmul, Campeche

10 Ene.- No. 7.- 62

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de San Lucas Camotlán, Oaxaca

10 Ene.- No. 7.- 67

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de San Luis Potosí

10 Ene.- No. 7.- 72

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas

11 Ene.- No. 8.- 15

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el H. Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas

11 Ene.- No. 8.- 20

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oax.

11 Ene.- No. 8.- 57

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Coahuila de Zaragoza

3 Ene.- No. 2.- 75

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Guerrero

3 Ene.- No. 2.- 80

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Puebla

3 Ene.- No. 2.- 86

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Querétaro Arteaga

3 Ene.- No. 2.- 92

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Guerrero

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 43

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Hidalgo

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 49

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Estado de México y los municipios de Oztolotepec, Acambay, Morelos y Donato Guerra de dicha entidad federativa

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 56

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de San Luis Potosí

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 62

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Guerrero

7 Ene.- No. 4.- 68

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Quintana Roo

7 Ene.- No. 4.- 84

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Tabasco

7 Ene.- No. 4.- 95

Acuerdo de Coordinación que para ejecutar acciones y recursos del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Puebla

7 Ene.- No. 4.- 90

Acuerdo de Coordinación y transferencia de recursos que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los municipios de Tehuacán y Olintla, Puebla; Amealco de Bonfil, Toluca, Ezequiel Montes y Cadereyta de Montes, Querétaro; Tierra Blanca, San Luis de la Paz y Victoria, Guanajuato, y El Fuerte, Sinaloa, en el marco del Proyecto Manejo y Conservación de Recursos Naturales en Zonas Indígenas

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 83

Acuerdo de Coordinación y transferencia de recursos que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Puebla y los municipios de Mezquitlan, Durango; Motozintla, Chiapas; San Juan Tepeuxila, Santa María Texcatitlán, Santa María Ixcatlán, San Pedro Jaltepetongo, Teotongo, San Juan Bautista Coixtlahuaca y Santiago Apoala, Oaxaca, y Uxpanapa y Playa Vicente, Veracruz, en el marco del Proyecto Manejo y Conservación de Recursos Naturales en Zonas Indígenas

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 87

Addendum Modificatorio del Acuerdo de Coordinación y concertación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, celebrado entre la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Sonora, el Instituto de Acuacultura del Estado de Sonora y la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Comunidades Yaquis, S.C.L.

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 92

Convenio de Coordinación para la ejecución del Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los municipios de Othón P. Blanco, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad y Lázaro Cárdenas, Quintana Roo

7 Ene.- No. 4.- 102

Convenio de Coordinación para la ejecución del Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Instituto Quintanarroense de la Mujer

7 Ene.- No. 4.- 107

Convenio de Coordinación que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Instituto de Vivienda y Suelo Urbano del Gobierno del Estado de Guerrero

24 Ene.- No. 17.- 53

Convenio Modificatorio al Acuerdo de Coordinación que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Chiapas, en el marco del Programa Turismo Alternativo en Zonas Indígenas

9 Ene.- No. 6.- 48

Disposiciones reglamentarias de los procesos que integran el Sistema del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

8 Ene.- No. 5.- 55

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Calendario de presupuesto autorizado al Ramo 38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología 2008

11 Ene.- No. 8.- 13

Calendario de sesiones ordinarias de la Comisión Interna de Evaluación del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (RENIECYT)

2 Ene.- No. 1.- 43

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo 53.1312.2007 de la Junta Directiva por el que se aprueban las reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios del ISSSTE

29 Ene.- No. 20.- 75

Acuerdo 58.1312.2007 de la Junta Directiva por el que se autoriza modificar y adicionar diversas disposiciones del Programa de Financiamiento de Créditos para Vivienda para el año 2008, del Fondo de la Vivienda del ISSSTE

29 Ene.- No. 20.- 85

Calendario de presupuesto autorizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para el ejercicio fiscal 2008

7 Ene.- No. 4.- 65

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Calendario de presupuesto autorizado a las unidades responsables, para el Ejercicio Fiscal 2008

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 42

Decreto por el que se modifica el diverso por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado el 24 de julio de 2007

24 Ene.- No. 17.- 52

Lineamientos operativos para dar cumplimiento al Programa Primer Empleo

15 Ene.- No. 10.- 53

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Descripción del objeto del Permiso de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural G/202/ALM/2007, otorgado a Almacenamiento Subterráneo del Istmo, S.A. de C.V., mediante resolución número RES/396/2007, de fecha 30 de octubre de 2007

2 Ene.- No. 1.- 43

Resolución mediante la cual la Comisión Reguladora de Energía modifica la diversa RES/365/2006 y da a conocer los días de suspensión de labores y el horario de atención al público para el 2008

16 Ene.- No. 11.- 91

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Acuerdo relativo al procedimiento para determinar si existe poder sustancial en los mercados de servicios de arrendamiento de líneas o circuitos de transmisión dedicados de larga distancia y locales, radicado en el expediente DC-02-2007, publicado el veintitrés de enero de dos mil ocho

31 Ene.- No. 22.- 30

Extracto del acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia el procedimiento para determinar si existen condiciones de competencia efectiva en los mercados de servicios de arrendamiento de líneas o circuitos de transmisión dedicados de larga distancia y locales, radicado en el expediente DC-02-2007

23 Ene.- No. 16.- 86

Extracto del acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia el procedimiento para determinar si existe poder sustancial en los mercados de servicios de terminación de tráfico público conmutado de voz proporcionado a concesionarios de servicios locales y de larga distancia, por redes públicas de telecomunicaciones que prestan servicios locales fijos, radicado en el expediente DC-03-2007

23 Ene.- No. 16.- 86

Extracto del acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia el procedimiento para determinar si existe poder sustancial en los mercados mayoristas de servicios de origenación de tráfico público conmutado de voz, mediante redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio local fijo, radicado en el expediente DC-04-2007

23 Ene.- No. 16.- 87

Extracto del acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia el procedimiento para determinar si existe poder sustancial en los mercados de servicios de tránsito local de tráfico público conmutado de voz (tránsito local), mediante redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio local fijo, radicado en el expediente DC-05-2007

23 Ene.- No. 16.- 88

**PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR**

Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican, para el año dos mil ocho

31 Ene.- No. 22.- 31

**COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES**

Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos

(Tercera Sección)

21 Ene.- No. 14.- 68

FINANCIERA RURAL

Reforma al Estatuto Orgánico de la Financiera Rural

23 Ene.- No. 16.- 92

**COMISION PARA LA REGULARIZACION
DE LA TENENCIA DE LA TIERRA**

Regla 1/07 para la regularización de la tenencia de la tierra

18 Ene.- No. 13.- 24

Regla 2/07 para la enajenación de superficies desocupadas

18 Ene.- No. 13.- 45

Regla 3/07 para la enajenación de superficies ocupadas

18 Ene.- No. 13.- 54

COMISION NACIONAL FORESTAL

Convocatoria 2008 para la asignación de apoyos del Programa ProArbol de la Comisión Nacional Forestal

16 Ene.- No. 11.- 89

**INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGIA
DEL AGUA**

Calendario Financiero 2008 del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

22 Ene.- No. 15.- 81

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Calendario de presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2008

7 Ene.- No. 4.- 66

LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

Calendario de gasto mensual para el ejercicio fiscal 2008 de Luz y Fuerza del Centro

14 Ene.- No. 9.- 30

PETROLEOS MEXICANOS

Calendario de presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2008

7 Ene.- No. 4.- 67

**INSTITUTO MEXICANO
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Acuerdo por el que se señalan los días del año 2008 en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial suspenderá labores

31 Ene.- No. 22.- 32

**INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS
INDIGENAS**

Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas.

(Continúa en la Segunda y

Tercera Secciones)

14 Ene.- No. 9.- 31

**SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA**

Acuerdo que modifica el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

23 Ene.- No. 16.- 89

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Acuerdo General número 24/2007, de veintiséis de noviembre de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena la remisión de los amparos en revisión en los que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado mediante decreto publicado el veintitrés de diciembre de dos mil cinco, a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución

29 Ene.- No. 20.- 89

Saldos en moneda nacional del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2007 de los ingresos, rendimientos, egresos, destino y saldos en moneda nacional de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente

15 Ene.- No. 10.- 59

Voto particular del Ministro Juan N. Silva Meza, respecto de la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil siete, dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004

24 Ene.- No. 17.- 58

Voto particular que formula el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo en la solicitud de ampliación del ejercicio de facultad de investigación 1/2007

24 Ene.- No. 17.- 57

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la Acción de Inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, promoventes: diputados integrantes de la Tercera Legislatura del Distrito Federal y Procurador General de la República

24 Ene.- No. 17.- 61

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Aclaración al Acuerdo General 46/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el 2 de enero de 2008

18 Ene.- No. 13.- 64

Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles

8 Ene.- No. 5.- 72

Acuerdo General 46/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil del Consejo de la Judicatura Federal

2 Ene.- No. 1.- 44

Acuerdo General 51/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo General 75/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para que las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública en el Consejo de la Judicatura Federal, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 constitucional y de los diversos acuerdos generales que lo han modificado

21 Ene.- No. 14.- 52

Acuerdo General 58/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el Acuerdo General 17/2007, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia

25 Ene.- No. 18.- 90

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación el lote de terreno ubicado en calle Parque Macúl, esquina Parque Nacional, fraccionamiento Colinas del Parque, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, propiedad del Poder Judicial de la Federación, a efecto de llevar a cabo su enajenación, como resultado de la revocación de la donación que a su favor hiciera el Gobierno del Estado de San Luis Potosí

30 Ene.- No. 21.- 75

Aviso de inicio de procedimientos de ratificación en el cargo de Juzgadores Federales de los servidores públicos que se mencionan

28 Ene.- No. 19.- 63

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de Juez Federal del licenciado Enrique Munguía Padilla

25 Ene.- No. 18.- 91

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de Juez Federal del licenciado Juan Pablo Bonifaz Escobar

29 Ene.- No. 20.- 91

Información relativa a los saldos y productos financieros del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 65 del Acuerdo General 17/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia

15 Ene.- No. 10.- 60

Información relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Consejo de la Judicatura Federal, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

14 Ene.- No. 9.- 79

Lista de las personas que en el octavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta, es decir, que comprende todas las materias del conocimiento de los Juzgados de Distrito, sustentarán el examen oral correspondiente a la tercera etapa

18 Ene.- No. 13.- 62

Lista de las personas que en el primer concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito en Materia Administrativa, se presentarán a resolver el caso práctico correspondiente a la segunda etapa

(Segunda Sección)

11 Ene.- No. 8.- 77

Lista de los Jueces de Distrito aceptados al decimocuarto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito

23 Ene.- No. 16.- 97

Lista de vencedores en el primer concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito especializados en materia penal

23 Ene.- No. 16.- 96

Tercera Actualización de la Edición 2006 del Cuadro Básico de Instrumental y Equipo Médico

4 Ene.- No. 3.- 17

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Información relativa a los saldos en moneda nacional al 31 de diciembre de 2007 de los fideicomisos en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación participa como fideicomitente

14 Ene.- No. 9.- 80

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Acuerdo G/1/2008 por el que se designa al Magistrado Francisco Cuevas Godínez, como Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010

(Segunda Sección)

3 Ene.- No. 2.- 8

Acuerdo G/2/2008 por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2008 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Segunda Sección)

3 Ene.- No. 2.- 8

Acuerdo G/3/2008, mediante el cual se da a conocer la adscripción del Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid a la Segunda Sección de la Sala Superior

11 Ene.- No. 8.- 62

Acuerdo G/4/2008 mediante el cual se da a conocer la competencia territorial de las salas regionales, atento a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007

22 Ene.- No. 15.- 83

Calendario de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2008

8 Ene.- No. 5.- 76

TRIBUNALES AGRARIOS

Calendario de presupuesto autorizado a los Tribunales Agrarios, para 2008

14 Ene.- No. 9.- 81

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil ocho

16 Ene.- No. 11.- 92

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente agrario número 34/93, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por la comunidad de Santa Martha Chichihualtepec, Municipio de Ejutla de Crespo, Oax.

16 Ene.- No. 11.- 93

BANCO DE MEXICO

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)

14 Ene.- No. 9.- 82

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)

(Segunda Sección)

25 Ene.- No. 18.- 115

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)

(Segunda Sección)

25 Ene.- No. 18.- 115

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)

(Segunda Sección)

25 Ene.- No. 18.- 115

Encadenamiento de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de septiembre de 2007

18 Ene.- No. 13.- 65

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de diciembre de 2007

(Segunda Sección)

4 Ene.- No. 3.- 95

Índice nacional de precios al consumidor

10 Ene.- No. 7.- 79

Índice nacional de precios al consumidor

(Tercera Sección)

31 Ene.- No. 22.- 7

Índice nacional de precios al consumidor quincenal

(Segunda Sección)

25 Ene.- No. 18.- 114

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 28 de diciembre de 2007

3 Ene.- No. 2.- 101

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 4 de enero de 2008

(Segunda Sección)

9 Ene.- No. 6.- 112

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 11 de enero de 2008

16 Ene.- No. 11.- 110

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 18 de enero de 2008

23 Ene.- No. 16.- 100

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 25 de enero de 2008

30 Ene.- No. 21.- 77

Lista de los acuerdos o procedimientos a los que resulta aplicable la Ley de Sistemas de Pagos y Denominación de las Entidades que los Administran

(Segunda Sección)

11 Ene.- No. 8.- 80

Normas de la Comisión de Responsabilidades del Banco de México, en materia de sesiones, procedimientos administrativos e informes

22 Ene.- No. 15.- 84

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 90 días

(Tercera Sección)

31 Ene.- No. 22.- 6

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

3 Ene.- No. 2.- 101

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

10 Ene.- No. 7.- 78

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

17 Ene.- No. 12.- 84

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

24 Ene.- No. 17.- 67

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

(Todos los días hábiles del mes)

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

(Todos los días hábiles del mes)

Valor de la unidad de inversión

10 Ene.- No. 7.- 79

Valor de la unidad de inversión

(Segunda Sección)

25 Ene.- No. 18.- 114

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el otorgamiento de un estímulo por desempeño al personal técnico operativo, de enlace, mandos medios y superiores de plaza presupuestal y al personal de honorarios con funciones de carácter permanente del Instituto Federal Electoral por el año 2007

(Segunda Sección)

16 Ene.- No. 11.- 6

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el Manual de Organización del Instituto Federal Electoral

(Segunda Sección)

16 Ene.- No. 11.- 8

Acuerdo del Consejo General del IFE por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

30 Ene.- No. 21.- 79

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, con fundamento en el artículo 79, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se nombra al Consejero Electoral Andrés Albo Márquez, para asumir provisionalmente el cargo de Consejero Presidente

(Segunda Sección)

16 Ene.- No. 11.- 11

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se integran los comités técnicos que evaluarán la calidad de las actividades realizadas durante el año 2007 por las agrupaciones políticas nacionales en los rubros de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales para distribuir el fondo equivalente al 40% del total del financiamiento público de 2008

25 Ene.- No. 18.- 102

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el cambio de adscripción del C. Jaime Arturo Ortiz González, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California Sur

28 Ene.- No. 19.- 65

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio número SUP-JLI-77/2007, y por el que se aprueba el cambio de adscripción del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, quien ocupa el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Morelos

28 Ene.- No. 19.- 73

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban cambios en la integración de las comisiones de dicho órgano máximo de dirección

28 Ene.- No. 19.- 82

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los plazos para reponer el procedimiento de evaluación de la calidad de las actividades editoriales realizadas por las Agrupaciones Políticas Nacionales durante 2006, en estricto acatamiento a la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-72/2007

28 Ene.- No. 19.- 88

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se designa al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

30 Ene.- No. 21.- 81

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina la integración de sus comisiones permanentes

30 Ene.- No. 21.- 83

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se mantiene la estructura y operación de la Contraloría Interna

30 Ene.- No. 21.- 78

Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el Modelo de Operación y Modelo General de los exámenes del concurso de incorporación para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral en el cargo de Vocal Ejecutivo en Juntas Ejecutivas Locales y de Vocal Ejecutivo en Juntas Ejecutivas Distritales del Instituto Federal Electoral

(Tercera Sección)

18 Ene.- No. 13.- 89

Acuerdo por el que se modifica la denominación de la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información y se determina su integración

30 Ene.- No. 21.- 85

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada Rumbo a la Democracia, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

(Cuarta Sección)

18 Ene.- No. 13.- 52

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

(Cuarta Sección)

18 Ene.- No. 13.- 66

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada Humanista Demócrata José María Luis Mora, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

21 Ene.- No. 14.- 61

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Alternativa Socialdemócrata en su carácter de causahabiente de la otrora agrupación política nacional denominada Sentimientos de la Nación, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

21 Ene.- No. 14.- 69

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada Unidad Nacional Lombardista, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

21 Ene.- No. 14.- 80

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada Cambio Democrático Nacional, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

(Cuarta Sección)

21 Ene.- No. 14.- 55

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional A Favor de México, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

(Cuarta Sección)

21 Ene.- No. 14.- 73

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Encuentros por el Federalismo, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

(Cuarta Sección)

21 Ene.- No. 14.- 82

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Esperanza Ciudadana, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

(Segunda Sección)

22 Ene.- No. 15.- 4

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada Centro de Estudios para el Desarrollo de México, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

23 Ene.- No. 16.- 101

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Ricardo Flores Magón, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

25 Ene.- No. 18.- 92

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Democracia Ciudadana, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

(Segunda Sección)

28 Ene.- No. 19.- 59

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada Convergencia Socialista, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

(Segunda Sección)

28 Ene.- No. 19.- 72

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

Licitaciones Públicas Nacionales e
Internacionales

(martes y jueves)

AVISOS

Judiciales y generales

(lunes a viernes)

Convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

(miércoles)

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CONVENIO de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION 2008

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. GENARO GARCIA LUNA, ASISTIDO POR EL C. ROBERTO CAMPA CIFRIAN, EN SU CARACTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA"; Y POR LA OTRA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. MARIO P. MARIN TORRES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBERNACION, EL C. LIC. MARIO MONTERO SERRANO; EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. LIC. ALEJANDRO FERNANDEZ SOTO; EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, EL C. MTRO. GERARDO M. PEREZ SALAZAR; EL SECRETARIO DE DESARROLLO, EVALUACION Y CONTROL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, EL C. MTRO. VICTOR M. SANCHEZ RUIZ; EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. GRAL. MARIO AYON RODRIGUEZ Y LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA, LA C. ABOGADA BLANCA LAURA VILLEDA MARTINEZ; A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

"LA SECRETARIA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", CONVIENEN EN REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA DURANTE EL AÑO 2008 CONFORME A LO SIGUIENTE:

MARCO LEGAL

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos sexto y séptimo, que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública, y que cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.
3. La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33), el cual se entregará a las entidades federativas, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se distribuirá de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARIA", utilizando para la distribución de los recursos los indicadores que se describen en el artículo 44 del propio ordenamiento. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

4. En el mismo artículo 44 se establece que los convenios y los anexos técnicos entre las partes integrantes del Sistema Nacional, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días, contados a partir de la publicación antes mencionada. Los recursos que correspondan a cada entidad, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a cada una de las entidades federativas, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en dicho artículo. Asimismo, se prevé que los estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a "LA SECRETARIA", el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluir los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.
5. En términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" se destinarán en forma exclusiva a las acciones y en los términos que en el mismo numeral se detallan.
6. Conforme al artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", según corresponda, así como los resultados obtenidos. Asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.
7. El artículo 49 de la misma Ley establece que las aportaciones y sus accesorios que con cargo al Fondo reciban las entidades federativas no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago; dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en el artículo 45. Asimismo, establece que las aportaciones son recursos federales que serán administrados y ejercidos por los gobiernos de las entidades federativas, conforme a sus propias leyes y registrados como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en el citado artículo 45, y que el control y supervisión del manejo de los recursos quedará a cargo de las autoridades, que en el artículo 49 se establecen.

ANTECEDENTES

1. En el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, y cada una de las entidades federativas suscribieron con fecha 4 de noviembre de 1996, el Convenio General de Colaboración en Materia de Seguridad Pública, para coordinar políticas, estrategias y acciones legales y administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. Con fecha 22 de julio de 1998, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en materia de Seguridad Pública en ese año, en el cual se acordó la constitución del Fideicomiso "Fondo de Seguridad Pública" (FOSEG), el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998 con el Banco de Crédito Rural del Centro-Sur, S.N.C., en el que se depositaron las aportaciones de recursos efectuadas por el Gobierno Federal y por la entidad federativa, para el financiamiento de las acciones en materia de Seguridad Pública establecidas en el mismo instrumento y sus anexos técnicos.
3. A partir de 1999 el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" han formalizado anualmente un Convenio de Coordinación para la realización de acciones en materia de Seguridad Pública, en los que se ha pactado que la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", así como los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", sean administrados a través del Fideicomiso "Fondo de Seguridad Pública" a que se refiere el párrafo anterior.

4. Con motivo de la extinción legal del Sistema Banrural derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, el 26 de diciembre de 2002, el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XIII Sesión del 24 de enero de 2003, acordó el cambio de Institución Fiduciaria, por lo que con fecha 1 de julio de 2003, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y Nacional Financiera, S.N.C., suscribieron el Convenio de Sustitución de Fiduciaria del Fideicomiso de Distribución de Fondos para la Seguridad Pública del Estado de Puebla (FOSEG), al cual fueron transferidos los recursos del Fideicomiso a cargo de la institución fiduciaria que se extinguió, con el fin de que se continuaran administrando los mismos, así como los que se sigan aportando para la realización de acciones en materia de seguridad pública.
5. De conformidad con lo acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XXII Sesión, celebrada el 9 de enero de 2008, los ejes estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son los siguientes:
 - 1.- Formación y Profesionalización -Servicio Nacional de Carrera-;
 - 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;
 - 3.- "Plataforma México" (Conformada por dos Ejes):
 - 3.1 Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencias 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;
 - 3.2 Sistema Nacional de Información;
 - 4.- Registro Público Vehicular;
 - 5.- Infraestructura para la Seguridad Pública;
 - 6.- Instancias de Coordinación;
 - 7.- Combate al Narcomenudeo;
 - 8.- Operativos Conjuntos;
 - 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y
 - 10.- Seguimiento y Evaluación.
6. El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XXII Sesión, celebrada el 9 de enero de 2008, aprobó los criterios de asignación y las bases para la distribución de los recursos, entre los 31 estados y el Distrito Federal, de los recursos asignados en 2008 para el "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (FASP).
7. Los criterios de asignación y las bases para distribución, así como el monto que, como resultado de la aplicación de los mismos, corresponde a cada uno de los 31 estados y el Distrito Federal, respecto de los 6 mil millones de pesos del FASP, aprobados por la H. Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación de dicho presupuesto.

DECLARACIONES

DE "LA SECRETARIA":

Que el C. Genaro García Luna fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2006, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12, fracción I, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 30 bis, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública, está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme al artículo 30 bis, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Que el 22 de enero de 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó al C. Roberto Campa Cifrián, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”:

Que el C. Lic. Mario P. Marín Torres, asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a partir del día primero de febrero del dos mil cinco; previa protesta formal rendida ante el H. Congreso del Estado.

Que por disposición expresa del artículo 15 y 29 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como por los artículos 1, 7 y 8, fracciones XXVII, XXVIII y LIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, le corresponde entre otras, conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Estado, con los Poderes de la Unión, con los de las otras entidades de la República; así como, conducir y atender los aspectos relativos a la Política Interna de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Que por disposición expresa del artículo 1o. del Decreto que crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de febrero de 2006, se establece que es un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, el cual funge como instancia de apoyo normativo, técnico y de consulta y de colaboración ciudadana, a cuya responsabilidad se confía la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional en el ámbito estatal así como la evaluación, control y seguimiento de los programas correspondientes.

Que por disposición expresa del artículo 9o. fracción IX del Decreto que crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es atribución del Secretario Ejecutivo del mencionado Consejo Estatal, la de representar oficialmente al Consejo.

Que por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su respectivo ámbito de competencia, será enlace de coordinación entre el Estado y la Federación u otras entidades federativas, de acuerdo a lo que señala la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que por disposición expresa del artículo 15 fracción XVI y 40 QUINQUIES de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como los artículos 1, 5 y 6 fracción XIV del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde entre otras, a la Secretaría de Seguridad Pública realizar, desarrollar, organizar las políticas de Seguridad Pública del Estado.

Que por disposición expresa del artículo 40 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia.

Que por disposición expresa del artículo 15 fracción II y 30 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración, elaborar y proponer al Gobernador del Estado, los planes y programas que requiera la entidad, con apego a las disposiciones legales aplicables.

Que por disposición expresa del artículo 15 fracción III y 31 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, vigilar y controlar los recursos patrimoniales del Estado, los que la Federación transfiera o aporte a éste y a los municipios para su ejercicio y administración y los que a su vez el Estado transfiera o aporte a los municipios dentro del marco de los convenios relativos de conformidad con la normatividad legal vigente.

DE “LAS PARTES”:

Que es necesario continuar con la ejecución de los Ejes, Estrategias y Acciones aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como, la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública.

En términos de los artículos 21, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4 y 11 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 25, fracción VII, 44, 45, 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; y 3 de la Ley del Registro Público Vehicular, "LAS PARTES" convienen coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre "LAS PARTES", para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, así como los recursos que para tal fin aporta "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XXII Sesión del 9 de enero del 2008, los Ejes que sustentan las estrategias y las acciones, materia del presente Convenio son:

- 1.- Formación y Profesionalización -Servicio Nacional de Carrera-;
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;
- 3.- "Plataforma México" (Conformada por dos Ejes):
 - 3.1 Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencias 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;
 - 3.2 Sistema Nacional de Información;
- 4.- Registro Público Vehicular;
- 5.- Infraestructura para la Seguridad Pública;
- 6.- Instancias de Coordinación;
- 7.- Combate al Narcomenudeo;
- 8.- Operativos Conjuntos;
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y
- 10.- Seguimiento y Evaluación.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas programáticas y operativas, montos, mecánica operativa e indicadores de seguimiento y evaluación de los Programas que se deriven de cada Eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario para alcanzar los objetivos y metas convenidos, para lo cual, los recursos asignados deberán destinarse exclusivamente a los fines previstos en los citados programas y anexos técnicos.

CUARTA.- La suscripción de los anexos técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación, presentará formalmente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro de los 30 días siguientes a la suscripción de este instrumento la propuesta de inversión por ejes, programas, proyectos y acciones 2008, que incluya la información necesaria para definir conjuntamente las metas programáticas y operativas, montos e indicadores de seguimiento y evaluación que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza y objetivos de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

1.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Formación y Profesionalización -Servicio Nacional de Carrera-, lo siguiente:

- El número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número de elementos propuestos al pago de percepciones extraordinarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el monto de los recursos asignados a los programas de Profesionalización pendientes de ejercer de ejercicios anteriores.

Por lo que se refiere al Programa de Evaluación de Mandos Medios, "LA SECRETARIA" se obliga a absorber los gastos que se generen con su implementación durante el ejercicio fiscal 2008.

- El nombre, cargo y datos personales de todos los mandos medios y superiores que laboren en las instancias que conforman el Sistema de Seguridad Pública de la Entidad Federativa, de manera que sean contemplados en el Programa de Formación de Mandos Medios y Superiores.

2.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- La cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar, así como la determinación de las áreas ejecutoras y usuarias de los mismos, conforme a las cédulas técnicas de bienes.
- El número y asignación de los caninos que, en el marco del Programa de Formación de División Canina, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" asignará en 2008 al esquema de perros detectores de narcóticos, armas, municiones y papel moneda, destacando el número y especialidad de los que habrá de adquirir "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en 2008.

3.- Por lo que se refiere al Eje "Plataforma México", lo siguiente:

3.1.- La Red Nacional de Telecomunicaciones, el Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y el Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089, lo siguiente:

- El programa de mantenimiento de la infraestructura y equipos, así como el programa de erogaciones por contratación de servicios.
- La información del personal del C4, subcentros y en su caso de la "Plataforma México".
- La cantidad, unidad de medida, costo de adquisición, características de los bienes a programar y justificación de conformidad con las cédulas técnicas.

3.2.- El Sistema Nacional de Información, lo siguiente:

- El Programa de Suministro, Actualización, Intercambio y Sistematización de la Información sobre Seguridad Pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, el Registro Nacional de Armamento y Equipo; la información sobre las Licencias de Conducir; la información en Apoyo a la Procuración de Justicia, la cual comprende el Registro Nacional de Indiciados, Procesados y Sentenciados, el Registro de Mandamientos Judiciales, el Registro de Huellas Dactilares y de la Estadística de Seguridad Pública, a fin de garantizar que la información que se encuentra en las bases de datos estatales y que es enviada al Sistema Nacional de Información cumpla con los estándares establecidos para mejorar la calidad de la misma implementados y/o definidos por el Sistema Nacional de Información, conforme a las mejores prácticas existentes, beneficiando la oportunidad e integridad requerida para facilitar la explotación adecuada y eficiente de la misma, lo cual permitirá consultar, investigar, analizar y producir conocimiento útil a la función policial.

4.- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Registro Público Vehicular, lo siguiente:

- La actualización y validación de la información del Registro Público Vehicular, llevando a cabo la consulta previa al momento de realizar cualquier trámite vehicular en la Entidad, a fin de asegurar su viabilidad, así como del Registro de Vehículos Robados y Recuperados en menos de 24 horas.
- La estimación mensual del parque vehicular que circula en el territorio estatal.

5.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra de conformidad con las cédulas técnicas.
- Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya a ejecutar la obra, así como cumplir los lineamientos técnicos en el caso de construcción de centros de readaptación social.

Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se podrá suscribir un anexo técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.

6.- Por lo que se refiere a los programas del Eje de Instancias de Coordinación, lo siguiente:

- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en materia de Profesionalización; Equipamiento de Personal y de Instalaciones; Construcción, Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los Programas de Capacitación y Formación del Personal al Servicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de Equipamiento de Instalaciones; y de Construcción, Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a los requisitos señalados en los numerales anteriores de la presente cláusula, según corresponda.

7.- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Combate al Narcomenudeo, lo siguiente:

Al ser este Eje una estrategia integral contra el narcomenudeo, se debe desplegar un conjunto de acciones con verdadero sentido de combate, que logre abatir este tipo de delito, a través de una cultura de prevención de conductas delictivas y mediante la implementación de operativos conjuntos y promoviendo la participación de la ciudadanía, con el objeto de dar respuesta a los reclamos de respeto y paz social.

Los recursos que se destinen por los proyectos y acciones que se van a instrumentar en esta materia, se realizarán a través de las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado dedicadas al combate al narcomenudeo, aprovechando las capacidades y estructuras con las que actualmente cuentan y/o mediante las Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo, dirigidos a los programas siguientes:

- a)** Programa de prevención del delito por la vía de la prevención de las adicciones y del narcomenudeo.
- b)** Programa de prevención del delito por la vía de la rehabilitación de adictos a drogas.
- c)** Programa de colaboración técnica y operativa para la coordinación de acciones conjuntas e integrales en la investigación y persecución del narcomenudeo; y en la desarticulación de redes delictivas.

Los proyectos y acciones que se integran a estos programas deberán ser acordes con la Estructura Programática 2008 autorizada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; cumpliendo con los requisitos de las mecánicas operativas del Anexo Técnico de Combate al Narcomenudeo, por medio del cual "EL GOBIERNO DEL ESTADO" informará sobre los montos, metas, unidades de medida, cuadros descriptivos y cédulas técnicas; así como observar los lineamientos que para tal efecto emitan las áreas sustantivas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

8.- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Operativos Conjuntos, lo siguiente:

- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en la materia; los municipios o ciudades que habrán de ser atendidas con éstos y la población beneficiada; y en caso de adquisición de equipo para este objetivo, la cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar, así como la determinación del área responsable de los mismos, conforme a las cédulas técnicas de bienes.

9.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la participación de la sociedad en las acciones de seguridad pública y su programa anual.

10.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:

- Los programas para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento; así como, proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información, en forma mensual y trimestral, para el seguimiento y evaluación de los avances físico-financieros de los programas convenidos en los anexos técnicos respectivos.

QUINTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, administrará y ejercerá los recursos a que se refiere la cláusula octava del presente Convenio, conforme a sus propias leyes y bajo su estricta responsabilidad, registrándolos como ingresos propios destinados a los fines establecidos en el presente instrumento desde que son recibidos, hasta su erogación total, quedando el control y la supervisión bajo responsabilidad de sus autoridades de control y supervisión internas.

Asimismo, “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o., fracción III del artículo 15, y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, “LAS PARTES” suscribirán el anexo técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

En el mismo anexo técnico, “LAS PARTES” convendrán los mecanismos e indicadores para la evaluación de los Ejes, metas programáticas y operativas, programas y acciones objeto del presente Convenio.

SEXTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” acuerda mantener la administración de los recursos provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal” y los que aporte a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

SEPTIMA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” bajo su absoluta responsabilidad, con apego a lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá reprogramar los recursos acordados en los anexos técnicos de este Convenio, hacia otras acciones dentro de un mismo Eje, o hacia acciones de otros Ejes, modificando en su caso las metas programáticas correspondientes, previo acuerdo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las acciones previamente establecidas que para este efecto adopte el Comité Técnico del Fideicomiso “Fondo de Seguridad Pública del Estado de Puebla” (FOSEG); en cuyo caso, deberá notificarse para fines de registro al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro de los 15 días naturales siguientes a la sesión, remitiendo copia del acta en la que se tomó el acuerdo, los cuadros de montos y metas programáticas anterior y modificado, la información que servirá de base o justificación para el acuerdo referido y las cédulas técnicas correspondientes, según corresponda, en los casos de los anexos técnicos del Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, e Infraestructura para la Seguridad Pública y la Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089, así como indicando si corresponde a economías por cumplimiento de metas programáticas o por saldos no aplicados.

“LAS PARTES” convienen que las reprogramaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán llevarse a cabo, cuando la transferencia de recursos implique ampliación de montos convenidos en los programas de otorgamiento de percepciones extraordinarias de los anexos técnicos de los Ejes de Formación y Profesionalización -Servicio Nacional de Carrera- y de Instancias de Coordinación. Asimismo, convienen que los recursos asignados a los Programas del Eje de Combate al Narcomenudeo, sólo podrán reprogramarse entre acciones del mismo Eje.

“LAS PARTES” convienen que los recursos no ejercidos de años anteriores al 2007, en caso de que deban ser reprogramados, se sujetarán a la mecánica señalada en los párrafos anteriores, con excepción del acuerdo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, requiriéndose para este efecto el acuerdo del Comité Técnico del Fideicomiso “Fondo de Seguridad Pública del Estado Puebla” (FOSEG).

Invariablemente las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio presupuestal correspondiente, informando al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de los mecanismos establecidos para tal efecto.

En los términos de los destinos exclusivos que para los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal enuncia el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, los programas y acciones de seguridad pública de cualquier Eje, no contemplados en la disposición legal referida serán financiados con recursos aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

OCTAVA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XXII Sesión celebrada el 9 de enero de 2008, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, se destinan del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, a favor de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, recursos por un monto de \$227'802,807.00, (doscientos veintisiete millones ochocientos dos mil ochocientos siete pesos 00/100 M.N.).

Los recursos señalados en el párrafo anterior le serán enterados a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, mensualmente, en los primeros diez meses del año, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal en la cuenta que determine la Secretaría de Finanzas y Administración de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, procediendo a remitir el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que realice. Asimismo, la Secretaría de Finanzas y Administración de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, procederá a depositar los recursos recibidos en la cuenta de la Institución Fiduciaria (FOSEG), en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a su recepción.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por su parte aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de \$97'754,428.00 (noventa y siete millones setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.). Dichas aportaciones serán realizadas conforme al mismo calendario en que la Secretaría de Finanzas y Administración deposite al FOSEG los recursos federales recibidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal” (FASP).

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” tomará las provisiones para que la Secretaría de Finanzas y Administración, efectúe el cumplimiento debido a lo pactado en los párrafos anteriores.

Asimismo, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” conviene en girar instrucciones al Fiduciario, por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso “Fondo de Seguridad Pública del Estado de Puebla” (FOSEG), para que continúe manteniendo identificados por separado los recursos provenientes de las aportaciones federales, de los aportados con cargo al presupuesto de la entidad, incluyendo los productos financieros que se deriven de ambos.

Las aportaciones referidas, se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y municipales para fortalecer los Ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos; o bien, de los que reciban del “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”. En todos los casos “LAS PARTES” deberán suscribir los convenios modificatorios para hacer constar lo anterior.

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

NOVENA.- El Comité Técnico del Fideicomiso "Fondo de Seguridad Pública del Estado de Puebla" (FOSEG) acordará el destino de los productos y/o rendimientos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta que su destino será para cubrir los servicios del Fiduciario, para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio, y en el caso de los rendimientos financieros derivados de las aportaciones de origen federal, deberán destinarse exclusivamente a los conceptos contemplados en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

DECIMA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entregará trimestralmente a "LA SECRETARIA", a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el reporte sobre el ejercicio de los recursos y el avance en el cumplimiento de las metas y los rendimientos financieros, conforme a lo establecido en la mecánica operativa del anexo técnico de seguimiento y evaluación que forma parte integrante del presente Convenio.

Conforme al artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" enviará al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", según corresponda así como los resultados obtenidos. Asimismo, remitirá la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

DECIMA PRIMERA.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 9o., fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de Seguridad Pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Puebla; dando preferencia a la realización de dichos operativos en los lugares en donde exista mayor incidencia delictiva.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario a efecto de participar en forma activa en las conferencias nacionales a que se refiere el artículo 13 de la Ley General referida, así como en las Reuniones Regionales en Materia de Seguridad Pública en las que sea convocado, instrumentando en su caso, en el ámbito de sus atribuciones y con pleno respeto a su soberanía, los acuerdos y programas que en esos foros se convengan.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

Conforme a lo previsto en la Ley General referida, en correlación con la Ley de Coordinación Fiscal y los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a implementar programas de prevención del delito y acciones de participación de la sociedad en la Seguridad Pública que permita crear bases de datos sobre mapas delincuenciales, perfiles delictivos, *modus operandi* de la delincuencia y cualquier otro dato que coadyuve a eficientar la acción de las policías federal, estatal y municipal.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los Registros Nacionales y Bases de Datos de Información sobre Seguridad Pública a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Seguridad Privada y los acuerdos de intercambio de información emanados en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia de Prevención y Readaptación Social.

A efecto de homologar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública en la Plataforma México, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública definirá los criterios, directrices, protocolos y formatos que se requieran para su consecución.

A fin de consolidar el Sistema Unico de Información Criminal para concentrar y compartir datos relevantes del fenómeno delictivo en bases de datos completas y eficaces, como los registros de automóviles y armas, perfiles de delincuentes, sus modos de operación, estadísticas delictivas y registro del personal de Seguridad Pública, mediante el intercambio en tiempo real de datos de audio, video y texto, "LAS PARTES" acuerdan, los siguientes principios, así como los que se enuncien en el anexo técnico derivado de este Convenio de Coordinación correspondiente al Eje de Plataforma México, Eje del Sistema Nacional de Información, a los que se sujetará el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información, así como a los siguientes aspectos de la operación, funcionamiento, administración y explotación de los Registros de Seguridad Pública.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a suministrar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera permanente, la información actualizada del personal de seguridad pública, incluyendo a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente y al personal que integran las empresas de seguridad privada con permiso estatal, mediante el cumplimiento del Programa de Calidad e Integridad de la Información contenida en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el compromiso de difundir las sanciones que se aplican a los servidores públicos, por conducta ilícita o delictiva, con la finalidad de que la ciudadanía conozca las acciones de la administración pública para inhibir la corrupción y hacerlos partícipes para evitar y, en su caso, sancionar las conductas ilegales.

Asimismo "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a fomentar el cumplimiento a la actualización de las Licencias Oficiales Colectivas otorgadas a las instituciones de Seguridad Pública de la entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos con el fin de tener un Registro Nacional de Armamento y Equipo que permita facilitar el inventario, control y la vigilancia del armamento autorizado a las instituciones de Seguridad Pública del país, así como brindar mayor control y regulación de las armas de fuego y municiones dentro del país, en caso de extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de aquellas que se posean o se porten.

De conformidad con los acuerdos establecidos en la Primera Conferencia Nacional de Prevención y Readaptación Social, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", realizará las acciones que conlleven a facilitar los medios y recursos necesarios para el cumplimiento del Censo Estatal Penitenciario y el suministro oportuno de la información en el Registro de Indiciados, Procesados y Sentenciados, no olvidando la integración a la Plataforma México de los Centros de Readaptación Social, reclusorios y cárceles municipales a nivel nacional.

Los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública fortalecerán el proyecto central del Sistema Unico de Información Criminal coordinando el esfuerzo de las instituciones que lo integran para fortalecer la investigación científica ministerial y policial mediante el uso y explotación de sistemas tecnológicos avanzados de identificación y validación que permitan recabar evidencias físicas, órdenes judiciales, características criminales, medios de identificación y otros elementos de apoyo que permiten incrementar la calidad del sistema de justicia lo cual incida en reducir la discrecionalidad de la autoridad administrativa judicial en la aplicación de la Ley para que no quede impune ningún acto ilícito, más aún aquel relacionado con la delincuencia organizada en defensa de los intereses y derechos de los mexicanos.

Por lo anterior "EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizará las acciones necesarias para el intercambio de información confiable, actualizada y veraz de las órdenes judiciales libradas, con la finalidad de unir esfuerzos e intercambiar información para abatir las conductas delictivas y evitar la impunidad.

Lo anterior permitirá contar con mecanismos eficientes para facilitar las investigaciones, operativos conjuntos y la generación de inteligencia policial compartida, a fin de combatir la corrupción a lo largo de todo el proceso de impartición de justicia, que se traducirá en programas, como por ejemplo para atender el problema de las pandillas transnacionales, especialmente en las zonas fronterizas, como el caso de los maras salvatrucha, mediante acciones de inteligencia.

“LA SECRETARIA” a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, desarrollarán de manera conjunta las estrategias, equipamiento y software de terminales para la implementación del Sistema Especializado para la Identificación Balística (IBIS) y el Sistema de Identificación Biométrica por Voz en las áreas de investigación pericial, para la actualización y consulta de las Bases de Datos del Registro de Huellas Balísticas y el Registro de Voces, que permite registrar de manera central al personal relacionado con la seguridad pública, el armamento que éstos portan, y a los presuntos responsables, indiciados, procesados y sentenciados, basado en las políticas y especificaciones establecidas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” tendrá acceso a los Registros Nacionales y Bases de Datos de Información sobre Seguridad Pública, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reportando en máximo 15 días naturales, las altas y bajas del personal que cuenta con acceso a los Registros de Seguridad Pública.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, desarrollarán de manera conjunta las soluciones para garantizar la seguridad de acceso a la información sobre seguridad pública establecida en el Capítulo IV, Sección Quinta de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y a establecer un responsable de la seguridad de la información, el cual deberá definir los roles y responsabilidades de seguridad dentro de su área de gestión y desarrollar, integrar, operar y administrar los programas de seguridad informática de la entidad.

“LAS PARTES” acuerdan disponer de todos los elementos necesarios para la explotación eficiente de la información de seguridad pública, que articulados al Sistema Unico de Información Criminal permitirán a las corporaciones policiales mejorar su competencia técnico-operativa y fortalecerán la persecución del delito y la impartición de justicia, aumentando su eficiencia y eficacia, así como incrementando su confianza ante la ciudadanía.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Registro Público Vehicular, “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información que requiera, en estricto apego a los lineamientos para la integración de información establecidos por éste, para validar y mantener actualizado el Registro Público Vehicular, de conformidad con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley del Registro Público Vehicular.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” deberá implementar los instrumentos tecnológicos necesarios para el mejoramiento de la calidad de la información, realizando diagnósticos en cuanto a la calidad de información a que se refiere en las bases de datos existentes, así como también implementará procesos que permitan su mejoramiento, todo esto para garantizar que la información que se encuentra en las bases de datos estatales y que es enviada al Secretariado Ejecutivo cumpla con los estándares establecidos, no olvidando invertir en herramientas informáticas y de procedimiento que garanticen el apego a los estándares implementados y/o definidos, a fin de garantizar que ésta cumpla con la calidad, oportunidad e integridad requerida.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a actualizar la información de vehículos robados y recuperados, dentro del término de 24 horas después de que se haya iniciado la averiguación previa.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” deberá de coordinar la implementación de mecanismos y sistemas informáticos establecidos por el Secretariado Ejecutivo para que se realice el intercambio de información mediante los aplicativos definidos por éste, a través de componentes en línea, cargas, o réplicas de información según las condiciones y situación aplicable, a fin de contar oportunamente con la información.

Para dar cumplimiento a lo acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XX Sesión celebrada el 30 de enero de 2006, en su numeral VII del Acuerdo 06/XX/06, “LAS PARTES” acuerdan, los siguientes principios, así como los que se enuncian en el anexo técnico de este Convenio de Coordinación correspondiente al Registro Público Vehicular, a los que se sujetará el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información de los vehículos a que se refiere la Ley del Registro Público Vehicular, así como los siguientes aspectos de la operación, funcionamiento, administración y explotación del Registro Público Vehicular:

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a suministrar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera permanente, la información actualizada, completa y con la calidad establecida de cada vehículo que enuncia la Ley del Registro Público Vehicular, como también de aquellos vehículos asignados a las diferentes corporaciones de Seguridad Pública, así como la información correspondiente al Registro de Vehículos Robados y Recuperados y Licencias de Conducir comprometiéndose a observar, sin excepción los criterios establecidos en el anexo técnico del Registro Público Vehicular, en el entendido de que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, integrará en la Base de Datos del Registro Público Vehicular, únicamente aquella información que le sea proporcionada por el “EL GOBIERNO DEL ESTADO” que cumpla plenamente con dichos criterios.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” tendrá acceso a la base de datos del Registro Público Vehicular, conforme a lo que establece el artículo 10 de la Ley del Registro Público Vehicular, reportando en máximo 15 días naturales, las altas y bajas del personal que cuenta con acceso al Registro.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, desarrollarán de manera conjunta las soluciones para lograr la interoperabilidad entre los equipos y Bases de Datos de la Entidad y las Bases de Datos del Registro Público Vehicular, el Registro de Vehículos Robados y Recuperados y de Licencias de Conducir a fin de alcanzar el adecuado suministro, intercambio, explotación, consulta y sistematización de la información.

“LAS PARTES” acuerdan que cuando el propietario de un vehículo o quien acredite interés jurídico, realice por orden de prioridad, alguno de los trámites que se enuncian a continuación ante “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, éste deberá primeramente realizar una consulta al Registro Público Vehicular a fin de asegurar la viabilidad de dicho trámite. Asimismo, previa verificación física del vehículo, colocará por una sola vez y con cargo al financiamiento conjunto, una calcomanía con un transponder o chip que identifique electrónicamente a ese vehículo con una clave irrepetible e infalsificable, conforme a la tecnología de identificación vehicular por radiofrecuencia (RFID) y a los lineamientos técnicos que defina el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el anexo técnico correspondiente al Registro Público Vehicular:

- a) Inscripción de alta en el padrón vehicular de la entidad;
- b) Otorgamiento de placas metálicas de circulación o reexpedición de las mismas;
- c) Emisión o reposición de tarjeta de circulación o de calcomanía de circulación permanente;
- d) Cambio de propietario, cambio de placas y/o cambio de tarjetas de circulación;
- e) Pago de tenencia u otras contribuciones;
- f) Verificación vehicular de emisión de contaminantes;
- g) Verificación físico-mecánica, y
- h) Expedición de permiso para circular sin placas.

Para lograr los objetivos que se persiguen con el establecimiento del Registro Público Vehicular, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a concluir en dos años, contados a partir de que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le proporcione el TAG (Chip con Antena), la colocación de las calcomanías con el dispositivo electrónico que acreditará la inscripción de su parque vehicular en el Registro Público Vehicular.

Cuando ante “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se realice algún trámite respecto de un vehículo y una vez realizada la consulta previa al Registro Público Vehicular se percate de que éste no se encuentre inscrito “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a seguir el procedimiento establecido en el anexo técnico del Registro Público Vehicular a fin de efectuar su alta en la base de datos correspondiente del Registro Público Vehicular, respetando en todo momento las condiciones bajo las cuales este registro puede ser inscrito.

En cumplimiento al acuerdo número 05/XXII/08, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su vigésima segunda sesión, “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, realizará las acciones que conlleven a modificar el marco jurídico que regula el tránsito vehicular en el Estado y sus municipios, a fin de establecer la obligatoriedad de que cada vehículo porte la Constancia de Inscripción, conforme a los criterios que al efecto establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo y en apoyo a las tareas de seguridad pública "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá establecer los lineamientos y procedimientos operativos necesarios a fin de poder llevar a cabo un censo, sobre la estimación mensual del parque vehicular que circula en el territorio estatal, desglosando los vehículos asignados a las corporaciones de seguridad pública a fin de que dicha información pueda ser integrada en la base de datos del Registro Público Vehicular.

DECIMA CUARTA.- A fin de modernizar el sistema penitenciario, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se compromete a adquirir la tecnología que garantice la seguridad al interior de los mismos, para promover la clasificación y separación de los internos en atención a su perfil criminológico y peligrosidad, así como la incorporación de medidas alternativas de alta tecnología, tales como la vigilancia electrónica, entre otras.

DECIMA QUINTA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento de la Red Nacional de Telecomunicaciones, el Servicio de Llamadas de Emergencia 066 y el Servicio de Denuncia Anónima 089 para alinear los servicios a los nuevos retos que plantea "Plataforma México", "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a realizar los trabajos y las migraciones de los servicios de telecomunicaciones de su Red Estatal de acuerdo a los lineamientos que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública defina mediante el desarrollo e instrumentación de protocolos, metodologías, sistemas y productos tecnológicos que operen en forma homologada.

Así como también permitirá al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la permanencia y actualización de los equipos y sistemas que se instalaron o se instalen en los sites de telecomunicaciones de los NIT's (C4 y SubC4) para el servicio de interconexión a "Plataforma México".

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", en el ámbito de su competencia promoverá la interconexión de los municipios a la Plataforma México en los términos que indique el Sistema Nacional de Seguridad Pública, para lo cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá integrar, en el presente ejercicio, a la Plataforma México los municipios que por su infraestructura le permitan acceder.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública se obliga a establecer los productos tecnológicos y protocolos de comunicación homogéneos que permitan que el estado opere eficientemente con la Red Nacional de Telecomunicaciones, procesos ágiles y expeditos que permitan a través de productos tecnológicos específicos acceder a toda la información almacenada en las bases de datos que albergan en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DECIMA SEXTA.- "LA SECRETARIA" por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA SEPTIMA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus anexos técnicos.

DECIMA OCTAVA.- Este Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2008 se firma, por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Roberto Campa Cifrián**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, **Mario P. Marín Torres**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, **Mario Montero Serrano**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Fernández Soto**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Gerardo M. Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, **Víctor M. Sánchez Ruiz**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Mario Ayón Rodríguez**.- Rúbrica.- La Procuradora General de Justicia, **Blanca Laura Villeda Martínez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Nicolás Romero, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES Y A DIVERSAS PROPUESTAS DE LA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por una parte, y el Municipio de Nicolás Romero, representado por el C. Martín Sobreyra Peña, Presidente Municipal, y con la intervención del C. Marcelo Gómez Escutia, Síndico Municipal; C. Carlos Chávez Rodríguez, Tesorero Municipal, y el C. Ernesto Rosas Vázquez, Secretario del Ayuntamiento, a quienes en lo sucesivo se les denominará "El Municipio", por la otra, con fundamento en los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 al 36 de la Ley de Planeación; 30 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007; 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y reformado mediante los artículos sexto, quinto, décimo y sexto de los Decretos publicados en el citado órgano de difusión oficial el 23 de abril de 2003, el 26 de enero de 2005, el 12 de mayo y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente y en la legislación municipal, en los artículos 112, 113, 117, 121, 122, 125 y 128 fracciones V y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, segundo párrafo, 2, 27, 31 fracciones XVIII y XLIII, 48, fracciones II y XVIII; 52, 53, 86, 87, 91, fracciones I y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

CONSIDERANDO

Que la Convención Nacional Hacendaria fue concebida como una reunión republicana, democrática y participativa, cuya convocatoria fue suscrita el 28 de octubre de 2003, en Palacio Nacional, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por las organizaciones que conforman la Conferencia Nacional de Municipios de México y por representantes del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Locales, entre otros actores;

Que el 5 de febrero de 2004 en Juriquilla, Querétaro, se instalaron formalmente las mesas de análisis y propuestas relativas a los temas de la Convención: Gasto Público; Ingresos; Deuda Pública; Patrimonio Público; Modernización y Simplificación de la Administración Hacendaria; Colaboración y Coordinación Intergubernamental, y Transparencia, Fiscalización y Rendición de Cuentas;

Que lo anterior es resultado de la demanda social de las condiciones necesarias para acceder a la prosperidad, con oportunidades equitativas, justas e incluyentes para todos los mexicanos para hacer de nuestra democracia una realidad plena. En este contexto, el sistema federal mexicano emprende una renovación inscrita en los principios constitucionales de equilibrio entre poderes, y de cooperación y respeto a las competencias y atribuciones de cada ámbito de gobierno;

Que construir una economía dinámica y competitiva, una red social capaz de ofrecer oportunidades reales a todos los mexicanos y un estado de derecho efectivo y funcional, requiere de ajustes profundos e innovadores que respondan a las demandas de bienestar de la población, así como del compromiso de ambas partes de impulsar, en el ámbito de sus competencias, cambios dirigidos a modernizar y fortalecer íntegramente el funcionamiento de sus administraciones públicas;

Que para lograr lo anterior, es indispensable vigorizar los mecanismos de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas, relacionados con las haciendas públicas de ambas partes, entre los que se encuentra la publicación en la página de Internet del Municipio, la información de los recursos que pague por concepto de remuneraciones al trabajo personal a cualquier persona física, ya sean servicios personales independientes o subordinados. Ello, para generar, incrementar y consolidar la confianza de los ciudadanos sobre el manejo de sus recursos públicos;

Que se requiere impulsar el servicio profesional de carrera y la profesionalización del servicio público, con un enfoque de recursos humanos por competencia;

Que en materia de modernización y simplificación de la administración de las haciendas públicas se requiere fortalecer la universalización de la Clave Unica de Registro de Población (CURP) en todo trámite gubernamental;

Que en ese mismo marco es necesaria la incorporación y armonización de lineamientos contenidos en la información presentada en las páginas de Internet de las haciendas públicas de los Municipios. En ese tenor se facilitará el acceso a la información de los catastros y de los registros públicos de la propiedad y del comercio, cuando así proceda;

Que por otra parte, se requiere armonizar los principios contables, con objeto de lograr la debida transparencia y confiabilidad en comparaciones intergubernamentales;

Que es menester optimizar el aprovechamiento del patrimonio público en beneficio de la sociedad mexicana y el esfuerzo a desarrollar por los Municipios, el cual deberá enfocarse principalmente a la homologación conceptual de los sistemas de identificación, valuación, registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio público, integrar y mantener actualizado el inventario patrimonial nacional, así como su vinculación con el registro público de la propiedad;

Que en materia de gasto también es de resaltarse la necesidad de promover mecanismos y reglas homogéneas entre el Gobierno Federal y los Municipios; incluir mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de carácter obligatorio en cuanto a la aplicación de las aportaciones y transferencias federales que reciben los Municipios, establecer formatos y lineamientos para la publicación en medios electrónicos, de la información en la aplicación de los recursos, así como implantar estrategias y mecanismos de medición del desempeño para mejorar la eficiencia del gasto;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe realizar un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación actual de la hacienda pública de los Municipios, del cual deriven propuestas para el fortalecimiento de dichas haciendas, que tienen como objetivo fundamental dar mayor eficiencia al uso de los recursos públicos y hacer más eficaz el impacto de dichos recursos en la población;

Que las partes se comprometen a cumplir con sus obligaciones fiscales recíprocas, lo que resulta de gran importancia para avanzar en el fortalecimiento de sus haciendas públicas; y

Que por todo lo anterior, el Gobierno Federal y el Municipio de Nicolás Romero acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

Sección I

De las Disposiciones Generales

Primera. El presente Convenio tiene por objeto dar cumplimiento a diversas propuestas aprobadas en la Convención Nacional Hacendaria, en las materias que en éste se establecen, y que se complementa con los Anexos aprobados por las partes al momento de su firma, los cuales forman parte integrante del mismo.

Sección II

De la Transparencia

Segunda. Las partes se obligan a contar con páginas de Internet, sin limitación alguna en su acceso, en la que darán a conocer todos los ingresos que paguen por concepto de remuneraciones al trabajo personal a cualquier persona física, ya sean servicios personales independientes o subordinados.

La información a que hace referencia el párrafo anterior, deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicios de que se trate. En ambos casos, la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie, correspondan. Igualmente, deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Los ingresos a que hace referencia esta cláusula son los netos de impuestos, incluyendo aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

La presentación de la información en la página de Internet, se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tercera. La información de los ingresos a que hace referencia la cláusula Segunda de este Convenio, deberá estar disponible en la página de Internet y corresponderá:

- I. A los ingresos que se hayan pagado en cada uno de los últimos 12 meses anteriores al mes en que se dé a conocer la información. Esta se deberá publicar en forma mensual, y
- II. A los ingresos anuales correspondientes a los 5 años inmediatos anteriores al año en que se dé a conocer esta información. Esta se deberá publicar anualmente en el mes de marzo de cada año.

En el caso de que las partes paguen gratificaciones, bonos o cantidades extraordinarias o adicionales por puestos o por tipos de servicios, independientemente del nombre con el que se les designe, se deberán especificar los montos correspondientes y el periodo de pago en la página de Internet. Cuando el monto de las gratificaciones, bonos o cantidades extraordinarias o adicionales varíen para un mismo puesto o tipo de servicio, se incluirán los rangos de ingreso y los lineamientos utilizados para su determinación.

Cuarta. Las partes establecerán mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las aportaciones y transferencias federales consideradas en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación. No quedan comprendidas las participaciones a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

Para estos efectos, se implementará en la página de Internet del Municipio, un apartado en el que se informe el origen y destino de las aportaciones y transferencias federales desagregando de manera clara y precisa su destino final, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 del presente Convenio. Esta información deberá publicarse dentro de los primeros diez días de los meses de abril, julio, octubre y enero, considerando la información del trimestre anterior a cada uno de los meses citados.

En una sección específica de la página de Internet a que se refiere el párrafo anterior, el Municipio también publicará la información de las participaciones que el mismo reciba. Dicha publicación se deberá realizar en los mismos plazos y por los mismos periodos establecidos en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Quinta. El Municipio deberá sujetarse a la ley emitida por su Entidad Federativa en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental o, en su defecto, contar con disposiciones de transparencia y acceso a la información pública que cumplan con los lineamientos y características que se establecen en el Anexo 2 del presente Convenio.

Sección III

De la Deuda Pública

Sexta. Las partes se comprometen a armonizar los principios contables, a fin de garantizar la transparencia y la confiabilidad en comparaciones intergubernamentales.

Séptima. El Municipio deberá proporcionar la información que en materia de deuda pública se le solicite, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección IV

De la Modernización y Simplificación de las Haciendas Públicas

Octava. El municipio se obliga a exigir que en todo trámite gubernamental que se realice ante él, se utilice la Clave Unica de Registro de Población (CURP), conforme a los criterios y lineamientos que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Novena. El Municipio llevará a cabo la modernización del catastro, de los registros públicos de la propiedad y del comercio que tenga a su cargo, así como de los sistemas de recaudación municipal, con base en el apoyo financiero que para tal efecto le proporcione el Gobierno Federal, la Entidad Federativa o cualquier otra institución.

Décima. Las partes se comprometen a realizar la homologación conceptual de los sistemas de identificación, valuación, registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio público.

Asimismo, se comprometen a integrar y mantener actualizado el inventario patrimonial de la Nación, así como su vinculación con el registro público de la propiedad y del comercio, de conformidad con los lineamientos que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Décima Primera. El Municipio se compromete a permitir el acceso a la página de Internet correspondiente a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como a los particulares, con el objeto de realizar consultas en sus registros catastrales y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando dichos registros estén a cargo del Municipio, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El servicio de consulta mediante acceso a la página de Internet a que se refiere el párrafo anterior será gratuito, sin perjuicio del cobro de los derechos que deban pagarse por otros trámites que se realicen ante los registros mencionados.

Décima Segunda. El Municipio se obliga a proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que se considere necesaria para implementar estrategias y mecanismos que permitan medir el desempeño del gasto y mejoren su eficiencia. Dicha información se establecerá a través de los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección V

De la Profesionalización del Servicio Público

Décima Tercera. Las partes se comprometen a promover la profesionalización, la capacitación y la instrumentación del servicio civil de carrera, considerando la profesionalización del servicio público con base en un enfoque de recursos humanos por competencias y énfasis en el servicio profesional de carrera.

El Municipio se compromete a colaborar con el Gobierno Federal en la elaboración de una guía general para desarrollar un modelo de profesionalización en los Municipios.

Sección VI

Del Diagnóstico Integral de la Situación de las Haciendas Públicas Municipales

Décima Cuarta. El Municipio deberá proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que le solicite para la realización de un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación actual de su hacienda pública. De dicho estudio derivarán propuestas para el fortalecimiento de la hacienda pública mencionada, que tenga como objetivos fundamentales dar mayor eficiencia al uso de los recursos públicos y hacer más eficaz el impacto de dichos recursos en la población.

Para los efectos del párrafo anterior, el Municipio se obliga a proporcionar la información que se establece en el Anexo 3 del presente Convenio y que servirá de base para realizar el estudio citado.

Sección VII

Del Cumplimiento

Décima Quinta. El Municipio proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información y documentación que se considere necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones de retención y entero contenidas en los artículos 113, 116, 127, último párrafo y demás relativos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá, en su caso, los instrumentos que se consideren necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El Municipio deberá presentar en tiempo, las declaraciones informativas sobre contribuciones federales retenidas, en las formas oficiales que al efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, deberá entregar las constancias de remuneraciones y retenciones a que se refieren los artículos 118, fracción III y 127, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en su caso, el artículo 32, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considerando todos los ingresos que por los conceptos señalados en el párrafo anterior recibieron los contribuyentes.

Décima Sexta. El Municipio se mantendrá al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago que por concepto de suministro de energía eléctrica tenga con la Comisión Federal de Electricidad o con Luz y Fuerza del Centro.

En el caso de que el Municipio, a la entrada en vigor del presente Convenio, no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a que hace referencia esta cláusula, deberá sujetarse a un convenio de regularización con las empresas públicas mencionadas.

Décima Séptima. El Municipio deberá estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de carácter federal, por concepto de las retenciones previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Décima Octava. El incumplimiento por más de tres meses de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en que, en su caso, incurra el Municipio, será motivo de inaplicación de los beneficios contenidos en el "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y reformado mediante los diversos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003, 26 de enero de 2005, 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, incluso de los que ya haya tomado.

Adicionalmente, el Municipio deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan por los últimos cinco años anteriores, debiendo pagar las contribuciones actualizadas y los recargos correspondientes, dentro del mes inmediato posterior al periodo de tres meses de incumplimiento. En ningún caso lo dispuesto en este párrafo se aplicará respecto de obligaciones cumplidas o que se hayan tenido por cumplidas, con anterioridad al año 2004.

Décima Novena. El Municipio, por conducto del titular de su hacienda pública, se obliga a cubrir los créditos firmes de carácter federal que sus dependencias u organismos adeuden, respecto de los cuales no exista celebrado convenio de finiquito de adeudos con la Federación.

Sección VIII

Procedimiento de Adhesión

Vigésima. Los Organismos Descentralizados del Municipio que deseen adherirse al presente Convenio con posterioridad a su entrada en vigor, podrán hacerlo siempre y cuando tal adhesión se realice sin reserva alguna, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Notificarán por escrito dicha decisión al Municipio, señalando expresamente que:
 - a) Están de acuerdo en que su adhesión al presente Convenio se realice sin reserva alguna;
 - b) Han cumplido con los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo décimo segundo del "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y reformado mediante los diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 23 de abril de 2003, 26 de enero de 2005, 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, y
 - c) Han cumplido los procedimientos y requisitos necesarios conforme a la legislación local para realizar la adhesión.
- II. El Municipio entregará la documentación a que se refiere la fracción anterior a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta autorice las adhesiones.
- III. Las autorizaciones de adhesión se podrán acordar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante resolución administrativa que se comunicará al municipio de que se trate, en la que se listen los Organismos cuya adhesión haya sido autorizada.
- IV. El Municipio comunicará al Organismo de que se trate que ha quedado adherido al presente convenio. La citada adhesión surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de la mencionada comunicación, de la cual se remitirá copia certificada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- V. El Municipio incluirá en su página de Internet el listado de los Organismos que hayan celebrado el presente Convenio.

Transitorios

Primero. El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y el Municipio deberá promover su publicación en el Órgano informativo Oficial de la Entidad Federativa Correspondiente.

Segundo. Las partes tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para crear la página de Internet a que hace referencia la cláusula segunda y contener la información a que se refiere la fracción I de la cláusula tercera. En el caso de que a la fecha en que entre en vigor este Convenio, las partes cuentan con página de Internet, ésta se deberá actualizar con la información a que se refiere dicha cláusula tercera, en el plazo mencionado. Para los efectos de este párrafo, la información inicial se integrará con la de los meses transcurridos del año de 2007, a la cual se agregará en forma mensual la que corresponda a los meses posteriores.

Para los efectos de la fracción II de la cláusula Tercera de este Convenio, la información se iniciará de conformidad con el calendario que a continuación se cita:

Año	Información
Marzo de 2008	Información correspondiente al año de 2007
Marzo de 2009	Información correspondiente a los años de 2007 y 2008
Marzo de 2010	Información correspondiente a los años de 2007, 2008 y 2009
Marzo de 2011	Información correspondiente a los años de 2007, 2008, 2009 y 2010

A partir del año 2012, en el mes de marzo de cada año, se publicará la información correspondiente a los cinco años anteriores.

Tercero. Para los organismos que se adhieran al presente Convenio con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, el plazo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo, empezará a contar a partir del día en que entre en vigor el documento de suscripción correspondiente.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2007.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- Por el Municipio de Nicolás Romero: el Presidente Municipal Constitucional, **Martín Sobreya Peña**.- Rúbrica.- El Síndico Municipal, **Marcelo Gómez Escutia**.- Rúbrica.- El Tesorero Municipal, **Carlos Chávez Rodríguez**.- Rúbrica.- El C. Secretario del Ayuntamiento, **Ernesto Rosas Vázquez**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se modifican los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y se adicionan los artículos séptimo y octavo de la autorización otorgada a Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, para organizarse y operar como institución de banca múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.- Oficio UBA/241/2007.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 101-1503 de fecha 6 de septiembre de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1993, esta Secretaría autorizó la constitución y operación de una institución de banca múltiple, denominada "Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple";

2. Mediante oficio 102-E-366-DGSV-536 del 14 de marzo de 1994, esta Secretaría autorizó a "Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V." la incorporación de "Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple" a ese propio grupo financiero.

3. Mediante diverso DGBA/DGABM/297/2001 del 11 de mayo de 2001, esta Secretaría aprobó la modificación de diversos artículos de los estatutos sociales de "Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple", a efecto de entre otros, cambiar la denominación de la moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, de "nuevos pesos" a "pesos", lo cual fue acordado por dicha Institución en su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 20 de mayo de 1999.

"Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple", mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el 8 de febrero de 2002, informó que la Escritura Pública número 35,811 de fecha 24 de abril de 2001, otorgada ante la fe del licenciado Carlos Alejandro Durán Loera, Notario Público número 11 con ejercicio en esta ciudad, en la cual consta la protocolización de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas referida en el párrafo anterior, quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el folio mercantil número 186,434 del 11 de julio de 2001.

4. Mediante diverso UBA/DGABM/991/2006, de fecha 4 de julio de 2006, esta Secretaría aprobó la modificación del artículo séptimo de los estatutos sociales de "Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple", a efecto de contemplar el aumento en su capital social a la cantidad de \$550'000,000.00 (quinientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), lo cual fue acordado por dicha Institución en su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 24 de abril de 2006;

"Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple", mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el 9 de octubre de 2007, informó que la escritura pública número 75,906 de fecha 23 de junio de 2006, otorgada ante la fe del licenciado Miguel Alessio Robles, Notario Público número 19 con ejercicio en esta ciudad, en la cual consta la protocolización de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas referida en el párrafo anterior, quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el folio mercantil número 186,434 del 7 de septiembre de 2007.

CONSIDERANDO

1. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;

2. Que un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

3. Que en virtud de lo señalado en los antecedentes 2, 3 y 4 de la presente Resolución, es necesario modificar la autorización a que se hace referencia en el antecedente 1, a efecto de contemplar que "Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple" es integrante de "Grupo Financiero Mifel, S.A. de CV.", el cambio en la denominación de la moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, de "nuevos pesos" a "pesos", así como el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de \$550'000,000.00 (quinientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).

Expira la siguiente:

RESOLUCION

UNICO.- Se modifican los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y se adicionan los artículos séptimo y octavo de la autorización otorgada a "Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple", para organizarse y operar como institución de banca múltiple, para quedar íntegramente en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, por conducto de esta Secretaría, le confiere el artículo 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple denominada "Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel".

SEGUNDO.- La duración de la sociedad a que se refiere la presente Resolución será indefinida.

TERCERO.- El capital social de "Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel" es la cantidad de \$550'000,000.00 (quinientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).

CUARTO.- El domicilio de "Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel", es la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- "Grupo Financiero Mifel, S.A." será propietario en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de "Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel".

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, "Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel", se ajustará a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Instituciones de Crédito, a los lineamientos que respecto a sus operaciones emita el Banco de México, así como a toda aquella legislación y regulación vigente aplicable a la materia o la que se emita en el futuro, así como a la demás que por su propia naturaleza le resulten aplicables.

OCTAVO.- "Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel" estará sujeto a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de "Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel", a su costa y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2007.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Zamarripa Escamilla**.- Rúbrica.

(R.- 262398)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE REASIGNACION DE RECURSOS DEL 30 DE MAYO DE 2007, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SCT", REPRESENTADA POR SU TITULAR LUIS TELLEZ KUENZLER, ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, OSCAR DE BUEN RICHKARDAY Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT GUANAJUATO, FELICIANO LOPEZ IBAÑEZ, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA ENTIDAD FEDERATIVA, REPRESENTADA POR JUAN MANUEL OLIVA RAMIREZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR GERARDO MOSQUEDA MARTINEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO; GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ESTRADA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION; GENARO CARREÑO MURO, SECRETARIO DE OBRA PUBLICA Y MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ, SECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83, segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- II. El 28 de marzo de 2007, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los denominados "Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos", emitidos conjuntamente por los secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública.
- III. El modelo de convenio que se contiene anexo a los Lineamientos a que se refiere el antecedente anterior, establece que los convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos serán celebrados por el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que transfieran los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y, en su caso, con la participación de la respectiva dependencia coordinadora de sector a través del servidor público facultado, en los términos de las disposiciones aplicables.
- IV. En apego a los antecedentes que preceden, con fecha 30 de mayo de 2007, el Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SCT" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", firmaron el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, en adelante "EL CONVENIO", con el objeto de reasignar recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de construcción y modernización de caminos rurales y alimentadores; reasignar a aquélla la ejecución de programas federales; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.
- V. En las cláusulas primera y cuarta de "EL CONVENIO", se pactó que los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se menciona:

PROGRAMA	IMPORTE FEDERAL (millones de pesos)
Construcción y modernización de caminos rurales y alimentadores	40.8 mdp
TOTAL	40.8 mdp

El programa referido en el párrafo anterior se detalló en el anexo 1 a que se alude en la cláusula primera de "EL CONVENIO".

- VI. Asimismo en la cláusula tercera se especificó que los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas que a continuación se mencionan:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES
Construcción y modernización de caminos rurales y alimentadores	10.7 kilómetros	10.7 X 100/10.7 kilómetros

- VII. En la cláusula décima tercera, primer párrafo de "EL CONVENIO", se estableció que el mismo podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables y que las modificaciones a "EL CONVENIO" se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización.

- VIII. Derivado de lo anterior, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LA SCT" acordaron la modificación de "EL CONVENIO", en virtud de que se realizaron ajustes al presupuesto autorizado de "LA SCT" y derivado de esos ajustes, se destinaron recursos extraordinarios por la cantidad de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.) para el Estado de Guanajuato, que se aplicarán para obras que cuentan con todos los elementos necesarios para su ejecución y que son consideradas como prioritarias para "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

DECLARACIONES

I.- Declara "LA SCT"

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; así como construir y conservar caminos y puentes federales, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3. Que su titular, el Dr. Luis Téllez Kuenzler, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en avenida Xola y avenida Universidad sin número, cuerpo "C", primer piso, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, código postal 03028, en México, D.F.

II.- Declara "LA ENTIDAD FEDERATIVA"

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 28 y 29 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, es un Estado Libre y Soberano integrante de la Federación.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador de la "ENTIDAD FEDERATIVA", quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 77 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 2 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 13, 18, 23, 24, 30 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, este Convenio es también suscrito por los Secretarios de Gobierno, de Finanzas y Administración, de Obra Pública, y por el de la Gestión Pública.

4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Paseo de la Presa número 103, colonia Centro, Guanajuato, Gto.

En virtud de lo anterior, y en atención al contenido de la cláusula décima tercera de "EL CONVENIO", las partes manifiestan su conformidad en suscribir el presente Convenio Modificatorio, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Por el presente instrumento ambas partes convienen en modificar las cláusulas primera, segunda y tercera de "EL CONVENIO" que se detalla en el antecedente IV de este Convenio Modificatorio, cláusulas que quedarán como siguen:

"PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de construcción y modernización de caminos rurales y alimentadores; reasignar a aquélla la ejecución de programas federales; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE FEDERAL (Millones de pesos)
Construcción y modernización de caminos rurales y alimentadores	70.8
TOTAL	70.8

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1 del presente Convenio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el mismo y sus correspondientes anexos, a los "Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos", así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- REASIGNACION.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$70'8000,000.00 (setenta millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de LA SCT, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos 82, fracción IX, y 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán, a través de la Tesorería General de la ENTIDAD FEDERATIVA, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a LA SCT, con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a la ENTIDAD FEDERATIVA en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA deberá observar los siguientes criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales reasignados:

- La ENTIDAD FEDERATIVA, por conducto de su dependencia ejecutora, deberá cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de recursos.
- Se procederá a la difusión del presente Convenio, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.
- A través de las Secretarías de Finanzas y Administración y de la Gestión Pública, se atenderá el debido cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos reasignados, establecidas a nivel local y en el presente Convenio de Reasignación de Recursos.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal por conducto de LA SCT a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas que a continuación se mencionan:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES
Construcción y modernización de caminos rurales y alimentadores	26.4 kilómetros	26.4 X 100/26.4 kilómetros

”

SEGUNDA.- En consecuencia de las modificaciones efectuadas a las cláusulas primera, segunda y tercera de “EL CONVENIO”, ambas partes modifican en los términos conducentes los anexos 1 y 2 que se mencionan en las cláusulas primera y segunda, los cuales así modificados pasan a formar parte integrante del presente instrumento.

TERCERA.- “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y “LA SCT” están de acuerdo en que con excepción de las modificaciones a que se contrae el presente Convenio Modificatorio, las cláusulas de “EL CONVENIO” continuarán vigentes con toda su fuerza y alcance legal en los términos y condiciones originalmente estipulados en este último instrumento.

CUARTA.- El presente Convenio Modificatorio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Organo de Difusión Oficial de la “ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Leído que fue el presente instrumento a las partes que en él intervienen y conformes con su contenido y alcance legal, lo ratifican y firman a los veinte días del mes de diciembre de dos mil siete.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Luis Téllez Kuenzler**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Infraestructura, **Oscar de Buen Richkarday**.- Rúbrica.- El Director General del Centro SCT Guanajuato, **Feliciano López Ibáñez**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato: el Gobernador Constitucional, **Juan Manuel Oliva Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Gerardo Mosqueda Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada**.- Rúbrica.- El Secretario de Obra Pública, **Genaro Carreño Muro**.- Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Miguel Márquez Márquez**.- Rúbrica.

**Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en Materia de
Reasignación de Recursos 2007
Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Gobierno del Estado de Guanajuato
Construcción y modernización de caminos rurales y alimentadores**

ANEXO 1

TRAMO	METAS km	INVERSION (millones de pesos)
ACCESO A SANTIAGO MARAVATIO	1.2	6.8
SAN MIGUEL-OCTOPAN-CELAYA	4.0	17.0
PUEBLO NUEVO-IRAPUATO	5.5	17.0
PAVIMENTACION DEL CAMINO: EL CHAPIN-SANTA CATARINA, TRAMO: COMUNIDAD LA RUSIA-COMUNIDAD SANTA CRUZ	4.0	6.6
PAVIMENTACION DEL CAMINO: PUROAGUA-LAS CANOAS, TRAMO: COMUNIDAD LA CUEVA DE PUROAGUA-COMUNIDAD LAS CANOAS	3.2	12.2
PAVIMENTACION DEL CAMINO: COLONIA MORELOS- COMUNIDAD MEZQUITE DE LUNA, TRAMO: COMUNIDAD LAGUNILLAS-COMUNIDAD MEZQUITE DE LUNA	1.2	2.23
CONSTRUCCION DEL CAMINO: VILLAS DE IRAPUATO- COMUNIDAD DE LA CAJA, TRAMO: KM 0+000 AL 1+200	1.2	3.5
PAVIMENTACION DEL CAMINO: TARIMORO-CERRO PRIETO, TRAMO: BUENAVISTA-COMUNIDAD CERRO PRIETO	2.6	2.57
PAVIMENTACION DEL DOBLE CARRIL DE CIRCULACION DEL CAMINO TARIMORO-LA MONCADA-E. C. CELAYA-SALVATIERRA	3.5	2.9
TOTAL:	26.4	70.8

**Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Gobierno del Estado de Guanajuato
Calendarización de Recursos 2007
(millones de pesos)**

ANEXO 2

CONCEPTO	2007						TOTAL
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
Construcción y modernización de caminos rurales y alimentadores				5.8	30.0	35.0	70.8

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVENIO de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO DE COORDINACION PARA FORTALECER EL ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR, C. LIC. JAVIER LOZANO ALARCON, ASISTIDO POR LOS CC. DR. JAIME DOMINGO LOPEZ BUITRON, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y POLITICA LABORAL; LIC. HIPOLITO TREVIÑO LECEA, COORDINADOR GENERAL DE EMPLEO, Y LIC. AMALIA CAMACHO ALVAREZ, DELEGADA FEDERAL DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, C. ING. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO, ASISTIDO POR LOS CC. LIC. NABOR GARCIA AGUIRRE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LIC. HOMERO DAVIS CASTRO, SECRETARIO DE FINANZAS, Y LIC. VICTOR ENRIQUE PIÑEDA GERALDO, DIRECTOR GENERAL DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Servicio Nacional de Empleo (SNE) fue constituido en 1978 a partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo y está integrado por 32 Servicios de Empleo, uno por entidad federativa, que en coordinación con "LA SECRETARIA", se encargan de la operación del Programa de Apoyo al Empleo (PAE) en la República Mexicana.
- II. El SNE es la única institución pública que se ocupa de la atención al desempleo y dentro de sus facultades se encuentran las de orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes existentes; auxiliar a las empresas para cubrir sus necesidades de personal y proporcionar orientación, capacitación y apoyos económicos a la población para que incrementen sus posibilidades de encontrar un empleo o trabajar por cuenta propia; así como fortalecer sus capacidades productivas.
- III. El PAE constituye un instrumento de política activa de mercado de trabajo que responde a la problemática que enfrentan desempleados o subempleados para incorporarse o mejorar sus oportunidades en el mercado laboral. En este sentido, al interior del PAE se han incorporado varios subprogramas y esquemas dirigidos a atender los requerimientos o necesidades de diversos grupos de población en materia de orientación laboral, búsqueda de empleo, vinculación a un puesto de trabajo, apoyos para la capacitación para el trabajo y de colocación en el trabajo o actividades productivas más apropiadas a sus necesidades.
- IV. Con el propósito de fortalecer las acciones que se llevan a cabo en el marco del PAE, "LA SECRETARIA" ha diseñado el esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" que permite a las entidades federativas un incremento de la asignación presupuestal federal. Dicho esquema está planteado, en origen, para que, por cada peso que los gobiernos estatales asignen a la ejecución del PAE, la Federación asignará una cantidad equivalente al doble de su aportación (numeral 6.2 de las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de marzo de 2007, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007).

DECLARACIONES

1. "LA SECRETARIA" declara que:

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

- a) Promover el incremento de la productividad del trabajo.
 - b) Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que, para incrementar la productividad en el trabajo, requieran los sectores productivos del país.
- 1.2. Como encargada del Servicio Nacional de Empleo, algunas de sus facultades son las de: organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; practicar estudios sobre las causas del desempleo y del subempleo; analizar el mercado de trabajo; promover el aumento de las oportunidades de empleo; practicar estudios, planes y proyectos para impulsar la ocupación, así como procurar su correcta ejecución y proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra.
- 1.3. Con el propósito de fomentar la reciprocidad en el financiamiento del PAE, para beneficio de la población objetivo, se ha propuesto el esquema de distribución de recursos denominado “Estímulo a la Aportación Estatal”, el cual está previsto en el numeral 6.2 de las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE señaladas en el Antecedente IV.
- 1.4. Los recursos que suministrará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.
- 1.5. El C. Lic. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Ramo, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1, 3, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 1.6. Para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, México, Distrito Federal.

2. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:

- 2.1. Con fundamento en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, esa entidad federativa es parte integrante de la Federación y es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior.
- 2.2. El Titular del Poder Ejecutivo, C. Ing. Narciso Agúndez Montaña y los funcionarios que lo asisten están investidos de las facultades constitucionales y legales necesarias para intervenir en la celebración del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 fracción XXIX, 67, 80 y 83 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 1, 2, 3, 14, 16 fracciones I y II, 21 fracción I inciso f) y 22 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 1, 2, 6 fracción XIX, 10 y 11 del Reglamento de la Secretaría General de Gobierno.
- 2.3. Para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio oficial el Palacio de Gobierno, que se ubica en calle Isabel la Católica, entre Ignacio Allende y Nicolás Bravo, colonia Centro, código postal 23000, La Paz, Baja California Sur.

Expuestos los anteriores antecedentes y declaraciones, las partes están de acuerdo con celebrar el presente Convenio al tenor de las estipulaciones contenidas en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente instrumento tiene por objeto fomentar la participación de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en el financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo (PAE), fortalecer las acciones orientadas a la atención de la población objetivo, así como mantener los niveles de atención y calidad en los servicios que proporciona el Servicio Nacional de Empleo de la entidad.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento del objeto antes mencionado, las partes se obligan a aportar los recursos de la operación del PAE durante el Ejercicio Fiscal 2007, en un marco de reciprocidad y bajo el esquema de “Estímulo a la Aportación Estatal” propuesto por “LA SECRETARIA”, cuya metodología de asignación es la siguiente:

- a) Cada entidad federativa podrá ofrecer como límite máximo para la subasta la cantidad proporcional al peso porcentual que señalen los Criterios de Distribución establecidos para el efecto.
- b) El esquema consta de una etapa, cuyo proceso consiste en que por cada peso que aportan los gobiernos estatales y del Distrito Federal para acciones del PAE, "LA SECRETARIA" se compromete a aportar el doble.
- c) Podrán participar todos los estados y el Distrito Federal y "LA SECRETARIA" pondrá a disposición de las entidades federativas un monto del recurso federal para que éstas subasten, utilizando como tope máximo el resultado de aplicar la participación porcentual de la distribución por criterios.

Las aportaciones de "LA SECRETARIA" y de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en el esquema se formalizan con la celebración del presente Convenio de Coordinación para Fortalecer el Esquema de Financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, el cual, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE vigentes, deberá ser firmado a más tardar al cierre del segundo trimestre de 2007.

Con lo anterior, se favorece una política de reciprocidad en el financiamiento del PAE y se reconoce el esfuerzo estatal en materia de acciones de empleo.

Las aportaciones estatales son adicionales a los montos presupuestales autorizados por "LA SECRETARIA" para la entidad con base en la normatividad vigente.

TERCERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a considerar dentro de su presupuesto la cantidad de \$2'462,428.00 (dos millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), con cargo a la partida presupuestal de la Secretaría General de Gobierno del mismo, para aplicarla al financiamiento del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal", y "LA SECRETARIA", en contraparte, realizará la aportación federal correspondiente, de acuerdo con el mecanismo señalado en la cláusula segunda. Dicha aportación se sumará a la asignación presupuestal definida para la entidad conforme a los criterios de distribución establecidos por "LA SECRETARIA", a partir de las características sociodemográficas, la población objetivo de cada programa y la capacidad operativa.

El monto total de recursos que aportará "LA SECRETARIA" a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para operar el PAE, es el que se encuentra previsto en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 2007, conforme a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

CUARTA.- La aportación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no se incorpora en la publicación antes mencionada, toda vez que se trata de recursos de otro orden de gobierno. Los logros alcanzados con la aportación de las partes, serán contabilizados como resultados del PAE en su conjunto.

QUINTA.- "LA SECRETARIA" se compromete a considerar, dentro de la asignación presupuestal prevista para "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local, la cantidad de \$4'924,856.00 (cuatro millones novecientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) para la operación del PAE, dentro del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal".

SEXTA.- Las partes se obligan a ministrar los recursos previstos en este instrumento, a partir de la firma del mismo.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acepta de conformidad que los recursos de su aportación se apliquen en los Subprogramas del PAE, respetando la normatividad federal aplicable para cada uno de los mismos.

Asimismo, "LA SECRETARIA" acepta de conformidad que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" destine hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos estatales aportados en el esquema, para la adquisición de equipo de oficina, equipo de cómputo (hardware), mobiliario, remodelación de oficinas y unidades de transporte, destinados al equipamiento y mejor operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad, sus unidades operativas y módulos, para lo cual deberá sujetarse en todo momento a la normatividad estatal vigente en materia de adquisición de bienes y/o contratación de obras.

"LA SECRETARIA" no reconocerá como aportaciones estatales dentro del esquema "Estímulo a la Aportación Estatal", erogaciones realizadas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en gastos operativos tales como: pago a personal, viáticos y pasajes, comisiones bancarias, ferias de empleo, entre otros.

OCTAVA.- Si "LA SECRETARIA" no realiza la aportación a que se comprometió en la cláusula quinta del presente instrumento, debido a recortes de su presupuesto federal, la aportación estatal se ajustará proporcionalmente a la reducción presupuestal. En el caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no realice la aportación comprometida en la cláusula tercera, en los tiempos señalados en el oficio número 310/20.12.06/3266, suscrito por el Coordinador General de Empleo, mismo que se manifiesta "EL GOBIERNO DEL ESTADO" le fue debidamente comunicado, "LA SECRETARIA" le retirará proporcionalmente los recursos asignados dentro del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" y, asimismo, procederá a redistribuir los recursos a las demás entidades federativas que muestren un adecuado ritmo de gasto en la ejecución de los programas.

NOVENA.- Las partes convienen en que el personal contratado por cada una de ellas para la realización del objeto de este Convenio y los proyectos que de éste se deriven, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; en tal virtud, cada una asumirá su responsabilidad y, en ningún caso, el cumplimiento de su objeto implicará relación laboral alguna con el personal de la otra parte, por lo que no podrán ser consideradas como patrones solidarios o substitutos.

DECIMA.- El presente Convenio empezará a surtir efectos legales a partir de su firma y concluirá el 31 de diciembre de 2007.

DECIMA PRIMERA.- Las partes convienen en que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a su formalización, interpretación y/o cumplimiento será resuelta de común acuerdo.

DECIMA SEGUNDA.- Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Convenio, siempre que se dé aviso a la otra parte por escrito, con un mínimo de treinta días de anticipación y, en tal caso, acordarán las medidas para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros. Igualmente, se comprometen a concluir los proyectos ya iniciados, para que éstos no se vean afectados por la terminación anticipada.

DECIMA TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, las partes convienen que el presente documento sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", dentro de los siguientes treinta días naturales posteriores a su firma.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente Convenio, lo firman de conformidad por sextuplicado, en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, el día siete del mes de noviembre de dos mil siete, quedando en poder de cada una de las mismas tres tantos.- Por la Secretaría: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Empleo y Política Laboral, **Jaime Domingo López Buitrón**.- Rúbrica.- En virtud de que el Lic. Hipólito Treviño Lecea ya no funge como Titular de la Coordinación General de Empleo, suscribe el presente documento el nuevo Titular de dicha Unidad Administrativa, **Alejandro Razo Corona**, el 15 de noviembre de 2007.- Rúbrica.- La Delegada Federal del Trabajo en el Estado de Baja California Sur, **Amalia Camacho Alvarez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, **Narciso Agundez Montaña**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Nabor García Aguirre**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Homero Davis Castro**.- Rúbrica.- El Director General del Trabajo y Previsión Social, **Víctor Enrique Piñeda Geraldo**.- Rúbrica.

(Continúa en la página 63)

(Viene de la página 34)

CONVENIO de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO DE COORDINACION PARA FORTALECER EL ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR, C. LIC. JAVIER LOZANO ALARCON, ASISTIDO POR LOS CC. DR. JAIME DOMINGO LOPEZ BUITRON, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y POLITICA LABORAL; LIC. HIPOLITO TREVIÑO LECEA, COORDINADOR GENERAL DE EMPLEO, Y LIC. MANUEL DE JESUS HERNANDEZ ROCHA, DELEGADO FEDERAL DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE COAHUILA; A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDES, ASISTIDO POR LOS CC. LIC. HOMERO RAMOS GLORIA, SECRETARIO DE GOBIERNO; LIC. JORGE JUAN TORRES LOPEZ, SECRETARIO DE FINANZAS; LIC. HUGO HECTOR MARTINEZ GONZALEZ, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, CON LA PARTICIPACION DEL C. LIC. ISRAEL ADOLFO CUELLAR HERNANDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL EMPLEO; AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Servicio Nacional de Empleo (SNE) fue constituido en 1978 a partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo y está integrado por 32 Servicios de Empleo, uno por entidad federativa que, en coordinación con "LA SECRETARIA", se encargan de la operación del Programa de Apoyo al Empleo (PAE) en la República Mexicana.
- II. El SNE es la única institución pública que se ocupa de la atención al desempleo y dentro de sus facultades se encuentran las de orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes existentes; auxiliar a las empresas para cubrir sus necesidades de personal y proporcionar orientación, capacitación y apoyos económicos a la población para que incrementen sus posibilidades de encontrar un empleo o trabajar por cuenta propia; así como fortalecer sus capacidades productivas.
- III. El PAE constituye un instrumento de política activa de mercado de trabajo que responde a la problemática que enfrentan desempleados o subempleados para incorporarse o mejorar sus oportunidades en el mercado laboral. En este sentido, al interior del PAE se han incorporado varios subprogramas y esquemas dirigidos a atender los requerimientos o necesidades de diversos grupos de población en materia de orientación laboral, búsqueda de empleo, vinculación a un puesto de trabajo, apoyos para la capacitación para el trabajo y de colocación en el trabajo o actividades productivas más apropiadas a sus necesidades.
- IV. Con el propósito de fortalecer las acciones que se llevan a cabo en el marco del PAE, "LA SECRETARIA" ha diseñado el esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" que permite a las entidades federativas un incremento de la asignación presupuestal federal. Dicho esquema está planteado, en origen, para que, por cada peso que los gobiernos estatales asignen a la ejecución del PAE, la Federación asignará una cantidad equivalente al doble de su aportación (numeral 6.2 de las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de marzo de 2007, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007).

DECLARACIONES

1. "LA SECRETARIA" declara que:

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:
 - a) Promover el incremento de la productividad del trabajo.
 - b) Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que, para incrementar la productividad en el trabajo, requieran los sectores productivos del país.

- 1.2. Como encargada del Servicio Nacional de Empleo, algunas de sus facultades son las de: organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; practicar estudios sobre las causas del desempleo y del subempleo; analizar el mercado de trabajo; promover el aumento de las oportunidades de empleo; practicar estudios, planes y proyectos para impulsar la ocupación, así como procurar su correcta ejecución y proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra.
- 1.3. Con el propósito de fomentar la reciprocidad en el financiamiento del PAE, para beneficio de la población objetivo, se ha propuesto el esquema de distribución de recursos denominado "Estímulo a la Aportación Estatal", el cual está previsto en el numeral 6.2 de las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE señaladas en el Antecedente IV.
- 1.4. Los recursos que suministrará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.
- 1.5. El C. Lic. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Ramo, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1, 3, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 1.6. Para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, México, Distrito Federal.

2. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- 2.1. Con fundamento en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, es parte integrante de la Federación, libre y soberano en lo que toca a su régimen interior sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el Pacto Federal.
- 2.2. El C. Profr. Humberto Moreira Valdés, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado tiene plenas facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracción V, 88 y 93 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 2, 7, 9 y 13 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 2.3. El Instituto Estatal del Empleo es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado creado mediante Ley emitida por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 29 de agosto de 2003.
- 2.4. El C. Lic. Israel Adolfo Cuéllar Hernández, Director General del Instituto Estatal de Empleo, cuenta con las facultades necesarias para su intervención en el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 fracciones II y XIV de la Ley del Servicio Estatal de Empleo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 2.5. Para los efectos procedentes manifiesta que tiene su domicilio en Palacio de Gobierno, 1er. piso, calle Juárez y Zaragoza, zona centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila.

Expuestos los anteriores antecedentes y declaraciones, las partes están de acuerdo en celebrar el presente Convenio al tenor de las estipulaciones contenidas en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente instrumento tiene por objeto fomentar la participación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en el financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo (PAE), fortalecer las acciones orientadas a la atención de la población objetivo, así como mantener los niveles de atención y calidad en los servicios que proporciona el Servicio Nacional de Empleo de la entidad.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento del objeto antes mencionado, las partes se obligan a aportar los recursos de la operación del PAE durante el Ejercicio Fiscal 2007, en un marco de reciprocidad y bajo el esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" propuesto por "LA SECRETARIA", cuya metodología de asignación se establece en el punto 6.2.1. de las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE vigentes.

Las aportaciones de "LA SECRETARIA" y de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en el esquema, se formalizan con la celebración del presente Convenio de Coordinación para Fortalecer el Esquema de Financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, el cual, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE vigentes, deberá ser firmado a más tardar al cierre del segundo trimestre de 2007.

Con lo anterior, se favorece una política de reciprocidad en el financiamiento del PAE y se reconoce el esfuerzo estatal en materia de acciones de empleo.

Las aportaciones estatales son adicionales a los montos presupuestales autorizados por "LA SECRETARIA" para la entidad con base en la normatividad vigente.

TERCERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a considerar dentro de su presupuesto la cantidad de \$11'914,790.00 (once millones novecientos catorce mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.), con cargo a la partida presupuestal del Instituto Estatal de Empleo del mismo, para aplicarla al financiamiento del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal", y "LA SECRETARIA", en contraparte, realizará la aportación federal correspondiente, de acuerdo al mecanismo señalado en la cláusula segunda. Dicha aportación se sumará a la asignación presupuestal definida para la entidad conforme a los criterios de distribución establecidos por "LA SECRETARIA", a partir de las características sociodemográficas, la población objetivo de cada programa y la capacidad operativa.

El monto total de recursos que aportará "LA SECRETARIA" a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para operar el PAE, es el que se encuentra previsto en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 2007, conforme a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

CUARTA.- La aportación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", no se incorpora en la publicación antes mencionada, toda vez que se trata de recursos de otro orden de gobierno. Los logros alcanzados con la aportación de las partes, serán contabilizados como resultados del PAE en su conjunto.

QUINTA.- "LA SECRETARIA" se compromete a considerar, dentro de la asignación presupuestal prevista para "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local, la cantidad de \$20'329,579.00 (veinte millones trescientos veintinueve mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) para la operación del PAE, dentro del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal".

SEXTA.- Las partes se obligan a ministrar los recursos previstos en este instrumento, a partir de la firma del mismo.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acepta de conformidad que los recursos de su aportación se apliquen en los Subprogramas del PAE, respetando la normatividad federal aplicable para cada uno de los mismos.

Asimismo, "LA SECRETARIA" acepta de conformidad que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" destine hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos estatales aportados en el esquema, para la adquisición de equipo de oficina, equipo de cómputo (hardware), mobiliario, remodelación de oficinas y unidades de transporte, destinados al equipamiento y mejor operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad, sus unidades operativas y módulos, para lo cual deberá sujetarse en todo momento a la normatividad estatal vigente en materia de adquisición de bienes y/o contratación de obras.

"LA SECRETARIA" no reconocerá como aportaciones estatales dentro del esquema "Estímulo a la Aportación Estatal", erogaciones realizadas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en gastos operativos tales como: pago a personal, viáticos y pasajes, comisiones bancarias, ferias de empleo, entre otros.

OCTAVA.- Si "LA SECRETARIA" no realiza la aportación a que se comprometió en la cláusula quinta del presente instrumento, debido a recortes de su presupuesto federal, la aportación estatal se ajustará proporcionalmente a la reducción presupuestal. En el caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no realice la aportación comprometida en la cláusula tercera, en los tiempos señalados en el oficio número 310/20.12.06/3268, suscrito por el Coordinador General de Empleo, mismo que manifiesta "EL GOBIERNO DEL ESTADO" le fue debidamente comunicado, "LA SECRETARIA" le retirará proporcionalmente a los recursos asignados dentro del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" y, asimismo, procederá a redistribuir los recursos a las demás entidades federativas que muestren un adecuado ritmo de gasto en la ejecución de los programas.

NOVENA.- Las partes convienen en que el personal contratado por cada una de ellas para la realización del objeto de este Convenio y los proyectos que de éste se deriven, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; en tal virtud, cada una asumirá su responsabilidad, y en ningún caso, el cumplimiento de su objeto implicará relación laboral alguna con el personal de la otra parte, por lo que no podrán ser consideradas como patrones solidarios o substitutos.

DECIMA.- El presente Convenio empezará a surtir efectos legales a partir de su firma y concluirá el 31 de diciembre de 2007.

DECIMA PRIMERA.- Las partes convienen en que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a su formalización, interpretación y/o cumplimiento será resuelta de común acuerdo.

DECIMA SEGUNDA.- Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Convenio, siempre que se dé aviso a la otra parte por escrito, con un mínimo de treinta días de anticipación y, en tal caso, acordarán las medidas para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros. Igualmente, se comprometen a concluir los proyectos ya iniciados, para que éstos no se vean afectados por la terminación anticipada.

DECIMA TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, las partes convienen que el presente documento sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", dentro de los siguientes treinta días naturales posteriores a su firma.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente Convenio, lo firman de conformidad por sextuplicado, en la ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, el día ocho del mes de noviembre de dos mil siete, quedando en poder de cada una de las mismas tres tantos.- Por la Secretaría: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Empleo y Política Laboral, **Jaime Domingo López Buitrón.-** Rúbrica.- En virtud de que el Lic. Hipólito Treviño Lecea ya no funge como Titular de la Coordinación General de Empleo, suscribe el presente documento el nuevo Titular de dicha Unidad Administrativa, **Alejandro Razo Corona,** el 23 de noviembre de 2007.- Rúbrica.- El Delegado Federal del Trabajo en el Estado de Coahuila, **Manuel de Jesús Hernández Rocha.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, **Humberto Moreira Valdés.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Homero Ramos Gloria.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Jorge Juan Torres López.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Hugo Héctor Martínez González.-** Rúbrica.- El Director General del Instituto Estatal del Empleo, **Israel Adolfo Cuellar Hernández.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO DE COORDINACION PARA FORTALECER EL ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. JAVIER LOZANO ALARCON, ASISTIDO POR LOS CC. DR. JAIME DOMINGO LOPEZ BUITRON, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y POLITICA LABORAL; LIC. HIPOLITO TREVIÑO LECEA, COORDINADOR GENERAL DE EMPLEO, Y C.P. JOSE DANIEL RODRIGUEZ HERRERA, DELEGADO FEDERAL DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE COLIMA; A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR C. LIC. JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, ASISTIDO POR LOS CC. LIC. JUAN JOSE SEVILLA SOLORZANO, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y LIC. JOSE MARTINEZ PAREDES, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y TITULAR DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO COLIMA; AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Servicio Nacional de Empleo (SNE) fue constituido en 1978 a partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo y está integrado por 32 Servicios de Empleo, uno por entidad federativa que, en coordinación con "LA SECRETARIA", se encargan de la operación del Programa de Apoyo al Empleo (PAE) en la República Mexicana.
- II. El SNE es la única institución pública que se ocupa de la atención al desempleo y dentro de sus facultades se encuentran las de orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes existentes; auxiliar a las empresas para cubrir sus necesidades de personal y proporcionar orientación, capacitación y apoyos económicos a la población para que incrementen sus posibilidades de encontrar un empleo o trabajar por cuenta propia; así como fortalecer sus capacidades productivas.

- III. El PAE constituye un instrumento de política activa de mercado de trabajo que responde a la problemática que enfrentan desempleados o subempleados para incorporarse o mejorar sus oportunidades en el mercado laboral. En este sentido, al interior del PAE se han incorporado varios subprogramas y esquemas dirigidos a atender los requerimientos o necesidades de diversos grupos de población en materia de orientación laboral, búsqueda de empleo, vinculación a un puesto de trabajo, apoyos para la capacitación para el trabajo y de colocación en el trabajo o actividades productivas más apropiadas a sus necesidades.
- IV. Con el propósito de fortalecer las acciones que se llevan a cabo en el marco del PAE, "LA SECRETARIA" ha diseñado el esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" que permite a las entidades federativas un incremento de la asignación presupuestal federal. Dicho esquema está planteado, en origen, para que, por cada peso que los gobiernos estatales asignen a la ejecución del PAE, la Federación asignará una cantidad equivalente al doble de su aportación (numeral 6.2 de las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de marzo de 2007, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007).

DECLARACIONES

1. "LA SECRETARIA" declara que:

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:
- a) Promover el incremento de la productividad del trabajo.
 - b) Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que, para incrementar la productividad en el trabajo, requieran los sectores productivos del país.
- 1.2. Como encargada del Servicio Nacional de Empleo, algunas de sus facultades son las de: organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; practicar estudios sobre las causas del desempleo y del subempleo; analizar el mercado de trabajo; promover el aumento de las oportunidades de empleo; practicar estudios, planes y proyectos para impulsar la ocupación, así como procurar su correcta ejecución y proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra.
- 1.3. Con el propósito de fomentar la reciprocidad en el financiamiento del PAE, para beneficio de la población objetivo, se ha propuesto el esquema de distribución de recursos denominado "Estímulo a la Aportación Estatal", el cual está previsto en el numeral 6.2 de las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE señaladas en el Antecedente IV.
- 1.4. Los recursos que suministrará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.
- 1.5. El C. Lic. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Ramo, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1, 3, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 1.6. Para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, México, Distrito Federal.

2. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- 2.1. Con fundamento en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de Colima, es parte integrante de la Federación, libre y soberano en lo que toca a su régimen interior sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el Pacto Federal.
- 2.2. El C. Lic. Jesús Silverio Cavazos Ceballos, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, tiene plenas facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 58 fracciones I, III y XL y 63 de la Constitución Política del Estado de Colima, y 15, 20, 21, 22 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.
- 2.3. Para los efectos procedentes manifiesta que tiene su domicilio en Palacio de Gobierno, entre Reforma e Hidalgo, colonia Centro, código postal 28000, Colima, Colima.

Expuestos los anteriores antecedentes y declaraciones, las partes están de acuerdo en celebrar el presente Convenio al tenor de las estipulaciones contenidas en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente instrumento tiene por objeto fomentar la participación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en el financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo (PAE), fortalecer las acciones orientadas a la atención de la población objetivo, así como mantener los niveles de atención y calidad en los servicios que proporciona el Servicio Nacional de Empleo de la entidad.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento del objeto antes mencionado, las partes se obligan a aportar los recursos de la operación del PAE durante el Ejercicio Fiscal 2007, en un marco de reciprocidad y bajo el esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" propuesto por "LA SECRETARIA", cuya metodología de asignación es la siguiente:

- a. Cada entidad federativa podrá ofrecer como límite máximo para la subasta la cantidad proporcional al peso porcentual que señalen los Criterios de Distribución establecidos para el efecto.
- b. El esquema consta de una etapa, cuyo proceso consiste en que por cada peso que aportan los gobiernos estatales y del Distrito Federal para acciones del PAE, "LA SECRETARIA" se compromete a aportar el doble.
- c. Podrán participar todos los estados y el Distrito Federal y "LA SECRETARIA" pondrá a disposición de las entidades federativas un monto del recurso federal para que éstas subasten, utilizando como tope máximo el resultado de aplicar la participación porcentual de la distribución por criterios.

Las aportaciones de "LA SECRETARIA" y de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en el esquema, se formalizan con la celebración del presente Convenio de Coordinación para Fortalecer el Esquema de Financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, el cual, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE vigentes, deberá ser firmado a más tardar al cierre del segundo trimestre de 2007.

Con lo anterior, se favorece una política de reciprocidad en el financiamiento del PAE y se reconoce el esfuerzo estatal en materia de acciones de empleo.

Las aportaciones estatales son adicionales a los montos presupuestales autorizados por "LA SECRETARIA" para la entidad con base en la normatividad vigente.

TERCERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a considerar dentro de su presupuesto la cantidad de \$2'476,274.50 (dos millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), con cargo a la partida presupuestal de la Secretaría de Desarrollo Social del mismo, para aplicarla al financiamiento del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal", y "LA SECRETARIA", en contraparte, realizará la aportación federal correspondiente, de acuerdo al mecanismo señalado en la cláusula segunda. Dicha aportación se sumará a la asignación presupuestal definida para la entidad conforme a los criterios de distribución establecidos por "LA SECRETARIA", a partir de las características sociodemográficas, la población objetivo de cada programa y la capacidad operativa.

El monto total de recursos que aportará "LA SECRETARIA" a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para operar el PAE, es el que se encuentra previsto en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 2007, conforme a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

CUARTA.- La aportación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", no se incorpora en la publicación antes mencionada, toda vez que se trata de recursos de otro orden de gobierno. Los logros alcanzados con la aportación de las partes, serán contabilizados como resultados del PAE en su conjunto.

QUINTA.- "LA SECRETARIA" se compromete a considerar, dentro de la asignación presupuestal prevista para "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local, la cantidad de \$4'952,549.00 (cuatro millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) para la operación del PAE, dentro del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal".

SEXTA.- Las partes se obligan a ministrar los recursos previstos en este instrumento, a partir de la firma del mismo.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acepta de conformidad que los recursos de su aportación se apliquen en los Subprogramas del PAE, respetando la normatividad federal aplicable para cada uno de los mismos.

Asimismo, "LA SECRETARIA" acepta de conformidad que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" destine hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos estatales aportados en el esquema, para la adquisición de equipo de oficina, equipo de cómputo (hardware), mobiliario, remodelación de oficinas y unidades de transporte, destinados al equipamiento y mejor operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad, sus unidades operativas y módulos, para lo cual deberá sujetarse en todo momento a la normatividad estatal vigente en materia de adquisición de bienes y/o contratación de obras.

"LA SECRETARIA" no reconocerá como aportaciones estatales dentro del esquema "Estímulo a la Aportación Estatal", erogaciones realizadas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en gastos operativos tales como: pago a personal, viáticos y pasajes, comisiones bancarias, ferias de empleo, entre otros.

OCTAVA.- Si "LA SECRETARIA" no realiza la aportación a que se comprometió en la cláusula quinta del presente instrumento, debido a recortes de su presupuesto federal, la aportación estatal se ajustará proporcionalmente a la reducción presupuestal. En el caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no realice la aportación comprometida en la cláusula tercera, en los tiempos señalados en el oficio número 310/20.12.06/3269, suscrito por el Coordinador General de Empleo, mismo que manifiesta "EL GOBIERNO DEL ESTADO" le fue debidamente comunicado, "LA SECRETARIA" le retirará proporcionalmente los recursos asignados dentro del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" y, asimismo, procederá a redistribuir los recursos a las demás entidades federativas que muestren un adecuado ritmo de gasto en la ejecución de los programas.

NOVENA.- Las partes convienen en que el personal contratado por cada una de ellas para la realización del objeto de este Convenio y los proyectos que de éste se deriven, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; en tal virtud, cada una asumirá su responsabilidad, y en ningún caso, el cumplimiento de su objeto implicará relación laboral alguna con el personal de la otra parte, por lo que no podrán ser consideradas como patrones solidarios o substitutos.

DECIMA.- El presente Convenio empezará a surtir efectos legales a partir de su firma y concluirá el treinta y uno de diciembre de 2007.

DECIMA PRIMERA.- Las partes convienen en que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a su formalización, interpretación y/o cumplimiento será resuelta de común acuerdo.

DECIMA SEGUNDA.- Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Convenio, siempre que se dé aviso a la otra parte por escrito, con un mínimo de treinta días de anticipación y, en tal caso, acordarán las medidas para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros. Igualmente, se comprometen a concluir los proyectos ya iniciados, para que éstos no se vean afectados por la terminación anticipada.

DECIMA TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, las partes convienen que el presente documento sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", dentro de los siguientes treinta días naturales posteriores a su firma.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente Convenio, lo firman de conformidad por sextuplicado, en la ciudad de Colima, Estado de Colima, el día veintiséis del mes de septiembre de dos mil siete, quedando en poder de cada una de las mismas tres tantos.- Por la Secretaría: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Empleo y Política Laboral, **Jaime Domingo López Buitrón.-** Rúbrica.- En virtud de que el Lic. Hipólito Treviño Lecea ya no funge como Titular de la Coordinación General de Empleo, suscribe el presente documento el nuevo Titular de dicha Unidad Administrativa, **Alejandro Razo Corona,** el 18 de noviembre de 2007.- Rúbrica.- El Delegado Federal del Trabajo en el Estado de Colima, **José Daniel Rodríguez Herrera.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, **Jesús Silverio Cavazos Ceballos.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Juan José Sevilla Solórzano.-** Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Social y Titular del Servicio Nacional de Empleo Colima, **José Martínez Paredes.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO DE COORDINACION PARA FORTALECER EL ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. JAVIER LOZANO ALARCON, ASISTIDO POR EL DR. JAIME DOMINGO LOPEZ BUITRON, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y POLITICA LABORAL; EL LIC. HIPOLITO TREVIÑO LECEA, COORDINADOR GENERAL DE EMPLEO, Y LA LIC. ARACELI RODRIGUEZ COLMENERO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DELEGACION FEDERAL DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y, POR LA OTRA, EL ESTADO DE GUANAJUATO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, LIC. JUAN MANUEL OLIVA RAMIREZ, CON LA ASISTENCIA DE LOS CC. LIC. JOSE GERARDO MOSQUEDA MARTINEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO; C.P. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ESTRADA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, Y LIC. HECTOR GERMAN RENE LOPEZ SANTILLANA, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO SUSTENTABLE; AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Servicio Nacional de Empleo (SNE) fue constituido en 1978 a partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo y está integrado por 32 servicios de empleo, uno por entidad federativa que, en coordinación con "LA SECRETARIA", se encargan de la operación del Programa de Apoyo al Empleo (PAE) en la República Mexicana.
- II. El SNE es la única institución pública que se ocupa de la atención al desempleo y dentro de sus facultades se encuentran las de orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes existentes; auxiliar a las empresas para cubrir sus necesidades de personal y proporcionar orientación, capacitación y apoyos económicos a la población para que incrementen sus posibilidades de encontrar un empleo o trabajar por cuenta propia; así como fortalecer sus capacidades productivas.
- III. El PAE constituye un instrumento de política activa de mercado de trabajo que responde a la problemática que enfrentan desempleados o subempleados para incorporarse o mejorar sus oportunidades en el mercado laboral. En este sentido, al interior del PAE se han incorporado varios subprogramas y esquemas dirigidos a atender los requerimientos o necesidades de diversos grupos de población en materia de orientación laboral, búsqueda de empleo, vinculación a un puesto de trabajo, apoyos para la capacitación para el trabajo y de colocación en el trabajo o actividades productivas más apropiadas a sus necesidades.
- IV. Con el propósito de fortalecer las acciones que se llevan a cabo en el marco del PAE, "LA SECRETARIA" ha diseñado el esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" que permite a las entidades federativas un incremento de la asignación presupuestal federal. Dicho esquema está planteado, en origen, para que, por cada peso que los gobiernos estatales asignen a la ejecución del PAE, la Federación asignará una cantidad equivalente al doble de su aportación (numeral 6.2 de las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de marzo de 2007, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007).

DECLARACIONES**1. "LA SECRETARIA" declara que:**

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:
 - a) Promover el incremento de la productividad del trabajo.
 - b) Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que, para incrementar la productividad en el trabajo, requieran los sectores productivos del país.
- 1.2. Como encargada del Servicio Nacional de Empleo, algunas de sus facultades son las de: organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; practicar estudios sobre las causas del desempleo y del subempleo; analizar el mercado de trabajo; promover el aumento de las oportunidades de empleo; practicar estudios, planes y proyectos para impulsar la ocupación, así como procurar su correcta ejecución y proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra.

- 1.3. Con el propósito de fomentar la reciprocidad en el financiamiento del PAE, para beneficio de la población objetivo, se ha propuesto el esquema de distribución de recursos denominado "Estímulo a la Aportación Estatal", el cual está previsto en el numeral 6.2 de las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE señaladas en el Antecedente IV.
- 1.4. Los recursos que suministrará a "EL ESTADO" para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.
- 1.5. El Lic. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Ramo, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1, 3, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 1.6. Para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, México, Distrito Federal.

2. "EL ESTADO" declara que:

- 2.1. Es una entidad de orden público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, libre y soberano, autónomo en su régimen interior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 28 y 29 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.
- 2.2. El Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez y quienes le asisten, cuentan con las facultades suficientes para la celebración del presente Convenio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 77 fracciones XVIII, XXII inciso a) y XXIV y 80 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 1o., 2o., 3o., 8o., 12, 13 fracciones I, II y VI, 18, 23, 24 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; 1, 2 fracción I, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
- 2.3. Está de acuerdo en suscribir el presente Convenio, con la finalidad de coordinar esfuerzos con el Gobierno Federal en materia de capacitación y mejora continua, contribuyendo al desarrollo de los trabajadores y empleadores en activo que forman parte de las micro, pequeñas y medianas empresas en la entidad.
- 2.4. El C. Gobernador del Estado de Guanajuato designa a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, como dependencia encargada del desarrollo económico en la entidad, para que lo represente en los términos de la normatividad aplicable, en todo lo relativo al presente instrumento jurídico, las obligaciones que de éste se deriven, así como en la celebración de modificaciones o anexos correspondientes. Asimismo el presupuesto autorizado para cubrir la aportación de la entidad en el esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal", es el asignado a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
- 2.5. Para todos los efectos derivados del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Boulevard Solidaridad número 11189, Fraccionamiento Comisión Federal de Electricidad, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, código postal 36631.

Expuestos los anteriores antecedentes y declaraciones, las partes están de acuerdo en celebrar el presente Convenio al tenor de las estipulaciones contenidas en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente instrumento tiene por objeto fomentar la participación de "EL ESTADO" en el financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo (PAE), fortalecer las acciones orientadas a la atención de la población objetivo, así como mantener los niveles de atención y calidad en los servicios que proporciona el Servicio Nacional de Empleo de la entidad.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento del objeto antes mencionado, las partes se obligan a aportar los recursos de la operación del PAE durante el Ejercicio Fiscal 2007, en un marco de reciprocidad y bajo el esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" propuesto por "LA SECRETARIA", cuya metodología de asignación es la siguiente:

- a. Cada entidad federativa podrá ofrecer como límite máximo para la subasta la cantidad proporcional al peso porcentual que señalen los criterios de distribución establecidos para el efecto.
- b. El esquema consta de una etapa, cuyo proceso consiste en que por cada peso que aportan los gobiernos estatales y del Distrito Federal para acciones del PAE, "LA SECRETARIA" se compromete a aportar el doble.

- c. Podrán participar todos los estados y el Distrito Federal y "LA SECRETARIA" pondrá a disposición de las entidades federativas un monto del recurso federal para que éstas subasten, utilizando como tope máximo el resultado de aplicar la participación porcentual de la distribución por criterios.

Las aportaciones de "LA SECRETARIA" y de "EL ESTADO" en el esquema, se formalizan con la celebración del presente Convenio de Coordinación para Fortalecer el Esquema de Financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, el cual, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE vigentes, deberá ser firmado a más tardar al cierre del segundo trimestre de 2007.

Con lo anterior, se favorece una política de reciprocidad en el financiamiento del PAE y se reconoce el esfuerzo estatal en materia de acciones de empleo.

Las aportaciones estatales son adicionales a los montos presupuestales autorizados por "LA SECRETARIA" para la entidad con base en la normatividad vigente.

TERCERA.- "EL ESTADO" se compromete a considerar dentro de su presupuesto la cantidad de \$8'914,478.50 (ocho millones novecientos catorce mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 50/100 M.N.), con cargo a la partida presupuestal de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del mismo, para aplicarla al financiamiento del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal", y "LA SECRETARIA", en contraparte, realizará la aportación federal correspondiente, de acuerdo al mecanismo señalado en la cláusula segunda. Dicha aportación se sumará a la asignación presupuestal definida para la entidad conforme a los criterios de distribución establecidos por "LA SECRETARIA", a partir de las características sociodemográficas, la población objetivo de cada programa y la capacidad operativa.

El monto total de recursos que aportará "LA SECRETARIA" a "EL ESTADO" para operar el PAE, es el que se encuentra previsto en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 2007, conforme a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

CUARTA.- La aportación de "EL ESTADO", no se incorpora en la publicación antes mencionada, toda vez que se trata de recursos de otro orden de gobierno. Los logros alcanzados con la aportación de las partes, serán contabilizados como resultados del PAE en su conjunto.

QUINTA.- "LA SECRETARIA" se compromete a considerar, dentro de la asignación presupuestal prevista para "EL ESTADO", conforme a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local, la cantidad de \$17'828,957.00 (diecisiete millones ochocientos veintiocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) para la operación del PAE, dentro del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal".

SEXTA.- Las partes se obligan a ministrar los recursos previstos en este instrumento, a partir de la firma del mismo.

SEPTIMA.- "EL ESTADO" acepta de conformidad que los recursos de su aportación se apliquen en los Subprogramas del PAE, respetando la normatividad federal aplicable para cada uno de los mismos.

Asimismo, "LA SECRETARIA" acepta de conformidad que "EL ESTADO" destine hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos estatales aportados en el esquema, para la adquisición de equipo de oficina, equipo de cómputo (hardware), mobiliario, remodelación de oficinas y unidades de transporte, destinados al equipamiento y mejor operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad, sus unidades operativas y módulos, para lo cual deberá sujetarse en todo momento a la normatividad estatal vigente en materia de adquisición de bienes y/o contratación de obras.

"LA SECRETARIA" no reconocerá como aportaciones estatales dentro del esquema "Estímulo a la Aportación Estatal", erogaciones realizadas por "EL ESTADO" en gastos operativos tales como: pago a personal, viáticos y pasajes, comisiones bancarias, ferias de empleo, entre otros.

OCTAVA.- Si "LA SECRETARIA" no realiza la aportación a que se comprometió en la cláusula quinta del presente instrumento, debido a recortes de su presupuesto federal, la aportación estatal se ajustará proporcionalmente a la reducción presupuestal. En el caso de que "EL ESTADO" no realice la aportación comprometida en la cláusula tercera, en los tiempos señalados en el oficio número 310/20.12.06/3274, suscrito por el Coordinador General de Empleo, mismo que manifiesta "EL ESTADO" le fue debidamente comunicado, "LA SECRETARIA" le retirará proporcionalmente los recursos asignados dentro del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" y, asimismo, procederá a redistribuir los recursos a las demás entidades federativas que muestren un adecuado ritmo de gasto en la ejecución de los programas.

NOVENA.- Las partes convienen en que el personal contratado por cada una de ellas para la realización del objeto de este Convenio y los proyectos que de éste se deriven, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; en tal virtud, cada una asumirá su responsabilidad, y en ningún caso, el cumplimiento de su objeto implicará relación laboral alguna con el personal de la otra parte, por lo que no podrán ser consideradas como patrones solidarios o substitutos.

DECIMA.- El presente Convenio empezará a surtir efectos legales a partir de su firma y concluirá el 31 de diciembre de 2007.

DECIMA PRIMERA.- Las partes convienen en que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a su formalización, interpretación y/o cumplimiento será resuelta de común acuerdo.

DECIMA SEGUNDA.- Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Convenio, siempre que se dé aviso a la otra parte por escrito, con un mínimo de treinta días de anticipación y, en tal caso, acordarán las medidas para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros. Igualmente, se comprometen a concluir los proyectos ya iniciados, para que éstos no se vean afectados por la terminación anticipada.

DECIMA TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, las partes convienen que el presente documento sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "EL ESTADO", dentro de los siguientes treinta días naturales posteriores a su firma.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente Convenio, lo firman de conformidad por sextuplicado, en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el día veintiocho del mes de agosto de dos mil siete, quedando en poder de cada una de las mismas tres tantos.- Por la Secretaría: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Empleo y Política Laboral, **Jaime Domingo López Buitrón.-** Rúbrica.- El Coordinador General de Empleo, **Hipólito Treviño Lecea.-** Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Guanajuato, **Araceli Rodríguez Colmenero.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, **Juan Manuel Oliva Ramírez.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **José Gerardo Mosqueda Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico Sustentable, **Héctor Germán René López Santillana.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO DE COORDINACION PARA FORTALECER EL ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR, C. LIC. JAVIER LOZANO ALARCON, ASISTIDO POR LOS CC. DR. JAIME DOMINGO LOPEZ BUITRON, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y POLITICA LABORAL; LIC. HIPOLITO TREVIÑO LECEA, COORDINADOR GENERAL DE EMPLEO, Y LIC. MARIA NATIVIDAD GUILLEN PINTO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DELEGACION FEDERAL DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE HIDALGO; A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y, POR LA OTRA, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL C. LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, ASISTIDO POR LOS CC. L.C. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO, SECRETARIA DE FINANZAS; LIC. RAMON RAMIREZ VALTIERRA, SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL; LIC. GERARDO A. GONZALEZ ESPINOLA, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO; LIC. SALVADOR ELGUERO MOLINA, SUBSECRETARIO DE COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL Y LABORAL, Y L.A.E. ALFREDO J. CRUZ RELLO, DIRECTOR GENERAL DEL TRABAJO; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL ESTADO", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Servicio Nacional de Empleo (SNE) fue constituido en 1978 a partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo y está integrado por 32 Servicios de Empleo, uno por entidad federativa que, en coordinación con "LA SECRETARIA", se encargan de la operación del Programa de Apoyo al Empleo (PAE) en la República Mexicana.

- II. El SNE es la única institución pública que se ocupa de la atención al desempleo y dentro de sus facultades se encuentran las de orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes existentes; auxiliar a las empresas para cubrir sus necesidades de personal y proporcionar orientación, capacitación y apoyos económicos a la población para que incrementen sus posibilidades de encontrar un empleo o trabajar por cuenta propia; así como fortalecer sus capacidades productivas.
- III. El PAE constituye un instrumento de política activa de mercado de trabajo que responde a la problemática que enfrentan desempleados o subempleados para incorporarse o mejorar sus oportunidades en el mercado laboral. En este sentido, al interior del PAE se han incorporado varios subprogramas y esquemas dirigidos a atender los requerimientos o necesidades de diversos grupos de población en materia de orientación laboral, búsqueda de empleo, vinculación a un puesto de trabajo, apoyos para la capacitación para el trabajo y de colocación en el trabajo o actividades productivas más apropiadas a sus necesidades.
- IV. Con el propósito de fortalecer las acciones que se llevan a cabo en el marco del PAE, "LA SECRETARIA" ha diseñado el esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" que permite a las entidades federativas un incremento de la asignación presupuestal federal. Dicho esquema está planteado, en origen, para que, por cada peso que los gobiernos estatales asignen a la ejecución del PAE, la Federación asignará una cantidad equivalente al doble de su aportación (numeral 6.2 de las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de marzo de 2007, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007).

DECLARACIONES

1. "LA SECRETARIA" declara que:

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:
 - a) Promover el incremento de la productividad del trabajo.
 - b) Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que, para incrementar la productividad en el trabajo, requieran los sectores productivos del país.
- 1.2. Como encargada del Servicio Nacional de Empleo, algunas de sus facultades son las de: organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; practicar estudios sobre las causas del desempleo y del subempleo; analizar el mercado de trabajo; promover el aumento de las oportunidades de empleo; practicar estudios, planes y proyectos para impulsar la ocupación, así como procurar su correcta ejecución y proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra.
- 1.3. Con el propósito de fomentar la reciprocidad en el financiamiento del PAE, para beneficio de la población objetivo, se ha propuesto el esquema de distribución de recursos denominado "Estímulo a la Aportación Estatal", el cual está previsto en el numeral 6.2 de las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE señaladas en el antecedente IV.
- 1.4. Los recursos que suministrará a "EL ESTADO" para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.
- 1.5. El C. Lic. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Ramo, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1, 3, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 1.6. Para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, México, Distrito Federal.

2. "EL ESTADO" declara que:

- 2.1. Con fundamento en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es parte integrante de la Federación, libre y soberano en lo que toca a su régimen interior sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el Pacto Federal.

- 2.2. El licenciado Miguel Angel Osorio Chong, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, tiene plenas facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 71 fracción XLVII, 82 y 87 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 2, 7, 9, 13, 15, 16, 19, 21 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.
- 2.3. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, el Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos que le competen, se auxiliará de las dependencias de la Administración Pública Centralizada que establece esta Ley.
- 2.4. Las secretarías de Finanzas, Planeación y Desarrollo Regional y de Desarrollo Económico, son dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.
- 2.5. De conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, el Secretario de Finanzas podrá celebrar en la forma que acuerde el Titular del Ejecutivo y con la participación de las dependencias correspondientes los actos que afecten los ingresos, egresos y patrimonio del Estado o le generen obligaciones económicas en los términos de las leyes vigentes.
- 2.6. De conformidad en el artículo 26 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Secretario de Planeación y Desarrollo Regional cuenta con facultades suficientes para celebrar este Convenio.
- 2.7. De conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Secretario de Desarrollo Económico cuenta con facultades suficientes para celebrar este Convenio.
- 2.8. La ministración de recursos estatales se hará considerando la estacionalidad del gasto y el calendario presupuestal autorizado por la Secretaría de Finanzas y de acuerdo a la disponibilidad de recursos para el presente ejercicio.
- 2.9. Para los efectos procedentes manifiesta que tiene su domicilio en Palacio de Gobierno, 4o. piso, Plaza Juárez sin número, colonia Centro, código postal 42000, Pachuca, Hidalgo.

3. "LAS PARTES" declaran que:

- 3.1. Se reconocen mutuamente la personalidad con la que comparecen y la capacidad legal para asumir los derechos y obligaciones establecidos en el presente Convenio.

Expuestos los anteriores antecedentes y declaraciones, "LAS PARTES" están de acuerdo en celebrar el presente Convenio al tenor de las estipulaciones contenidas en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente instrumento tiene por objeto fomentar la participación de "EL ESTADO" en el financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo (PAE), fortalecer las acciones orientadas a la atención de la población objetivo, así como mantener los niveles de atención y calidad en los servicios que proporciona el Servicio Nacional de Empleo de la entidad.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento del objeto antes mencionado, "LAS PARTES" se obligan a aportar los recursos de la operación del PAE durante el Ejercicio Fiscal 2007, en un marco de reciprocidad y bajo el esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" propuesto por "LA SECRETARIA", cuya metodología de asignación es la siguiente:

- a. Cada entidad federativa podrá ofrecer como límite máximo para la subasta la cantidad proporcional al peso porcentual que señalen los Criterios de Distribución establecidos para el efecto.
- b. El esquema consta de una etapa, cuyo proceso consiste en que por cada peso que aportan los gobiernos estatales y del Distrito Federal para acciones del PAE, "LA SECRETARIA" se compromete a aportar el doble.
- c. Podrán participar todos los estados y el Distrito Federal y "LA SECRETARIA" pondrá a disposición de las entidades federativas un monto del recurso federal para que éstas subasten, utilizando como tope máximo el resultado de aplicar la participación porcentual de la distribución por criterios.

Las aportaciones de "LA SECRETARIA" y de "EL ESTADO" en el esquema, se formalizan con la celebración del presente Convenio de Coordinación para Fortalecer el Esquema de Financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, el cual, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE vigentes, deberá ser firmado a más tardar al cierre del segundo trimestre de 2007.

Con lo anterior, se favorece una política de reciprocidad en el financiamiento del PAE y se reconoce el esfuerzo estatal en materia de acciones de empleo.

Las aportaciones estatales son adicionales a los montos presupuestales autorizados por "LA SECRETARIA" para la entidad con base en la normatividad vigente.

TERCERA.- "EL ESTADO" se compromete a considerar dentro de su presupuesto la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), con cargo a la partida presupuestal de la Secretaría de Desarrollo Económico del mismo, para aplicarla al financiamiento del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal", y "LA SECRETARIA", en contraparte, realizará la aportación federal correspondiente, de acuerdo al mecanismo señalado en la cláusula segunda. Dicha aportación se sumará a la asignación presupuestal definida para la entidad conforme a los criterios de distribución establecidos por "LA SECRETARIA", a partir de las características sociodemográficas, la población objetivo de cada programa y la capacidad operativa.

El monto total de recursos que aportará "LA SECRETARIA" a "EL ESTADO" para operar el PAE, es el que se encuentra previsto en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 2007, conforme a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

CUARTA.- La aportación de "EL ESTADO", no se incorpora en la publicación antes mencionada, toda vez que se trata de recursos de otro orden de gobierno. Los logros alcanzados con la aportación de "LAS PARTES", serán contabilizados como resultados del PAE en su conjunto.

QUINTA.- "LA SECRETARIA" se compromete a considerar, dentro de la asignación presupuestal prevista para "EL ESTADO", conforme a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local, la cantidad de \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.) para la operación del PAE, dentro del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal".

SEXTA.- "LAS PARTES" se obligan a ministrar los recursos previstos en este instrumento, a partir de la firma del mismo.

SEPTIMA.- "EL ESTADO" acepta de conformidad que los recursos de su aportación se apliquen en los Subprogramas del PAE, respetando la normatividad federal aplicable para cada uno de los mismos.

Asimismo, "LA SECRETARIA" acepta que "EL ESTADO" destine hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos estatales aportados en el esquema, para la adquisición de equipo de oficina, equipo de cómputo (hardware), mobiliario, remodelación de oficinas y unidades de transporte, destinados al equipamiento y mejor operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad, sus unidades operativas y módulos, para lo cual deberá sujetarse en todo momento a la normatividad estatal vigente en materia de adquisición de bienes y/o contratación de obras.

"LA SECRETARIA" no reconocerá como aportaciones estatales dentro del esquema "Estímulo a la Aportación Estatal", erogaciones realizadas por "EL ESTADO" en gastos operativos tales como: pago a personal, viáticos y pasajes, comisiones bancarias, ferias de empleo, entre otros.

OCTAVA.- Si "LA SECRETARIA" no realiza la aportación a que se comprometió en la cláusula quinta del presente instrumento, debido a recortes de su presupuesto federal, la aportación estatal se ajustará proporcionalmente a la reducción presupuestal. En el caso de que "EL ESTADO" no realice la aportación comprometida en la cláusula tercera, en los tiempos señalados en el oficio número 310/20.12.06/3276, suscrito por el Coordinador General de Empleo, mismo que manifiesta "EL ESTADO" le fue debidamente comunicado, "LA SECRETARIA" le retirará proporcionalmente los recursos asignados dentro del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" y, asimismo, procederá a redistribuir los recursos a las demás entidades federativas que muestren un adecuado ritmo de gasto en la ejecución de los programas.

NOVENA.- "LAS PARTES" convienen en que el personal contratado por cada una de ellas para la realización del objeto de este Convenio y los proyectos que de éste se deriven, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; en tal virtud, cada una asumirá su responsabilidad, y en ningún caso, el cumplimiento de su objeto implicará relación laboral alguna con el personal de la otra parte, por lo que no podrán ser consideradas como patrones solidarios o substitutos.

DECIMA.- El presente Convenio empezará a surtir efectos legales a partir de su firma y concluirá el 31 de diciembre de 2007.

DECIMA PRIMERA.- “LAS PARTES” convienen en que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a su formalización, interpretación y/o cumplimiento será resuelta de común acuerdo.

DECIMA SEGUNDA.- Cualquiera de “LAS PARTES” podrá dar por terminado este Convenio, siempre que se dé aviso a la otra parte por escrito, con un mínimo de treinta días de anticipación y, en tal caso, acordarán las medidas para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros. Igualmente, se comprometen a concluir los proyectos ya iniciados, para que éstos no se vean afectados por la terminación anticipada.

DECIMA TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, “LAS PARTES” convienen que el presente documento sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de “EL ESTADO”, dentro de los siguientes treinta días naturales posteriores a su firma.

Enteradas LAS PARTES del contenido y efectos legales del presente Convenio, lo firman de conformidad por sextuplicado, en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mes de octubre de dos mil siete, quedando en poder de cada una de las mismas tres tantos.- Por la Secretaría: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Empleo y Política Laboral, **Jaime Domingo López Buitrón**.- Rúbrica.- En virtud de que el Lic. Hipólito Treviño Lecea ya no funge como Titular de la Coordinación General de Empleo, suscribe el presente documento el nuevo Titular de dicha Unidad Administrativa, **Alejandro Razo Corona**, el 15 de noviembre de 2007.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Hidalgo, **María Natividad Guillén Pinto**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, **Miguel Angel Osorio Chong**.- Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Desarrollo Regional, **Ramón Ramírez Valtierra**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Gerardo A. González Espínola**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Competitividad Empresarial y Laboral, **Salvador Elguero Molina**.- Rúbrica.- El Director General del Trabajo, **Alfredo Javier Cruz Rello**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Michoacán de Ocampo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO DE COORDINACION PARA FORTALECER EL ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR, C. JAVIER LOZANO ALARCON, ASISTIDO POR LOS CC. JAIME DOMINGO LOPEZ BUITRON, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y POLITICA LABORAL; HIPOLITO TREVIÑO LECEA, COORDINADOR GENERAL DE EMPLEO, Y JAIME BARBARA MARTINEZ, DELEGADO FEDERAL DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO; A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA “LA SECRETARIA” Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, C. LAZARO CARDENAS BATEL, ASISTIDO POR LOS CC. MARIA GUADALUPE SANCHEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE GOBIERNO; JESUS MELGOZA VELAZQUEZ, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO; OCTAVIO LARIOS GONZALEZ, SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO ESTATAL; RICARDO HUMBERTO SUAREZ LOPEZ, TESORERO GENERAL DEL ESTADO; ROSA HILDA ABASCAL RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO; FABIOLA ALANIS SAMANO, DIRECTORA DEL EMPLEO, Y MARCIANO RAZO AMEZCUA, SUBDIRECTOR DEL SERVICIO DE EMPLEO; AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Servicio Nacional de Empleo (SNE) fue constituido en 1978 a partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo y está integrado por 32 Servicios de Empleo, uno por entidad federativa, que en coordinación con “LA SECRETARIA”, se encargan de la operación del Programa de Apoyo al Empleo (PAE) en la República Mexicana.
- II. El SNE es la única institución pública que se ocupa de la atención al desempleo y dentro de sus facultades se encuentran las de orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes existentes; auxiliar a las empresas para cubrir sus necesidades de personal y proporcionar orientación, capacitación y apoyos económicos a la población para que incrementen sus posibilidades de encontrar un empleo o trabajar por cuenta propia, así como fortalecer sus capacidades productivas.

- III. El PAE constituye un instrumento de política activa de mercado de trabajo que responde a la problemática que enfrentan desempleados o subempleados para incorporarse o mejorar sus oportunidades en el mercado laboral. En este sentido, al interior del PAE se han incorporado varios subprogramas y esquemas dirigidos a atender los requerimientos o necesidades de diversos grupos de población en materia de orientación laboral, búsqueda de empleo, vinculación a un puesto de trabajo, apoyos para la capacitación para el trabajo y de colocación en el trabajo o actividades productivas más apropiadas a sus necesidades.
- IV. Con el propósito de fortalecer las acciones que se llevan a cabo en el marco del PAE, "LA SECRETARÍA" ha diseñado el esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" que permite a las entidades federativas un incremento de la asignación presupuestal federal. Dicho esquema está planteado, en origen, para que, por cada peso que los gobiernos estatales asignen a la ejecución del PAE, la Federación asignará una cantidad equivalente al doble de su aportación (numeral 6.2 de las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de marzo de 2007, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007).

DECLARACIONES

1. "LA SECRETARÍA" declara que:

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:
- a) Promover el incremento de la productividad del trabajo.
 - b) Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que, para incrementar la productividad en el trabajo, requieran los sectores productivos del país.
- 1.2. Como encargada del Servicio Nacional de Empleo, algunas de sus facultades son las de: organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; practicar estudios sobre las causas del desempleo y del subempleo; analizar el mercado de trabajo; promover el aumento de las oportunidades de empleo; practicar estudios, planes y proyectos para impulsar la ocupación, así como procurar su correcta ejecución y proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra.
- 1.3. Con el propósito de fomentar la reciprocidad en el financiamiento del PAE, para beneficio de la población objetivo, se ha propuesto el esquema de distribución de recursos denominado "Estímulo a la Aportación Estatal", el cual está previsto en el numeral 6.2 de las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE señaladas en el Antecedente IV.
- 1.4. Los recursos que suministrará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.
- 1.5. El C. Lic. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Ramo, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1, 3, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 1.6. Para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan, código postal 14149, México, Distrito Federal.

2. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- 2.1. En términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es parte integrante de la Federación, libre y soberano en lo que toca a su régimen interior sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el Pacto Federal.
- 2.2. El C. Lázaro Cárdenas Batel, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado y los funcionarios que lo asisten, cuentan con las facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 fracción XXII, 62, 66 y 130 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 3, 8, 14, 20, 21 fracción I, 22 fracciones IV, V, VI, XI, XIII y XXI, 26 fracciones IV y XXI, 31 fracciones IV y X y 32 fracciones III, IV y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1 y 11 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones legales aplicables.

2.3. Está de acuerdo con suscribir el presente Convenio, con la finalidad de coordinar esfuerzos con el Gobierno Federal en materia de capacitación y mejora continua contribuyendo al desarrollo de los empleadores y trabajadores en activo que forman parte de las micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

2.4. Para todos los efectos derivados del presente Convenio señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, avenida Madero Poniente número 63, Zona Centro, código postal 58000, ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo.

Expuestos los anteriores antecedentes y declaraciones, las partes están de acuerdo con celebrar el presente Convenio al tenor de las estipulaciones contenidas en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente instrumento tiene por objeto fomentar la participación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en el financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo (PAE), fortalecer las acciones orientadas a la atención de la población objetivo, así como mantener los niveles de atención y calidad en los servicios que proporciona el Servicio Nacional de Empleo de la entidad.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento del objeto antes mencionado, las partes se obligan a aportar los recursos de la operación del PAE durante el Ejercicio Fiscal 2007, en un marco de reciprocidad y bajo el esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" propuesto por "LA SECRETARIA", cuya metodología de asignación es la siguiente:

- a. Cada entidad federativa podrá ofrecer como límite máximo para la subasta la cantidad proporcional al peso porcentual que señalen los Criterios de Distribución establecidos para el efecto.
- b. El esquema consta de una etapa, cuyo proceso consiste en que por cada peso que aportan los gobiernos estatales y del Distrito Federal para acciones del PAE, "LA SECRETARIA" se compromete a aportar el doble.
- c. Podrán participar todos los estados y el Distrito Federal y "LA SECRETARIA" pondrá a disposición de las entidades federativas un monto del recurso federal para que éstas subasten, utilizando como tope máximo el resultado de aplicar la participación porcentual de la distribución por criterios.

Las aportaciones de "LA SECRETARIA" y de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en el esquema se formalizan con la celebración del presente Convenio de Coordinación para Fortalecer el Esquema de Financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, el cual, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del PAE vigentes, deberá ser firmado a más tardar al cierre del segundo trimestre de 2007.

Con lo anterior, se favorece una política de reciprocidad en el financiamiento del PAE y se reconoce el esfuerzo estatal en materia de acciones de empleo.

Las aportaciones estatales son adicionales a los montos presupuestales autorizados por "LA SECRETARIA" para la entidad con base en la normatividad vigente.

TERCERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a considerar dentro de su presupuesto la cantidad de \$10'330,666.00 (diez millones trescientos treinta mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), con cargo a la partida presupuestal de la Secretaría de Desarrollo Económico del mismo, para aplicarla al financiamiento del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal", y "LA SECRETARIA", en contraparte, realizará la aportación federal correspondiente, de acuerdo con el mecanismo señalado en la cláusula segunda. Dicha aportación se sumará a la asignación presupuestal definida para la entidad conforme a los criterios de distribución establecidos por "LA SECRETARIA", a partir de las características sociodemográficas, la población objetivo de cada programa y la capacidad operativa.

El monto total de recursos que aportará "LA SECRETARIA" a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para operar el PAE, es el que se encuentra previsto en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 2007, conforme a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

CUARTA.- La aportación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no se incorpora en la publicación antes mencionada, toda vez que se trata de recursos de otro orden de gobierno. Los logros alcanzados con la aportación de las partes, serán contabilizados como resultados del PAE en su conjunto.

QUINTA.- "LA SECRETARIA" se compromete a considerar, dentro de la asignación presupuestal prevista para "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para

el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local, la cantidad de \$17'161,333.00 (diecisiete millones ciento sesenta y un mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) para la operación del PAE, dentro del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal".

SEXTA.- Las partes se obligan a ministrar los recursos previstos en este instrumento, a partir de la firma del mismo.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acepta de conformidad que los recursos de su aportación se apliquen en los Subprogramas del PAE, respetando la normatividad federal aplicable para cada uno de los mismos.

Asimismo, "LA SECRETARIA" acepta de conformidad que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" destine hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos estatales aportados en el esquema, para la adquisición de equipo de oficina, equipo de cómputo (hardware), mobiliario, remodelación de oficinas y unidades de transporte, destinados al equipamiento y mejor operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad, sus unidades operativas y módulos, para lo cual deberá sujetarse en todo momento a la normatividad estatal vigente en materia de adquisición de bienes y/o contratación de obras.

"LA SECRETARIA" no reconocerá como aportaciones estatales dentro del esquema "Estímulo a la Aportación Estatal", erogaciones realizadas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en gastos operativos tales como: pago a personal, viáticos y pasajes, comisiones bancarias, ferias de empleo, entre otros.

OCTAVA.- Si "LA SECRETARIA" no realiza la aportación a que se comprometió en la cláusula quinta del presente instrumento, debido a recortes de su presupuesto federal, la aportación estatal se ajustará proporcionalmente a la reducción presupuestal. En el caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no realice la aportación comprometida en la cláusula tercera, en los tiempos señalados en el oficio número 310/20.12.06/3279, suscrito por el Coordinador General de Empleo, mismo que manifiesta "EL GOBIERNO DEL ESTADO" le fue debidamente comunicado, "LA SECRETARIA" le retirará proporcionalmente los recursos asignados dentro del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" y, asimismo, procederá a redistribuir los recursos a las demás entidades federativas que muestren un adecuado ritmo de gasto en la ejecución de los programas.

NOVENA.- Las partes convienen en que el personal contratado por cada una de ellas para la realización del objeto de este Convenio y los proyectos que de éste se deriven, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; en tal virtud, cada una asumirá su responsabilidad y, en ningún caso, el cumplimiento de su objeto implicará relación laboral alguna con el personal de la otra parte, por lo que no podrán ser consideradas como patrones solidarios o substitutos.

DECIMA.- El presente Convenio empezará a surtir efectos legales a partir de su firma y concluirá el 31 de diciembre de 2007.

DECIMA PRIMERA.- Las partes convienen en que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a su formalización, interpretación y/o cumplimiento será resuelta de común acuerdo.

DECIMA SEGUNDA.- Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Convenio, siempre que se dé aviso a la otra parte por escrito, con un mínimo de treinta días de anticipación y, en tal caso, acordarán las medidas para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros. Igualmente, se comprometen a concluir los proyectos ya iniciados, para que éstos no se vean afectados por la terminación anticipada.

DECIMA TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, las partes convienen que el presente documento sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", dentro de los siguientes treinta días naturales posteriores a su firma.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente Convenio, lo firman de conformidad por sextuplicado, en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, el día cuatro del mes de septiembre de dos mil siete, quedando en poder de cada una de las mismas tres tantos.- Por la Secretaría: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Empleo y Política Laboral, **Jaime Domingo López Buitrón**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Empleo, **Hipólito Treviño Lecea**.- Rúbrica.- El Delegado Federal del Trabajo en el Estado de Michoacán de Ocampo, **Jaime Bárbara Martínez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, **Lázaro Cárdenas Batel**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobierno, **María Guadalupe Sánchez Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Jesús Melgoza Velázquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal, **Octavio Larios González**.- Rúbrica.- El Tesorero General del Estado, **Ricardo Humberto Suárez López**.- Rúbrica.- La Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Rosa Hilda Abascal Rodríguez**.- Rúbrica.- La Directora del Empleo, **Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- El Subdirector del Servicio de Empleo, **Marciano Razo Amezcua**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 2, con una superficie aproximada de 00-62-56 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO No. 145667 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EXPEDIENTE CON NUMERO 08759, AUTORIZO A LA REPRESENTACION ESTATAL EN COAHUILA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0570 DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 2", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-62-56 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE	CALLE SIN NOMBRE
AL SUR	EMILIO CARRANZA
AL ESTE	JOSE DE LA LUZ NUNCIO SALAS
AL OESTE	JUAN ANTONIO LLANAS ACOSTA

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EL DIARIO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BLVD. VENUSTIANO CARRANZA No. 4951, COL. NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 1 de octubre de 2007.- El Perito Deslindador, **Juan Gerardo Ortiz Carrera**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 3, con una superficie aproximada de 00-63-62.93 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 3, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO No. 145666 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EXPEDIENTE CON NUMERO 08758, AUTORIZO A LA REPRESENTACION ESTATAL EN COAHUILA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0570 DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y

LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 3", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-63-62.93 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE CALLE SIN NOMBRE
AL SUR EMILIO CARRANZA
AL ESTE HERIBERTO LLANAS ACOSTA
AL OESTE SANTOS GARCIA SILVA

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EL DIARIO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BLVD. VENUSTIANO CARRANZA No. 4951, COL. NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 1 de octubre de 2007.- El Perito Deslindador, **Juan Gerardo Ortiz Carrera**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 4, con una superficie aproximada de 00-37-14.53 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 4, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO No. 145663 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EXPEDIENTE CON NUMERO 08486, AUTORIZO A LA REPRESENTACION ESTATAL EN COAHUILA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0570 DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 4", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-37-14.53 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE CALLE SIN NOMBRE
AL SUR EMILIO CARRANZA ESCOBEDO
AL ESTE JUAN ANTONIO LLANAS
AL OESTE LORENZO PEREZ CUELLAR

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EL DIARIO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS

PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BLVD. VENUSTIANO CARRANZA No. 4951, COL. NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 1 de octubre de 2007.- El Perito Deslindador, **Juan Gerardo Ortiz Carrera.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 6, con una superficie aproximada de 01-03-31.54 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 6, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO No. 145655, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EXPEDIENTE CON NUMERO 08310, AUTORIZO A LA REPRESENTACION ESTATAL EN COAHUILA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0570 DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 6", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 01-03-31.54 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE CRESENCIO MATA OLVERA Y LORENZO PEREZ CUELLAR

AL SUR SANTOS GARCIA Y PEQUEÑA PROPIEDAD

AL ESTE PEQUEÑA PROPIEDAD

AL OESTE CALLE SIN NOMBRE

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EL DIARIO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BLVD. VENUSTIANO CARRANZA No. 4951, COL. NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 1 de octubre de 2007.- El Perito Deslindador, **Juan Gerardo Ortiz Carrera.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 8, con una superficie aproximada de 00-02-96 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 8, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO No. 145656, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EXPEDIENTE CON NUMERO 08311, AUTORIZO A LA REPRESENTACION ESTATAL EN COAHUILA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0570 DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 8", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-02-96 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE SOTERO VILLANUEVA
AL SUR ROBERTO VILLA
AL ESTE PEQUEÑA PROPIEDAD
AL OESTE CALLE SIN NOMBRE

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EL DIARIO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BLVD. VENUSTIANO CARRANZA No. 4951, COL. NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 1 de octubre de 2007.- El Perito Deslindador, **Juan Gerardo Ortiz Carrera**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 11, con una superficie aproximada de 00-27-86.77 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 11, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO No. 145658, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EXPEDIENTE CON NUMERO 08314, AUTORIZO A LA REPRESENTACION ESTATAL EN COAHUILA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0570 DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO

"AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 11", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-27-86.77 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE	CALLE SIN NOMBRE
AL SUR	CAMINO A RINCON DE LOS PASTORES
AL ESTE	VICTOR NUNCIO GARCIA
AL OESTE	ABEL LLANAS Y GERARDO CORTEZ

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EL DIARIO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BLVD. VENUSTIANO CARRANZA No. 4951, COL. NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 1 de octubre de 2007.- El Perito Deslindador, **Juan Gerardo Ortiz Carrera**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 31, con una superficie aproximada de 00-16-79.88 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 31, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO No. 145664 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EXPEDIENTE CON NUMERO 08752, AUTORIZO A LA REPRESENTACION ESTATAL EN COAHUILA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0570 DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 31", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-16-79.88 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE	CAMINO A RINCON DE LOS PASTORES
AL SUR	MANUEL NUNCIO ESTRADA
AL ESTE	MANUEL NUNCIO ESTRADA
AL OESTE	ALFONSO ACOSTA CEDILLO

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EL DIARIO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS

PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BLVD. VENUSTIANO CARRANZA No. 4951, COL. NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 1 de octubre de 2007.- El Perito Deslindador, **Juan Gerardo Ortiz Carrera**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 39, con una superficie aproximada de 00-24-21.8 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 39, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO No. 145659, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EXPEDIENTE CON NUMERO 08478, AUTORIZO A LA REPRESENTACION ESTATAL EN COAHUILA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0570 DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA; EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 39", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-24-21.8 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE	CAMINO A RINCON DE LOS PASTORES
AL SUR	SOTERO VILLANUEVA CEDILLO
AL ESTE	JOSE CRUZ LLANAS ACOSTA
AL OESTE	FRANCISCO HERNANDEZ CANDIA

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EL DIARIO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BLVD. VENUSTIANO CARRANZA No. 4951, COL. NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 1 de octubre de 2007.- El Perito Deslindador, **Juan Gerardo Ortiz Carrera**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 40, con una superficie aproximada de 00-17-59.30 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 40, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO No. 145665 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EXPEDIENTE CON NUMERO 08754, AUTORIZO A LA REPRESENTACION ESTATAL EN COAHUILA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0570 DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 40", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-17-59.30 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE	CAMINO A RINCON DE LOS PASTORES
AL SUR	SOTERO VILLANUEVA
AL ESTE	PEQUEÑA PROPIEDAD
AL OESTE	MARIA DE LOS ANGELES LLANAS

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EL DIARIO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BLVD. VENUSTIANO CARRANZA No. 4951, COL. NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 1 de octubre de 2007.- El Perito Deslindador, **Juan Gerardo Ortiz Carrera**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 41, con una superficie aproximada de 00-13-49 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 41, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO No. 145660, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EXPEDIENTE CON NUMERO 08479, AUTORIZO A LA REPRESENTACION ESTATAL EN COAHUILA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0570 DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 41", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-13-49 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE	SILVANO GARCIA
AL SUR	SANTOS GARCIA SILVA
AL ESTE	SOTERO VILLANUEVA
AL OESTE	

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EL DIARIO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BLVD. VENUSTIANO CARRANZA No. 4951, COL. NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 1 de octubre de 2007.- El Perito Deslindador, **Juan Gerardo Ortiz Carrera**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 50, con una superficie aproximada de 01-33-96 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 50, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO No. 145662 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EXPEDIENTE CON NUMERO 08485, AUTORIZO A LA REPRESENTACION ESTATAL EN COAHUILA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0570 DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 50", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 01-33-96 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE	ALFONSO ACOSTA CEDILLO
AL SUR	FRANCISCO NUNCIO GARCIA
AL ESTE	PEQUEÑA PROPIEDAD
AL OESTE	PEQUEÑA PROPIEDAD

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EL DIARIO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BLVD. VENUSTIANO CARRANZA No. 4951, COL. NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 1 de octubre de 2007.- El Perito Deslindador, **Juan Gerardo Ortiz Carrera**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ampliación Rincón de los Pastores Lote 51, con una superficie aproximada de 02-12-14 hectáreas, Municipio de Saltillo, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 51, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO No. 145661 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EXPEDIENTE CON NUMERO 08484, AUTORIZO A LA REPRESENTACION ESTATAL EN COAHUILA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0570 DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "AMPLIACION RINCON DE LOS PASTORES LOTE 51", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 02-12-14 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE JOSE DE LA LUZ NUNCIO SALAS
AL SUR FERROCARRILES DE MEXICO
AL ESTE PEQUEÑA PROPIEDAD
AL OESTE PEQUEÑA PROPIEDAD

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EL DIARIO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BLVD. VENUSTIANO CARRANZA No. 4951, COL. NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 1 de octubre de 2007.- El Perito Deslindador, **Juan Gerardo Ortiz Carrera.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Chuto, con una superficie aproximada de 00-73-60 hectáreas, Municipio de Elota, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "EL CHUTO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ELOTA, ESTADO DE SINALOA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 144486, de fecha 16 de agosto de 2007, autorizó a esta Representación Estatal en Sinaloa para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/60425 de fecha 3 de septiembre de 2007, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presunto nacional "El Chuto", con superficie aproximada de 00-73-60 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Elota, Estado de Sinaloa, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Graciela Velázquez Ponce
AL SUR: Lote número 5
AL ORIENTE: Vía Ferrocarril Pacífico
AL PONIENTE: Zona Marítima Terrestre del Océano Pacífico

Por lo que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, así como colocarse en los parajes más cercanos al terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho, para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal, con domicilio en avenida Riva Palacio esquina con bulevar Zapata, colonia Almada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no acudan al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados, emitiéndose el presente en Culiacán, Sinaloa, el día 19 de octubre de 2007.

Atentamente

El Perito Deslindador, **María Eugenia Cruz Pasos**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Tres Potrillos, con una superficie aproximada de 00-78-80 hectáreas, Municipio de Elota, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "LOS TRES POTRILLOS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ELOTA, ESTADO DE SINALOA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 144477, de fecha 16 de agosto de 2007, autorizó a esta Representación Estatal en Sinaloa para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/60425 de fecha 3 de septiembre de 2007, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presunto nacional "Los Tres Potrillos", con superficie aproximada de 00-78-80 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Elota, Estado de Sinaloa, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Lote baldío
AL SUR: Omar Valdez Trapero
AL ORIENTE: Derecho de vía de Ferrocarril Pacífico
AL PONIENTE: Zona Federal Marítimo Terrestre del Océano Pacífico

Por lo que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, así como colocarse en los parajes más cercanos al terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho, para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal en Sinaloa, con domicilio en avenida Riva Palacio esquina con bulevar Zapata, colonia Almada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no acudan al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados, emitiéndose el presente en Culiacán, Sinaloa, el día 19 de octubre de 2007.

Atentamente

El Perito Deslindador, **María Eugenia Cruz Pasos**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

LISTA de participantes que en el decimocuarto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito, se presentarán a resolver el caso práctico correspondiente a la segunda etapa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

LISTA DE PARTICIPANTES QUE EN EL DECIMOCUARTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO, SE PRESENTARAN A RESOLVER EL CASO PRACTICO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA ETAPA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En sesión de veintidós de agosto de dos mil siete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 31/2007, que reglamenta el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la celebración de concursos internos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito y abroga el diverso 63/2006 del propio Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de septiembre de ese año;

SEGUNDO.- En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 4 del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en el decimocuarto concurso interno de oposición para la designación de magistrados de Circuito, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.- De conformidad con lo señalado en los artículos 8, fracción I, 19 y 20 del acuerdo general en cita, la primera etapa del concurso mencionado consistió en la resolución de un cuestionario elaborado por el Comité Técnico a que se refiere el artículo 116 de la Ley Orgánica invocada, designado por la Comisión de Carrera Judicial y ratificado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 5o. del Reglamento que establece las bases para su designación.

El Instituto de la Judicatura Federal realizó la evaluación de esta etapa en forma automatizada y puso a consideración de la Comisión de Carrera Judicial los resultados;

CUARTO.- En sesión de cinco de febrero de dos mil ocho, la Comisión de Carrera Judicial, conforme al artículo 21 del acuerdo general invocado, recibió la lista que contiene las calificaciones de la primera etapa y acordó someterla a consideración del Pleno del Consejo, para que la aprobara y determinara qué personas pasarían a la segunda etapa del concurso;

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Orgánica en cita, y en el numeral 22, párrafo primero, del acuerdo general invocado, el Pleno del Consejo, en sesión de seis de febrero del presente año, determinó que los treinta y cinco participantes con las más altas calificaciones, se presenten a resolver el caso práctico correspondiente a la segunda etapa del concurso.

Por lo tanto, con fundamento en las disposiciones señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordena publicar la

LISTA DE PARTICIPANTES QUE EN EL DECIMOCUARTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO, SE PRESENTARAN A RESOLVER EL CASO PRACTICO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA ETAPA

PRIMERO.- Los participantes que en el decimocuarto concurso interno de oposición para la designación de magistrados de Circuito, se presentarán a resolver el caso práctico correspondiente a la segunda etapa, son los siguientes:

- | | |
|--|--------------------------------------|
| 1. Almazán Barrera Luis. | 5. Carrillo de León Gonzalo Higinio. |
| 2. Alquicira Sánchez Gabriela Esperanza. | 6. Castañeda Bonfil Arturo. |
| 3. Arredondo Jiménez Gonzalo. | 7. Castillo Garrido Roberto. |
| 4. Campos Saucedá Ramona Manuela. | 8. Celis Fuentes Freddy Gabriel. |

- | | |
|--|--|
| 9. Cifuentes Bazán Lourdes Minerva. | 23. Martínez de la Vega Eva Elena. |
| 10. Cordero Martínez María del Carmen. | 24. Mora Dorantes Josefina del Carmen. |
| 11. Del Razo Soto María del Carmen. | 25. Muñoz Padilla Moisés. |
| 12. García Lanz Alfonso Gabriel. | 26. Ortiz Brena Martha Llamile. |
| 13. García Ortiz Lucitania. | 27. Ramírez González Miguel Angel. |
| 14. González Chávez Francisco. | 28. Rivera Anaya Alfredo. |
| 15. Gracia Gómez Alejandro. | 29. Rojas Caballero Ariel Alberto. |
| 16. Hernández Granados Edna Lorena. | 30. Rosas López María Elena. |
| 17. Jesús Hidalgo Leonel. | 31. Soto Martínez Antonio. |
| 18. Larios Velázquez Iván Benigno. | 32. Suero Alva José Saturnino. |
| 19. Loredó Moreleón Eduardo Antonio. | 33. Torres Martínez Mauricio. |
| 20. Lozano Mendoza María de Lourdes. | 34. Valdivia Hernández Antonio. |
| 21. Magaña Díaz Enrique. | 35. Villalpando Bravo Jorge. |
| 22. Maldonado Trenado Adalberto. | |

SEGUNDO.- Los participantes enlistados, deberán presentarse el veintisiete de febrero del presente año a las ocho horas con treinta minutos, en la sede central del Instituto de la Judicatura Federal, ubicada en la calle Sidar y Rovirosa 236, colonia Del Parque, delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, México, Distrito Federal, para ser registradas y posteriormente, de las nueve a las quince horas como máximo deberán resolver el caso práctico correspondiente a la segunda etapa del concurso. Para su identificación y registro, deben presentar de manera inexcusable alguno de los documentos siguientes: cédula profesional, credencial vigente del Poder Judicial de la Federación, pasaporte vigente o credencial para votar vigente.

TERCERO.- Los aspirantes enlistados, deberán tramitar la autorización ante la Comisión de Carrera Judicial para asistir a resolver el caso práctico correspondiente, conforme al artículo 18 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

CUARTO.- Con apoyo en lo establecido por el artículo 24 del Acuerdo General 31/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de la publicación de la presente lista en el Diario Oficial de la Federación, cualquier persona podrá formular por escrito, de manera respetuosa, fundada y motivada las observaciones u objeciones que estime pertinentes en relación con los integrantes de esta lista, las que podrá presentar en la sede central de Instituto de la Judicatura Federal, ubicada en la calle Sidar y Rovirosa 236, colonia Del Parque, delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, México, Distrito Federal, apoyándolas, en su caso, con las pruebas documentales que se tengan, todo lo cual será tratado en forma confidencial y se dará cuenta con ello a la Comisión de Carrera Judicial, la que las someterá a consideración del propio Pleno.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en los estrados de la sede central y en los de cada una de las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal, en el diario de circulación nacional en el que se publicó la convocatoria y, en la página web de dicho Instituto, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial, el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que esta Lista de Participantes que en el Decimocuarto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, se presentarán a Resolver el Caso Práctico Correspondiente a la Segunda Etapa, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de seis de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, Indalfer Infante Gonzales y Jorge Moreno Collado.- México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.7575 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 8 de febrero de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.9250 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P. Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 8 de febrero de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA de seis de diciembre de 2007 dictada en la Controversia Constitucional 14/2007, promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos en contra del Congreso y otras autoridades de dicha entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

14/2007

ACTOR: MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS

MINISTRO PONENTE: JOSE RAMON COSSIO DIAZ

SECRETARIO: ROBERTO LARA CHAGOYAN

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **seis de diciembre de dos mil siete.**

VISTOS

para resolver los autos correspondientes a la controversia constitucional 14/2007 y

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Faustino Velásquez Medrano, Síndico del Ayuntamiento de Jiutepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional contra los siguientes actos, normas y poderes públicos:

a) Actos y normas impugnados:

- 1) Los artículos 114 y 115, fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Morelos.
- 2) Los artículos 3, 38, fracción XIII y 116 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos.
- 3) Los artículos 8, 9, 10, 12, 14 y 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos.
- 4) El artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.
- 5) Los artículos 26, fracción XIX y artículo 27, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.
- 6) Los artículos 2, fracción VII, 5, fracción XIX, 11, y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
- 7) Los artículos 4, fracción II, incisos c) y d); 11, fracción IX; 16, fracciones III y IV; 24 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- 8) La Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos y su reglamento.
- 9) Los artículos 6, 23 a 28, 43 a 48, 76 a 79, 80, 81, 83, 84, 103, 104, 105, 106, 109 a 112, 116 a 118 y 125 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.
- 10) El Decreto legislativo número 108, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil seis por el que se reforman los artículos 25, tercer párrafo, 45, primer párrafo, 79, primer párrafo y 104, fracción II de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.
- 11) El Acuerdo Administrativo emitido por el Ejecutivo local por el que se otorga un subsidio fiscal en el pago de derechos por servicios de inscripción de cualquier instrumento por el que se adquiriera o traslade un bien inmueble en el Estado de Morelos.
- 12) Los artículos 1, 2, 3, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial local el veintisiete de diciembre de dos mil seis.
- 13) Todos los actos y resoluciones emitidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado en aplicación de la normativa impugnada.
- 14) Los puntos IX y X del capítulo de considerandos y los artículos 9, 11, 23, 28, 28.1, 29, 31, 31.6, punto 4, 32, 32.4, inciso j), 40, puntos 1, 3 y 7, 42, 43, 44 al 57, 59, 61, 62, 65, 67, 70, 71, 72, 75 y 76 y el 20. transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial local el veintisiete de diciembre de dos mil siete.

15) Los oficios ASG/6728/2007 y ASG/6765/2007 emitidos por el Auditor Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos el veinticuatro de enero de dos mil siete, dirigidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, así como todas las resoluciones y actos que deriven de dichos oficios.

b) Entidades demandadas:

- 1) El Congreso del Estado de Morelos;
- 2) La Auditoría Superior Gubernamental del Congreso local;
- 3) El Titular del Poder Ejecutivo de ese Estado;
- 4) El Secretario de Gobierno local;
- 5) El Secretario de Finanzas y Planeación local.

SEGUNDO. Antecedentes. La parte actora manifestó como antecedentes los que a continuación se sintetizan:

a) El Municipio de Jiutepec señala que desde mil novecientos ochenta y cuatro la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos —en los artículos 119 a 125— ha establecido como un ingreso ordinario de los municipios lo recaudado por concepto del “impuesto adicional”, proveniente del cobro de los demás impuestos y derechos municipales, y que el artículo 123 de esta ley destinaba parte de lo recaudado por ese concepto a determinados rubros de gasto.

Así, por ejemplo, lo recaudado por concepto de impuesto adicional derivado del cobro del impuesto sobre traslado de dominio y derechos sobre fraccionamiento debía destinarse como sigue: quince por ciento para apoyo a la educación, cinco por ciento para apoyo a la universidad y cinco por ciento para un fondo de fomento a la industrialización.

b) Posteriormente, afirma que parte de estos gastos predeterminados quedaron suprimidos porque el decreto legislativo número 93, publicado en el Periódico Oficial local el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, derogó el impuesto sobre la traslación de dominio. Sin embargo, estima que la verdadera derogación de los destinos de gasto que preveía el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal local se produjo con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, que tuvo como finalidad garantizar la autonomía hacendaria de los Ayuntamientos. En su opinión, la razón de esta supresión se asocia al hecho de que el artículo 115 constitucional autorice a los Ayuntamientos para aprobar anualmente sus presupuestos de egresos, al tiempo que prohíbe que las leyes locales establezcan exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna.

c) El primero de noviembre de dos mil seis, los integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tomaron posesión de sus cargos, y a escasos días de haber entrado en funciones la nueva administración municipal presentó ante el Congreso local la iniciativa de Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil siete, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Constitución del Estado de Morelos y siguiendo los antecedentes registrados en el Municipio.

d) El Municipio actor advierte, como una cuestión previa, que las leyes de ingresos en el Estado de Morelos no sólo contienen el catálogo de ingresos autorizado a los municipios, sino también elementos tributarios que deberían estar en la Ley General de Hacienda Municipal y en el Código Fiscal. Esta situación permite, en su opinión, una intromisión inconstitucional del Poder Legislativo en los Ayuntamientos.

e) A continuación, el Municipio actor afirma que el veintisiete de diciembre de dos mil seis se publicaron en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos y la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jiutepec, ambas para el ejercicio fiscal dos mil siete, el decreto 108 por el que se reforman los artículos 25, tercer párrafo; 45, primer párrafo; 79, primer párrafo y 104 de la Ley General de Hacienda local y el Acuerdo Administrativo emitido por el Ejecutivo estatal por el que otorga un subsidio fiscal en el pago de derechos por inscripción de cualquier instrumento por el que se adquiera o traslade un derecho real inmobiliario en el Estado.

f) Finalmente, señala que el treinta de enero de dos mil siete, su Ayuntamiento recibió los oficios ASG/6728/2007 y ASG/6765/2007, fechados el veinticuatro del mismo mes y año, emitidos por el Auditor Superior Gubernamental del Poder Legislativo local. Por medio del primer oficio se le requirió “[i]nformación detallada de los recursos recaudados por su municipio, en lo que se refiere al 5% pro universidad en los meses de noviembre y diciembre del año 2006, comprobando el entero de ese recurso a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con el recibo respectivo”. Mediante el segundo oficio se le requirió “[q]ue para la entrega de la cuenta pública mensual que corresponde al año 2007, esta deberá contener los recursos recaudados por ese municipio respecto del 5% Pro Universidad, conteniendo el respectivo recibo del entero a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; en caso de que no se presente la comprobación de este recurso se entenderá que la Cuenta Mensual está incompleta”.

TERCERO. Conceptos de invalidez. A continuación se sintetizan los argumentos que sustentan la impugnación del actor.

En su **primer concepto de invalidez**, el actor señala que el punto VIII del capítulo de consideraciones y los artículos 9 y 11 de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jiutepec, así como el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal local violan los artículos 14, 16 y 115, fracción IV de la Constitución Federal.

El actor destaca que los artículos 14 y 16 constitucionales obligan a las autoridades a emitir sus actos de forma fundada y motivada, mientras que el artículo 115, fracción IV constitucional establece el principio de la libre administración hacendaria en el ámbito municipal, que obliga a que determinados recursos ingresen a la hacienda municipal, prohíbe que las leyes prevean exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna y faculta a los ayuntamientos para aprobar sus respectivos presupuestos de egresos.

El Municipio actor considera que estos principios se violan porque las normas legales impugnadas establecen un destino específico de gasto para lo que se obtiene con la recaudación del impuesto adicional. Esta determinación vulnera la facultad exclusiva que tienen los municipios para aprobar sus respectivos presupuestos de egresos y la prohibición constitucional de que existan subsidios en favor de persona o institución alguna.

Por otra parte, considera que este mecanismo reactiva el antiguo artículo 93 de la Ley General de Hacienda Municipal que hasta mil novecientos ochenta y nueve establecía el impuesto sobre traslación de dominio como una de las bases gravables del impuesto adicional —el cual se encuentra derogado desde entonces—.

En su opinión, la obligación que establecen las normas impugnadas de subsidiar a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos con el enterero de un cinco por ciento adicional es todavía más inconstitucional que el anterior artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal local, porque a diferencia de lo que actualmente determinan las normas impugnadas, antes se establecía como destino de gasto del impuesto adicional el rubro “pro universidad”, sin indicar qué universidad debía ser la destinataria obligatoria de tales recursos.

Por otra parte, alega que es inconstitucional que ahora se le exija al Municipio presentar el recibo de entero correspondiente con la cuenta pública mensual, pues ello implica una intromisión en las facultades autónomas de administración del Ayuntamiento garantizadas por el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal. El Ayuntamiento no tiene la obligación de anexar a la cuenta pública ningún comprobante; la facultad de administrar libremente su hacienda municipal, destaca, es recogida correctamente por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, según los cuales corresponde a los Ayuntamientos de la entidad registrar, conservar y custodiar toda la información y documentación comprobatoria de su contabilidad gubernamental, en relación con el artículo 32 tercer párrafo de la Constitución local, que establece que los Ayuntamientos deben entregar su cuenta pública al Congreso estatal con la información financiera a que se refiere el artículo 7 de la Ley de la Auditoría Superior Gubernamental local. Si la citada obligación —anexar los comprobantes de los enteros que realice— estuviera establecida legalmente, además de estar viciada de nulidad, sería de imposible realización; es justamente para evitar que el Municipio esté obligado a entregar al Congreso local la documentación comprobatoria de cada uno de sus ingresos y gastos, señala, que el Congreso local está facultado para ordenar visitas domiciliarias y fiscalizar los recursos públicos ejercidos, en los términos del artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal.

El Municipio actor considera que la facultad otorgada al órgano de fiscalización del Congreso local para verificar mensualmente que los municipios hayan enterado dicho subsidio y para recibir el comprobante de entero, junto con la presentación mensual de la cuenta pública, convierte a ese órgano fiscalizador en una autoridad superior al Municipio. A su juicio, un órgano de este tipo sólo debe estar facultado para ejercer sus atribuciones de revisión y auditoría sobre la presentación de la cuenta pública anual de los Ayuntamientos, pero no sobre los informes financieros mensuales, mal llamados cuentas públicas en los artículos 32, tercer párrafo y 40, fracción XXVIII, segundo párrafo de la Constitución local y en el artículo 17 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental local.

El Municipio actor, por otro lado, considera que los oficios emitidos por el Auditor Superior Gubernamental del Congreso local, números ASG/6728/2007 y ASG/6765/2007, no sólo vulneran la Constitución Federal, sino que rebasan incluso los límites impuestos por las normas impugnadas, porque mediante el primero de ellos se exigió a su Ayuntamiento la entrega de información detallada sobre los recursos recaudados durante el último bimestre del dos mil seis en el rubro del cinco por ciento pro universidad y la comprobación del enterero de estos recursos a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos con el recibo correspondiente, cuando en su opinión, el Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar ninguna información detallada sobre la administración de sus ingresos y egresos fuera de la cuenta pública respectiva.

Por otra parte, en el segundo de los oficios se le requirió de forma confusa y errónea “entregar la cuenta pública mensual que corresponde al año 2007”, junto con la documentación que compruebe “los recursos recaudados por ese municipio del 5% Pro Universidad, conteniendo el respectivo recibo de entero a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos”, requerimiento que finaliza con la conclusión inconstitucional según la cual “en caso de que no se presente la comprobación de este recurso se entenderá que la Cuenta Mensual está incompleta”. Este oficio invoca como fundamento jurídico los artículos 14, fracción XI y 77, fracción X de la Ley de la Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, pero lo cierto es que

estos artículos no lo facultan para requerir información ni documentación fuera de sus facultades de fiscalización sobre la cuenta pública anual o fuera de una orden de visita orientada a auditar el ejercicio de los recursos municipales. Por otra parte, este oficio cita los artículos 62, 63 y 64 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal local, los cuales, en su opinión, tampoco sirven de base para dicho requerimiento, porque mientras los primeros se refieren parcialmente al impuesto adicional del Gobierno Estatal y de los municipios, los segundos no contemplan ninguna facultad de este tipo, aunque se refieran al impuesto adicional de los ayuntamientos.

Finalmente, señala que en caso de que esta Suprema Corte considere que el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal local —que predetermina el destino de pago de los recursos municipales— no quedó automáticamente derogado por las reformas de que fue objeto el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, también debería ser declarado inconstitucional por esta Suprema Corte.

En su **segundo concepto de invalidez**, el Municipio actor argumenta que la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec para el ejercicio fiscal dos mil siete viola los artículos 14, 16 y 115, fracción IV de la Constitución Federal.

En su opinión, los artículos 42 y 43 de dicha Ley restringen indebidamente las facultades que tienen el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento, pues condicionan la validez de las resoluciones fiscales de estos funcionarios a que sean aprobadas por el resto de los miembros del Ayuntamiento, contra lo establecido por los artículos 9, segundo párrafo, 33, 38, 68, fracciones VI, VII y VIII del Código Fiscal local y 41, fracciones VI y XX, 75 y 82, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica Municipal.

El Municipio actor se queja de que el artículo 43 de la Ley de Ingresos de su Municipio, por una parte, le reconoce la facultad para otorgar estímulos fiscales, pero por el otro, le prohíbe modificar las resoluciones del Poder Legislativo por las que directamente determina el otorgamiento de estímulos, descuentos y exenciones a los ingresos ordinarios de su Municipio. Esta situación, afirma, refleja una intromisión en la potestad de su Municipio para percibir los ingresos que corresponden a su hacienda, elaborar su presupuesto de egresos e incluso definir las políticas tributarias que más le convengan y, en general, interfiere con las funciones de gobierno y administración hacendaria que le reservan los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 65 y 75 de su Ley de Ingresos.

El actor afirma que las disposiciones de dicha Ley deben ser declaradas inconstitucionales porque en sus artículos 2o. transitorio y 62 sujetan a un destino específico los excedentes que llegara a tener el Ayuntamiento en sus recursos ordinarios. También los artículos 67, 70 y 76 de la misma sujetan a un destino específico los ingresos de las dependencias de su Municipio llamadas Desarrollo Integral para la Familia y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado. Además, el artículo 76 reglamenta cómo debe realizar sus registros, asientos y cuentas contables, lo cual es en su opinión algo que debe determinar el Ayuntamiento en ejercicio de su facultad de administración tributaria y presupuestaria.

El Municipio actor afirma que no corresponde al Congreso local alterar arbitrariamente el sistema normativo, la estructura orgánica y la suma de atribuciones fiscales que son conferidas al Ayuntamiento de Jiutepec por el Código Fiscal y la Ley Orgánica Municipal, ambos del Estado de Morelos, en los términos establecidos por el artículo 115 de la Constitución Federal. En su opinión, es el Ayuntamiento y no el Congreso local el facultado para determinar los beneficios fiscales —denominados estímulos, descuentos, condonaciones, prestación de servicios o campañas gratuitas— dado que la competencia para valorar la oportunidad de otorgarlos, su duración, límites, montos, requisitos y repercusiones es del Municipio actor, en función de los ingresos que efectivamente vaya recaudando en el curso de un ejercicio fiscal y de sus políticas concretas.

Otra determinación de la Ley de Ingresos que el Municipio actor estima inconstitucional es la que ordena que los excedentes de los ingresos en su Municipio durante el dos mil siete se destinen a obras o acciones públicas. Lo anterior al margen de que dicho imperativo puede considerarse una obligación general de todo gobierno, constituye una cuestión presupuestal que sólo a los Ayuntamientos corresponde decidir. Dicha determinación, afirma, es una intromisión injustificada que impide a su Municipio, por ejemplo, destinar recursos extras a su deuda pública o al pago de pasivos generados por resoluciones judiciales pendientes de cumplimiento.

El Municipio actor afirma que el Congreso local llegó al extremo de fijar reglas acerca de la forma en que deben llevarse los registros contables en su Municipio, aspecto que se encuentra a su juicio claramente cubierto por su autonomía para administrar la hacienda municipal.

El actor afirma que todas las vulneraciones que denuncia se desprenden claramente del contenido de los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 62, 65, 67, 70, 75, 76 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos.

En su **tercer concepto de invalidez**, el Municipio actor afirma que la Ley de Ingresos de su Municipio para el dos mil siete viola los artículos 14, 16, 31, fracción IV y 115, fracción IV de la Constitución Federal. De esta ley impugnada destaca especialmente los artículos 28, primer párrafo, 28.1, 29, 36, 31.6, 32, 32.4 y 71.

En su opinión, los artículos 28, 28.1, 29, 31, 31.6 [sic] y transitorios séptimo y octavo de la ley impugnada no definen las cuotas, tasas o tarifas aplicables a algunos de los ingresos que contempla y delegan la determinación de los mismos a su Ayuntamiento. Sin embargo, ésta es en realidad una facultad indelegable del Congreso local y la negativa de dicho Congreso a ejercerla vulnera la Ley de Coordinación Fiscal.

Por otra parte, el Municipio actor considera que la Ley de Ingresos de su Municipio vulnera los mencionados preceptos constitucionales por las siguientes razones: establece la supletoriedad de otros ordenamientos cuando no se regulen determinadas hipótesis relacionadas con las facultades municipales; autoriza indistintamente la aplicación de reglamentos de tránsito estatal o municipal y de convenios celebrados entre su Ayuntamiento y el Estado, a pesar de que no existe acto jurídico que faculte a las autoridades estatales a prestar el servicio municipal de tránsito; permite la injerencia de la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado en materia de tránsito; regula cuestiones referentes a esta materia que no deben contenerse en esta ley y establece que un convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Morelos y el Ayuntamiento de Jiutepec es el fundamento que permite al Gobierno estatal cobrar los ingresos por servicios catastrales, a pesar de que dicho convenio no existe y de que el artículo 115, fracción IV constitucional establece claramente que a los Ayuntamientos les corresponde percibir los ingresos derivados de la propiedad inmobiliaria.

Finalmente, el Municipio actor se queja de que el artículo 32, subnúmero 32.4, inciso j) de la Ley impugnada determine que las multas impuestas por las infracciones cometidas en los lotes baldíos sean accesorias del cobro del impuesto predial, cuando esos conceptos no están vinculados.

En su **cuarto concepto de invalidez**, el Municipio actor afirma que el artículo 40 de la Ley de Ingresos de su Municipio para el dos mil siete viola los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

En su opinión, el artículo 40 de la Ley impugnada, contra lo ordenado por la fracción II del artículo 115 constitucional, niega personalidad jurídica a su Ayuntamiento porque establece que si el gobierno municipal pretende obtener ingresos derivados de financiamiento, debe informar previamente de ello al Poder Ejecutivo local, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como obtener la aprobación de la Legislatura local. Asimismo, denuncia que esta disposición legal autoriza al Ayuntamiento a obtener créditos de instituciones bancarias, siempre y cuando el periodo de dichas deudas no rebase el periodo de la administración municipal. Su Ayuntamiento no requiere en su opinión de la aprobación del Congreso local ni del Poder Ejecutivo local para obtener financiamiento cuyo pago se acuerde para el periodo presente o posterior a la administración municipal en turno.

En opinión del Municipio actor, en esta misma violación a la fracción II del artículo 115 de la Constitución incurren los artículos 114 y 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución local, los artículos 3, 38, fracción XII y 116 de la Ley Orgánica Municipal local y los artículos 7, 8, 9, 10, 14 y 17 de la Ley de Deuda Pública local, porque todas estas disposiciones niegan a su Ayuntamiento personalidad jurídica para celebrar actos jurídicos con las instituciones públicas o privadas, trasladando la misma al Poder Ejecutivo o al Legislativo del Estado en los casos en que el Municipio intente obtener financiamiento. Estas disposiciones, afirma, implican una intromisión en la facultad autónoma de su Ayuntamiento para determinar la necesidad de contratar deuda pública y celebrar los actos jurídicos necesarios para ese fin, dentro o fuera del Estado de Morelos.

En su **quinto concepto de invalidez**, el Municipio actor alega que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 36, fracción I y 115 de la Constitución Federal.

El Municipio actor afirma en primer lugar que el artículo 36, fracción I de la Constitución Federal establece la facultad de los municipios de registrar en el catastro municipal las propiedades, industrias, profesiones o trabajos de los ciudadanos, facultad que deriva de la obligación de registro que tienen los particulares. La fracción IV del artículo 115 constitucional, por su parte, confiere a los municipios la facultad de administrar libremente su hacienda, que se compone de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor. Dicha disposición garantiza a los municipios la percepción, en todo caso, de las contribuciones (incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados) sobre la propiedad inmobiliaria o sobre su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Finalmente, señala que la fracción V, inciso d) de este último artículo constitucional establece la atribución de los gobiernos municipales de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de sus competencias, atribución que les permite otorgar licencias y permisos para construcciones, así como formular, aprobar y administrar la zonificación y planificación del desarrollo urbano municipal.

En su opinión, los artículos 1, 2, 3, 10, 11, 16 y 19 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para dos mil siete vulneran las normas constitucionales citadas, porque autorizan al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a recaudar los ingresos provenientes del cobro de los impuestos sobre hospedaje y sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios, así como los derechos generados por la prestación de los servicios catastrales, los servicios de registro de contratos de arrendamiento y otros contratos relativos a inmuebles, así como los servicios técnicos en materia inmobiliaria y de registro público de la propiedad, incluyendo sus recargos. Estos servicios se encuentran contemplados, a su vez, en los artículos 23 al 28, 43 a 47, 76 a 79, 103 a 106 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por lo que también solicita que se declaren inconstitucionales. Con base en lo anterior, el Municipio actor pide que se le reintegren los montos

recaudados por el Ejecutivo local por tales conceptos y sus accesorios a partir del primero de enero de dos mil siete. También solicita el reintegro de los montos recaudados por el cobro del impuesto adicional o por concepto de derechos de legalización de firmas, certificados, certificaciones, constancias y copias certificadas, previstos en los artículos 59 al 64 y 109 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, pues a su juicio, se trata de contribuciones de naturaleza municipal.

El Municipio actor se queja por otra parte de que la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para dos mil siete faculta al Poder Ejecutivo local para determinar subsidios, estímulos fiscales y destinarlos a fideicomisos públicos, cuando se trata de cuestiones de definición municipal.

Además, considera que el decreto 108, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil seis, por el que se reforman los artículos 25, tercer párrafo, 45, primer párrafo, 79, primer párrafo, y 104, fracción I de la Ley General de Hacienda local violan las normas constitucionales citadas porque establecen el impuesto sobre hospedaje, el impuesto sobre servicios de parques acuáticos y balnearios y los derechos por servicios catastrales. Sin embargo, advierte el Municipio, "[l]os ingresos por la prestación de servicios catastrales no se encuentran autorizados en la Ley de ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año 2007, de manera que, pese a ello, y ante la reciente reforma producida a tales ingresos, se estima que aún así, el poder Ejecutivo local ejercerá inconstitucionalmente la recaudación de dichos servicios municipales".

El actor considera que los recursos generados por el cobro de estos impuestos deben ingresar a su hacienda municipal porque las actividades gravadas (hospedaje y servicios de parques acuáticos y balnearios) presuponen que los sujetos de las mismas son propietarios o poseedores de bienes inmuebles y la fracción IV del artículo 115 constitucional asegura que los impuestos sobre los mismos serán una fuente de ingreso municipal. En su opinión, estos impuestos se asemejan al impuesto predial, que tiene el propósito de gravar la posesión de los bienes inmuebles.

La Ley de Catastro Municipal local atribuye la prestación del servicio de catastro a los municipios y no existe en la misma —ni en ningún otro ordenamiento— disposición que faculte al Poder Ejecutivo local para prestar este servicio por sí mismo, ni existe convenio entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado que lo permita. Por el contrario, afirma que su Ayuntamiento se encuentra prestando este servicio de forma continua y regular en los términos establecidos por los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 36, fracción I y 115 de la Constitución Federal, la Ley Orgánica Municipal y la Ley General de Hacienda Municipal. Enfatiza que el artículo 104 de la Ley General de Hacienda local, reformado por el decreto legislativo 108, publicado en el Periódico Oficial local el veintisiete de diciembre de dos mil siete, debe ser declarado inconstitucional porque autoriza al Poder Ejecutivo estatal a percibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios catastrales, en franca oposición a lo que establece la mencionada Ley del Catastro Municipal local. Sostiene que por este mismo vicio debe declararse la invalidez del artículo 27, fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y de los artículos 4, fracción II, inciso c), 11, fracción IX, 16, fracción III y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, porque establecen qué dependencias deben prestar este servicio catastral.

El actor afirma que el acuerdo administrativo emitido por el Poder Ejecutivo local publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil seis, por el que otorga un subsidio fiscal en el pago de derechos por servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de cualquier instrumento por el que se adquiera o traslade un derecho real de un bien inmueble en el Estado y en el pago adicional a cargo de las asociaciones civiles sin fines de lucro que establezcan centros de desarrollo infantil, guarderías y análogos domiciliados en el Estado, violan las normas constitucionales mencionadas al establecer subsidios fiscales en relación a actos jurídicos celebrados sobre bienes inmueble ubicados en el territorio del Municipio.

Asimismo, demanda la invalidez del artículo 26, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos porque otorga a la Secretaría de Gobierno del Estado la facultad de prestar el servicio del registro público de la propiedad. También pide la invalidez de los artículos 2, fracción VII, 5, fracción XIX, 11 y 18 del Reglamento interior de esta Secretaría, dado que en ellas se determinan las dependencias obligadas a prestar dicho servicio.

Argumenta que los artículos 1 y 2 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para dos mil siete y los artículos 76 a 81 y 103 a 106 de la Ley General de Hacienda local impiden que perciba los ingresos que la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal reserva a los municipios por la celebración de actos jurídicos vinculados con los bienes inmuebles ubicados en su territorio. Los ingresos que indebidamente deja de recibir el Municipio actor son aquellos generados por la prestación de los servicios referentes a la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los que se establezcan, declaren, adquieran o modifiquen el dominio o la posesión de bienes inmuebles, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio o los gravámenes y su modificación o cancelación; por la expedición de cualquier constancia de dichos registros; por el registro de contratos de arrendamiento y todos aquellos referentes al uso, el usufructo o la explotación de bienes inmuebles; por la prestación de servicios técnicos en materia inmobiliaria en los que el Poder Ejecutivo Local se compromete a prestar los servicios de avalúos comerciales, levantamiento de linderos y superficie de terrenos, levantamientos topográficos, planos

arquitectónicos, planos de división o fusión y por asesoría técnica en regularización para fines catastrales. El Municipio actor afirma que actualmente se encuentra prestando estos servicios en los términos establecidos en la Ley del Catastro Municipal local.

El actor se queja de que estas atribuciones inconstitucionales que tiene el Poder Ejecutivo del Estado estén establecidas en la Ley General de Hacienda local, toda vez que no es el ordenamiento idóneo para contener este tipo de disposiciones. En su opinión, el argumento de que estas atribuciones deben tenerlas las autoridades estatales porque los municipios no tienen la capacidad para ejercerlas por su cuenta no es válido; al contrario, considera que estas facultades deben ser ejercidas por los municipios como lo ordena la Constitución Federal.

Finalmente, en su **sexto y último concepto de invalidez**, el Municipio actor alega que el artículo 115 de la Constitución otorga a los municipios la facultad exclusiva de prestar el servicio público de tránsito. Explica que con fundamento en dicho artículo ha venido prestando dicho servicio regularmente. También ha prestado el servicio de registro civil, con base en lo dispuesto por los artículos 24, fracción II, inciso h), 41, fracción XX, 75, 90 a 92, 123, fracciones XI y XIV, y 132 a 136 de la Ley Orgánica Municipal local.

Los artículos 1, 2, 3, 10, 14, 15 y 18 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el dos mil siete, señala, violan el mencionado artículo constitucional porque facultan al Poder Ejecutivo del Estado a proporcionar y cobrar los servicios de control vehicular, cobrar los derechos, contribuciones y accesorios por concepto de servicios de control vehicular y el impuesto adicional y accesorios (aprovechamiento por multas) por impuestos estatales, entre los que se encuentran los servicios de control vehicular.

Por otra parte, se queja de que en la misma ley impugnada se establece un subsidio respecto de la inscripción de nacimientos, matrimonios, constancias de inexistencia de registro, aclaraciones de actas, búsqueda de actas y anotaciones marginales que realice su Ayuntamiento. Dentro de este subsidio se incluye el impuesto adicional municipal que se genera por la prestación de los servicios citados. Todas estas contribuciones se supeditan a las determinaciones del Director del Registro Civil del Estado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia local y del Secretario de Finanzas y Planeación —todos ellos dependientes del Gobierno estatal—.

Explica que los artículos de la Ley Impugnada también establecen un subsidio fiscal en favor de los particulares en la obtención de licencias de conducir, en el pago de los derechos por el servicio de control vehicular y en el impuesto adicional generado por este último en los términos de la Ley de Tránsito y Transportes local.

Afirma el actor que estas disposiciones legislativas se emitieron con base en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General de Hacienda local, el artículo 27, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los artículos 4, fracción II, inciso d), 11, fracción IX, 16, fracción IV y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación y por la Ley de Tránsito y Transportes local y su reglamento. El Municipio actor solicita que todas estas disposiciones sean declaradas inconstitucionales porque establecen un mecanismo que faculta a las Secretarías de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado a prestar servicios de control vehicular. Esto les habilita para prestar el servicio público de tránsito que corresponde proporcionar en exclusiva a los Municipios. Alega que la finalidad de la Secretaría de Finanzas y Planeación debería ser recaudatoria y presupuestaria. Sin embargo, dicha secretaría está encargada de proporcionar el servicio de control vehicular —entre los que se incluye la expedición de licencias de conducir, seguros de vida, placas, tarjetas de circulación, entre otros, así como depósitos y arrastre de vehículos— que a su juicio corresponde otorgar al Municipio.

CUARTO. Preceptos constitucionales que se estiman violados. Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados son el 14, 16, 31, fracción IV, 36, fracción I y 115.

QUINTO. Trámite de admisión. Por acuerdo del catorce de febrero de dos mil siete el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional con el número 17/2007 y designó al Ministro José Ramón Cossío Díaz como instructor.

Por auto de quince del mismo mes y año, el Ministro instructor reconoció la personalidad del promovente y admitió a trámite la demanda. También reconoció el carácter de demandado a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como a la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso local. En el mismo acuerdo se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que presentaran su contestación en el término de treinta días hábiles y ordenó dar vista al Procurador General de la República para que hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes antes de la celebración de la audiencia de ley. Finalmente, se ordenó formar un cuaderno incidental para resolver sobre la solicitud de suspensión promovida por el actor.

SEXTO. Contestación de la demanda.

1. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Por escrito presentado el doce de abril de dos mil siete ante la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo local, alegando esencialmente lo siguiente:

El Poder Ejecutivo local afirma que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las dos primeras fracciones del artículo 105 de la Constitución Federal porque considera que la demanda se presentó de forma extemporánea contra varias de las normas impugnadas. Lo anterior se demuestra en su opinión observando su fecha de publicación: los artículos 114 y 115, fracción IV de la Constitución local fueron publicados en mil novecientos treinta y sus reformas en el dos mil; los artículos impugnados de la Ley Orgánica Municipal local se publicaron en el dos mil tres; la Ley de Deuda Pública local en mil novecientos noventa y cinco; la Ley General de Hacienda Municipal en mil novecientos ochenta y cuatro; el artículo 27, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública local en el dos mil; el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación local en el dos mil cinco; y la Ley de Tránsito y Transportes del Estado en mil novecientos ochenta y nueve. En su opinión, no podría aceptarse la afirmación según la cual el Municipio actor estaría interponiendo el presente juicio con motivo del primer acto de aplicación de dichas normas, porque es inverosímil pensar que nunca le han sido aplicadas desde su fecha de publicación. Finalmente, afirma que la demanda tampoco fue oportuna respecto de las normas impugnadas de la Ley General de Hacienda del Estado que se publicaron el cinco de julio de dos mil seis y de las cuales no es directamente destinataria, por lo que no puede alegar que las combate a raíz de su primer acto de aplicación. En apoyo de su conclusión, cita la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES".

Por otra parte, el Poder Ejecutivo local afirma que respecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec para dos mil siete, se actualiza la causal de improcedencia consistente en el consentimiento de las normas impugnadas. La razón de ello es que la normativa aplicable le otorga una participación determinante en la formación de esta Ley, al tener la facultad exclusiva de presentar su iniciativa, por lo que, a la luz del principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, no puede combatirla en esta instancia.

También considera que el Municipio actor carece de legitimación en la causa para promover el presente juicio porque los actos que impugna no invaden su esfera de competencias. Esta conclusión, afirma, tiene fundamento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de rubro "LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO". De forma correlativa, sostiene que las autoridades demandadas no tienen legitimación pasiva dado que no han emitido ningún acto que invada las facultades del Municipio actor.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos niega que se violen los preceptos constitucionales invocados por el Municipio actor, especialmente la imposibilidad de que se violen en perjuicio de los municipios los artículos 14, 16, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Constitución Federal pues dichas disposiciones contienen garantías individuales en favor de los gobernados y no de los entes públicos.

A continuación, el Poder Ejecutivo local expresa su punto de vista respecto de los antecedentes narrados por el Municipio actor. En primer lugar, niega que el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos —según el cual el impuesto adicional referido al impuesto de traslado de dominio y a los derechos sobre fraccionamientos tendrán determinados destinos de gasto— haya sido derogado por el Decreto 93, publicado en el Periódico Oficial local el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, porque en primer lugar dicho decreto no lo determinó así y, en segundo lugar, porque su considerando tercero establece que "[e]n tratándose de adquisición de bienes inmuebles se debe ajustar la Legislación en relación al impuesto sobre el traslado de dominio Municipal; para aplicar el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, aprobado en la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal de 1989 del Estado Libre y Soberano de Morelos". Finalmente, piensa necesario considerar que el artículo tercero de dicho decreto dispone que "[s]e deroga el Libro Segundo Título Segundo de los Impuestos, Capítulo Primero del Impuesto sobre traslación de dominio municipal para aplicar la parte que le corresponde del impuesto sobre adquisición de inmuebles del capítulo tercero de la Ley General de Hacienda del Estado reformada en la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal de 1989".

En su opinión, de lo anterior se desprende que el impuesto adicional establecido en el artículo 123 de la Ley General de Hacienda del Estado se trasladó al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles que a su vez, sustituyó al referente a la traslación de dominio.

Tampoco considera que el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal local haya quedado derogado por las reformas realizadas al artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal en mil novecientos noventa y nueve que establecieron la autonomía hacendaria de los Municipios. Argumenta que esta Suprema Corte ha determinado que sólo los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional quedan comprendidos bajo la mencionada autonomía. Es decir, dado que el impuesto adicional previsto en el artículo impugnado no se incluye dentro de estos incisos —al ser su objeto el pago realizado por los contribuyentes de cualquier impuesto o derecho municipal contemplado en la mencionada ley—, considera inviable afirmar que la entrada en vigor de la actual fracción IV del artículo 115 constitucional haya derogado el citado precepto legal.

El Poder Ejecutivo local afirma que es intrascendente y no modifica la extemporaneidad de la demanda el hecho de que el actor mencione la fecha de toma de posesión de los miembros del Ayuntamiento del Municipio actor, pues la legitimación la tiene el Municipio y no sus titulares. Cita una tesis de jurisprudencia

emitida por este Tribunal Pleno, de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LEGITIMACION PARA PLANTEARLAS CON LOS OTROS ORGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO".

A continuación, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos contesta los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor. Sostiene que el primero de ellos es infundado. En su opinión, la Ley de Ingresos emitida por el Congreso local para el Municipio de Jiutepec para el dos mil siete tiene su fundamento en los artículos 44 y 47 de la Constitución local y no viola los artículos 14, 16 y 115, fracción IV de la Constitución Federal.

El Poder Ejecutivo estatal considera infundada la afirmación del Municipio actor según la cual el punto VIII del capítulo de consideraciones, los artículos 9 y 11 de la Ley de Ingresos para su Municipio en el dos mil siete y el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal local, al predeterminar el destino de la recaudación realizada respecto del impuesto adicional, violan su facultad de determinar su presupuesto de egresos anual y la prohibición constitucional de establecer subsidios en favor de persona o institución alguna. En su opinión, el impuesto adicional no se encuentra comprendido bajo el régimen de la libre administración hacendaria establecido por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal en favor de los municipio porque esta Suprema Corte ya ha determinado que sólo los conceptos previstos en los incisos a), b) y c) de dicho precepto constitucional se inscriben en dicho régimen. En apoyo de lo anterior transcribe la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL)".

El Poder Ejecutivo local considera que el impuesto adicional no se encuentra protegido por el régimen de la libre administración hacendaria municipal porque no deriva de la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación o mejora, ni del cambio de valor de los inmuebles. El artículo 119 de la Ley General de Hacienda Municipal local establece que el objeto de dicho tributo es el pago realizado por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio. Esto evidencia que se trata de un ingreso distinto a los previstos en el inciso a) de la fracción IV del artículo 115 constitucional. El Poder Ejecutivo demandado destaca que los sujetos del impuesto adicional no son los propietarios o poseedores de inmuebles, sino quienes tengan a su cargo directa o solidariamente los pagos generadores del impuesto.

También considera incorrecta la afirmación del Municipio actor de que es inconstitucional que se establezca un destino específico de gastos al impuesto adicional calculado sobre el impuesto de traslación de dominio, traslado al impuesto sobre adquisición de inmuebles y a los derechos sobre fraccionamientos porque el principio de la generalidad de los impuestos no es absoluto, según lo establece el artículo 4 del Código Fiscal local que contempla la posibilidad de que las leyes afecten un ingreso estatal a fines especiales, posibilidad que ha sido reconocida por las dos tesis de jurisprudencia emitidas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte con los siguientes rubros: "IMPUESTOS, GASTO PUBLICO ESPECIAL A QUE SE DESTINEN LOS. NO HAY VIOLACION AL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, FRACCION IV" y "CONTRIBUCIONES. LAS DESTINADAS AL PAGO DE UN GASTO PUBLICO ESPECIAL NO VIOLAN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL".

Sobre esta premisa, el Poder Ejecutivo local sostiene que los impuestos se suelen clasificar según su destino en: impuestos que sólo tienen fines fiscales y se destinan a cubrir los gastos generales del Estado; impuestos que tienen un fin fiscal pero se aplican a ciertos gastos especiales —en beneficio de la colectividad—, e; impuestos con fines extrafiscales. Argumenta que esta Suprema Corte ha determinado que los impuestos con fines extralegales conforman un instrumento de política financiera, económica y social del Estado por el cual se alientan actividades socialmente útiles, con el único límite de que no vulneren los principios de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal. En su opinión, el impuesto adicional se destina a un fin útil que beneficia a la colectividad, toda vez que fomenta la educación básica y la educación superior de los habitantes del Estado de Morelos. Trae a colación la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno de rubro: "CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES". En consecuencia, el Poder Ejecutivo local niega que el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal local otorgue un subsidio a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo local considera infundada la afirmación del Municipio actor según la cual el punto VIII del capítulo de consideraciones, así como los artículos 9 y 11 de la Ley de Ingresos de su Municipio para el dos mil siete violan la facultad de administrar libremente su Ayuntamiento al obligarlo a presentar en la cuenta pública mensual el recibo de entero correspondiente del impuesto adicional. Los artículos 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, afirma, imponen a los municipios la obligación de comprobar las erogaciones de sus recursos públicos con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo local afirma que el segundo concepto de invalidez del Municipio actor es infundado. En su opinión, no es aceptable que el Municipio impugne los artículos 42 y 43 de la Ley de Ingresos para su Municipio en el dos mil siete alegando que las facultades que otorgan al Ayuntamiento limitan la esfera de acción del Presidente Municipal. Si quien interpone el presente juicio es el Municipio, no es posible que solicite que las facultades de Ayuntamiento, su máximo órgano de gobierno, sean trasladadas a su Presidente Municipal, a quien sólo corresponde la función de ejecutar los acuerdos tomados por el primero.

También considera infundada la afirmación del Municipio actor según la cual los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 65 y 75 de la mencionada Ley de Ingresos otorgan indebidamente estímulos, descuentos y excepciones que afectan a los ingresos ordinarios del Municipio porque el actor presentó la iniciativa de dicha Ley, en la que manifiesta su consentimiento con la misma. Igualmente, califica infundada la afirmación del actor de que los artículos 62, 67, 70, 76, así como el segundo transitorio de dicha ley son contrarios a la Constitución por dar un destino específico a los ingresos contemplados en los mismos, pues reitera que es jurídicamente posible que un tributo se destine a un fin especial, con la condición de que no se violen los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal y se contengan en un acto formal y materialmente legislativo.

En su opinión, el tercer concepto de invalidez del Municipio actor, en el que denuncia que la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec para el dos mil siete autoriza la aplicación supletoria de ordenamientos estatales en el ámbito municipal debe también ser desestimado. Estas disposiciones, afirma, no afectan al Municipio actor porque están dirigidas a aquellos municipios que carecen de los bandos y reglamentos necesarios para regir su vida interna, siendo inaplicables en aquellos que cuenten con los instrumentos jurídicos necesarios para fundar sus actos de autoridad.

Igualmente, argumenta que el cuarto concepto de invalidez del Municipio actor es infundado. No es cierto, afirma, que el artículo 40 de la citada Ley de Ingresos viole la personalidad jurídica de los Ayuntamientos y su autonomía para manejar su patrimonio. En su opinión, tampoco incurren en esta violación los artículos 114 y 115, fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución local, los artículos 3, 38, fracción XIII y 116 de la Ley Orgánica Municipal local, ni los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado, que establecen por un lado que la representación de los municipios fuera del Estado corresponde al Ejecutivo local y por otro que para que los municipios obtengan financiamiento deben antes informar al Ejecutivo local y obtener la aprobación de la Legislatura local. A su juicio la facultad de los municipios para manejar y aplicar sus recursos no es ilimitada y el requisito legal de obtener la aprobación de la Legislatura cuando un Municipio pretenda obtener financiamiento que trascienda su periodo de gobierno, dejando en garantía sus participaciones federales, tiene el propósito de preservar la hacienda municipal. Apoya su razonamiento en una tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA AUTORIZAR A LOS MUNICIPIOS A ENAJENAR, GRAVAR Y TRANSMITIR LA POSESION O DOMINIO DE BIENES INMUEBLES, PARTICIPACIONES, IMPUESTOS, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS, CONTRIBUCIONES O CUALQUIER TIPO DE INGRESOS FISCALES QUE INTEGREN LA HACIENDA MUNICIPAL, PREVISTA EN EL ARTICULO 33, FRACCION XVI, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE AQUELLA ENTIDAD FEDERATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACION DE LA HACIENDA MUNICIPAL".

El Poder Ejecutivo local alega que también debe declararse infundado el quinto concepto de invalidez del Municipio actor. Contra lo afirmado por éste, señala que los impuestos sobre hospedaje y sobre servicios de parques acuáticos y balnearios no son contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. En su opinión, el Municipio actor no distingue entre la posesión originaria y la posesión derivada, según la cual una persona podría ser poseedor de un inmueble por algún contrato u otro título y en esa condición prestar los servicios que ambos impuestos gravan, los cuales no están contemplados en el inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, que establece que los municipios percibirán las contribuciones —incluyendo tasas adicionales— que determinen los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Por tanto, afirma que el Municipio actor no tiene derecho a recibir los ingresos causados por estos servicios prestados con base en una posesión derivada.

El Poder Ejecutivo local insiste que los dos impuestos mencionados son de naturaleza distinta a los establecidos sobre la propiedad inmobiliaria. Esta diferencia se evidencia comparando los sujetos, el objeto y la base de estos impuestos con los del impuesto predial.

En su opinión, tampoco las normas impugnadas violan el inciso d), fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, que establece la facultad de los Ayuntamientos de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de sus jurisdicciones territoriales, toda vez que esta facultad se actualiza a través de la zonificación y planes de desarrollo urbano, autorizaciones de uso de suelo, expedición de licencias de construcción, entre otros —todos ellos instrumentos previstos en la Ley de Asentamientos Humanos federal y en la Ley de Ordenamiento Territorial y asentamientos humanos del Estado de Morelos—, pero no mediante la fijación de impuestos o la prestación de servicios catastrales o registrales.

El Poder Ejecutivo local afirma que es improcedente la impugnación realizada por el Municipio actor del decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil seis, por el cual se reformaron los artículos 25, tercer párrafo, 45, primer párrafo, 79, primer párrafo, y 104, fracción I de la Ley General de Hacienda del Estado, porque dichas reformas no cambian aspectos esenciales de la regulación que anteriormente hacía esta ley de los impuestos sobre hospedaje y sobre servicios de parques acuáticos y balneario y de los derechos por servicios catastrales, razón por la cual concluye que dicha impugnación es extemporánea.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos considera infundada la impugnación que el Municipio actor realiza del acuerdo administrativo publicado en el Periódico Oficial local el veintisiete de diciembre de dos mil seis por el que se “otorga un subsidio fiscal en el pago de derechos por servicios de inscripción de cualquier instrumento por el que se adquiere o traslade un derecho real de un bien inmueble en el Estado de Morelos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del impuesto adicional respectivo, a las asociaciones civiles sin fines de lucro que establezcan centros de desarrollo infantil, guarderías y análogos que estén domiciliados en el Estado de Morelos” y conexamente el artículo 26, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, que otorga a la Secretaría de Gobierno del Estado la facultad de prestar el servicio del registro público de la propiedad y del comercio, y los artículos 11 y 18 del Reglamento Interior de dicha Secretaría.

El Ejecutivo demandado señala que el Municipio omite mencionar que el Código Civil local atribuye al Gobierno del Estado la facultad de prestar el servicio del registro público. En su opinión, este servicio es prestado por los gobiernos estatales con el propósito de dar homogeneidad y seguridad jurídica a quienes lo utilizan —propósitos que difícilmente se cumplirían si se fragmentara este servicio entre todos los municipios del país—. Adicionalmente, argumenta que el servicio del registro público no se concentra únicamente en la propiedad inmobiliaria, pues su objeto es dar publicidad a los actos jurídicos celebrados dentro del Estado. Es decir, su contenido es heterogéneo como lo muestra el artículo 2478 del citado Código Civil. La inscripción de actos en el registro público, señala, tiene efectos declarativos, no constitutivos y por ello se trata de un servicio no reservado a los municipios. En apoyo de lo anterior cita dos tesis emitidas por Tribunales Colegiado de Circuito de rubro: “REGISTRO PUBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES EN EL” y “REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL DIRECTOR Y LOS DELEGADOS SON AUTORIDADES DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO LOCAL Y, POR TANTO, SUS DETERMINACIONES QUEDAN SUJETAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACION QUE PREVE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PREVIO A INSTAR EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)”.

Señala el Ejecutivo demandado que el artículo 121 de la Constitución Federal determina que corresponde al Gobierno del Estado y no a los municipios prestar el servicio de registro público. Dicho artículo dispone que en cada Estado de la Federación se dará fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, estableciendo a continuación las bases de las regulaciones que al respecto se emitan. Por tanto, concluye que al ser el Gobierno estatal el que debe prestar este servicio —servicio que requiere el despliegue de recursos materiales y humanos— es claro que le corresponde a él recibir los pagos realizados por el mismo.

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos considera —contra lo alegado por el Municipio actor— que el artículo 103 de la Ley General de Hacienda local, al establecer los derechos por registro de contratos de arrendamiento y otros contratos relativos a inmuebles, no viola los artículos 36, fracción I y 115, fracción IV de la Constitución. En su opinión, el error del Municipio actor radica en considerar que estos derechos derivan de la propiedad inmobiliaria. Esta premisa es incorrecta: los contratos de arrendamiento son, como en todos los códigos civiles de los Estados, contratos personales, en oposición a contratos reales, que sí derivan de la propiedad. Además, reitera que esta Suprema Corte ya ha determinado que los arrendadores no tienen que identificarse necesariamente con los propietarios, y aun así subsiste la obligación de inscribir los contratos que celebran. Por ello, no existe en el caso una infracción al artículo 115, fracción IV de la Constitución. Tampoco hay una infracción al artículo 36, fracción I constitucional porque éste no establece la obligación de los ciudadanos de inscribir ante las autoridades municipales todos los actos jurídicos que celebren —entre ellos los contratos de arrendamiento, uso y usufructo— y en consecuencia permite al Poder Ejecutivo local establecer esta obligación a los ciudadanos.

De forma análoga, el Poder Ejecutivo del Estado considera que los artículos 104 y 106 de la Ley General de Hacienda no son inconstitucionales. Aunque dichas disposiciones establecen que los derechos por servicios catastrales serán cobrados por el Gobierno Estatal, ello sólo se actualiza en su opinión cuando existe algún convenio o disposición legal en materia catastral que así lo permita. Dado que no existe ningún convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Municipio actor, este último conserva la posibilidad de cobrar estos derechos.

En su opinión, tampoco el artículo 106 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos perjudica al Municipio pues el objeto de la contribución son las actividades o servicios prestados a los particulares no reservados a los Municipios, los cuales pueden por tanto ser prestados también por particulares. Estos servicios son: avalúos comerciales; levantamiento de linderos y superficie de terrenos, superficie, orientación, pie de plano, sellado y rubricado; levantamiento topográfico por secciones transversales; levantamiento de construcción, ubicándola dentro del terreno, pie de plano, sellado y rubricado; elaboración de planos arquitectónicos para regularización; por plano de división y fusión para los trámites ante la Dirección Estatal o Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos y asesorías técnica en regularización para fines catastrales, etc. Es necesario notar, destaca, que todos estos servicios por los que se cobran los derechos impugnados se prestan antes del otorgamiento de las autorizaciones que corresponde emitir a las autoridades municipales, por las cuales éstas efectivamente perciben los derechos correspondientes —a los cuales se refiere el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal—.

Finalmente, el Poder Ejecutivo local considera infundado el sexto concepto de invalidez del Municipio actor, según el cual los artículos primero, segundo, tercero, décimo, décimo cuarto, décimo quinto y décimo octavo de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio de dos mil siete violan los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal. Las normas impugnadas facultan al Poder Ejecutivo local para proporcionar y cobrar los servicios de control vehicular —incluyendo recargos— y para cobrar el impuesto adicional sobre tales derechos. Asimismo, establecen un subsidio en la obtención de licencias de conducir. En este concepto de invalidez, el Municipio actor también impugna el artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos —que establece los derechos por servicios de control vehicular—, el artículo 27, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, los artículos 4, fracción II, inciso d), 11, fracción IX, 16, fracción IV y el 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación local, la Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos y su Reglamento.

En este concepto de invalidez, el Ejecutivo demandado señala que el Municipio no toma en consideración que esta Suprema Corte ha determinado que existe una concurrencia de competencias en materia de tránsito entre la Federación, los Estados y los Municipios, la cual permite entender por qué la Federación emite placas de servicio público federal y las licencias de conducir respectivas. En su opinión, la intervención de los Estados es necesaria para otorgar una cierta uniformidad que de otra forma no sería posible si toda reglamentación se reservara a los ámbitos municipales. Considera que esto es especialmente importante respecto del registro y control de vehículos, autorización de circulación, emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular, otorgamiento de licencias de conducir y la emisión de normativa general para regular las infracciones y las sanciones, cuestiones todas que corresponde legislar a los Congresos de los Estados. En apoyo a su conclusión cita la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal pleno, de rubro: "TRANSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICION DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTICULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUAREZ".

Finalmente, el Poder Ejecutivo local considera que no es inconstitucional la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec para dos mil siete al establecer un subsidio sobre la inscripción de nacimientos, matrimonios, constancia de inexistencia de registro, aclaraciones de actas, búsqueda de actas y anotaciones marginales, ni considera que dicho subsidio vulnere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Señala que en todo caso, se trataría de un problema de legalidad que no corresponde analizar en esta vía. Estima que la Constitución no otorga a los municipios la facultad exclusiva de prestar el servicio del registro civil y el cobro de los mismos. Por el contrario, considera que el artículo 121 constitucional atribuye esta facultad a los Estados.

Por último, el Poder Ejecutivo local solicita a esta Corte que supla la deficiencia que pudiera existir en su contestación de la demanda, según lo permite el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las dos primeras fracciones del artículo 105 de la Constitución Federal.

2. Poder Legislativo del Estado Morelos. Por escrito presentado el trece de abril de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, David Irazoque Trejo, Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

En primer lugar, el Poder Legislativo contesta de forma particular los hechos relatados por el Municipio actor. Esencialmente, afirma que es cierto que la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos contiene, en su capítulo tercero, normas que establecen el impuesto adicional. En el artículo 119 de esta Ley se dice que el objeto de éste es la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio y el artículo 121, y que el cálculo del monto de dicho impuesto se hará tomando como base los pagos realizados por los impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente. Según este mismo artículo la tasa general del impuesto es del veinticinco por ciento y efectivamente, la recaudación realizada se debe aplicar a los destinos que establece el artículo 123 de esta Ley.

En segundo lugar, afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los artículos 1 y 10, fracción I de la Ley reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Federal. En su opinión, sólo el Ayuntamiento o el Concejo municipal pueden interponer una controversia constitucional o defenderse frente a la misma, no así un miembro aislado del Municipio, por lo que estima que el síndico del Municipio actor carece de legitimación para interponer el presente juicio, al contar con el acuerdo previo de su Ayuntamiento. Cita en apoyo de su afirmación la tesis de jurisprudencia emitida por este tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERVENIR EN ELLA. NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONCEJO MUNICIPAL". En su opinión, no puede servir de fundamento para rechazar esta conclusión el acta de cabildo del Ayuntamiento actor, emitida el cinco de enero de dos mil siete, por el que se autoriza al síndico para promover las acciones jurídicas tendientes a defender los intereses municipales, porque esta autorización se realizó para impugnar la forma en que recibía las participaciones federales en el dos mil siete y para impugnar diversas disposiciones de la Ley de Ingresos para su Municipio en ese mismo año, pero no para impugnar el resto de leyes estatales que se combaten en el escrito de demanda.

En tercer lugar, el Congreso del Estado desarrolla argumentos que, afirma, demuestran la regularidad de las normas impugnadas. Así, sostiene que éstas no violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal porque su emisión respetó las formalidades esenciales del procedimiento, observando las leyes expedidas con anterioridad. Tampoco considera que se violen los artículos 115, fracción IV y 31, fracción IV porque los congresos locales están facultados para emitir las leyes de ingresos, así como revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los municipios y de todos aquellos organismos que reciban recursos públicos, para lo cual se apoya en la Auditoría Superior Gubernamental, que tiene la facultad de solicitar y obtener de las entidades fiscalizadas toda la información que sea necesaria, según lo establecen los artículos 14, fracción IX y 77, fracción X de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental.

Posteriormente, el Congreso del Estado de Morelos afirma que es infundado el primer concepto de invalidez del Municipio actor. En su opinión, el impuesto adicional no viola el principio de la libre administración hacendaria municipal establecido en el artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal porque la tasa adicional que contempla no es un impuesto de naturaleza municipal y no afecta las prerrogativas del Municipio actor dado que no le impone obligaciones ni prohibiciones que le impidan el ejercicio de sus facultades. Además, considera que el impuesto mencionado respeta los principios de equidad y proporcionalidad porque todos los gobernados que se ubiquen en la hipótesis de causación que establece el artículo 121 están obligados a su pago.

El legislativo demandado argumenta que el impuesto adicional es de naturaleza estatal —a pesar de que su cálculo se realice con base a los montos pagados por contribuciones municipales—, porque su origen se encuentra en el artículo 59 de la Ley General de Hacienda del Estado. Los impuestos municipales sólo sirven como parámetro para determinar el monto del impuesto adicional a pagar y la naturaleza estatal de éste es lo que justifica que la recaudación obtenida se destine a fines que no benefician al Municipio actor. El Congreso local retoma el contenido del artículo 138 de la citada Ley, según el cual el objeto del mencionado impuesto es la realización de pagos por concepto de ingresos tributarios estatales previstos en la Ley de Ingresos del Estado, el artículo 379 que establece que los sujetos del impuesto son quienes tengan a su cargo directa o solidariamente dichos pagos y el artículo 381 que dispone que la tasa de impuesto será de quince por ciento para apoyo a la educación, cinco por ciento para el fondo de fomento a la industrialización en el Estado, cinco por ciento pro-universidad y diez por ciento pro-campaña de alfabetización en los siguientes impuestos y derechos: predial, traslado de dominio, tránsito e impuesto al ejercicio de las profesiones que no causen el impuesto al valor agregado.

Con base en lo anterior, el Congreso local sostiene que la hacienda del Municipio actor no se perjudica con el impuesto adicional sino que por el contrario, considera que la supresión del mismo afectaría a los destinatarios de la recaudación lograda, por lo que afirma que el Municipio no tiene interés jurídico para interponer el presente juicio y pide se sobresea por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las dos primeras fracciones del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por otra parte, considera que el presente juicio también amerita sobreseerse porque el Municipio actor impugna normas generales contra las cuales la interposición de la demanda resulta extemporánea. Se refiere a los artículos 14 y 15 de la Constitución local, los artículos 3, 38, y 116 de la Ley Orgánica Municipal local, los artículos 8, 9, 12, 14 y 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado, 123 de la Ley General de Hacienda Municipal local, 27, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos y reglamento, 6, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 76, 77, 78, 79, 83, 84, 103, 104, 105, 109, 110, 111, 112, 116, 117, 118, 125, y el decreto legislativo 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil seis.

El Congreso local afirma que estas disposiciones fueron emitidas con mucha anterioridad al plazo legal para impugnarlas, tiempo en el que, afirma, han sido aplicadas al Municipio actor en incontables ocasiones. Finalmente, sostiene que los actos que se le imputan no causan ningún perjuicio a los intereses del Municipio actor, dado que el Congreso local tiene la potestad —en el ámbito de su competencia— de aprobar las leyes, decretos y acuerdos que regulen las funciones del gobierno del Estado, para cuyo fin, afirma, ha aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec para dos mil siete.

SEPTIMO. Opinión del Procurador. El Procurador General de la República, en oficio PGR/499/2007 presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el veinticuatro de mayo de dos mil siete, manifestó en síntesis lo siguiente:

a) Se actualiza la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Federal.

b) El Síndico del Municipio de Jiutepec tiene legitimación para promover en nombre de dicho Municipio el presente juicio.

c) La demanda fue presentada oportunamente, excepto contra las siguientes normas, respecto de las cuales el juicio resulta extemporáneo: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Deuda Pública, Ley General de Hacienda Municipal, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Tránsito y Transportes y su reglamento, Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

d) No se actualiza ninguna causal de improcedencia en el presente caso.

e) A continuación, el Procurador General de la República analiza los conceptos de invalidez del Municipio. En su opinión, el primero de ellos es fundado. El artículo 123 de la Ley General de Hacienda local, así como los artículos 9 y 11 de la Ley de Ingresos de su Municipio para el dos mil siete violan a su juicio el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, porque destinan a rubros preestablecidos los recursos recaudados por tributos relacionados con la propiedad inmobiliaria, como son aquellos causados por el fraccionamiento y traslado de dominio, los cuales están incluidos en la autonomía hacendaria de los municipios. La razón de esta violación se encuentra en que ambos impuestos tienen su base impositiva en el valor de los inmuebles, que el mencionado precepto constitucional asegura que constituirá una fuente de ingreso municipal. También son inconstitucionales los oficios ASG/6728/2007 y ASG/6765/2007 dirigidos al Municipio por la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso local, pues se trata de actos de aplicación de las mencionadas normas inconstitucionales.

El Procurador General de la República considera que el segundo concepto de invalidez es sólo parcialmente infundado. Contra lo alegado por el Municipio actor, los artículos 42, 43, 62, 75 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos para dos mil siete, según los cuales las determinaciones de política fiscal deben tomarse por acuerdo de cabildo, no violan el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal. En su opinión, la facultad que tiene el Presidente Municipal de establecer disposiciones de carácter general que otorguen estímulos y descuentos en impuestos, derechos, aprovechamientos y productos y la utilización de los excedentes presupuestarios que hubiere no es delegable automáticamente, pues al tratarse del patrimonio del Municipio, dichas determinaciones deben ser tomadas por el cabildo en su conjunto. Para apoyar esta afirmación cita la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno, de rubro: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115, FRACCION II, INCISOS B) Y D), DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA QUE REQUIEREN EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SON ENUNCIATIVOS Y NO LIMITATIVOS". El Presidente Municipal puede delegar las facultades que tiene en esta materia, pero a través de un acuerdo de cabildo, pues el otorgamiento de beneficios fiscales afecta de manera directa al patrimonio municipal.

Tampoco considera inconstitucional que sea mediante acuerdos de cabildo que el Ayuntamiento ejerza los excedentes presupuestarios que tenga en el ejercicio fiscal, pues el Ayuntamiento es el encargado de administrar el Municipio, el cual decide colegiadamente.

Por otra parte, el Procurador General de la República califica de fundada la afirmación del Municipio actor según la cual los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 57, 59 y 65 de dicha Ley de Ingresos, al establecer exenciones, descuentos y estímulos en favor de los destinatarios de servicios municipales, violan el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal en la parte en que prohíbe a las legislaturas de los Estados establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna sobre los impuestos que corresponde recaudar a los Municipios; tales disposiciones deben por tanto ser declaradas inconstitucionales. No es inconstitucional, sin embargo, el artículo 53, porque regula cuestiones relacionadas con el Registro Civil, materia que corresponde regular al Estado y no al Municipio, por no estar incluido dentro de las materias reservadas al segundo de ellos en el artículo 115 constitucional y forma parte, por el contrario, de las facultades del Estado que según el artículo 3 del Reglamento del Registro Civil de Morelos corresponde ejercer al Poder Ejecutivo estatal.

El Procurador General de la República considera que el tercer concepto de invalidez del municipio actor debe desestimarse. El Procurador considera que los artículos 28, 28.1, 29, 31, 31.6, 32, 32.4 y séptimo y octavo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec para dos mil siete no lesionan al Municipio actor y por tanto, no tiene interés jurídico para impugnarlos. Coincide con el actor en que tales artículos establecen multas con deficiencias legislativas, que podrían provocar que por otros medios de control constitucional sean declarados inconstitucionales. Sin embargo, afirma que actualmente el cobro de las mismas le beneficia, pues ingresan a sus arcas municipales, no lo perjudica, por lo que insiste en que no tiene interés jurídico para impugnarlos. Considera adicionalmente que las multas previstas en dichos artículos fueron emitidas en favor de los Municipios, cuidando respetar la libertad hacendaria que les garantiza el artículo 115 constitucional. Concluye el procurador que estos artículos no violan el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque regulan multas y no contribuciones, lo que hace inaplicable tal precepto constitucional.

El Procurador General de la República afirma que el cuarto concepto de invalidez del Municipio actor es infundado. En su opinión, no es cierto que el artículo 40 de la Ley de Ingresos del Municipios de Jiutepec para dos mil siete niegue personalidad a ese Municipio en tensión con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 115 constitucional, por el hecho de que obliga al Municipio a informar al Poder Ejecutivo local y obtener la aprobación del Legislativo del Estado cuando desea obtener financiamiento. Tampoco considera que por este mismo motivo sean inconstitucionales los artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución local, 3, 38, fracción XII y 116 de la Ley Orgánica Municipal y 7, 8, 9, 10, 14 y 17 de la Ley de Deuda pública, todas ellas del Estado de Morelos —con independencia de que su impugnación sea en realidad extemporánea—. El Procurador señala que la fracción IV del artículo 115 constitucional establece que el manejo del patrimonio municipal y el ejercicio del gasto público en este nivel de gobierno está sujeto al principio de reserva de ley, mientras que el artículo 117, fracción VIII, reserva a las legislaturas estatales la

facultad de establecer en ley las bases para que los gobiernos estatales y los municipales puedan contratar empréstitos o contraer obligaciones a cargo del erario, así como aprobar los conceptos y montos del endeudamiento de manera anual al emitir los respectivos presupuestos. Finalmente, señala que la deuda pública no es uno de los ingresos indicados por la fracción IV del artículo 115 constitucional —que son aquellos que los municipios pueden administrar libremente—, por lo que se demuestra que las normas impugnadas no son inconstitucionales.

Por otro lado, el Procurador General de la República considera que el quinto concepto de invalidez del Municipio actor es sólo parcialmente infundado. Coincide con el actor en que la fracción IV del artículo 115 constitucional asegura a los municipios los ingresos recaudados por el cobro de los impuestos gravados sobre la propiedad inmobiliaria. Sin embargo, señala estos impuestos son únicamente aquellos que se establezcan sobre el valor de los predios que se hallen dentro de la jurisdicción territorial de los municipios, por lo que los municipios sólo pueden recaudar y disponer libremente de los ingresos obtenidos por el cobro de las contribuciones cuyo objeto sea el valor de los inmuebles ubicados en su territorio y de los que deriven de los actos jurídicos en los que se traslade el dominio de un predio, se fraccione, se consoliden o se mejoren dichos inmuebles.

Bajo esta premisa, considera —contra lo afirmado por el Municipio actor— que los artículos 1 y 2 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, al autorizar al Estado para recaudar el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje y el impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios, no violan el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal. El artículo 23 de la Ley General de Hacienda del Estado establece que el objeto del primer impuesto es el otorgamiento de alojamiento o albergue temporal de personas, mediante el pago de un precio determinado, por lo que lo que dicho impuesto grava son los ingresos derivados de una actividad mercantil (con fines de lucro), esto es, un servicio. Por su parte, señala que el artículo 43 de dicha Ley establece que el objeto del segundo impuesto son los ingresos obtenidos por la utilización que hagan las personas de las instalaciones y servicios que tiene un balneario, un parque acuático y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos mediante el pago de un precio determinado. De modo que dicho impuesto también grava una actividad mercantil consistente en la prestación de servicios de recreación y de deportes acuáticos. Por lo tanto, concluye, la recaudación de dichos impuestos no corresponde a los municipios dado que su fuente de gravamen no es el valor de la superficie de un terreno en donde se prestan los mencionados servicios.

Por otra parte, considera fundada la afirmación del Municipio actor de que los artículos 104, 105 y 106 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos son inconstitucionales porque permiten al Estado cobrar derechos por los servicios catastrales. El artículo 12 del Código Fiscal local define a los “derechos” como las contraprestaciones establecidas en ley por la prestación de servicios públicos prestados por el Estado o por los municipios en funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público. Por tanto, si los servicios catastrales son prestados por el Municipio y no por el Estado, las mencionadas disposiciones resultan inconstitucionales.

El Procurador General de la República, contra lo argumentado por el Municipio actor, afirma que los artículos 76 a 79 de la Ley General de Hacienda del Estado que establecen los derechos que el Estado puede cobrar por servicios del registro público, no son inconstitucionales. El Procurador destaca que el artículo 2478 del Código Civil local define el Registro Público como la institución estatal encargada de dar publicidad a los actos jurídicos que legalmente deban surtir efectos contra terceros. Por tanto, si este servicio es prestado por el Estado al Municipio, es correcto que los derechos cobrados correspondan al primero y no al actor. Por estas mismas razones considera que no es inconstitucional el artículo 103 de la Ley General de Hacienda del Estado, que faculta al gobierno estatal a cobrar los derechos por la inscripción de los contratos de arrendamiento en el padrón respectivo de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Finalmente, el Procurador General de la República estudia el sexto concepto de invalidez del Municipio actor. En su opinión, no son inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 10, 14, 15 y 18 de la Ley de Ingresos del Estado de Morelos que facultan a las autoridades del Estado para recabar y administrar los ingresos recaudados por los servicios de control vehicular, recargos por los derechos y contribuciones establecidos en dicha Ley a favor del Estado, cobro del impuesto adicional y demás accesorios que se causan por el cobro de impuestos o derechos estatales.

El Procurador coincide con el actor en que la fracción III, inciso h) del artículo 115 constitucional establece como una competencia municipal la prestación del servicio público de tránsito. Sin embargo, esta Suprema Corte ha establecido que dicha facultad municipal se refiere al establecimiento de las reglas sobre sentido de la circulación en avenidas y calles, señales y dispositivos para el control de tránsito, seguridad vial, horario para la prestación de los servicios administrativos y distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipal. También ha señalado la Corte que corresponde a las legislaturas de los Estados emitir las normas sobre registro y control de vehículos, autorización de su circulación, emisión de placas, de calcomanías y hologramas de identificación vehicular, expedición de licencias de conducir, normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, regulación de las infracciones, sanciones aplicables, etcétera, con el fin de otorgar uniformidad a esta materia en el Estado. Al respecto cita la tesis de

jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno, de rubro “TRANSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICION DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTICULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO DE JUAREZ”.

El Procurador afirma que aunque los artículos 24, fracción II, inciso h), 75, 123, fracciones XI y XIV, 132, 133, 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado establece que los municipios pueden regular y prestar el servicio de tránsito, dicha facultad no tiene el alcance de permitirles regular el registro y la vigilancia de los automóviles —operaciones que recaen dentro del ámbito exclusivo de competencia del Estado—.

Finalmente, el Procurador General de la República considera que, por las mismas razones ya apuntadas, tampoco existe una violación al artículo 115 constitucional por parte de los artículos 41, fracción XX, 75, 90, 91 y 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, pues estos preceptos no regulan ninguna competencia que sea exclusivamente municipal. El citado artículo 90, señala, establece que los ayuntamientos, en apoyo del registro civil, deben designar a los oficiales de esta institución. Sin embargo, el hecho de que el ayuntamiento tenga el deber de prestar cierto apoyo al registro civil no implica que pueda atribuirse el servicio del mismo en exclusiva. Esta conclusión queda reforzada por lo dispuesto en los artículos tercero y quinto transitorios de la mencionada ley, que aclaran que el servicio de registro civil es una facultad del Estado, por lo que la recaudación y la administración de los ingresos recibidos por este concepto corresponde al Estado y no al Municipio.

OCTAVO. Audiencia pública y alegatos. El veinticuatro de mayo de dos mil siete, agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese cuerpo legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, se tuvieron por presentados sus alegatos y por formulada la opinión del Procurador General de la República.

y

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que se plantea un conflicto entre, por un lado, el Estado de Morelos, a través de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Municipio de Jiutepec de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Precisión de las normas y actos impugnados. A continuación procedemos a precisar las normas y actos impugnados por el Municipio actor. El artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las dos primeras fracciones del artículo 105 de la Constitución Federal establece que “[a]l dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada”. Por tanto, es a la luz de los argumentos plasmados en el escrito de demanda cómo deben delimitarse las normas cuya constitucionalidad debe analizarse en la presente instancia.

Este Tribunal Pleno observa que no todas las normas señaladas en el primer resultando de esta resolución son impugnadas de forma independiente por el Municipio actor; un conjunto de las mismas son combatidas por estimar el actor que guardan una relación más o menos directa con otras normas cuyo contenidos se consideran violatorios de la Constitución Federal. Sin perjuicio de lo que esta Suprema Corte pudiera determinar respecto de la extensión de los efectos de las declaraciones de invalidez que pudieran eventualmente emitirse sobre las normas y actos tenidos como efectivamente impugnados, debido al grado de relación que pueden guardar entre sí, según lo dispone la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las dos primeras fracciones del artículo 105 de la Constitución Federal¹, nuestro análisis constitucional debe ceñirse a las normas respecto de las cuales la demanda contiene argumentaciones sustantivas.

Los argumentos de la demanda combaten centralmente los contenidos normativos de dos leyes:

- La Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal que abarca del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, y
- La Ley de Ingresos del Gobierno del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal que abarca del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

¹ Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

Adicionalmente, el Municipio actor impugna por vicios propios las siguientes normas:

- Los artículos 114 y 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución del Estado de Morelos.
- Los artículos 7, 8, 9, 10, 14, 17 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos.
- El Acuerdo Administrativo por el que se otorga a las asociaciones civiles sin fines de lucro que establezcan centros de desarrollo infantil, guarderías y análogos domiciliadas en el Estado de Morelos un subsidio fiscal en el pago de derechos por servicios de inscripción de cualquier instrumento por el que se adquiera o traslade un derecho real sobre un bien inmueble en el Estado de Morelos, sea en el Registro Público de la Propiedad o en el de Comercio, así como del Impuesto Adicional respectivo,
- El artículo 26, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.
- El decreto 108 por el que se reforman los artículos 25, tercer párrafo, 45, primer párrafo, 79, primer párrafo y 104, fracción I de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.
- El artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Finalmente, el Municipio actor también impugna de forma autónoma los siguientes actos:

- El oficio ASG/6765/2007 emitido por el Auditor Superior Gubernamental.
- El oficio ASG/6728/2007 emitido también por el Auditor Superior Gubernamental.

El Municipio actor formula argumentos contra todas las normas y actos anteriores, alegando que sus contenidos, en sí mismos, vulneran distintas prescripciones de la Constitución Federal, lo cual no ocurre, por el contrario, con las siguientes, que no serán estudiadas en lo que sigue y respecto de las cuales quedará por tanto sobrelleida la controversia:

- Los artículos 6, 23 al 28, 43 al 48, 59 al 64, 76 al 79, 80, 81, 83, 84, 103 al 106, 109, 110 a 112, 116 a 118 y 125 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.
- El artículo 27, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.
- Los artículos 2, fracción VII, 5, fracción XIX, 11, y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
- Los artículos 4, fracción II, incisos c) y d), 11, fracción IX, 16, fracciones III y IV, 24 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos.
- La Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos y su Reglamento.

TERCERO. Oportunidad. Procedemos a continuación a determinar la oportunidad de la demanda respecto de las normas y actos impugnados.

a) En primer lugar, analizaremos la oportunidad de la impugnación de las normas generales cuya inconstitucionalidad se denuncia, y respecto de las cuales resultan aplicables las reglas establecidas en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Según este artículo, el plazo para la interposición de la demanda será “de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia”.

La fecha de publicación de i) la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos; ii) la Ley de Ingresos del Gobierno de ese Estado, ambas correspondientes al ejercicio fiscal que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; iii) el Acuerdo Administrativo por el que se otorga un subsidio fiscal en el pago de derechos por servicios de inscripción de cualquier instrumento por el que se adquiera o traslade un derecho real de un bien inmueble en el Estado de Morelos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del impuesto adicional respectivo, a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro que establezcan centros de Desarrollo Infantil, Guarderías y Análogos que estén domiciliadas en el Estado de Morelos; iv) así como el Decreto ciento ocho, por el que se reforman los artículos 25, tercer párrafo, 45, primer párrafo, 79, primer párrafo y 104, fracción I de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil seis.

Dado que el Municipio actor no impugna las normas citadas con motivo de un acto de aplicación, debe tomarse en cuenta la primera de las hipótesis de la fracción II del artículo 21 de este ordenamiento, según el cual el cómputo del plazo debe iniciarse al día siguiente a la fecha de publicación. Siendo esta fecha el veintisiete de diciembre de dos mil seis, el término debe empezar a contarse desde el día (hábil) siguiente al mencionado, que resulta ser el dos de enero de dos mil siete, porque ese día terminó el segundo periodo de recesos de esta Suprema Corte a que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y termina el catorce de febrero de ese año, pues deben descontarse los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, y los días tres, cuatro, diez y once de febrero, por ser sábados y domingos, inhábiles según el mismo artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. También debe descontarse el cinco de enero, por haberse declarado inhábil en esta Suprema Corte, y el cinco de febrero, ambos del mismo año, por prescripción del precepto legal anteriormente citado. Si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil siete, es claro que la misma es oportuna respecto de las mencionadas normas generales.

b) Los oficios ASG/6765/2007 y ASG/6728/2007 emitidos por el Auditor Superior Gubernamental claramente tienen la naturaleza de actos, y respecto de ellos deben aplicarse las reglas contenidas en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las dos primeras fracciones del artículo 105 de la Constitución Federal. Este precepto dispone que el plazo para la interposición de la demanda será “de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos”.

El Municipio actor tuvo conocimiento de estos oficios el treinta de enero de dos mil siete, según se desprende del acuse de recibo impreso en el cuerpo de los mismos —a la vista en las hojas 134 y 135 del expediente—. Siendo ésta la fecha a partir de la cual debe hacerse el cómputo, es claro que la demanda también es oportuna respecto de estos actos, al ser ésta posterior a la fecha de publicación de las normas generales citadas, cuya impugnación se ha considerado oportuna.

c) Finalmente, este Tribunal Pleno observa que la demanda es extemporánea respecto del resto de normas generales impugnadas por el Municipio actor.

Este Tribunal Pleno ha determinado, a la luz de lo dispuesto por la segunda fracción del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, que en las controversias constitucionales la impugnación de normas generales puede realizarse en dos momentos distintos: 1) dentro del plazo de treinta días contado a partir del día siguiente de su publicación o bien, 2) dentro del plazo de treinta días contado a partir del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación. Este Pleno ha considerado que esta doble posibilidad permite que un sobreseimiento decretado por extemporaneidad en el primer supuesto no suprima la aptitud del mismo órgano para impugnar dichas normas posteriormente en esta instancia si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación².

Es claro, sin embargo, que si uno de los órganos legitimados desea impugnar normas generales en una controversia constitucional cuando ello resulta evidentemente extemporáneo si se toma en cuenta la fecha de su publicación, debe acreditar de algún modo en su demanda que la impugnación se hace a raíz de su primer acto de aplicación. En consecuencia, para que esta Suprema Corte esté en aptitud de estudiar una impugnación hecha con motivo del primer acto de aplicación de las normas impugnadas debe contar con constancias que acrediten esta circunstancia.

En el presente caso, este Pleno no observa sin embargo que en los autos obren constancias que demuestren que la impugnación del resto de normas generales se hace a raíz de su primer acto de aplicación, ni se aprecia que el Municipio actor base inequívocamente su demanda en esta posibilidad, dado que no lo señala de forma explícita. Por todo ello, este Pleno debe analizar la oportunidad de la impugnación tomando como referencia la fecha de su publicación.

Los artículos 114 y 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución del Estado de Morelos fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y el primero de septiembre de dos mil, respectivamente. Los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 17 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos fueron publicados el primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco. El artículo 26, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos se publicó el veintinueve de septiembre del dos mil. Los artículos 3, 38, fracción XIII y 116 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos se publicó el trece de agosto de dos mil tres. Finalmente, el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos fue publicado el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

De entre las normas citadas, las de emisión más reciente fueron publicadas en el dos mil, esto es, siete años antes de la interposición de su demanda —el resto de ellas varios años antes—. En estas circunstancias es evidente que la impugnación de este conjunto de normas es claramente extemporánea, pues fueron publicadas varios años después de la interposición de la demanda que ha dado origen al presente juicio. Por tanto, puede concluirse sin necesidad de ulterior detalle que el plazo de treinta días hábiles que establece la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las dos primeras fracciones del artículo 105 de la Constitución Federal ha sido ampliamente superado.

² Tesis de jurisprudencia P./J. 29/97 emitida por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte, visible en la página 474 del tomo V (mayo de 1997) del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente contenido: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES. De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación.”

CUARTO. Legitimación activa. Acto continuo se procede a realizar el estudio de la legitimación de quien promueve la controversia constitucional, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Quien promueve la controversia constitucional es el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, carácter que acredita con un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos del doce de julio de dos mil seis en el que se publicó un acuerdo del Instituto Estatal Electoral que da a conocer la integración de cada uno de los municipios del Estado.

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes.

Por su parte, la fracción II del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece lo siguiente:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

[...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

[...]

Del contenido de esta disposición se desprende que en el Estado de Morelos el Síndico tiene la representación jurídica de los Municipios en todos los procesos judiciales, por lo que procede reconocerle legitimación para interponer el presente juicio.

El Poder Legislativo local argumenta, sin embargo, que el Síndico en forma aislada carece de legitimación para interponer en representación de su Municipio la presente controversia constitucional. La representación del Municipio, afirma, corresponde al Ayuntamiento (o en su caso al Concejo municipal) en su carácter de órganos colegiados y los acuerdos de cabildo que el Síndico adjunta al escrito de demanda no constituyen a su juicio una autorización expresa para interponer el presente juicio, a pesar de que a través de los mismos se le encomienda defender los intereses económicos del Municipio.

El argumento anterior es sin embargo infundado. El Síndico tiene, según el artículo 45, fracción II de la Ley Orgánica Municipal estatal, la responsabilidad institucional y especializada de ejercer la representación jurídica de su Municipio en los litigios de que sea parte, y no es dable afirmar que este funcionario requiere una autorización expresa del Ayuntamiento para ejercer la representación del Municipio, como afirma el Legislativo, pues dicha facultad la tiene atribuida como una de sus funciones institucionales, en su calidad de miembro del Ayuntamiento y por mandato de ley, no por mandato contractual, de manera que no se trata de algo sujeto a la voluntad de ningún órgano del Municipio. Cobra aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SINDICO UNICO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACION PROCESAL PARA COMPARECER EN SU REPRESENTACION, SIN REQUERIR FORMALIDAD O ACUERDO ESPECIAL PREVIO"³

En consecuencia, debe concluirse que la presente controversia constitucional fue interpuesta por parte legitimada.

QUINTO. Legitimación pasiva. A continuación se analiza la legitimación de las partes demandadas.

Los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia establecen que en una controversia constitucional tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional; asimismo, se prevé que deberá comparecer a juicio por conducto de funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo, y que en todo caso se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal de la parte demandada.

³ Tesis P./J. 52/2000, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, visible en la página 720 del tomo XI del Semanario Judicial de la Federación (abril de 2000, novena época), con el texto siguiente: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el "síndico único" es el encargado de la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales y de la representación jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte, sin que exista ninguna disposición que ordene formalidad o acuerdo previo del Ayuntamiento para llevar a cabo estas funciones, ya que la materia propia de las sesiones que éste lleva a cabo se refiere específicamente a los asuntos sustantivos propios de la administración del Municipio. Por tanto, el "síndico único", en uso de las atribuciones que la ley le otorga, puede promover y representar legalmente al Municipio en cualquier litigio, como lo es la controversia constitucional, sin que se establezca condición o requisito formal previo para ello". Véase adicionalmente la tesis 3a. IX/93 de la Tercera Sala de esta Suprema Corte, visible en la página 9 del tomo XI del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta (febrero de 1993, octava época) de rubro: "SINDICO. TIENE LA REPRESENTACION LEGAL MUNICIPAL (ESTADO DE NUEVO LEON)."

Por acuerdo de quince de febrero de dos mil siete se tuvo por autoridades demandadas en la presente controversia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado. Los dos primeros emitieron las normas impugnadas y son quienes podrían satisfacer la pretensión del actor en caso de que se considere fundada, por lo que debe reconocérseles legitimidad pasiva en este juicio.

Sin embargo, no procede reconocer esta calidad a la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado, a pesar de haber emitido los dos oficios tenidos como impugnados en esta instancia.

El último párrafo del artículo 32 de la Constitución del Estado de Morelos dispone lo siguiente:

Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará conforme a sus facultades, del examen, y la revisión de la cuenta pública del Estado que se presentará trimestralmente conforme al avance de gestión financiera, a más tardar el último día hábil del mes siguiente, en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar, y del programa financiero.

[...]

Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en el Organismo de Auditoría Superior Gubernamental.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos establece lo siguiente:

Artículo 6. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría Superior Gubernamental.

La Auditoría Superior Gubernamental es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación; goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y de autonomía técnica, de gestión y presupuestal, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Como se desprende del contenido de estos preceptos legales, la Auditoría Superior Gubernamental no tiene asignado un cúmulo de competencias para el ejercicio de una función propia, sino que tiene atribuidas determinadas facultades con el propósito principal de apoyar con autonomía técnica y de gestión al Congreso de la entidad en la función de revisar la cuenta pública. Por ser el Congreso local el titular de la función de la revisión de la cuenta pública, los actos realizados por la Auditoría Superior Gubernamental en apoyo de esta tarea deben imputarse al Poder Legislativo, y por tanto no procede reconocer a la primera legitimación pasiva en este juicio. Apoya esta determinación la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno, de rubro: "LEGITIMACION PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ORGANOS SUBORDINADOS"⁴.

Quien contesta la demanda en nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos es Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador de esa Entidad Federativa, carácter que acredita con un ejemplar del Periódico Oficial local del veintinueve de septiembre de dos mil seis por el que se dio a conocer el bando solemne que lo declara Gobernador de dicho Estado.

El artículo 57 de la Constitución del Estado de Morelos establece que el Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador local:

Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado.

Quien suscribe la contestación de la demanda, goza, en consecuencia, de las facultades legales para acudir a este juicio en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

⁴ Tesis plenaria P./J. 84/2000, visible en la página 967 del tomo XII (agosto de 2000) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es el siguiente: "Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACION ACTIVA Y LEGITIMACION PASIVA.", para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."

Finalmente, quien suscribe la contestación de la demanda en nombre del Poder legislativo del Estado de Morelos es David Irazoque Trejo, Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, carácter que acredita con una copia certificada del acta de sesión de la junta previa del veintinueve de agosto de dos mil seis del Congreso local, en la que fue nombrado con la calidad con la que se ostenta.

Por su parte, el artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos establece que el Presidente de la Mesa Directiva es el representante legal del Congreso local:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

[...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;

[...]

En consecuencia, también deben reconocerse facultades legales al Presidente de la Mesa Directiva para representar al Congreso del Estado de Morelos en el presente juicio.

SEXTO. Legitimación del Procurador. El Procurador General de la República está legitimado para ser parte en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO. Causales de improcedencia. A continuación se abordan las causales de improcedencia invocadas por las partes demandadas.

En primer lugar, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos afirma que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, según la cual las controversias constitucionales son improcedentes cuando sean interpuestas de forma extemporánea, pues, afirma, el Municipio actor impugnó varias normas fuera del plazo legal.

Sin embargo, dado que la cuestión de la oportunidad de la demanda respecto de cada una de las normas y actos impugnados fue abordada en el tercer considerando de esta resolución, nos remitimos al mismo para su contestación, sin que sea necesario añadir nada a lo dicho en el presente apartado dedicado al estudio de la procedencia.

En segundo lugar, el Poder Ejecutivo local considera que respecto de la Ley de Ingresos de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete se actualiza la causal de improcedencia consistente en su consentimiento, dado que la normativa local aplicable, al señalarlo como titular de la facultad exclusiva de presentar la iniciativa de su Ley de Ingresos, otorga al Municipio actor una participación importante en la formación de dicha ley que hace que la misma deba considerarse consentida.

El argumento anterior debe declararse infundado. Aunque es cierto que los municipios en el Estado de Morelos tienen la facultad de presentar las iniciativas de sus leyes de ingresos, según el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución local, el ejercicio de esta facultad constituye solamente la parte inicial del proceso de creación de esas leyes⁵, cuya etapa central se ubica, según las fracciones XIII y XXIX del artículo 40 de la Constitución local, en la aprobación que de las mismas realice el Congreso del Estado, y en esta segunda etapa los Municipios no tienen ninguna participación activa efectiva⁶.

Por su parte, el artículo 21 fracción II de la Ley Reglamentaria de las dos primeras fracciones del artículo 105 de la Constitución Federal establece que una controversia constitucional se puede interponer contra normas generales dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación o siguientes al día de su primer acto de aplicación, por lo que es evidente que no puede haber consentimiento de una norma que todavía no ha sido aprobada ni emitida formalmente, sobre todo si el contenido último de la mismas no es definida por los municipios, sino por el Congreso local.

⁵ Artículo 32. [...]

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los ayuntamientos, para su examen, discusión y aprobación. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará la iniciativa de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, así como la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, a más tardar el 15 de noviembre de ese año; de igual forma los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán a este Congreso, sus iniciativas de Ley de Ingresos en la misma fecha. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas, en ambos casos, a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

[...]

⁶ Artículo 40. [...]

XIII.- Decretar las contribuciones que deben formar la Hacienda Municipal, las que deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los Municipios.

[...]

XXIX.- Analizar y en su caso, aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales acordada en la sesión de cabildo de cada Ayuntamiento, misma que deberá presentarse a más tardar el primero de octubre del ejercicio fiscal anterior, en términos del artículo 32, párrafo segundo de esta Constitución.

[...]

Finalmente, el Poder Ejecutivo local considera que el presente juicio es improcedente porque el Municipio actor carece de legitimación activa, por la razón de que las normas y los actos que impugna no lesionan su esfera de atribuciones; por otro lado, considera que las autoridades demandadas tampoco tienen legitimación pasiva, al no haber emitido ningún acto o norma que invadiera las facultades de dicho Municipio. A juicio de este Pleno, sin embargo, se trata de afirmaciones que apuntan a cuestiones que integran el fondo del asunto, por lo que también procede desestimarlas en calidad de causas de improcedencia⁷.

No apreciando la existencia de otras causales de improcedencia, este Pleno se avocará al estudio del fondo del asunto.

OCTAVO. Estudio de fondo. El Municipio actor formula seis conceptos de invalidez, que analizaremos sucesivamente.

A. Primer concepto de invalidez

Análisis de la regularidad constitucional del punto VIII del capítulo de consideraciones y de los artículos 9 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año dos mil siete.

El Municipio actor argumenta que estas disposiciones violan los artículos 14, 16 y 115, fracción IV de la Constitución Federal al establecer un destino específico de gasto para los ingresos obtenidos por el cobro del impuesto adicional, ingresos que a su juicio deberían integrarse a la hacienda municipal. En su opinión, el establecimiento de este destino de gasto invade la facultad municipal de aprobar su presupuesto de egresos y la prohibición constitucional de los Estados de establecer subsidios a favor de persona o institución alguna sobre los ingresos que les corresponde recibir. En consecuencia, afirma, dichas disposiciones violan el principio de libre administración hacendaria.

El Municipio actor afirma que esta violación se evidencia tan pronto se detecta la obligación, impuesta por las leyes impugnadas, de subsidiar a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos entregándole una cantidad equivalente al cinco por ciento de lo recaudado por el cobro del impuesto adicional. Además, estima que los preceptos legales impugnados también vulneran la facultad de administrar libremente su hacienda al imponer la obligación a su Municipio de adjuntar a su cuenta pública mensual el recibo comprobatorio de la entrega de dicho porcentaje, obligación que tampoco considera justificada por la función fiscalizadora del órgano técnico que auxilia al Congreso local que lo auxilia en la revisión de la cuenta pública.

Para evaluar el mérito de los anteriores señalamientos, debemos tener presente en primer lugar el contenido de las normas impugnadas, que forman parte de la sección tercera de la Ley de Ingresos de Jiutepec para el dos mil siete denominada "del impuesto adicional". Los artículos que integran la citada sección establecen lo siguiente:

Artículo 6. Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la presente ley, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 7. Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8. Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 9. La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el artículo 121 y su aplicación se hará según lo dispone el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal.

Artículo 10. El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

Artículo 11. En lo que se refiere al 5% adicional que le corresponde a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el recibo de entero respectivo expedido por esa institución deberá acompañarse a la cuenta pública mensual que el Ayuntamiento presentará a la Auditoría Superior Gubernamental; este órgano de fiscalización verificará el cumplimiento de esta disposición.

Como se deduce de las citas internas de los anteriores preceptos a artículos de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, para entender la mecánica del impuesto adicional es necesario traer también a colación lo dispuesto por los artículos 121 y 123 de ese cuerpo legal, que establece lo siguiente:

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 92/99, visible en la página 710 del tomo X (septiembre de 1999) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Artículo 121. Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 123. El impuesto adicional referido a:

a) Impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue:

15% para apoyo a la educación.

5% Pro-Universidad.

5% para fondo de fomento a la industrialización.

a) (sic). Los demás impuestos y derechos.

25% General para el Municipio.

Como se observa del contenido de las disposiciones transcritas, el impuesto adicional es aquel que se genera por el pago de algunos de los impuestos y derechos municipales establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio actor, y se calcula aplicando una tasa del veinticinco por ciento sobre el monto de los mismos. El Municipio actor considera que los artículos 9 y 11 de dicha Ley vulneran el principio de libre administración hacendaria, porque establecen que el cinco por ciento del monto recaudado por el cobro de impuesto adicional generado por el pago del impuesto de traslado de dominio y de los derechos sobre fraccionamientos debe ser destinado a subsidiar a la Universidad Nacional Autónoma del Estado de Morelos.

Este Tribunal Pleno estima fundado el argumento del Municipio actor por las razones que a continuación exponemos, y que encuentra su punto de partida en lo dispuesto por los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, que establecen lo siguiente:

Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. [...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Como puede observarse, el primer párrafo de este precepto constitucional establece que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones que los Estados establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, "incluyendo tasas adicionales"; b) las participaciones en recursos federales, y c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. El segundo párrafo de la fracción IV, por su parte, prohíbe a la Federación limitar la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los estados y de los municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público.

Como subrayó este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 14/2004, interpuesta por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco⁸, el conjunto de estas previsiones configura una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario muy claras en favor de las haciendas municipales, lo cual resulta totalmente congruente con el propósito más amplio del Constituyente Permanente —fundamentalmente a partir de las reformas de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve— de conferir una posición constitucional robusta a la autonomía municipal.

⁸ Véanse en especial las páginas 73 y 74 de la mencionada resolución.

De entre estas garantías jurídicas, dos son las centralmente relevantes para la resolución del punto que nos ocupa: el principio de reserva a los municipios de determinadas fuentes de ingreso y el principio de libre administración que se aplica a parte de los recursos que integran la hacienda municipal. El primero se refiere al hecho de que la Constitución asegura a los Municipios que tendrán los medios económicos para poder cumplir con sus responsabilidades, porque especifica en su texto mismo una serie de conceptos de ingreso que deben necesariamente percibir, en su integridad, y establece garantías para evitar que la Federación y los Estados disminuyan o deterioren de algún modo esta percepción. La importancia que la Suprema ha otorgado a la necesidad de respetar escrupulosamente la reserva a los municipios de ciertos ingresos y la integridad de su valor se reflejan en las siguientes tesis —la primera derivada de la resolución de la controversia 5/2004 y la segunda, de la resolución de la 14/2004, antes mencionada—:

RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONOMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORANEA GENERA INTERESES. La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 —que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos—, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes⁹.

PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACION DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL). La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales, pues mientras aquéllos tienen competencia constitucional para proponer las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes; las Legislaturas Estatales, por su parte, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, el alcance exacto y la articulación mutua de las competencias señaladas debe derivarse de una interpretación sistemática de la citada fracción IV, la cual regula, entre otros aspectos, las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, asimismo, establece diversas garantías a favor de los Municipios, como la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del mencionado impuesto, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo. Por ello, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad

⁹ Tesis de jurisprudencia P./J. 46/2004, visible en la página 883 del tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación (junio de 2004).

decisoria de las Legislaturas Locales, y que se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo¹⁰.

Por otro lado, esta Corte ha destacado que el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal establece un régimen de libre administración hacendaria que confiere a los municipios amplias potestades para disponer y aplicar libremente, sin la intervención de las autoridades federales ni estatales los siguientes tres tipos de recursos: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en los términos descritos en el citado precepto constitucional; b) las participaciones en recursos federales; y c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Ilustran lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria¹¹.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUELLA, PERO SOLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA. Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales¹².

Sobre la base de estas premisas, este Pleno considera que el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio actor para el dos mil siete viola la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, porque condiciona el destino de uno de los ingresos cuya recepción está constitucionalmente reservada a los municipios, quedando incluido además dentro del conjunto de recursos sobre los cuales aquéllos gozan de potestad de libre administración.

Lo primero que hay que subrayar es que el impuesto adicional que nos ocupa —a diferencia de lo que sugiere el Ejecutivo estatal— es uno de los ingresos constitucionalmente reservados a los municipios puesto que se trata, a efectos constitucionales, de una “tasa adicional” a una contribución sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos utilizados por el apartado a) de la fracción IV del artículo 115. Como establece el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal local, según se vio, el impuesto adicional que nos ocupa

¹⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 122/2004, visible en la página 1124 del tomo XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (diciembre de 2004)

¹¹ Tesis de jurisprudencia P./J. 6/2000 emitida por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 514 del tomo XI (febrero de 2000) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (novena época).

¹² Tesis de jurisprudencia P./J. 9/2000 emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 514 del tomo XI (febrero de 2000) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (novena época).

se genera en referencia a dos otros conceptos: el impuesto sobre traslación de dominio y los derechos sobre fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria. El impuesto sobre traslación de dominio fue sustituido por el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles por la reforma a la Ley General de Hacienda Municipal local publicada oficialmente el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve y se genera, como se desprende de la Sección Segunda del Capítulo Primero bis de dicha Ley (denominado “de los impuestos de la propiedad inmobiliaria”) por la adquisición de bienes inmuebles en el Municipio y por el pago de los derechos relacionados con la misma. Los derechos sobre fraccionamientos, por su parte, como deriva de las previsiones del Capítulo Sexto del Título Tercero la Ley de Ingresos del Municipio actor, deben ser satisfechos por quienes reciben algún servicio relacionado con el fraccionamiento de condominios y conjuntos habitacionales en el Municipio.

Es evidente, por tanto, que un impuesto que se adicione a los anteriores será directamente referible a la noción de “contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles”, previsión cuyos amplísimos términos evidencian la voluntad del constituyente de reservar para la hacienda municipal cualquier ingreso tributario relacionado con la propiedad inmobiliaria. Los impuestos adicionales se calculan, como su nombre indica, tomando como referencia otros impuestos, y cuando estos últimos son contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, lo obtenido está constitucionalmente reservado a la hacienda municipal, al constituir sin ningún género de dudas, una “tasa adicional” a una contribución sobre la propiedad inmobiliaria. En estos casos, contra lo aducido por el Congreso estatal, este particular impuesto adicional no puede ser un impuesto de naturaleza estatal.

La razón de que la Constitución reserve a los municipios no sólo las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sino también las tasas adicionales que los Estados establezcan sobre las mismas es, a juicio de esta Corte, clara y entendible: si no fuera así y sólo ingresarán a la hacienda municipal las contribuciones que los Estados impusieran sobre la propiedad inmobiliaria y no las tasas o impuestos adicionales a las mismas, los Estados tendrían todos los incentivos para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria muy bajas —que serían las que irían a la hacienda municipal— y en cambio impuestos adicionales muy altos —que serían los que ingresarían a la hacienda estatal—. Por ello, para asegurar que los Municipios gozarán efectivamente de los ingresos necesarios para cubrir sus necesidades, la Constitución garantiza que, en el caso de que los Estados decidan establecer esas tasas adicionales, los recursos obtenidos por su cobro deben integrarse también a la hacienda municipal.

La inequívoca voluntad garantista a favor de las haciendas municipales que está detrás de la reserva a los Municipios también de las tasas adicionales queda reflejada en la exposición de motivos del Ejecutivo federal a la reforma del artículo 115 que en mil novecientos ochenta y dos dio origen a la disposición comentada, en la que se dice lo siguiente:

“Por su amplia reiteración y sustentación en toda la consulta popular, se concluyó en la necesaria reestructuración de la economía municipal, entendiendo, como así también lo proclamaron los Constituyentes de Querétaro, que no podrá haber cabal libertad política en los Municipios mientras éstos no cuenten con autosuficiencia económica. Por ende, en este renglón, fundamental para la subsistencia y desarrollo de los Municipios, consignamos en la Fracción IV de la iniciativa, en primer término, como concepto originario del Artículo 115 la libre administración de su hacienda por parte de los Municipios, pero por otra parte, en una fórmula de descentralización, de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, estimamos conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, previendo en casos de carencia de capacidad para la recaudación y administración de tales contribuciones que los Municipios podrán celebrar convenios con los Estados para que éstos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la mencionada administración contributiva.

Por su parte, en el dictamen de Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales Segunda de Gobernación y Primera de Planeación de Desarrollo Económico y Social se subrayaba precisamente lo siguiente:

Por principio, en esta fracción se orienta lo que por origen ha correspondido siempre a los municipios, o sea, su facultad de administrar libremente la hacienda municipal, la que en los términos del proyecto se enriquece notablemente al con formarla con contribuciones y participaciones que el propio texto enumera, mereciendo particular relevancia las participaciones por contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y su tasa adicional por todos los conceptos. Se establece así un sentido de territorialidad en materia fiscal, que hace que los ingresos por impuestos prediales se reviertan en favor de la localidad en la que los predios y toda propiedad inmobiliaria adquieran valor económico por su uso y circulación, lo cual ya no estará sujeto, una vez establecida la vigencia de esta fracción, a reversión de ningún tipo.

Lo segundo que hay que subrayar es que el impugnado artículo 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jiutepec efectivamente obliga a este Municipio a entregar lo obtenido con la recaudación del impuesto adicional a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, vedando por tanto la posibilidad de que el Municipio escoja un destino distinto, como puede legítimamente hacer en uso de su potestad de administrar libremente la hacienda municipal. La obligación de entregar lo obtenido por el impuesto que se adiciona a las contribuciones sobre fraccionamiento y traslación de bienes inmuebles impide al Ayuntamiento actor administrar libremente recursos de su hacienda que precisamente están incluidas dentro del ámbito de aplicación de este principio, como refleja la siguiente tesis:

HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1o., FRACCION I, DE LA "LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002" DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece la forma en que se integra la hacienda municipal, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; por su parte, los incisos a), b) y c), de la fracción IV mencionada, se refieren a los conceptos que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria. El indicado inciso a), dispone que, en todo caso, los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, luego, esos recursos, forman parte de la hacienda municipal y están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, lo que hace patente que dichos recursos pertenecen a los Municipios de forma exclusiva y no al Gobierno del Estado; por lo tanto, si en la Ley de Ingresos Estatal se establece que el Gobierno del Estado percibirá los ingresos provenientes del "impuesto predial ejidal", ello vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal. Como consecuencia de lo anterior, la Legislatura Local, tampoco puede establecer disposición alguna que indique a los Municipios el destino de esos recursos, ya que se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y en libertad de ocuparlos de acuerdo con sus necesidades, siempre que se apliquen al gasto público.¹³

Para este Pleno no hay, entonces, dudas de que el citado precepto es inconstitucional, calificación que determina también por sí misma la suerte que debe correr la obligación que dicho artículo impone de comprobar ante la Auditoría Superior Gubernamental el cumplimiento de la entrega mensual de recursos a la Universidad, pues se trata de una obligación accesoria a una principal cuya inconstitucionalidad ha quedado establecida.

No es necesario analizar, por otro lado, la constitucionalidad del considerando VIII de la Ley de Ingresos impugnada, que se limita a exponer el contenido de la Ley y las razones que el Congreso local provee para justificar su contenido, sin establecer un contenido normativo sobre el cual proceda que esta Corte emita un pronunciamiento.

Tampoco resulta necesario, declarada ya la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio actor para el dos mil siete, analizar los argumentos a los que el actor anuda la inconstitucionalidad de los oficios ASG/6765/2007 y ASG/6728/2007 emitidos por el Auditor Superior Gubernamental. Con independencia del mérito que pudieran tener los argumentos que los cuestionan por vicios propios, dichos oficios deben declararse nulos porque su propósito es conminar al Municipio actor a comprobar el cumplimiento de la obligación de enterar los recursos a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, obligación que, como se determinó más arriba, resulta inconstitucional.

No es óbice para arribar a la conclusión anterior el hecho de que nuestra Constitución efectivamente permita, como señala el Poder Ejecutivo demandado, destinar la recaudación de determinados tributos a fines especiales, o incluso establecer tributos con finalidades no fiscales. Como esta Suprema Corte ha señalado, nuestra Carta Magna permite la existencia de impuestos con fines extrafiscales, los cuales conforman, dentro de unos límites, un instrumento legítimo de política pública¹⁴. Pero lo que está bajo discusión en el contexto del presente asunto no es la legitimidad abstracta de este tipo de tributos, sino la determinación de cuál es el nivel de gobierno competente para establecer el destino de lo recaudado por un tributo —el impuesto adicional sobre ciertas contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria— sea la que sea la finalidad abstracta del mismo.

¹³ Tesis de jurisprudencia P.J. 53/2002 emitida por este Tribunal Pleno, visible en la página 1393 del tomo XVII (enero de 2003) del Semanario Judicial de la Federación (novena época).

¹⁴ Véase, por ejemplo la tesis 1a./J 46/2005, visible en la página 157 del tomo XXI (mayo de 2005) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: FINES EXTRA FISCALES. CORRESPONDE AL ORGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACION DE LAS CONTRIBUCIONES.

No hay motivos, en cambio, para declarar la invalidez del artículo 9 de la Ley de Ingresos impugnada, siempre que se adopte una interpretación del mismo acorde con lo anteriormente determinado. Este precepto establece la tasa general sobre la cual debe ser calculado el impuesto adicional, y el Municipio actor no ofrece argumentos que aduzcan su inconstitucionalidad por motivos distintos a los derivados de la vulneración a su potestad de libre administración hacendaria ligada a la obligación de tener que atenderse a un destino específico fijado por la legislatura, contenida en el artículo 11 de la misma e indirectamente contenida en la remisión al artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal que realiza este artículo ("su aplicación se hará según lo dispone el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal"), precepto este último cuya impugnación ha resultado extemporánea. En nuestra opinión, tanto el artículo 9 de la Ley de Ingresos como el 123 de la Ley impugnada pueden subsistir y deben ser usados para calcular el impuesto adicional, incluido el que se correlaciona con los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria que nos han ocupado en este apartado, siempre y cuando se entienda que, por lo que se refiere al 5% a que alude la fracción a) del artículo 123 fracción a), será el Municipio el que pueda libremente determinar el destino de los recursos respectivos, que se integrarán a la hacienda municipal y podrán ser libremente administrados por el Municipio actor.

B. Segundo concepto de invalidez.

Análisis de la regularidad constitucional de los artículos 42, 43 y 75 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año dos mil siete.

El Municipio actor señala que estos artículos restringen indebidamente las facultades del Presidente Municipal y del Tesorero del Ayuntamiento porque condicionan la validez de las resoluciones fiscales de estos funcionarios a que sean aprobadas por el resto de los miembros del Ayuntamiento, vulnerando lo dispuesto por los artículos 9, segundo párrafo, 33, 38, 68, fracciones VI, VII y VIII del Código Fiscal local y 41, fracciones VI y XX, 75, 82, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica Municipal local.

El argumento anterior es infundado. Antes de exponer las razones que fundamentan esta calificación, es necesario tener presente el tenor literal de las disposiciones impugnadas:

Título Séptimo

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 42. El Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del Presidente Municipal, está facultado para establecer disposiciones de carácter general que otorguen estímulos y descuentos en impuestos, derechos, aprovechamientos y productos que beneficien a la comunidad en desventajas económicas o que incrementen la recaudación. Todos los ingresos que perciba el H. Ayuntamiento deberán ser registrados en la cuenta pública.

Artículo 43. Con base en el artículo anterior el Presidente municipal podrá delegar esta facultad a través de un acuerdo del H. Cabildo al o a los funcionarios que crea pertinente, dicho acuerdo deberá establecer el porcentaje máximo de descuentos a otorgar, siempre y cuando no caiga en los supuestos que se detallarán en los artículos posteriores.

Artículo 75. El Ayuntamiento, en acuerdo de Cabildo, facultará al Presidente Municipal para que durante el ejercicio fiscal 2007 pueda otorgar estímulos por concepto de subsidios en el pago de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, así como, los accesorios que de ellos deriven, también podrá autorizar la celebración de convenios a los contribuyentes que soliciten efectuar pagos en parcialidades de los créditos fiscales.

Los estímulos, subsidios y facilidades para el cumplimiento fiscal, se otorgarán en facilidades en forma general para toda la población que cumpla con características determinadas de antemano y se darán a conocer atendiendo las disposiciones señaladas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, pudiendo delegar por escrito esta facultad en el funcionario público del área correspondiente.

Como se observa, los artículos 42 y 43 otorgan al Presidente Municipal de Jiutepec la facultad de emitir normas generales de contenido fiscal, que otorguen estímulos y descuentos en impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, facultad que puede ejercer cuando considere que estas medidas benefician a la comunidad o permiten incrementar la recaudación. Asimismo, facultan al Ayuntamiento a emitir un acuerdo de cabildo por el cual se permita al Presidente municipal delegar esta facultad normativa en los funcionarios públicos que éste estime pertinentes. El mencionado acuerdo de cabildo debe indicar los porcentajes máximos de los descuentos que el funcionario investido de la facultad delegada por el Presidente municipal puede otorgar; el Presidente no puede hacer esta delegación, sin embargo, en los supuestos establecidos en determinadas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio actor.

Este Tribunal Pleno considera infundado los alegatos del actor porque, como muestra el análisis del contenido de los artículos 42 y 43, los mismos no disponen que las decisiones fiscales tomadas por el Presidente Municipal y por el Tesorero deban ser previamente aprobadas por el resto de los miembros del Ayuntamiento. Su alegato se basa así en una premisa incorrecta: contra lo afirmado por el Municipio actor, las normas referidas otorgan al Presidente Municipal la facultad de emitir normas generales por las que otorgue beneficios fiscales y lo habilitan para ejercerla individualmente, sin necesidad de obtener previamente la anuencia del Cabildo Municipal.

La decisión que, según el artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio actor para el dos mil siete, no puede tomar individualmente el Presidente Municipal de Jiutepec, es la de delegar el ejercicio de la mencionada facultad normativa en los funcionarios públicos que estime pertinente. Es un acuerdo de cabildo el que debe aprobar una delegación cuya consecuencia es que las citadas decisiones de contenido fiscal no sean ya tomadas directamente por el Presidente Municipal sino por otro funcionario por él designado.

En consecuencia, al no ser cierto que las decisiones de contenido fiscal que corresponde tomar al Presidente Municipal deban ser aprobadas por el Cabildo, afirmación sobre la cual el actor basa enteramente su impugnación, es claro que su argumento resulta infundado. El Municipio actor señala que estas mismas normas también sujetan la validez de las decisiones tomadas por el Tesorero del Ayuntamiento a que sean aprobadas por el Cabildo. Sin embargo, como muestra su lectura, las mismas se refieren únicamente al Presidente Municipal y no al Tesorero, por lo que en este aspecto, el alegato del Municipio actor también se basa en un entendimiento incorrecto del contenido normativo de los preceptos que impugna y debe declararse igualmente infundado.

Finalmente, también es infundado el argumento del Municipio actor respecto del artículo 75 de su Ley de Ingresos. Como se observa de la transcripción del mismo que hemos hecho anteriormente, se trata de una disposición según la cual es un acuerdo del Cabildo el instrumento por el que se faculta al Presidente Municipal para otorgar una serie de beneficios fiscales en favor de la población de la municipalidad. La parte final de este artículo establece las condiciones a las que debe sujetar el Presidente Municipal el ejercicio de esta facultad una que vez el acuerdo de Cabildo se la ha otorgado —en particular, se establece que los beneficios fiscales deben ser otorgados de forma general a categorías de sujetos identificados por características comunes establecidas de antemano y dadas a conocer con arreglo a las disposiciones aplicables del Código Fiscal local—. Finalmente, este artículo permite al Presidente Municipal a delegar esta facultad en el servidor público del área correspondiente siempre y cuando se realice por escrito.

Aunque en estricto sentido este artículo no establece un sistema de revisión de todas las decisiones del Presidente Municipal por parte del Cabildo o un sistema que condicione la validez de sus determinaciones sobre otorgamiento de beneficios fiscales a la aprobación de dicho órgano municipal, como parece sugerir el Municipio actor en sus alegaciones, lo que sí hace es condicionar la competencia del Presidente Municipal en esta materia a que el cabildo apruebe su ejercicio individual en el futuro. Sin embargo, a juicio de este Pleno la colaboración entre el Cabildo y el Presidente Municipal que establece este artículo no puede considerarse reprochable constitucionalmente.

La fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Como se observa, el artículo 115, fracción I de la Constitución instituye al Ayuntamiento como el órgano de gobierno municipal, y le otorga una composición esencialmente colegiada, que comprende al Presidente Municipal, a los Regidores y a los Síndicos. Por otra parte, en otras partes de este mismo precepto constitucional se contemplan prerrogativas y facultades que son atribuidas al Ayuntamiento en general y no a ninguno de sus integrantes en lo particular. Desde esta perspectiva, resulta de gran relevancia el inciso a) de la fracción I del artículo 115 constitucional, que otorga a las legislaturas estatales la facultad para establecer "las bases generales de la administración pública municipal". De lo anterior se desprende que la Constitución no impone una delimitación precisa de las categorías competenciales que al interior del Ayuntamiento deben tener los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, sino que la misma es delegada en buena medida a los Congresos de los Estados.

En consecuencia, no puede concluirse que el artículo 75 de la Ley de Ingresos impugnada sea inconstitucional por el hecho de prever que se necesita un acuerdo de cabildo para que el ejercicio futuro de una facultad individual del Presidente Municipal sea posible (en este caso, el otorgamiento de beneficios fiscales). Por una parte, como acabamos de destacar, el legislador local no encuentra en este punto un

reparto de atribuciones que venga impuesto por el texto constitucional y que por lo tanto deba respetar; y por otra, la previsión contenida en el artículo 75 resulta congruente con la naturaleza colegiada del órgano de gobierno municipal prevista constitucionalmente y, en términos más generales, con la idea de que es el Ayuntamiento o Concejo, y no sus integrantes en lo individual, el que está previsto que ejerza en términos generales las facultades atribuidas constitucionalmente al Municipio.

Análisis de los artículos 62, 67, 70 y 76 y 2o. transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del dos mil siete.

El Municipio actor considera que estas disposiciones legales, igual que las impugnadas en el primer concepto de invalidez, son inconstitucionales porque sujetan los ingresos que contemplan a un destino específico, cuando en su opinión caen dentro del ámbito de libre administración municipal. A su juicio los artículos 62 y 2o. transitorio de dicha Ley establecen un destino de gasto para los excedentes que llegue a tener su Municipio en la recepción de sus recursos ordinarios, mientras que los artículos 67 y 70 sujetan a un destino específico los ingresos de dos dependencias de su Municipio, llamadas "Desarrollo Integral para la Familia" y "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado". Finalmente, se queja de que el artículo 76 reglamente cómo debe realizar sus registros, asientos y cálculos contables, extremo que debe ser determinado sólo por su Ayuntamiento en ejercicio de su facultad de administración tributaria y presupuestaria.

Este Tribunal Pleno considera parcialmente fundados los argumentos anteriores. Para exponer las razones por las que concluiremos que algunos de los preceptos referidos vulneran el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal mientras que otros no lo hacen, debemos partir del análisis de su contenido literal:

Artículo 62. En caso de que los ingresos captados por el Municipio de Jiutepec, Morelos, supere lo presupuestado para el ejercicio fiscal 2007, se faculta al H. Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales que beneficien a su comunidad, previa autorización de su cuerpo edilicio y conforme a la legalidad establecida en materia de presupuesto, contabilidad y cuenta pública.

Artículo 67. Se autoriza al sistema de agua potable y alcantarillado de Jiutepec a recaudar los ingresos por concepto de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales con las tarifas que le sean autorizadas, debiendo manejar estos recursos sin que sean utilizados para otro fin, que no sea el de la prestación de los servicios que originen los ingresos.

Artículo 70. Se autoriza al desarrollo integral para la familia a recaudar los ingresos por concepto de asesorías, por cuotas de recuperación en servicios dentales, asesorías psicológica, con las tarifas que le sean autorizadas, debiendo manejar estos recursos sin que sean utilizados para otro fin, que no sea el de la prestación de los servicios que originen los ingresos.

Artículo 76. El Ayuntamiento dentro de las facilidades fiscales para el cumplimiento fiscal y respetando las costumbres de quien prefiera pagar en forma anticipada sus contribuciones, podrá recibir el importe de montos recaudados por pago adelantado; si este es el caso y por tratarse de ingresos que no pertenecen al ejercicio fiscal en que se actúa, se reflejarán en cuentas puente de balance siguiendo el principio de lo devengado y se registrarán como ingresos para efectos fiscales, en la cuenta pública del ejercicio que corresponda ser tributado. En estos casos, podrán aplicarse los estímulos fiscales por pronto pago que previene esta ley, en el porcentaje previsto para los que paguen su anualidad durante el mes de enero.

Transitorios

Segundo. Los montos previstos en esta ley, para cada uno de los conceptos, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad, previa autorización del cabildo.

Como se aprecia de su contenido, los artículos 62 y 2o. transitorio se refieren a los excedentes de ingresos que el Municipio actor pueda tener en el ejercicio fiscal. El primero establece, en términos muy generales, que los excedentes pueden ser aplicados por el Ayuntamiento a partidas presupuestales que beneficien a su comunidad, previa autorización de su cuerpo edilicio y conforme a la legalidad establecida en materia de presupuesto, contabilidad y cuenta pública. El artículo segundo transitorio establece que el Ayuntamiento está facultado para destinar los excedentes presupuestales a las partidas de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad, previa autorización del cabildo.

A juicio de este Pleno, los artículos citados son inconstitucionales. Se trata de todos los casos de normas que autorizan a destinar los ingresos que excedan lo presupuestado a ciertas partidas, en detrimento de la competencia del Municipio para determinar libremente el destino público que debe dársele. Ciertamente, los términos que utiliza el artículo 62, que exclusivamente habla de destinarlos en beneficio de la comunidad, previa autorización de su cuerpo edilicio y conforme a la legalidad establecida en materia de presupuesto, contabilidad y cuenta pública, son muy amplios; sin embargo, por esa misma razón se trata de previsiones en sí mismas innecesarias que pueden prestarse a equívoco al ser interpretadas en conjunto con las contenidas en el artículo segundo transitorio.

Este último precepto establece que esos excedentes deben destinarse a las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad, previa autorización del cabildo. Y aunque estos rubros son amplios, lo cierto es que excluyen determinados destinos de gasto —como el de hacer pagos adelantados de deuda que el Municipio tenga contraída, por poner un ejemplo que el Municipio actor aduce en sus conceptos de invalidez— y en esa medida constriñen la posibilidad de administrar y aplicar libremente los recursos de su hacienda. Hay que destacar que los excedentes a que se refiere el artículo analizado provendrán de recursos que caen bajo ese régimen (el artículo habla de los “ingresos captados por el ayuntamiento de Jiutepec”) y no de los recursos transferidos por la Federación con un objetivo predeterminado. En consecuencia, procede declarar inconstitucional el segundo párrafo del artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos impugnada en tanto limita los posibles destinos a “las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales”, sin que en nada afecte a la conclusión anterior el señalamiento del ejecutivo estatal de que los tributos pueden tener fines específicos, porque —de nuevo— lo que se disputa en la presente instancia no es este tema general, sino la cuestión de quién puede determinar ese destino en una particular categoría de casos.

Y dado que las previsiones contenidas en el otro de los preceptos examinados, como anunciábamos, incorporan exigencias generales (el hecho de que el ejercicio de recursos deba ser aprobado por el cuerpo edilicio y conforme a la legalidad establecida en materia de presupuesto, contabilidad y cuenta pública, y siempre en beneficio de la comunidad) que no representan restricciones adicionales a las que ya se tienen en el marco del ejercicio ordinario de la potestad de libre administración hacendaria y cuya presencia en una norma como la Ley de Ingresos podría llevar a conclusiones equívocas acerca del estatus constitucional del contenido del artículo segundo transitorio, este Pleno estima que deben correr la misma suerte que este último.

Por motivos análogos, también son fundados los argumentos por los que el Municipio actor califica de inconstitucionales los artículos 67 y 70 de la Ley de Ingresos de Jiutepec para el dos mil siete. Como se aprecia de su transcripción, el artículo 67 establece que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Jiutepec puede recaudar ingresos por la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las tarifas autorizadas, pero establece que los mismos pueden utilizarse exclusivamente para la prestación de los servicios que los originan. El artículo 70, por su parte, establece igualmente que el departamento de Desarrollo Integral para la Familia sito en el Municipio puede percibir ingresos por concepto de asesoría, cuotas de recuperación en servicios dentales, asesorías psicológicas con las tarifas autorizadas, recursos que deben destinarse exclusivamente a la prestación de servicios que los originaron.

Sin embargo, es nuevamente claro que las previsiones anteriores imponen un destino específico a recursos que remiten al inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional establece —“ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo”— vulnerando así la potestad constitucionalmente reconocida a los Municipios de administrar y aplicar dichos recursos de la manera que les parezca mejor ante las necesidades de gasto público de su entidad, sin la interferencia de las autoridades estatales ni federales. Los artículos 67 y 70 establecen que los ingresos obtenidos por los dos organismos públicos arriba citados por la prestación de los servicios que tienen asignados deben destinarse exclusivamente a la prestación de los mismos, sin poder ser encauzados al beneficio de otros fines públicos. Por tanto, es evidente que esta particular prescripción impide al Municipio actor disponer libremente de estos recursos como estime lo requieran las necesidades específicas de su Municipio, por lo que resulta incompatible con las previsiones que el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal establecen en favor de los Municipios del país. La parte de los citados dos artículos que establece: “debiendo manejar estos recursos sin que sean utilizados para otro fin, que no sea el de la prestación de los servicios que originen los ingresos”, debe ser declarada inconstitucional.

En cambio, este Tribunal Pleno estima infundado el argumento que señala que el artículo 76 de la Ley de Ingresos de su Municipio vulnera también la facultad del actor de administrar libremente su hacienda al establecer reglas sobre el modo en que debe hacer determinados registros y asientos contables. Como se desprende de su contenido, el artículo 76 se refiere esencialmente a la facultad del Ayuntamiento de Jiutepec para recibir pagos adelantados de los contribuyentes. Estos pagos, que no pertenecen al ejercicio fiscal en que se actúa y cuyo momento de percepción y monto no son previsibles en los términos ordinarios, deben reflejarse en cuentas puente de balance siguiendo el principio de lo devengado y en condición de ingresos

para efectos fiscales, en la cuenta pública del ejercicio que corresponda ser tributado. Finalmente, este precepto faculta al Municipio para aplicar en favor de los contribuyentes que paguen adelantadamente los estímulos fiscales por pronto pago establecidos legalmente.

Contra lo afirmado por el Municipio actor, consideramos que las anteriores obligaciones no interfieren con la facultad municipal de libre administración hacendaria establecida en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal. Como se puso de manifiesto con anterioridad, lo que la Constitución garantiza es que los municipios tendrán la capacidad de determinar a qué necesidades colectivas de la comunidad merecen ser destinadas ciertas categorías de recursos, sin ver este ámbito de libertad constreñido por señalamientos previos de autoridades adscritas a otros niveles de gobierno. Pero es claro que el citado artículo 76 no contiene este tipo de señalamiento.

En opinión de este Pleno, no puede sostenerse que una determinación legislativa que indique la forma contable en que un Municipio debe dejar constancia de ciertos ingresos fiscales interfiera con su facultad de administrar libremente su hacienda. Por el contrario, dicha determinación puede relacionarse con el hecho de que el artículo 115 la Constitución Federal otorga a las legislaturas estatales facultades de control y supervisión de los municipios, en términos del penúltimo párrafo de la fracción IV de este precepto constitucional: “[l]as legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas [...]”

Como destacamos al resolver la controversia constitucional 16/98, interpuesta por el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, “el precepto en cita concede la facultad genérica a los Congresos Locales para revisar la cuenta pública de los Ayuntamientos”; la reglamentación de dicha facultad, subrayamos, debe establecerse en las Constituciones y en las leyes locales y su finalidad no es sino revelar el estado de las finanzas públicas municipales y garantizar el desarrollo transparente de los programas y planes municipales de desarrollo, mediante la verificación de la asignación de los recursos disponibles, el control, la vigilancia y el fincamiento de responsabilidades. La libertad de administración de la hacienda municipal está acotada por un marco de condiciones entre las que se cuentan las competencias de las legislaturas locales para intervenir en la determinación de los ingresos municipales y revisar su cuenta pública, como modo de contribuir a controlar que los recursos públicos sean utilizados de forma regular y transparente, y para fincar responsabilidades cuando sea pertinente, según se deduce también de las previsiones contenidas en los artículos 108 y 114 de la Norma Suprema.

La existencia de estas previsiones es la que explica la existencia de normas como la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, donde se contienen, entre otras, reglas acerca del modo de registrar o documentar las operaciones de ingreso y egreso de recursos de las entidades públicas. El artículo 41 del citado cuerpo legal, por ejemplo, establece lo siguiente:

Artículo 41.- Los ingresos y egresos que no correspondan a los citados en el segundo párrafo del artículo 37, y que se conocen como operaciones transitorias o ajenas, deberán clasificarse como sigue:

I.- Inversiones transitorias, integradas por erogaciones y su recuperación en valores, acciones, fideicomisos, documentos por cobrar, fondos fijos, depósitos entregados en garantía, anticipos a contratistas y proveedores, financiamientos al propio sector público, gasto por comprobar, inventarios de artículos de consumo y otras entregas a deudores diversos.

II.- Pasivos acumulados y su entero por recaudación de ingresos por cuenta de terceros, retenciones al personal, depósitos recibidos en garantía y otros acreedores diversos.

III.- Créditos puente y su pago, obtenidos a corto plazo para subsanar deficiencias eventuales de liquidez, no consideradas como contratación de deuda Pública, de acuerdo a la Ley de la materia.

IV.- Inversiones por realizar de aportaciones de terceros para un fin específico.

Las normas y procedimientos para llevar a cabo las operaciones transitorias o ajenas, las emitirá la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de su competencia.

Con independencia de la mayor o menor perfección técnica de que alguna de las reglas sobre el modo de documentar ciertas operaciones en la contabilidad municipal se establezcan en las leyes de ingresos, lo cierto es que las reglas incluidas en el artículo 72 son reglas muy generales orientadas exclusivamente a garantizar que la legislatura contará con un registro adecuado de datos que necesita para ejercer correctamente sus funciones de fiscalización y que en modo alguno obligan a aplicar los recursos municipales por pagos fiscales adelantados a renglones presupuestales específicos —que es el aspecto al que el concepto de invalidez anuda el vicio de inconstitucionalidad— sino que se limita a establecer reglas para garantizar que la entrada anticipada de los ingresos municipales sea transparente y se refleje contablemente, ingresos cuyo destino en el ejercicio correspondiente se sujetará al régimen general legal y constitucional construido en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal.

Análisis de los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

El Municipio actor considera que los anteriores preceptos legales vulneran el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, porque impiden que su hacienda perciba recursos que dicha norma constitucional le reserva y garantiza de forma exclusiva. Los argumentos del Municipio actor son fundados.

Los artículos impugnados por el Municipio actor forman parte del Título Séptimo de la Ley de Ingresos de esa entidad denominada “[d]e las facilidades administrativas y estímulos fiscales” el cual se compone de seis capítulos. Este Tribunal Pleno procede a analizar de forma separada cada uno de los capítulos que contienen los artículos impugnados.

En primer lugar impugna el actor el segundo capítulo, denominado “En los impuestos”, compuesto de dos secciones, cuyos artículos establecen lo siguiente:

Capítulo Segundo

En los impuestos

Sección primera

Del impuesto predial

Artículo 44. Los propietarios de bienes inmuebles con un solo inmueble de su propiedad que se encuentren en los siguientes supuestos: pensionados, jubilados, discapacitados y personas de sesenta años o más de edad que acrediten tal circunstancia y escasez de recursos serán objeto de un incentivo fiscal en el cual se les condonará hasta el 50% del impuesto calculado durante los meses de enero, febrero 2007 y noviembre, diciembre 2007.

Artículo 45. Los predios propiedad particular que sean dados en comodatos al favor (sic) del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales se les condonará el pago del impuesto predial.

Artículo 46. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre se hará acreedor a un incentivo fiscal del 12% de su importe, efectuando el pago en el mes de enero y 10% de descuento pagando en el mes de febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima, asimismo en los meses de noviembre y diciembre del 2007 disfrutaran de un descuento del 17% y 15% respectivamente sobre el impuesto a aquellos que cubran de forma anticipada la anualidad del ejercicio 2008, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 47. Los contribuyentes que deseen regularizar su pago en el impuesto predial podrán obtener descuento de hasta el 80% en los recargos durante todo el año.

Artículo 48. A todos aquellos contribuyentes que se incorporen al programa de regularización de tenencia de la tierra promovido por el municipio, se les condonarán 5 años de impuesto y pagarán únicamente el impuesto predial del ejercicio actual.

Artículo 49. Todos aquellos contribuyentes que manifiesten de manera voluntaria su construcción ante el H. Ayuntamiento, se les condonara cinco años de las diferencias del impuesto predial que se generen.

Sección segunda

Del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles

Artículo 50. A todos los propietarios que adquieran vivienda a través del Instituto de Vivienda del Estado de Morelos, o por medio de sus promotores, se les podrá condonar hasta el 50% de pago de impuesto predial y del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, el descuento del impuesto predial será únicamente por el presente ejercicio fiscal.

Como se observa de su contenido, estos artículos tienen el propósito de establecer en favor de determinadas categorías de contribuyentes descuentos o estímulos fiscales sobre el cobro de dos impuestos: el impuesto predial y el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

El conjunto de los artículos 44 a 49 regula los porcentajes de las minoraciones que se pueden otorgar a los siguientes grupos de sujetos sobre el impuesto predial: pensionados, jubilados y discapacitados con escasez de recursos y con un solo bien inmueble, comodatarios de bienes inmuebles utilizados por el Municipio en actividades deportivas, recreativas o culturales, contribuyentes anticipados, contribuyentes que pretendan regularizar el pago de estas contribuciones y aquellos que se inscriban en el programa de regularización de la tenencia de la tierra.

Finalmente el artículo 50 prevé la posibilidad de otorgar un beneficio que puede llegar hasta un 50% en el pago del impuesto predial por un solo ejercicio y del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles en favor de aquellos que adquieran una vivienda a través del Instituto de la Vivienda.

Pues bien, como correctamente señalan el Municipio actor y el Procurador General de la República, los descuentos establecidos en estos artículos —exceptuado, como veremos, el artículo 50— sobre el cobro de los mencionados impuestos son claramente del tipo que los Congresos de los Estados tienen prohibido establecer, según el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal y, por tanto, dichas disposiciones legales deben ser declaradas inconstitucionales.

Como quedó destacado al analizar el anterior concepto de invalidez, el inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal establece que los Municipios tendrán garantizada la percepción de las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y que, por tanto, estos recursos forman parte de la hacienda municipal bajo el principio de reserva de ciertos recursos a los municipios y también el principio de libre administración sobre los mismos¹⁵.

El segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional establece, como uno de los pilares destinados a asegurar que las haciendas municipales tendrán los recursos necesarios para hacer frente a sus responsabilidades, que “las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones”, la cual sólo admite una excepción puntualmente delimitada en el mismo texto constitucional: “Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público”.

Para evidenciar la inconstitucionalidad de establecer desde el nivel estatal exenciones sobre el impuesto predial y el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles en el Municipio de Jiutepec, es necesario traer a colación las características legales de los dos impuestos mencionados, según la Ley General de Hacienda Municipal del Estado:

Capítulo tercero

De los impuestos

Sección primera

Del impuesto predial

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anual o bimestralmente sobre los inmuebles cuyo valor catastral se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, conforme a las siguientes:

[...]

Sección segunda

Del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles

Artículo 5. El impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor más alto del avalúo comercial o bancario, catastral y de operación, sobre el inmueble cuyo avalúo se realice a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El impuesto predial es pues una contribución que grava la propiedad y se calcula sobre la base del valor catastral que los inmuebles tengan atribuido durante la vigencia de la ley. Por su parte, el impuesto sobre adquisición de bienes grava la traslación de bienes inmuebles y se calcula sobre el avalúo comercial o bancario, catastral y de operación de dicho inmueble.

Con base en lo anterior, este Pleno estima evidente que los beneficios o condonaciones establecidas por el Congreso del Estado en los artículos 44 a 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec sobre el impuesto predial y sobre el impuesto sobre adquisición de bienes son inconstitucionales, pues impiden que el Municipio actor perciba la integridad de los recursos que deriven de la propiedad inmobiliaria ubicada en su territorio y con ello, impiden que disponga sobre los mismos como lo exijan las necesidades colectivas de su comunidad. Cabe señalar que los muy flexibles términos utilizados por la fracción IV del artículo 115 en este punto (“las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones”) hacen que la conclusión anterior sea obligada con independencia de que los beneficios contemplados en las normas anteriores se conceptúen como “exenciones” o como “subsidios”. Tanto la Primera como la Segunda Salas de esta Suprema Corte han tenido la oportunidad de trazar diferencias conceptuales entre los dos vocablos que pueden resultar relevantes al efecto de interpretar algunas de las previsiones constitucionales. En el amparo en revisión 1637/2007, por ejemplo, la Primera Sala

¹⁵ Véase *supra*, pp. 76 a 80.

retomó la doctrina sentada por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 32/2002, en la que se precisaba la noción de exención y se establecían algunas de sus diferencias con los subsidios. Así, en aquella ocasión se dijo que es técnicamente exacto hablar de “exención” cuando, conservándose los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, objeto, base, cuota, tasa o tarifa) por razones de equidad o de política económica se eliminan de la regla general de causación hechos o situaciones gravables (exención objetiva) o bien se declara no obligada al pago del tributo a una categoría de personas que, conforme a las disposiciones generales, quedarían comprendidas entre los sujetos pasivos, pero que por motivos circunstanciales de índole económica o social se declaran exentos (exención subjetiva). A diferencia de la exención, que por tanto elimina ciertos supuestos de la regla general de causación, la noción de “subsidio” o de estímulo fiscal se relaciona con medidas que para el Estado pueden suponer un gasto (que consistirá en aportar o invertir recursos a una actividad que se considera un medio o instrumento de producción de un bien o servicio, operación ordinariamente llamada subvención) o bien una disminución de ingresos que se instrumenta a través de técnicas que afectan a la cuantificación de los recursos (exenciones totales o parciales, deducciones de la cuota, acreditamiento de contribuciones, reducciones de la base imponible, etcétera) sin que su plasmación normativa, en cualquier caso, trascienda a los referidos elementos esenciales del tributo¹⁶.

En cualquier caso, ambas figuras se traducen en una disminución de los ingresos públicos, de modo que la previsión constitucional del párrafo IV del artículo 115 les resulta aplicable de un modo idéntico, desde la perspectiva de su finalidad normativa, que como su tenor literal (así como los antecedentes parlamentarios correspondientes a las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos noventa y nueve, a las que no nos referiremos por hacerlo innecesario la claridad del tenor literal del texto constitucional). Así pues, en la medida que los artículos 44 a 49 constituyen medidas normativas que impiden la recepción íntegra de conceptos constitucionalmente garantizados a la hacienda municipal, los mismos deben ser declarados inconstitucionales.

No hay motivo, por el contrario, para declarar inconstitucional el artículo 50 de la ley de ingresos Municipal impugnada. Como permite apreciar su atenta lectura y a diferencia de lo que ocurre con los preceptos legales que le anteceden, esta previsión introduce una simple posibilidad —“a todos los propietarios que adquieran vivienda a través del Instituto de Vivienda del Estado de Morelos, o por medio de sus promotores, se les podrá descontar hasta el 50% del pago del impuesto predial y del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles [...]”—. Es claro, por tanto, que el mismo no prescribe de forma directa y definitiva una liberación de pago, de modo que no puede concluirse que lesione por sí misma las garantías constitucionales municipales en lo que se refiere a la percepción de ingresos. El Municipio está en libertad de determinar si ese beneficio deberá ser o no finalmente otorgado.

A continuación procedemos a estudiar el capítulo tercero del Título Séptimo de la Ley de Ingresos del Municipio actor, denominado “En los derechos”, cuyos artículos establecen lo siguiente:

Capítulo tercero

En los derechos

Sección primera

De carácter general

Artículo 51. Con la finalidad de apoyar a la población de escasos recursos y que se encuentren en los siguientes supuestos: pensionados, jubilados, discapacitados y personas de sesenta años o más de edad que acrediten tal circunstancia y escasez de recursos, serán objeto de un incentivo fiscal en el cual se les condonará hasta el 50% sobre el pago del derecho tramitado, siempre que no rebasen los topes mínimos de: importe, tasa y cuota de la presente ley.

Artículo 52. Para la aplicación del artículo anterior deberán acreditarse como titulares del trámite y tener beneficio directamente.

Sección segunda.

De los actos del registro civil

Artículo 53. En coordinación con el sistema de desarrollo integral para la familia del Municipio, se realizarán en el ejercicio del 2007, campañas de registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos así como matrimonios a favor de la población de escasos recursos del Municipio, dichas campañas serán de manera gratuita.

Sección tercera

En los servicios de obras públicas y desarrollo urbano

¹⁶ Véase, por todos, el amparo en revisión 1637/2007, resuelto por la Primera Sala el 22 de noviembre de 2006 en sesión de 29 de noviembre de 2006.

Artículo 54. Las regularizaciones voluntarias en derechos de cualquier tipo por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se reducirá hasta el 50% del importe de la calificación, siempre que no rebasen los topes mínimos de: importe, tasa y cuota de la presente ley.

Como se observa, estos artículos liberan a determinadas categorías de contribuyentes del pago de derechos en los trámites que realicen ante el Ayuntamiento.

El artículo 51 establece en favor de los siguientes grupos de sujetos la posibilidad de que sean liberados del pago de los derechos generados por algún trámite que realicen ante el ayuntamiento cuando demuestren su carencia de recursos: pensionados, jubilados, discapacitados y personas de sesenta años y más. El artículo 52 establece los requisitos de obtención de este beneficio.

Por su parte, el artículo 53 de esta Ley prevé la realización en el Municipio, por parte de éste en coordinación con el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del mismo, de campañas gratuitas de registro de nacimientos y de matrimonios en favor de la población de recursos escasos. El artículo 54 beneficia con un 50% de descuento a las regularizaciones voluntarias en derechos de cualquier tipo que deban pagarse por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano

Pues bien, como correctamente lo señalan el Municipio actor y el Procurador General de la República, estos preceptos legales impiden el ingreso a la hacienda municipal de Jiutepec de recursos que el artículo 115 de la Constitución Federal le asigna en exclusividad.

Como se ha señalado anteriormente, el régimen de reserva de ciertas fuentes de ingreso que constituye una garantía financiera fundamental para los Municipios se proyecta sobre las siguientes tres categorías de recursos, según disponen los tres incisos del primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitucional:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Como se observa, uno de los rubros de ingreso reservados y libremente administrables por los municipios son aquellos "derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo". Sobre los mismos, las legislaturas de los Estados no pueden establecer subsidios o exenciones que interfieran en la capacidad de los municipios de disponer de la integridad de lo recaudado, como puntualiza el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, destacado con anterioridad.

Es evidente que el establecimiento de condonaciones o rebajas respecto de los derechos que el Municipio cobra por la prestación de servicios públicos a su cargo, como aquellos generados por la realización de cualquier trámite ante sus dependencias, por el servicio del registro público municipal o bien por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano tiene el efecto de sustraer insumos económicos que constitucionalmente están llamados a integrar su hacienda municipal y, por tanto, impide al Municipio disponer de tales recursos en la forma que las necesidades colectivas de su comunidad lo exigen, todo lo cual contraviene las previsiones del artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal. Los artículos 51 a 54 de la Ley de Ingresos municipal impugnada, por tanto, son también inconstitucionales.

El Municipio actor también impugna los artículos que integran el capítulo cuarto denominado "En los aprovechamientos", los cuales establecen lo siguiente:

Capítulo cuarto

En los aprovechamientos

Sección primera

Artículo 55. De acuerdo a los (sic) establecido en la Ley General de hacienda Municipal del Estado de Morelos que establece que la autoridad para imponer sanción, tomará en cuenta la importancia de la infracción, condiciones del causante y la conveniencia de acabar con las prácticas establecidas, tanto de evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales, se aplicaran los criterios establecidos en el Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos y el Reglamento de Tránsito del Municipio de Jiutepec.

Artículo 56. En relación a las infracciones de tránsito y a fin de evitarse rezagos se aplicará un descuento de manera escalonada por pronto pago en los 10 primeros días hábiles que ampara la infracción, de la siguiente manera: cuando se realice el pago del primer al tercer

día será el 40%, cuando el pago se realice entre el cuarto y el sexto día será el 30%, cuando se haga el pago entre el séptimo y el décimo día sea del 20%, en relación al servicio público con y sin itinerario fijo del Municipio de Jiutepec, se aplicará un descuento del 80% del primer al tercer día, del cuarto al sexto día 60%, del séptimo al décimo día el 40%, siempre que no rebasen los topes mínimos de: importe, tasa y cuota de la presente ley.

Artículo 57. No tendrá aplicación el artículo anterior en los siguientes supuestos: cuando se conduzca en estado de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga o enervante, por exceso de velocidad, daños a terceros y reincidencia entre otros que se determine por la comisión de seguridad pública, tránsito y transporte con y sin itinerario fijo del Municipio de Jiutepec.

Artículo 59. El ayuntamiento 2006-2009 podrá conceder estímulos fiscales en el impuesto predial en forma general y a jubilados y pensionados con descuentos del 10% al 50% según la fecha de pago y el monto a pagar.

Capítulo séptimo

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

Sección primera

Del impuesto predial

Artículo 65. Con motivo de que las empresas nuevas que se establezcan en la zona industrial serán generadoras de nuevos empleos, podrán estar exentas de pago del impuesto predial para el ejercicio 2007.

El contenido de estos artículos es heterogéneo. El artículo 55 establece que las autoridades encargadas de aplicar las sanciones a los infractores de tránsito deberán aplicar los criterios establecidos en el Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos y en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Jiutepec. El artículo 56 establece los descuentos que podrán recibir los infractores en el pago de sus multas cuando intenten un pronto pago, mientras que el artículo 57 establece que este beneficio no será otorgado cuando las multas se hayan cometido en estado de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga o enervante, en exceso de velocidad, cuando se trate de reincidentes o bien, cuando se hayan ocasionado daños a terceros. Finalmente, el artículo 59 establece la facultad del Ayuntamiento de Jiutepec de establecer estímulos fiscales sobre el pago del impuesto predial a los jubilados y pensionados.

Los artículos 55, 56 y 57 se refieren a cuestiones que exigen un desarrollo argumentativo centrado en la delimitación de atribuciones entre autoridades estatales y municipales en materia de tránsito, que será acometida en el apartado orientado a analizar el último de los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor, razón por la cual estimamos aconsejable dejar para ese momento el análisis de la regularidad constitucional de los preceptos citados.

Por último el Municipio actor impugna los artículos 59 y 65, transcritos con anterioridad, que prevén, respectivamente, la posibilidad de otorgar estímulos fiscales en el pago del predial y a jubilados y pensionados con descuentos del 10% al 50% según la fecha de pago y el monto a pagar, así como a las empresas de reciente creación ubicadas en la zona industrial el beneficio de estar exentas del pago del impuesto predial para el ejercicio dos mil siete. El Municipio actor afirma que estas disposiciones violan el artículo 115 de la Constitución Federal porque impide a su hacienda municipal recibir ingresos que tiene reservados, pero el argumento debe ser declarado infundado porque los preceptos analizados no tienen el contenido normativo que el actor le atribuye. Las citadas normas no otorgan de forma directa y definitiva una exención en el pago del impuesto predial a una categoría de sujetos en particular, sino que declara la posibilidad —“podrán estar exentas de pago del impuesto predial”— de que el Municipio ejerza lo que constituye una competencia suya. Será, pues, el Municipio quien determine si otorga o no la exención citada a las personas o las empresas de nueva creación ubicadas en las zonas industriales y, en su caso, en qué condiciones.

En consecuencia, dado que los artículos 59 y 65 no imponen un determinado régimen de exención en el pago de algún impuesto de naturaleza municipal, sino una facultad potestativa para el Municipio actor, es claro que no vulnera la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal.

C. Tercer concepto de invalidez

Análisis de los artículos 28, 28.1, 29, 31, 31.6, 71, 72 y transitorios séptimo y octavo de la Ley de Ingresos de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del dos mil siete

El Municipio actor argumenta, en primer lugar, que los citados preceptos legales no definen las cuotas, tasas o tarifas aplicables a algunos de los ingresos que contemplan, delegando su determinación al Ayuntamiento y vulnerando con ello los artículos 14, 16, 31, fracción IV y 115, fracción IV de la Constitución Federal al ser la fijación de tales elementos una facultad indelegable del Congreso local. En su opinión, lo anterior también redundaría en la violación de la Ley de Coordinación Fiscal.

A juicio de este Pleno, los argumentos anteriores son infundados. En primer lugar, procederemos a analizar los artículos 28, 28.1, 31 y 31.6 de la citada Ley de Ingresos, que establecen lo siguiente:

Artículo 28. Las violaciones e infracciones en relación al reglamento de tránsito del estado o municipal por servicios especiales en esta materia y seguridad pública se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

Concepto	Cuota
38.- seguridad pública y tránsito	
28.1. multas de tránsito conforme al reglamento de tránsito estatal en vigor según convenio entre el ejecutivo estatal y los ayuntamientos quienes están autorizados a cobrar las cuotas que acuerden imponer.	
a). placas	
1. faltas de placas:	3 s.m.v.
2. colocación incorrecta:	2 s.m.v.
3. impedir su visibilidad:	5 s.m.v.
4. sustituirlas por placas decorativas o de otro país:	50 s.m.v.
5. circular con placas no vigentes:	5 a 15 s.m.v.
6. circular con placas de otro vehículo:	100 s.m.v.
7. uso indebido de placas de demostración:	25 s.m.v.
b) calcomanía de verificación vehicular	
1. no adherirla:	2 s.m.v.
2. no tenerla	3 s.m.v.
c). licencia o permiso de conducir	4 s.m.v.
1. falta de licencia o permiso para conducir:	
2. permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia:	4 s.m.v.
3. ilegible:	1 s.m.v.
4. cancelado o suspendido:	4 s.m.v.
d) luces	
1. falta de u faro principal delantero:	4 s.m.v.
2. falta de lámparas posteriores delanteras:	3 s.m.v.
3. falta de lámparas direccionales:	3 s.m.v...
4.- falta de lámparas de freno o en mal estado de funcionamiento:	2 s.m.v.
5. usar sin autorización las lámparas y torretas exclusivas de vehículos policíacos o de emergencia:	5 s.m.v.
6. llevar fanales alineados en la parte posterior del vehículo:	3 s.m.v.
7. carecer de lámparas demarcadoras, de identificación los autobuses, camiones, remolques, semiremolques y camión tractor:	3 s.m.v.
8. carecer de reflejantes los autobuses, camiones, remolques, semiremolques, maquinaria de construcción y maquinaria agrícola	3 s.m.v.
9. circular con las luces o fanales apagadas durante la noche:	3 s.m.v.
e) frenos	
1. estar en mal estado de funcionamiento:	5 s.m.v.
2. falta de manómetro en vehículos que empleen aire comprimido:	3 s.m.v.
f) carecer o encontrarse en mal estado de funcionamiento los siguientes dispositivos de los vehículos:	
1. bocina:	2 s.m.v.
2. cinturones de seguridad:	2 s.m.v.
3. velocímetro:	1 s.m.v.

4. silenciador:	3 s.m.v.
5. espejos retrovisores:	2 s.m.v.
6. limpiadores de parabrisas:	1 s.m.v.
7. antellantas de vehículos de carga:	3 s.m.v.
8. una o las dos defensas:	2 s.m.v.
9. equipo de emergencia:	2 s.m.v.
10. llanta de refacción:	1 s.m.v.
g) obstrucción de la visibilidad:	
1. colocar en los cristales del vehículo rótulos, leyendas, carteles u objetos que la obstruyan:	2 s.m.v.
2. pintar los cristales u oscurecerlos de manera que la disminuyan:	3 s.m.v.
h). circulación	
1. obstruirla:	5 s.m.v.
2. llevar el vehículo a más del número de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación	2 s.m.v.
3. contaminar por expedir o emitir humo o ruido excesivo:	3 s.m.v.
4. conducir un vehículo oruga metálica sobre las calles asfaltadas	5 s.m.v.
5. circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles:	2 s.m.v.
6. circular en sentido contrario:	4 s.m.v.
7. circular con persona o bulto entre los brazos	3 s.m.v.
8. arrojar basura o desperdicios en la vía pública:	3 s.m.v.
9. no circular por el carril derecho:	2 s.m.v.
10. conducir sobre isletas, camellones y zonas prohibidas:	2 s.m.v.
11. causar daños en la vía pública, semáforos y señales:	3 a 30 s.m.v.
12. maniobras en reversa sin precaución:	2 s.m.v.
13. no indicar el cambio de dirección:	1 s.m.v.
14. no ceder el paso:	4 s.m.v.
15. circular vehículos de carga en zona comercial fuera de horario:	2 s.m.v.
16. dar vuelta en "u" en lugar no permitido	3 s.m.v.
17.- llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos puertas o fuera de la cabina en general:	3 s.m.v.
18. conducir motocicletas o bicicletas sujeto a otro vehículo en forma paralela, con carga que dificulte su manejo o sobre las aceras:	2 s.m.v.
19. conducir motocicletas sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco:	3 s.m.v.
20. conducir vehículos de carga cuando esta estorbe, constituya peligro o sin cubrir:	4 s.m.v.
21. no llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche, cuando la carga sobresalga:	4 s.m.v.
22.- transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización o precaución:	100 s.m.v.
23. trasladar cadáveres sin el permiso respectivo:	100 s.m.v.
24. no mantener la distancia de seguridad entre un vehículo y otro:	2 s.m.v.
25. por invadir la zona de paso peatonal:	2 s.m.v.
26. por causar peligro a terceros al entrar a un cruce con la luz en ambar del semáforo:	2 a 10 s.m.v.

27. por invadir el carril contrario de circulación	5 a 10 s.m.v.
28. obstruir en alguna forma la circulación de vehículos o peatones:	3 s.m.v.
29. cargar objetos no autorizados en la tarjeta de circulación:	3 s.m.v.
30. por cargar y descargar fuera del horario o del área autorizada:	1 a 10 s.m.v.
31. por entorpecer columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones cortejos fúnebres y otros eventos similares:	3 s.m.v.
32. no dar preferencia de paso al peatón:	1 a 10 s.m.v.
33. no ceder el paso a vehículos con preferencia:	1 al 20 s.m.v.
34. darse a la fuga después de haberle indicado hacer alto un agente de tránsito:	1 a 20 s.m.v.
35. darse a la fuga después de haber provocado un accidente:	1 a 20 s.m.v.
36. por no utilizar los cinturones de seguridad:	1 a 4 s.m.v.
37. por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas con incapacidades físicas para hacerlo normalmente	2 s.m.v.
38. por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas:	10 a 40 s.m.v.
i) estacionamiento	
1. en lugar prohibido:	1 a 6 s.m.v.
2. en forma incorrecta:	1 a 4 s.m.v.
3. no señalar o advertir de obstáculos o vehículos estacionados en la vía de rodamiento:	1 a 4 s.m.v.
4. por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección:	1 a 6 s.m.v.
5. en zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público:	1 a 6 s.m.v.
6. frente a una entrada de vehículo:	1 a 6 s.m.v.
7. en carril de alta velocidad:	3 s.m.v.
8. sobre la banqueta:	6 s.m.v.
9. sobre algún puente:	3 s.m.v.
10. en doble fila:	1 a 20 s.m.v.
11. efectuar reparaciones en la vía pública que no sean de emergencia:	3 s.m.v.
12. fuera de su terminal los vehículos de transporte público como privado, tanto de carga como de pasajero en horario fuera de los permitidos o en zonas restringidas:	4 s.m.v.
13. por utilizar cajones de estacionamiento exclusivos para personas con capacidades diferentes o discapacitados:	3 a 9 s.m.v.
14. por simular descomposturas mecánicas o abandono de vehículos en la vía pública:	3 s.m.v.
j) velocidad	
1. manejar con exceso:	5 a 15 s.m.v.
2. no disminuirla en cruceros, zonas escolares, lugares de espectáculos y ante señalamientos de tránsito	4 s.m.v.
3. circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el tránsito:	1 a 6 s.m.v.
k) rebasar:	
1. a otro vehículo en zona prohibida con señal:	5 s.m.v.

2. en zona de peatones:	6 s.m.v
3. a otro vehículo que circule a velocidad máxima permitida:	5 s.m.v
4. por el acotamiento:	6 s.m.v
5. por la derecha en los casos permitidos:	6 s.m.v
l) ruido	
1. usar las bocinas cerca de hospitales, sanatorios, centros de salud, escuelas. en lugares prohibidos o innecesariamente:	5 s.m.v
2. producirlos con el escape:	2 s.m.v
3. usar equipo de radio o estereofonía volumen excesivo:	5 s.m.v
m) alto y semáforos en luz roja:	
1. no hacerlo al cruzar o entrar a vías con preferencia de paso:	1 a 6 s.m.v
2. no acatarlo al cruzar o entrar a vías con preferencia de paso:	1 a 6 s.m.v
3. no respetar el señalamiento en letreros:	1 a 6 s.m.v
o) documentos del vehículo:	
1. alterarlos	100 s.m.v
2. sin tarjeta de circulación:	1 a 10 s.m.v
3. con tarjeta de circulación no vigente:	1 a 6 s.m.v.
4. omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en el reglamento de tránsito:	3 s.m.v.
p) cambiar numeración de motor o chasis sin la autorización de la dependencia correspondiente:	100 s.m.v.
28. 2. por servicios especiales de tránsito por arrastre y almacenaje de vehículos	
a) por arrastre:	
1. automóvil:	1 a 16 s.m.v.
2. transporte de carga ligero de hasta 3.5 toneladas, de:	10 a 15 1 a 16 s.m.v.
3. transporte de carga de hasta 3 ejes, de:	10 a 20 1 a 16 s.m.v.
4. transporte de carga, por cada eje excedente, de:	4 s.m.v.
5. automóvil con uso de dolly, más:	2 a s.m.v.
6. transporte de carga ligero de hasta 3.5 toneladas, con uso de dolly, mas:	4 s.m.v
b) los derechos por almacenaje de vehículos en corralones causarán una cuota diaria de:	
1. automóvil, de:	.25 a 2 s.m.v
2. transporte de carga ligero de hasta 3.5 toneladas, de:	.50 a 3 s.m.v
3. transporte de carga de hasta 3 ejes, de:	2 a 4 s.m.v.
4. transporte de carga denominado trailer:	2.5 a 5 s.m.v.
c) por maniobras y otros servicios, por hora y por unidad utilizada, de:	2 a 50 s.m.v.
d) inventario, de:	.25 s.m.v.
e) por la emisión de la documentación:	
1. carta conducta de manejo	1 s.m.v.
2. constancia de documento no sancionado	1 s.m.v.
3. estudio de impacto vial	10 a 200 s.m.v.

Artículo 31. Las infracciones cometidas al bando de policía y gobierno, será en base a lo siguiente:

[...]

31.6 faltas administrativas que atenten contra la función pública municipal, prestación de los servicios y la propiedad pública	
1. destruir o causar deterioro a monumentos, luminarias, fachadas de edificios públicos, plazas, parques, jardines u otros bienes del dominio público	5 a 10 s.m.v.
2. dañar destruir o remover señalamientos de tránsito	10 a 15 s.m.v.
3. solicitar los servicios de policía, tránsito, protección civil e inspectores, invocando hechos falsos	5 a 10 s.m.v.
4. cuando alguna sanción no se encuentre contemplada en el presente y se encuentre prevista en el bando de policía y gobierno, será sancionado conforme a la gravedad y criterio del juez cívico	3 a 199 s.m.v.

Como se desprende de la transcripción anterior, el artículo 28 establece las cuotas que las autoridades competentes están facultadas a aplicar en cada supuesto de infracción al reglamento de tránsito estatal o municipal, a los bandos de policía y gobierno, o por servicios especiales en esta materia y en el ámbito de la seguridad pública, que se dividen en dos apartados: el 28.1, que contiene las cuotas que se generan por la actualización individual de cada uno de los conceptos correspondientes a la materia de seguridad pública y tránsito, y el 28.2, que contiene los conceptos y sus respectivas cuotas en el ámbito de los servicios especiales de tránsito por arrastre y almacenaje de vehículos.

El Municipio actor considera que el artículo 28 y su apartado 28.1 son inconstitucionales porque no establecen las cuotas que la autoridad municipal debe cobrar cuando se actualicen los supuestos normativos en ellos contenidos, delegándole a ella su establecimiento. Sin embargo, a juicio de este Pleno es claro que este artículo en modo alguno carece de la definición legal que se denuncia; por el contrario, el citado precepto legal establece las cuotas específicas (indicadas en salarios mínimos vigentes) relacionadas individualmente con cada uno de los conceptos listados en el mismo. Aunque es cierto que el encabezado del apartado 28.1 establece que los Ayuntamientos están facultados para cobrar las cuotas que acuerden imponer conforme al reglamento de tránsito estatal en vigor, según convenio celebrado entre el Ejecutivo estatal y los Ayuntamientos, esta autorización no implica que el Municipio pueda definir libremente las mencionadas cuotas, pues inmediatamente después, en ese mismo apartado, se establece un listado detallado que especifica los salarios mínimos vigentes que se deben cobrar por la actualización de cada uno de los conceptos ahí señalados.

Tampoco se observa la denunciada falta de adecuada definición jurídica en el artículo 31 o en el apartado 31.6 de la citada Ley de Ingresos. El artículo 31 establece las cuotas que se generan por la comisión de diversas infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio actor, artículo que el legislador estatal divide en seis apartados: el apartado 31.1 establece las cuotas para las infracciones cometidas contra el bienestar colectivo y la seguridad pública; el 31.2 las correspondientes a las faltas administrativas que atenten contra la moral; el 31.3 las referentes a faltas contra el bienestar individual y la integridad física de las personas; el 31.4 las relativas a faltas e infracciones contra la salud pública o el medio ambiente; el 31.5 las relacionadas con faltas en que incurran particulares que realicen actividades económicas; y, finalmente, el apartado 31.6, impugnado por el Municipio actor, establece las cuotas correspondientes a faltas administrativas que atenten contra la función pública municipal, la prestación de los servicios y la propiedad pública.

Como se aprecia de su transcripción, en cada uno de los apartados de este precepto legal, incluido el 31.6 impugnado por el actor, el legislador del Estado de Morelos confeccionó un listado de supuestos de infracción agrupados en distintos rubros en función de su distinta naturaleza, y los correlacionó con una cuota específica. Es claro, por tanto, que el mismo no adolece de una indefinición jurídica que el Municipio actor se vea en la necesidad de subsanar para completar algo que correspondería haber hecho al Congreso local, pues cada uno de los supuestos normativos contemplados en estos artículos fue relacionado por el legislador local con una cuota que debe ser cobrada cuando se constaten las distintas infracciones.

Por lo que respecta al artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, también impugnado, establece lo siguiente:

Artículo 29. Cuando alguna infracción no esté sancionada específicamente en este artículo se aplicará la multa que corresponda conforme a la gravedad de la falta cometida y la que se impondrá a crédito de la Dirección General de Transporte y/o por la Dirección de Tránsito municipal de Jiutepec la cual no podrá exceder de sesenta días de salario, a excepción de las relacionadas con accidentes viales de los cuales se aplicará lo siguiente:

1. De 1 a 10 S.M.V. cuando no existan lesionados en el accidente, y se haga convenio de pago con el afectado y los daños del mismo no rebasen la cantidad de 22 S.M.V. además de que no haya dañado propiedades públicas y privadas.
2. de 11 a 20 cuando los lesionados en el accidente no ameriten hospitalización y se haga convenio de pago con el afectado y los daños del mismo no rebasen la cantidad de 110 S.M.V. además de haber cubierto los daños en su caso de propiedades públicas y privadas.
3. De 21 a 60 en los demás casos.

Como se observa, este artículo regula una categoría de infracciones que no tienen aparejada una sanción específica. Para este tipo de faltas, la multa se determinará en función de la gravedad de lo cometido, pero no podrá exceder de sesenta días de salario a excepción de las ocasionadas en accidentes viales, respecto de los cuales se prevén tres supuestos: 1) cuando no existan lesionados en el accidente, se haga convenio de pago con el afectado, los daños inflingidos a este último no rebasen la cantidad de veintidós salarios mínimos vigentes y no haya daño a propiedades públicas y privadas, la autoridad debe aplicar una multa que puede ser de uno a diez salarios mínimos vigentes; 2) cuando haya lesionados que no requieren hospitalización, se haga convenio de pago con el afectado, los daños soportados por éste no rebasen la cantidad de ciento diez días de salario mínimo vigentes y se hayan cubierto, cuando sea el caso, los daños realizados a las propiedades públicas y privadas, la multa podrá ser de once a veinte salarios mínimos vigentes; 3) Finalmente, en el resto de casos, se aplicará una multa que puede ser de veintiuno a sesenta días de salario mínimo vigentes.

Como se puede apreciar, el precepto legal analizado no incurre en el vicio que le imputa el Municipio actor, porque ni siquiera tienen el contenido normativo que éste le adjudica, esto es, delegar al Ayuntamiento la determinación de las cuotas sobre las que deben calcularse las multas. Lo que establece, por el contrario, es un sistema con base en el cual el Ayuntamiento puede determinar las multas para todos aquellos casos de infracción que no la tengan explícitamente fijada, estableciendo un límite mínimo y uno máximo para ciertas categorías de casos, dentro de los cuales el Municipio actor debe escoger la multa que se ajuste a la gravedad de la infracción o falta cometida. La existencia de este margen en ningún momento lo ubica en una situación de absoluta libertad para determinar la multa que corresponda a una infracción.

En este contexto, por tanto, debe concluirse que no es cierto, como lo afirma el actor, que los ingresos que en su caso reciba su hacienda con motivo de la aplicación de este artículo no se hallan determinados por cuotas establecidas previamente por el Congreso local, sin que sea necesario desarrollar argumentos en relación a si podrían ser vulneradores del artículo 31, fracción IV de la Constitución porque, más allá de la estricta mención nominal de este artículo, el actor no desarrolla argumento alguno en relación con el mismo.

Finalmente, los artículos séptimo y octavo transitorios de la citada Ley de Ingresos establecen lo siguiente:

Transitorios

Séptimo. En lo referente a las cuotas por concepto de autorización de licencias nuevas para el funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios o industriales, el Ayuntamiento mediante aprobación de su Cabildo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la vigencia de la presente ley, deberá expedir un catálogo en el cual se determine el número de salarios mínimos a cobrarse, de acuerdo al tipo de giro de que se trate, en el entendido de que deberá remitir dicho catálogo al Congreso del Estado en cuanto sea emitido, para los efectos legales correspondientes.

Octavo. Para el caso de el (sic) pago de conceptos en los que no está prevista la cuota correspondiente, los Ayuntamientos mediante aprobación de su Cabildo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la vigencia de la presente ley, deberán determinar los montos respectivos, y en caso de no hacerlo no están facultados para exigir el cumplimiento del pago de dichos conceptos.

El artículo séptimo transitorio establece, como hemos visto, un procedimiento para determinar las cuotas que se cobrarán por autorización de licencias nuevas para el funcionamiento de establecimiento mercantiles y de servicios o industriales que no supone una delegación de facultades al Municipio actor para que éste tome la última decisión sobre el establecimiento de tales cuotas. Como se aprecia de su transcripción, el artículo faculta al Ayuntamiento para realizar, con aprobación de su Cabildo, un catálogo que especifique los salarios mínimos a cobrar en función del tipo de giro de que se trate dentro de los treinta días hábiles siguientes a la vigencia de la mencionada Ley de Ingresos, catálogo que, según la última parte de este artículo, debe remitir al Congreso local para los efectos legales correspondientes. Como se puede concluir con facilidad, este artículo no releva al legislativo local de su deber de establecer las cuotas, tarifas o tasas de aquellos ingresos

que por este concepto deba establecer según el contexto legal y constitucional aplicable, pues la norma impugnada es explícita en prescribir al Congreso local otorgar el trámite legal que proceda a los catálogos remitidos por el Municipio actor, lo cual, evidentemente, lo obliga a ejercer aquellas competencias que legal y constitucionalmente tenga atribuidas en exclusividad en esta materia.

El artículo octavo transitorio, por su parte, hace una atribución competencial en favor del Municipio actor para que establezca las cuotas correspondientes a los conceptos que no tienen atribuida ninguna específicamente.

A nuestro juicio, el Municipio actor no proporciona argumentos encaminados a demostrar que la fórmula legal contenida en los artículos anteriores vulnera las competencias que el artículo 115 de la Constitución le otorga. En primer lugar, es claro para este Pleno que el señalamiento según el cual los citados preceptos vulneran los artículos 14, 16 y 31, fracción IV tendría sentido si estuviera denunciando el cobro de cuotas a los ciudadanos sobre la base de normas incompletas o indeterminadas, como lo serían desde esta perspectiva los transitorios examinados. Pero estas disposiciones legales no se dirigen a los ciudadanos ni les imponen obligación alguna: se trata de normas que se proyectan exclusivamente en el ámbito de interacción entre la Legislatura estatal y el Municipio actor y, en esa medida, sólo las previsiones del artículo 115 de la Constitución podrían resultar vulneradas.

Llama, ciertamente, la atención, que en una Ley de Ingresos donde en principio deben quedar registrados los conceptos y fuentes de ingreso de un Municipio en particular, y que serán el fundamento legal para exigir a los ciudadanos el cumplimiento de ciertas obligaciones, se traslade a un momento futuro la determinación de los elementos correspondientes a determinadas fuentes de ingreso. Pero no olvidemos que el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal afirma que “[l]os Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”, y que es sobre esa base que las legislaturas estatales aprueban las leyes de ingresos. Como hemos tenido oportunidad de destacar en el pasado¹⁷, la Constitución no es ciega o indiferente al modo en que la facultad de iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y la facultad decisoria final de la Legislatura en esta materia se articulen, precisamente porque lo que se determine en las leyes de ingresos incide en su posibilidad de contar con los recursos necesarios para atender a sus responsabilidades como poder público.

Sin embargo, el Ayuntamiento actor no presenta ante nosotros argumentos que señalen, por ejemplo, que la legislatura desatendió por completo u omitió considerar de algún modo la iniciativa que presentó respecto de fuentes de ingreso que le son constitucionalmente reservadas, ni aporta, de hecho, elementos encaminados a demostrar que la ausencia de decisión que los artículos transitorios reflejan no obedece a la ausencia de una propuesta o iniciativa legislativa municipal al respecto. En el contexto general trazado por el artículo 115, los Ayuntamientos tienen garantizada la posibilidad de exigir a los ciudadanos el pago de determinadas contribuciones por los servicios que presenten.

Pero se trata de una facultad, no de una obligación, y de una facultad que tiene que ejercer dentro de determinados cauces de relación inter-institucional. Si el Municipio no lo hace, la consecuencia sería, como sugiere el mismo artículo octavo transitorio impugnado, que “no esta[r]án facultados para exigir el cumplimiento del pago de dichos conceptos”, porque, efectivamente, desde la perspectiva de los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, es necesario que las obligaciones tributarias de los ciudadanos vengan definidas en sus elementos estructurales en una norma con rango de ley, pero por lo demás el Ayuntamiento no verá vulneradas sus competencias soberanas. No puede sostenerse, en otras palabras, que la mera ausencia de reglamentación completa acerca de un determinado concepto en la Ley de Ingresos de un particular Municipio demuestre por ella misma que haya existido una violación a las atribuciones que como ente público tiene el citado Municipio en el procedimiento diseñado para su aprobación. Y lo cierto es que el Municipio actor no aporta ante esta Corte señalamiento alguno encaminado a demostrar que así ha ocurrido en lo que concierne a los artículos séptimo y octavo transitorios, de modo que su argumento en tal sentido debe declararse infundado.

En el contexto del presente concepto de invalidez, existe finalmente, otra línea argumental que atribuye a los artículos 28.1, 29, 31.6, 32, 32.4, 36, 71 y 72 de la Ley de Ingresos de su Municipio para el dos mil siete vicios de inconstitucionalidad provocados por prever la supletoriedad de otros ordenamientos cuando no se encuentren reguladas determinadas facultades municipales establecidas en dicha ley; por autorizar la aplicación indistinta de reglamentos de tránsito estatal o municipal y de convenios celebrados entre su Ayuntamiento y el Estado de Morelos, a pesar de la no existencia de un acto jurídico que faculte a las autoridades estatales para prestar el servicio municipal de tránsito; por permitir la injerencia de la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado en materia de tránsito; por regular cuestiones relacionadas con esta materia que no deben estar en una Ley de Ingresos; y por establecer que un convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Morelos y el Ayuntamiento de Jiutepec es el fundamento que permite al gobierno estatal cobrar los ingresos por servicios catastrales, a pesar de que dicho convenio no existe y de

¹⁷ Véanse las resoluciones recaídas en la Controversia Constitucional 14/2004 y 15/2005.

que el artículo 115, fracción IV reserva para los ayuntamientos la percepción de estos ingresos, derivados de la propiedad inmobiliaria. Finalmente, el actor denuncia que el artículo 32.4, inciso j) de la citada ley determina que las multas impuestas por las infracciones cometidas en los lotes baldíos sean accesorias al cobro del impuesto predial, cuando ambos conceptos no están vinculados.

Algunos de los artículos impugnados en este apartado ya han sido transcritos. Los demás disponen lo siguiente:

Artículo 32. Los aprovechamientos percibidos por el ayuntamiento por el control y fomento sanitario, será en base a lo siguiente:

[...]

32.4. infracciones al reglamento municipal de salud	
a). a manejadores de alimentos fijos, semifijos y ambulantes:	
Por uso de alhajas y similares	0.5 a s.m.v.
Por no tener uñas cortas y/o con esmalte:	0.5 a s.m.v
Por no usar cubre pelo o mandil:	0.5 a s.m.v
por cobrar y manejar los alimentos por la misma persona:	0.5 a s.m.v
por no tener bote de basura con tapa y bolsa de plástico	0.5 a s.m.v
por no utilizar hielo elaborado con agua purificada para consumo humano:	0.5 a s.m.v
por no mantener los alimentos tapados:	0.5 a s.m.v
por no contar con tarjeta de control sanitario del personal o en su caso encontrarse vencida:	1 a 20 s.m.v.
otras de la misma naturaleza:	0.5 a s.m.v
b) lavanderías y baños públicos:	
1. que no existan áreas para recibir y almacenar ropa sucia y depositar la ropa limpia	3 a 20 s.m.v.
2. por presencia de animales, mascota y fauna nociva	3 a 20 s.m.v.
3. por falta de cesto o bolsa de plástico para ropa sucia	3 a 20 s.m.v.
c). hoteles	
1. por que el personal que maneje alimentos no presente tarjeta de control sanitario.	1 a 20 s.m.v.
2. por que haya fauna nociva en las áreas físicas como ropa de cama, colchones, cortinas, sofás y sillones.	10 a 50 s.m.v
3.- por permitir animales o mascotas al interior de las habitaciones:	10 a 50 s.m.v
4. por falta de aseo diario en las habitaciones rentadas.	10 a 50 s.m.v
d) balnearios	
1. por falta de lavado y desinfectado de ropa de uso de bañistas como toallas	1 a 20 s.m.v
2. por ausencia o niveles de cloro menor a 0.5 partes por millón en el agua de las albercas	10 a 100 s.m.v
3. por la presencia de tierra, arena o material insalubre o peligroso cerca o dentro de las albercas	10 a 100 s.m.v
4. por falta de tarjeta de control sanitario del personal que maneje alimentos	1 a 20 s.m.v

5. por permitir el ingreso de personas con manifestaciones de enfermedades cutáneas transmisibles, infecciones o abscesos bacterianos	10 a 100 s.m.v
e) centros de reunión y espectáculos	
1. por falta de tarjeta de control sanitario del personal	20 a 300 s.m.v
2. por permitir el acceso a personas armadas con signos de intoxicación etílica o por enervantes o que presenten padecimientos respiratorios transmisibles.	20 a 300 s.m.v
3. por permitir laborar o el acceso a menores de edad	50 a 300 s.m.v
g) bares con personal sin tarjeta de control sanitario	50 a 200 s.m.v
j) lotes baldíos que fomenten el acumulamiento de basura, la multa se agregará como accesoria al pago del impuesto predial	10 a 100 s.m.v

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 6% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago, hasta por el 200% y se calcularán sobre el total de los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 6% mensual.

Artículo 71. Cuando la Ley de Ingresos establezca gravamen a los particulares y no estén regulados por las leyes municipales, las leyes estatales serán supletorias para tal efecto en su aplicación.

Artículo 72. Queda en suspenso el cobro de derechos municipales que contravengan el convenio de coordinación en materia federal de derechos celebrado entre la Federación y el Gobierno del Estado de Morelos.

En primer lugar, este Pleno observa que el Municipio actor no indica en modo alguno por qué la supletoriedad de determinados ordenamientos en la regulación de cuestiones no expresamente reguladas en su Ley de Ingresos es inconstitucional, ni de qué modo resulta gravoso para su esfera de competencias, ni cuáles son las previsiones constitucionales que estima violadas. La generalidad y la ausencia de concreción jurídica de sus afirmaciones hacen innecesario un análisis oficioso de constitucionalidad sobre la cuestión, como apoya, a *contrario*, el contenido de la siguiente tesis:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ES SUFICIENTE QUE SE EXPRESE CLARAMENTE LA CONTRAVENCION DEL ACTO O NORMA IMPUGNADOS CON RESPECTO A LA CONSTITUCION FEDERAL. Del artículo 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte que se exija como requisito esencial que los conceptos de invalidez en contra del acto o norma general impugnados se formulen como un verdadero silogismo, porque conforme al citado precepto, para que se proceda a su estudio es suficiente con que en el escrito de demanda relativo se exprese claramente la contravención del acto o norma combatidos con respecto a cualquier precepto de la Constitución Federal¹⁸.

Lo mismo debe declararse respecto del señalamiento según el cual el artículo 32.4, inciso j) de su Ley de Ingresos para el Municipio de Jiutepec para el dos mil siete es inconstitucional porque prevé que las multas impuestas por las infracciones cometidas en los lotes baldíos sean accesorias del cobro del impuesto predial a pesar de la falta de relación entre las dos cosas, pues de nuevo no señala desde qué perspectiva debería está Corte analizar si la citada disposición es constitucionalmente reprochable.

Por otro lado, resulta infundada la argumentación en la que el Municipio actor se opone a la aplicación de ciertas normas estatales sobre la base de convenios celebrados entre su Ayuntamiento y el Gobierno estatal que, afirma, no existen. De los artículos de la Ley de Ingresos señalados por el actor, sólo el artículo 28 menciona esta posibilidad, pero la aplicación de lo dispuesto en el mismo se encuentra condicionado a la existencia del mencionado convenio, por lo que es evidente que si el mismo no existe, sólo resultan aplicables a su Municipio las prescripciones de la Ley de Ingresos y, específicamente las cuotas señaladas en el artículo 28.

¹⁸ Tesis P./J. 7/2005, visible en la página 1390 del tomo XXI (febrero de 2005) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

También es infundado el argumento que señala que el artículo 29 permite a la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado tener injerencia en materia de tránsito —argumento de cual esta Corte puede deducir, de algún modo, una denuncia de violación de las competencias atribuidas a los municipios por el artículo 115 de la Carta Magna—. En realidad, lo que el artículo 29 establece es que cuando alguna infracción no esté específicamente sancionada, se impondrá la multa que corresponda y que el importe será “a crédito”, es decir, en favor, de la Dirección General de Transporte y/o por la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec. Al ser, por tanto, una previsión que contempla tanto una conjunción como una disyunción, no puede estimarse que abra la puerta o equivalga a una interferencia de la citada Dirección en materia de tránsito ni, más en particular, que impida el ingreso del importe de las multas a la hacienda municipal cuando así corresponda. Este precepto no otorga a la Dirección General competencias o recursos adicionales de los que pueda gozar en virtud de otros preceptos legales, de modo que el argumento relativo debe desestimarse.

Finalmente, respecto del señalamiento según el cual los artículos citados establecen que un convenio entre el Gobierno del Estado de Morelos y el Ayuntamiento de Jiutepec es el fundamento que permite al gobierno estatal cobrar los ingresos por servicios catastrales, a pesar de que este convenio no existe y de que el artículo 115, fracción IV, reserva para los ayuntamientos la percepción de estos ingresos, derivados de la propiedad inmobiliaria, este Pleno debe aclarar que los artículos que estamos analizando en el presente subrubro no contienen previsiones acerca del catastro. Sí existen preceptos relativos al catastro y alegatos sobre la inconstitucionalidad de los mismos en el contexto de otros conceptos de invalidez, y serán objeto de análisis en el momento oportuno.

Finalmente, tampoco se dan las condiciones mínimas para que esta Suprema Corte pueda analizar la constitucionalidad del artículo 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec para el ejercicio fiscal del dos mil siete, precepto que, recordemos, establece lo siguiente:

Artículo 72. Queda en suspenso el cobro de derechos municipales que contravengan el convenio de coordinación en materia federal de derechos celebrado entre la Federación y el Gobierno del Estado de Morelos.

Habiendo realizado un análisis detallado del escrito de demanda, debemos concluir que el Municipio actor no formula argumentos que proporcionen de algún modo el ángulo de análisis desde el cual deberían interesarse sus quejas o analizarse la validez del anterior precepto. El Municipio actor debería al menos señalar cuál es el daño constitucional que le supone la validez de una norma como lo anterior, o los defectos constitucionales que atribuye al convenio de coordinación al que la misma se refiere, o de qué modo restablecería el respeto a la Constitución que esta Corte le habilitara para dar efecto a las normas sobre cobro de derechos aun en contravención con el convenio de coordinación fiscal referido. Al no contar con ninguno de estos elementos, el análisis constitucional no puede ser desarrollado.

D. Cuarto concepto de invalidez

Análisis de la regularidad del artículo 40 de la Ley de Ingresos de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

El Municipio argumenta que este precepto legal vulnera la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal porque niega personalidad jurídica a su Ayuntamiento al establecer que si el gobierno municipal pretende obtener ingresos derivados de financiamiento, debe informar previamente al Poder Ejecutivo local, por conducto de su Secretaría de Finanzas y Planeación, y obtener la aprobación de la Legislatura local. Asimismo, se queja de que este artículo autorice al Ayuntamiento a obtener créditos de instituciones bancarias, siempre y cuando el periodo de dichas deudas no rebase el periodo de la administración municipal en turno. En su opinión el Ayuntamiento no requiere de la aprobación del Congreso local ni del Poder Ejecutivo local para obtener financiamiento cuyo pago se acuerde durante o posterior a la administración municipal en turno.

El artículo 40 de la Ley de Ingresos del Municipio actor para el dos mil siete establece lo siguiente:

Artículo 40. El Municipio podrá recibir los siguientes ingresos diversos.

1. Por créditos que le sean otorgados para obras que constituyan deuda pública, previo conocimiento de la Secretaría de Finanzas y Planeación y la aprobación del Congreso del Estado de Morelos.
2. Aportaciones extraordinarias de organismos públicos y privados.
3. Créditos que le sean otorgados por el sistema bancario que su vencimiento no rebase el periodo de administración municipal correspondiente y no requieran del sistema estatal de coordinación fiscal.
4. Ingresos por los servicios de agua potable y saneamiento de agua y sus accesorios.
5. Todos aquellos ingresos derivados del fiel cumplimiento a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos del municipio debidamente vigentes.
6. Aportaciones federales y estatales.

7. Los conceptos sin tarifa específica se calcularán de acuerdo a los establecidos en la ley fiscal aplicable, decretos, acuerdos o convenios que establezcan una carga fiscal para los contribuyentes municipales.

Como se observa, este artículo establece los diversos tipos de ingresos que el Municipio actor puede recibir. El actor impugna sus fracciones 1 y 3, que regulan la forma en que su Ayuntamiento puede contratar deuda pública. La primera fracción establece que puede recibir deuda pública otorgada a través de créditos para obras si previamente lo comunica a la Secretaría de Finanzas y Planeación y obtiene la aprobación del Congreso del Estado de Morelos. La tercera fracción establece que puede recibir créditos del sistema bancario, siempre y cuando los mismos no tengan una duración mayor que el de la administración municipal solicitante y no requieran del sistema de coordinación fiscal.

Los argumentos del Municipio actor en este apartado son infundados. Este Tribunal Pleno considera que las fracciones 1 y 3 del artículo 40 de la Ley de Ingresos de su Municipio para el dos mil siete no vulneran la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, que establece que los Municipios tienen personalidad jurídica en los siguientes términos:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

[...]

Esta disposición constitucional establece que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y que están facultados para manejar su patrimonio en los términos que dispongan las leyes. Los siguientes párrafos de este artículo regulan la facultad municipal de creación normativa, la cual puede ser ejercida a través de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, y debe compaginarse con las leyes que en materia municipal emitan las legislaturas de los Estados.

Para la resolución del presente asunto, resulta conveniente traer a colación, además, la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

[...]

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

[...]

Como se observa, este precepto constitucional prohíbe a los Estados contraer empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. El segundo párrafo establece la posibilidad de que los Estados y también los Municipios contraigan obligaciones o empréstitos únicamente en los casos en que los ingresos obtenidos se destinen a inversiones productivas conforme a las bases que establezcan las legislaturas en las leyes respectivas y por los conceptos y los montos fijados respectivamente en los respectivos presupuestos.

A juicio de este Tribunal Pleno, es claro que el artículo 40 de la Ley de Ingresos del Municipio actor no suprime en modo alguno la personalidad jurídica del Municipio actor establecida en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, sino que introduce una serie de condiciones que deben satisfacer los municipios del Estado de Morelos para pedir préstamos al sistema bancario o contratar deuda pública, condiciones entre las que se encuentra en el segundo caso la de informar de ello al Ejecutivo del Estado y obtener la autorización del respectivo Poder Legislativo. En opinión de este Pleno, la formulación del citado artículo 40 presupone precisamente la personalidad jurídica del Municipio, que es quien debe solicitar la adquisición de la deuda pública y posteriormente se convierte, en su caso, en el destinatario de la misma. Se trata de un procedimiento que, de completarse exitosamente, tiene el resultado de hacer ingresar los recursos obtenidos por tal concepto a la hacienda del Municipio solicitante, recursos que éste podrá ejercer mediante el abanico de facultades normativas que definen una personalidad jurídica que en modo alguno queda trastocada por dicho artículo.

Por otra parte, este Pleno considera que el precepto legal impugnado por el Municipio actor no sólo no es reprochable constitucionalmente, sino que cumple con las prescripciones de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal. El precepto impugnado, por un lado, reproduce la previsión del 117 constitucional según la cual “[l]os [...] Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos”.

Por otro lado, establece condiciones más concretas, como la de que en el caso de que le sean otorgados créditos por el sistema bancario, su vencimiento no puede ser posterior al período de duración de la administración municipal solicitante y no deben requerir la utilización del sistema estatal de coordinación fiscal, y a juicio de este Pleno las mismas se encuentran fundamentadas en la amplia facultad de configuración normativa que tiene el legislador, según el mismo precepto constitucional, para establecer las bases conforme a los cuales los municipios pueden acceder a este tipo de financiamiento, de modo que no ha lugar a declararlas inválidas.

D. Quinto concepto de invalidez.

Análisis de la regularidad de los artículos 1, 2, 3, 16 y 19 de la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, correspondiente al ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

El Municipio actor afirma que las disposiciones de la Ley de ingresos del Gobierno estatal que acabamos de referir vulneran los artículos 36, fracción I y 115, fracción IV de la Constitución Federal porque, por un lado, impiden a su Municipio recibir los ingresos derivados del servicio de registro en el catastro municipal de las propiedades, industrias, profesiones o trabajos de los ciudadanos, cuya percepción le garantiza a su juicio el primero de los preceptos constitucionales, y por el otro impide a su Municipio recibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, establecidas por las legislaturas locales sobre la propiedad inmobiliaria, ingresos que le corresponden en términos de la segunda de las disposiciones constitucionales.

Iniciaremos con el análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley del Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

Artículo 1. Se aprueba la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de dos mil siete.

El Gobierno del Estado de Morelos percibirá los ingresos provenientes de los conceptos señalados en el Artículo Segundo de la presente Ley de Ingresos, por la cantidad de \$12'431,290,000.00 (DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), el detalle estimado de Ingresos es el siguiente:

INGRESOS			
(MILES DE PESOS)			
CONCEPTO	PARCIALES	SUB TOTALES	TOTALES
INGRESOS TOTALES			12,431,290
INGRESOS ORDINARIOS			
INGRESOS PROPIOS			553,727
Impuestos:		200,291	
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	26,680		
Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados	9,901		
Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje	8,169		
Sobre Espectáculos	644		
Sobre Diversiones	322		
Sobre los Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios	831		
Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas	322		
Impuesto Sobre Nóminas	75,000		
Impuesto Adicional	78,422		
Derechos:		283,330	
Registro Público de la Propiedad y del Comercio	108,769		
Servicios de Archivo y Notariales	666		
Servicios de Registro Civil	1,690		
Servicios de Control Vehicular	112,247		
Servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar.	52,301		
Control de Servicios de Seguridad Privada	0		
Control de los Servicios de Educación por Instituciones Privadas	3,596		
Registro de Títulos Profesionales, Expedición de Cédulas y Conexos	34		
Registro de Contratos de Arrendamiento y otros contratos relativos a inmuebles	1,020		
Legalización de Firmas, Certificados, Certificaciones, Constancias y Copias Certificadas	2,526		

Recuperación de los materiales utilizados en el Proceso de Respuesta a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública	400	
Otros no especificados	81	
TOTALES		
Productos:		34,691
Utilidad por acciones y participaciones en Sociedades o Empresas, Rendimiento por otras inversiones en créditos y valores y Recuperaciones de Inversiones en Acciones, Créditos y Valores	28,790	
Publicaciones Oficiales	395	
Impresos y papel especial	844	
Seguros de licencias de manejo	4,594	
Otros no especificados	68	
Aprovechamientos		35,415
Recargos	14,840	
Multas	18,170	
Gastos de Ejecución	1,514	
Administración de contribuciones federales y municipales	668	
Otros no especificados	223	
INGRESOS COORDINADOS		271,000
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	200,000	
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	71,000	
INCENTIVOS ECONOMICOS		46,489
Incentivos económicos	45,000	
Multas Administrativas Federales No fiscales	1,489	
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES		4,466,241
Fondo General de Participaciones	4,008,057	
Fondo de Fomento Municipal	383,184	
Impuesto Especial sobre Producción Y Servicios	75,000	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
Ramo 20 Desarrollo Social		74,774
Ramo 33 Fondos de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios		5,493,830
Ramo 39 Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas		323,220
Otros Convenios Federales		876,009
Otros Recursos Federales		216,000
Ingresos por recuperaciones diversas		110,000

La estimación de las cantidades por ingresos propios, ingresos coordinados, incentivos económicos y las derivadas de participaciones federales, se verán modificadas de acuerdo a la evolución que observe la recaudación estatal y la recaudación federal participable.

Artículo 2. Los ingresos que el Gobierno del Estado de Morelos percibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2007, serán de acuerdo a lo señalado en las Leyes Fiscales aplicables, de conformidad con los siguientes conceptos:

INGRESOS ORDINARIOS

I. INGRESOS PROPIOS

A) IMPUESTOS

- 1.- Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- 2.- Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados.
- 3.- Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje.
- 4.- Sobre Espectáculos.
- 5.- Sobre Diversiones.
- 6.- Sobre los Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios.
- 7.- Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas.
- 8.- Impuesto Sobre Nóminas
- 9.- Impuesto Adicional.

B) DERECHOS:

- 1.- Registro Público de la Propiedad.
- 2.- Registro Público del Comercio.
- 3.- Servicios de Archivo y Notariales.
- 4.- Servicios de la Dirección Estatal del Registro Civil.
- 5.- Servicios de Control Vehicular.
- 6.- Servicios de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.
- 7.- Servicios de Verificación Vehicular.
- 8.- Servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar.
- 9.- Control de los Servicios de Seguridad Privada.
- 10.- Servicios de Educación por Instituciones Privadas.
- 11.- Registro de Títulos Profesionales, Expedición de Cédulas y Conexos.
- 12.- Registro de Contratos de Arrendamiento y otros contratos relativos a inmuebles.
- 13.- Servicios Técnicos en Materia Inmobiliaria.
- 14.- Servicios que presta el Organismo Descentralizado denominado Operador de Carreteras de Cuota.
- 15.- Servicios que presta la Secretaría de la Contraloría.
- 16.- Legalización de Firmas, Certificados, Certificaciones, Constancias y Copias Certificadas.
- 17.- Recuperación de los materiales utilizados en el Proceso de Respuesta a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
- 18.- Servicios prestados por la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta.
- 19.- Otros no especificados.

C) PRODUCTOS

- 1.- Enajenación, Arrendamiento, Uso o Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles.
- 2.- Utilidad por acciones y participaciones en sociedades o empresas, rendimiento por otras inversiones en créditos y valores y recuperaciones de inversiones en acciones, créditos y valores.
- 3.- Publicaciones Oficiales.
- 4.- Impresos y papel especial.

- 5.- Almacenaje.
- 6.- Seguros de licencias de manejo.
- 7.- Otros no especificados.

D) APROVECHAMIENTOS

- 1.- Recargos.
- 2.- Multas.
- 3.- Gastos de Ejecución.
- 4.- Reintegros.
- 5.- Fianzas que se hagan efectivas.
- 6.- Conmutación de penas.
- 7.- Indemnizaciones.
- 8.- Administración de contribuciones federales y municipales.
- 9.- Venta de Bases para Licitaciones Públicas.
- 10.- Otros no especificados.

II. INGRESOS COORDINADOS

- 1. Impuestos Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- 2. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

III. INCENTIVOS ECONOMICOS

- 1. Incentivos económicos.
- 2. Multas Administrativas Federales No Fiscales.

IV. PARTICIPACIONES FEDERALES

- 1. Fondo General de Participaciones.
- 2. Fondo de Fomento Municipal.
- 3. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

V. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- 1.- Ramo 20 Desarrollo Social.
- 2.- Ramo 33 Fondo de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.
- 3.- Ramo 33 Fondo 5 Infraestructura Educativa.
- 4.- Ramo 39 Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
- 5.- Otros Convenios Federales.
- 6.- Otros Recursos Federales.
- 7.- Ingresos por Recuperaciones Diversas.

Artículo 3. Los impuestos, derechos y contribuciones especiales que no sean pagados dentro del plazo legal previsto en las Leyes Fiscales, causarán recargos en concepto de indemnización al fisco, de un seis por ciento mensual sobre el monto del saldo total insoluto, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

Para los contribuyentes que obtengan prórroga o plazo para cubrir sus créditos fiscales, conforme a las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, además de otorgar la garantía respectiva, cubrirán el tres por ciento de recargos sobre saldos insolutos, en los términos del párrafo anterior.

Todos aquellos gastos de cobranza que se generen con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, gastos de ejecución y embargo no rebasarán el doce por ciento del importe total del crédito fiscal.

El Municipio actor se queja de que los ingresos recaudados por el cobro de los impuestos sobre hospedaje y sobre los servicios de parques acuáticos estén contemplados como pertenecientes al Gobierno del Estado —según disponen los artículos impugnados, que pertenecen a la Ley de Ingresos del mencionado gobierno estatal, no a la del Municipio actor— y no a su hacienda municipal, a pesar de que la fracción IV del artículo 115 constitucional establezca que los ingresos provenientes de los bienes inmuebles ubicados en los territorios municipales deben ingresar a su hacienda. En opinión del Municipio actor, los impuestos señalados pertenecen a la categoría de ingresos derivados de la propiedad ubicada en territorio municipal según establece el citado precepto constitucional y, por tanto, los mismos no pueden tener naturaleza estatal.

Este Tribunal Pleno considera infundado el argumento del Municipio actor. Para desarrollar las razones que llevan a la anterior conclusión es necesario traer a colación previamente los siguientes artículos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos:

Capítulo tercero

Del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje

Objeto

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la prestación de los servicios de hospedaje, siempre que los bienes materia de los servicios se encuentren en el territorio del Estado de Morelos.

Para los efectos de este impuesto se considera servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, mediante el pago de un precio determinado; queda excluido el servicio de alojamiento o albergue que se preste en hospitales, asilos para ancianos y cualquier otro centro de asistencia social

Sujeto

Artículo 24. Son sujetos del Impuesto las personas jurídico individuales o físicas y jurídico colectivas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo precedente, aun cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio, quienes trasladarán de manera expresa y por separado su importe a las personas que reciban los servicios.

Artículo 25. El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará y trasladará en el momento que se perciba el pago por los servicios de hospedaje.

Los recursos que genere el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje serán aplicados en los siguientes términos: un mínimo del setenta y seis por ciento a la publicidad, promoción y difusión turística; hasta el diez por ciento como máximo a la realización de obras de infraestructura de interés turístico; el cinco por ciento a la administración del Fideicomiso Público constituido para la administración y aplicación de los recursos que genere el impuesto a que se refiere este artículo; tres por ciento destinado a programas de verificación fiscal de los recursos y el seis por ciento restante para cubrir los gastos administrativos que la recaudación genere. Estas dos últimas cantidades quedarán a favor del Gobierno del Estado.

El Comité Técnico del Fideicomiso Público a que se refiere el párrafo que antecede, se conformará por un presidente que será el Gobernador del Estado, quién tendrá voto de calidad, siete representantes más del Poder Ejecutivo, seis miembros de la iniciativa privada que representen a todas las agrupaciones de prestadores de servicios de hospedaje y dos integrantes que represente a todas las agrupaciones de parques acuáticos y balnearios legalmente constituidas en el Estado de Morelos.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente al fideicomiso el noventa y uno por ciento de los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero.

Del impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios.

Objeto

Artículo 43. Es objeto de este impuesto el pago por los servicios de parques acuáticos, balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, siempre que los servicios se presten dentro del territorio del Estado de Morelos, independientemente del lugar en donde se realice el pago del boletaje.

Para los efectos de este impuesto se considera servicio de parques acuáticos y balnearios, la utilización de las instalaciones y servicios con los que cuenta un parque acuático, balneario y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, mediante el pago de un precio determinado.

Sujeto

Artículo 44. Son sujetos del Impuesto las personas jurídico individuales o físicas y jurídico colectivas o morales que reciban los servicios a que se refiere el artículo precedente, aun cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio.

Las personas jurídico individuales o físicas y jurídico colectivas o morales, que presten los servicios de parques acuáticos y balnearios, tendrán el carácter de retenedores respecto a este impuesto, por lo que estarán obligados a la retención y entero del impuesto.

El artículo 23 de la citada ley establece que el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje se causa —como su nombre indica— por la prestación de servicios de hospedaje realizados en bienes inmuebles sitos en el territorio del Estado de Morelos, siendo su objeto de causación la prestación de alojamiento o

albergue temporal de personas mediante el pago de una contraprestación, sin incluir los servicios de alojamiento o albergue prestados en hospitales, asilos para ancianos y cualquier otro centro de asistencia social. En consecuencia, los sujetos obligados al pago de este impuesto, según el artículo 24, son las personas que presten dichos servicios de alojamiento o albergue temporal de personas.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos establece que el impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios se causa —como su nombre también lo indica— por el pago de los servicios de parques acuáticos, balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos recibidos dentro del territorio del Estado de Morelos, siendo su objeto de causación la utilización de las instalaciones y servicios con los que cuenta un parque acuático, balneario y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos. Los sujetos obligados al pago de este impuesto son, por tanto, según el artículo 44 de dicha ley, las personas que reciban el servicio objeto del tributo.

El Municipio actor considera que estos impuestos son una especie o subtipo de las contribuciones que se establecen sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, o de las que tienen por base el cambio de valor de los inmuebles, en los términos establecidos en el inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal. El actor señala que se trata de recursos que los municipios pueden administrar libremente sin la interferencia de las autoridades estatales y concluye que es inconstitucional que sean contemplados en la Ley de Ingresos impugnada como recursos que corresponden al Gobierno estatal, no a su Municipio.

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por el contrario, considera que el Municipio actor no tiene el derecho a recibir los montos recaudados por el cobro de los impuestos sobre hospedaje y sobre servicios de parques acuáticos y balnearios, pues a su juicio no se trata de contribuciones que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria. En su opinión, el Municipio actor no distingue entre la posesión originaria y la posesión derivada de un bien inmueble. Quien detenta el segundo tipo de posesión, subraya, podría ser poseedor de un bien inmueble por algún contrato o algún otro título y en esa condición prestar los servicios que ambos impuestos gravan, y que no están contemplados en el inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal. En su opinión, la diferente naturaleza de los impuestos impugnados y los indicados en el precepto constitucional se evidencia tan pronto se comparan sus respectivos sujetos, objeto y base.

Como anunciamos arriba, este Pleno estima que la argumentación del Municipio actor es infundada. Como correctamente señala el Poder Ejecutivo local, los dos impuestos impugnados por el Municipio de Jiutepec no son de aquellos que el inciso a) fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal garantiza a los municipios como ingresos que puedan administrar libremente. De nueva cuenta es necesario traer a colación este precepto constitucional que, en lo que interesa, establece lo que sigue:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

[...]

Como pusimos de relieve al resolver el primer concepto de invalidez, esta Suprema Corte ha destacado que el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal establece un régimen de libre administración hacendaria que otorga a los municipios amplias potestades para disponer y aplicar libremente, sin la intervención de las autoridades federales ni estatales, la tres siguientes categorías de recursos: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales, y c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Contra lo afirmado por el Municipio actor, los impuestos sobre hospedaje y sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios no son contribuciones que busquen gravar la propiedad inmobiliaria localizada en el Municipio actor. Como se desprende de lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25, 43 y 44 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, estos dos tributos se establecen sobre hipótesis impositivas inequívocamente referidas a servicios prestados por particulares y no a la propiedad inmobiliaria, y estos servicios, como es claro, no constituyen un rubro económico sobre el cual los municipios puedan proyectar de forma exclusiva su potestad constitucional de libre administración hacendaria. El impuesto sobre hospedaje es una tributo que grava la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas mediante el pago de una

contraprestación, mientras que el impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios es una contribución que grava la utilización de las instalaciones y servicios con los que cuenta un parque acuático, balneario y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos.

Por tanto, al ser evidente que ambos impuestos no buscan gravar la propiedad inmobiliaria ubicada en el Municipio actor, sino la prestación de servicios por parte de particulares, los cuales, se insiste, no están previstos en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal como una categoría de recursos sobre la que se pueda proyectar la facultad de libre administración hacendaria de los municipios, este Tribunal Pleno concluye que la opción tomada por el Legislador local, según la cual los ingresos obtenidos del gravamen de los servicios prestados por particulares, arriba señalados, corresponden al nivel de gobierno estatal y no al municipal, no viola las previsiones del artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal.

A continuación, este Tribunal Pleno se avocará al estudio de los artículos 16 y 19 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 16. El presente Artículo tiene como finalidad apoyar a los contribuyentes que se dediquen a la actividad agropecuaria en la Entidad y que, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y de la Ley de Ingresos del Estado de Morelos correspondiente al año 2007, estén obligados al pago de derechos e impuesto adicional, por servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de contratos de crédito y ratificación de firmas que requieran, quienes gozarán de un subsidio fiscal de hasta el 90%, con cargo al Presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos.

Los contribuyentes que deseen obtener el subsidio fiscal que establece el presente Artículo, deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, a través de la Subsecretaría de Ingresos, firmando bajo protesta de decir verdad, que pertenecen al sector agropecuario del Estado de Morelos, misma que podrá presentarse en forma individual o por conducto de sus representantes; esto último, para el caso de que pertenezcan a alguna organización.

El impuesto adicional se subsidiará en el mismo porcentaje en que se otorgue el subsidio fiscal.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, a través de la Subsecretaría de Ingresos, la aplicación del presente Artículo, así como la recepción, análisis y resolución de las solicitudes presentadas, valorando cada una de ellas a efecto de determinar el porcentaje de subsidio que se concederá, registrando en todos los casos los subsidios otorgados.

El presente Artículo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y tendrá vigencia hasta el día 31 diciembre del mismo año.

Artículo 19. Se establece un apoyo a los contribuyentes que, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y a la Ley de Ingresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año 2007, se encuentren obligados al pago de derechos, así como al impuesto adicional correspondiente, por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Morelos, de cualquier instrumento jurídico por el que se declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, expedición de certificados de libertad de gravamen o de existencia de gravámenes, cuando dichos contribuyentes se dediquen a actividades encaminadas a la apertura de centros comerciales, turísticos e industriales durante el ejercicio fiscal 2007.

Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior, gozarán de un subsidio fiscal, con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, de hasta un 80% en el pago de las contribuciones que en el mismo párrafo se mencionan, incluyendo el impuesto adicional.

Los contribuyentes que deseen obtener el subsidio fiscal que establece este instrumento, deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través de la Subsecretaría de Ingresos, manifestando bajo protesta de decir verdad que sus actividades se encuentran encaminadas a fomentar la inversión económica en el Estado y que el bien inmueble adquirido se encuentra dentro del territorio del Estado de Morelos.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, a través de la Subsecretaría de Ingresos, la aplicación, recepción, análisis y resolución de las solicitudes presentadas, valorando cada una de ellas a efecto de determinar el porcentaje de subsidio a conceder, registrando los subsidios fiscales otorgados.

El presente Artículo entrará en vigor el día 1 de enero de 2007 y estará vigente hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

La primera de las disposiciones transcritas establece que los contribuyentes del sector agropecuario gozarán de un subsidio fiscal de hasta el noventa por ciento, con cargo al Presupuesto del Gobierno del Estado, en el pago de los derechos e impuesto adicional por servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de contratos de crédito y ratificación de firmas. Por su parte, el artículo 19 establece que los contribuyentes que se dediquen a la apertura de centros comerciales, turísticos e industriales podrán obtener un subsidio fiscal de hasta un ochenta por ciento en el pago de derechos y del impuesto adicional generados por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de cualquier instrumento jurídico por el que se declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, y en la expedición de certificados de libertad de gravamen o de existencia de gravámenes.

Hay que destacar en este punto que, junto al análisis de los señalamientos respecto de los artículos anteriores, desarrollaremos simultáneamente el del artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio actor para el ejercicio del dos mil siete, por la evidente conexión entre los primeros y el segundo desde la perspectiva de la argumentación de fondo planteada por el actor. De la lectura de los planteamientos de la demanda deriva que en realidad el actor señala este precepto porque lo considera una de las bases que apoya la posición que defiende: su conclusión de que el servicio de catastro es íntegramente de titularidad municipal. Recordemos el contenido de esta disposición legal:

Artículo 61. Por acuerdo del convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Morelos y el H. Ayuntamiento, los derechos por servicios catastrales los cobrará el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en base a las cuotas y tarifas establecidos en esta Ley.

Por lo tanto, la discusión sobre su status constitucional no exigirá un desarrollo argumental distinto al necesario para examinar el propio de los artículos recién identificados de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado.

El Municipio actor considera que los artículos 16 y 19 de la ley de Ingresos del Gobierno del Estado violan el artículo 36, fracción I de la Constitución Federal porque le impiden recibir los ingresos derivados de la prestación del servicio catastral (que en su opinión es de naturaleza municipal), del servicio de registro de contratos de arrendamiento y otros contratos relativos a inmuebles así como los servicios técnicos en materia inmobiliaria y de registro público de la propiedad, incluyendo sus recargos. La citada disposición constitucional establece lo siguiente:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Como se desprende de su contenido, el artículo 36, fracción I de la Constitución Federal establece que los ciudadanos de la República tienen la obligación de inscribirse en el catastro de su municipalidad con el propósito de registrar en él sus propiedades, así como las actividades de las que dependa su subsistencia en los términos que establezcan las leyes. El Municipio actor considera que los artículos citados de la Ley de Ingresos estatal violan esta prescripción constitucional porque impiden que los ingresos cobrados por la prestación de este servicio ingresen a su hacienda, orientándose en su lugar al erario del Estado, a pesar de que en dicha disposición constitucional se establezca que el catastro en el que los ciudadanos deben cumplir con esta obligación debe ser municipal.

Los argumentos del Municipio actor son infundados. En opinión de este Tribunal Pleno, sus impugnaciones se basan en varias premisa incorrectas. En primer lugar, y contra lo que presuponen sus alegatos, el artículo 36, fracción I de la Constitución Federal no es una norma de atribución de competencias y no afecta ningún ingreso específico como de naturaleza eminentemente municipal sobre el cual los municipios tengan exclusividad; en segundo lugar, el Municipio actor trata como si fueran lo mismo el catastro y el registro de la propiedad y del comercio, cuando son instituciones con fines y regulaciones totalmente distintas, y cuando los artículos impugnados, a diferencia de lo que sugiere el actor en sus conceptos de violación, se

refieren en todo momento a actuaciones relativas al registro de la propiedad y del comercio, no con la estructura catastral; y en tercer lugar, porque en cualquier caso, los ingresos sobre los cuales se establece un subsidio no pueden ser considerados "contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria" en el sentido que tiene esta expresión en el artículo 115, fracción IV de la Carta Magna, sino que son derechos por la prestación de ciertos servicios que no están constitucionalmente reservados a los municipios.

El objetivo del artículo 36 de la Constitución Federal es establecer un listado de obligaciones mínimas de los mexicanos en su calidad de ciudadanos, no el atribuir ciertas competencias a la titularidad exclusiva de alguno de los niveles de gobierno que otorgue a sus titulares, en vía de consecuencia, la facultad de recibir los ingresos derivados de su ejercicio.

En nuestra opinión, no sería válido derivar de una obligación que la Constitución impone a los ciudadanos una especie de "derecho" o prerrogativa correlativa en favor de uno de los órdenes jurídicos parciales o a favor de un órgano del Estado Mexicano en particular que éstos puedan reivindicar directamente mediante los distintos medios de control constitucional. Esto es particularmente relevante en un caso como éste, en el que la naturaleza de dichas obligaciones exige un desarrollo legislativo que permita a los ciudadanos cumplir con las mismas, como claramente lo requiere el deber de registrar una determinada información en un catastro municipal.

El énfasis puesto en la obligación ciudadana, y no en el órgano encargado de permitir el cumplimiento de la misma, y la posibilidad no vedada de que las autoridades de distintos niveles de gobierno (en este caso las estatales) no se vean excluidas de participar en la prestación de este servicio se debe relacionar con la parte final de la prescripción constitucional transcrita, que establece que el ejercicio de este deber ciudadano deberá realizarse en "los términos que determinen las leyes", todo lo cual nos lleva a concluir que los Municipios no tienen una facultad exclusiva respecto del registro ciudadano o de catastro.

Por ello, contra lo que se sugiere en el concepto de violación del actor, aunque como veremos inmediatamente, los municipios desempeñen de hecho, un papel fundamental en relación con el servicio de catastro, la Constitución no excluye que parte del servicio de registro catastral sea desarrollado por las autoridades estatales, ni por tanto puede interpretarse que, por ese motivo, atribuye al Municipio competencia para decidir acerca de los ingresos públicos derivados de ese concepto.

Pero es que el Municipio actor confunde, además, modalidades muy distintas de lo que globalmente podría considerarse prestación del servicio de "registro público" en general. Para esclarecer la diferencia entre el catastro y el registro público de la propiedad (al que en realidad se refieren los artículos 16 y 19 de la Ley impugnada) transcribiremos a continuación las disposiciones relevantes de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos y del Código Civil del Estado de Morelos:

Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos

Artículo 2. El Catastro tiene por objeto la integración y registro de los elementos físicos, técnicos, históricos, administrativos, geográficos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales inherentes a la propiedad raíz y sus construcciones en el Estado de Morelos, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación.

Capítulo Segundo

Artículo 4. El Catastro del Estado de Morelos se integra por:

I. El Catastro Estatal, a cargo del Ejecutivo del Estado, que es el Sistema de Información Catastral del Estado de Morelos, que se sustenta y actualiza con los Catastros Municipales, para fines jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación; y

II. El Catastro Municipal de cada Ayuntamiento, que es el Sistema de Información Catastral que contiene el censo y los datos estadísticos resultantes de las funciones técnicas, analíticas, valorativas, recaudatorias y registrales de los predios ubicados en el territorio de los Municipios, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación.

Artículo 5. En forma enunciativa los Catastros Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, contendrán los registros de información siguientes:

I. Físico y técnico del terreno: ubicación, linderos, colindancias, superficie, uso y valor catastral;

II. Físico y técnico de la construcción: superficie, tipo, estado de conservación, edad, uso, destino y valor catastral;

III. Administrativo: Datos de inscripción del predio en el Registro Público de la Propiedad, nombre del propietario o poseedor, nacionalidad, registro federal de contribuyente y domicilio para oír notificaciones y recibir documentos del propietario o poseedor;

IV. Geográfico: La información geográfica, geodésica, topográfica, fotográfica, aerofotográfica, de zonificación y regionalización;

V. Económico y estadístico: nivel socioeconómico, equipamiento, infraestructura, servicios disponibles y rentabilidad en los predios de la zona;

VI. Jurídico: régimen y tenencia de la tierra; y

VII. Histórico: Cronología registral y catastral de los predios.

De toda modificación que se genere a los registros de los catastros municipales se hará del conocimiento al Catastro Estatal.

Artículo 6. Son autoridades en materia de Catastro, en los ámbitos de competencia que señala esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

II. Los Ayuntamientos del Estado de Morelos en sus respectivas jurisdicciones Municipales; y (sic)

Artículo 17. Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de Catastro, las siguientes:

I. Llevar a cabo el diseño, integración, implantación, operación y actualización del Catastro en el ámbito de su competencia, mediante la aplicación de los sistemas normativos, técnicos y administrativos, así como la inscripción de los predios de su jurisdicción;

II. Describir, deslindar, identificar, clasificar, valorar y registrar los bienes inmuebles urbanos, suburbanos, rústicos o rurales de particulares o bien sean de ámbito Federal, Estatal o Municipal, de dominio público o privado, ubicados en el Municipio;

III. Conocer los cambios que sufran los bienes inmuebles y que alteren los datos que integran el Catastro Municipal, actualizando sus modificaciones;

IV. Describir objetivamente las medidas, colindancias, datos limítrofes y superficie del territorio Municipal en coordinación con las autoridades estatales competentes;

V. Mantener actualizados los planos reguladores de las ciudades y poblaciones que forman el Municipio, en coordinación con las Autoridades estatales competentes;

VI. Preparar estudios y proposiciones de los nuevos valores unitarios en bienes raíces y someterlos a la consideración del Congreso del Estado;

VII. Rendir informe mensual al Ejecutivo del Estado, respecto de los registros, reclasificaciones, operaciones, movimientos catastrales múltiples o individuales que se hubieren efectuado;

VIII. Formar los planos generales y parciales que sean necesarios, de acuerdo con los procedimientos reglamentarios y técnicos que se determinen;

IX. Controlar el padrón catastral de acuerdo con las clasificaciones de administración pública y registro que se determinen;

X. Llevar a cabo las mediciones, deslindes, cálculos de superficie, planeaciones, valorizaciones, registros, movimientos y actos u operaciones catastrales propios de la función;

XI. Formular y actualizar la zonificación catastral correspondiente a los predios de su territorio autorizando deslindes, levantamientos, cálculos topográficos, trazos y rectificaciones de áreas y demás trabajos de carácter técnico, así como determinar el valor catastral de los mismos, esto último, en función de las bases y lineamientos que apruebe el Poder Legislativo del Estado;

XII. Formular y expedir la cédula catastral, conforme las políticas y la información técnica que corresponda por cada uno de los predios ubicados en su territorio.

XIII. Resolver las consultas que en relación con este ordenamiento planteen los particulares y entidades públicas y expedir las certificaciones de documentos relativos a los predios;

XIV. Verificar la información catastral de los predios y solicitar a las dependencias y organismos federales y estatales, así como a los usuarios o contribuyentes, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el Catastro Municipal;

XV. Autorizar a los peritos encargados de elaborar planos Catastrales; y auxiliar a las dependencias de los poderes estatales o federales para la emisión de dictámenes periciales cuando así se lo soliciten;

XVI. Realizar visitas y requerir los documentos inherentes al catastro a los Contribuyentes o en su caso a los fedatarios o quienes hubieren intervenido en los actos jurídicos inherentes a la propiedad inmobiliaria, así como imponer las sanciones que procedan en los términos de esta Ley;

XVII. Proporcionar información catastral a los solicitantes, legalmente interesados, respecto de cualquier predio;

XVIII. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas para realizar todas las funciones catastrales de su competencia, de conformidad a su propia estructura, recursos presupuestales y necesidades del servicio;

XIX. Integrar en el municipio el Comité Técnico Ciudadano que pueda auxiliarle en el ejercicio de sus funciones;

XX. Prestar los servicios como valuador de inmuebles ante todas las autoridades civiles, penales, laborales, administrativas, agrarias y fiscales, así como para la identificación de apeos o deslindes de inmuebles en procesos judiciales o administrativos;

XXI. Las demás atribuciones que determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. Los Ayuntamientos en el ámbito de sus atribuciones y con apego a lo dispuesto por el presente ordenamiento, podrán delegar sus atribuciones en materia de catastro en la dependencia municipal que para tal efecto determinen, de conformidad con su propia estructura orgánica, suficiencia presupuestal y necesidades del servicio.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos deberán emitir el reglamento municipal respectivo, en concordancia con lo que establece el presente ordenamiento.

Código Civil del Estado de Morelos

Artículo 2478. FUNCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. El Registro Público de la Propiedad es la institución mediante la cual el Estado presta el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley, deban surtir efectos contra terceros; sus oficinas se establecerán en la ciudad de Cuernavaca. El Ejecutivo del Estado podrá determinar que se establezcan oficinas del Registro Público de la Propiedad en otras ciudades de la Entidad.

Artículo 2480. NATURALEZA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS ENCARGADOS. El Registro tendrá carácter público, por lo que, toda persona podrá solicitar la prestación del servicio para conocer la situación jurídica de cualquier inscripción en él efectuada.

Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en el Registro Público de la Propiedad y de los documentos relacionados con las inscripciones que se hubieren archivado.

Igualmente tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en el propio Registro y de los documentos relativos, así como certificaciones de existir o no asientos correspondientes a los bienes que se señalen.

Artículo 2483. DOCUMENTOS INSCRIBIBLES. Sólo se registrarán:

I. Los testimonios de escrituras o actas notariales y otros documentos auténticos;

II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;

III. Los documentos privados que bajo esta forma fueren válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos exista la constancia de que el Notario o el registrador, se cercioraron de la voluntad de las partes, de su identidad y de la correspondencia de sus firmas. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo; y,

IV. Los documentos y contratos privados previstos en los artículos 1805, último párrafo y 2367 de este Código y en otras leyes.

Artículo 2488. CONSTANCIA REGISTRAL DE DERECHOS REALES Y GRAVAMENES O LIMITACIONES A ESTOS PARA SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS. Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el asiento de la finca sobre la cual recaigan, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 2517. TITULOS SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCION. En el Registro Público de la Propiedad Inmueble se inscribirán:

I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

II. La constitución del patrimonio familiar;

III. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un periodo mayor de seis años y aquellos en que haya anticipo de rentas por más de tres años; y

IV. Los demás títulos que la Ley ordene expresamente que sean registrados.

Artículo 2548. ACTOS SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCION SOBRE BIENES MUEBLES. Se inscribirán las siguientes operaciones sobre bienes muebles:

I. Los contratos de compraventa de bienes muebles a que se refiere la fracción II del artículo 1795 de este Código;

II. Los contratos de compraventa de bienes muebles por los cuales el vendedor se reserva la propiedad de los mismos, a que se refiere el artículo 1799 de este Código; y

III. Los contratos de prenda que menciona el artículo 2313 del presente Ordenamiento.

Artículo 2550. ACTOS Y DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES. En el registro de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, cuando haya comprobado el registrador que existen las autorizaciones a que se refiere el artículo 2161 de este Código; y

III. La constitución de fundaciones y asociaciones de beneficencia privada y sus modificaciones.

Según se desprende del contenido de los artículos transcritos, en el Estado de Morelos existe un sistema de registro público complejo articulado en torno a dos instituciones: el Catastro y el Registro Público de la Propiedad.

El catastro tiene la función de integrar y registrar los elementos físicos, técnicos, históricos, administrativos, geográficos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales inherentes a la propiedad y sus construcciones que estén ubicadas en el Estado de Morelos. Estos registros se realizan para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación. Del sistema forman parte el catastro estatal que está a cargo del Ejecutivo local, y los catastros municipales a cargo de cada uno de los Ayuntamientos. Los catastros municipales se encargan de administrar el censo y los datos estadísticos resultantes de las funciones técnicas, analíticas, valorativas, recaudatorias y registrales desplegadas por los municipios respecto de los predios ubicados en sus respectivos territorios y el catastro del Estado tiene la función de integrar un banco de datos actualizado la información proporcionada por el conjunto de los catastros municipales.

Los municipios tienen la facultad además de inscribir en sus catastros los predios incluidos en su jurisdicción, de realizar un padrón catastral, y de diseñar, integrar, implantar, operar y actualizar su catastro mediante la aplicación de determinados sistemas normativos, técnicos y administrativos. En esta materia, los municipios tienen también la facultad de expedir los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios para realizar todas las funciones catastrales de su competencia de conformidad con su propia estructura, recursos presupuestales y necesidades del servicio.

Por su parte, el Registro Público de la Propiedad, según dispone el Código Civil del Estado de Morelos, es una institución de carácter estatal cuya función es otorgar publicidad a los actos jurídicos que legalmente deban surtir efectos contra terceros. Entre los actos y documentos inscribibles se encuentran los testimonios de escrituras o actas notariales, las resoluciones y providencias judiciales y los documentos privados legalmente válidos. También se pueden inscribir en el mismo las constancias registrales de derechos reales y, en general, cualquier gravamen sobre dichos derechos que pretenda surtir sus efectos contra terceros. Se pueden inscribir los títulos por los cuales se crea, declara, reconoce, adquiere, transmite, modifica, limita, grava o extingue el dominio, posesión originaria y demás derechos reales sobre inmuebles, la constitución del patrimonio familiar y los contratos de arrendamiento de inmuebles pactados por un periodo mayor a seis años o respecto de los que exista un anticipo de rentas por más de tres años. Además de lo anterior, en el Registro Público de la Propiedad también se pueden registrar los contratos de compraventa y prenda de los bienes muebles y aquellos actos referentes a la constitución (estatutos), reforma y disolución de las sociedades y asociaciones civiles y de las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada.

Como muestra este análisis, el catastro es un sistema que registra una importante cantidad de datos acerca de inmuebles y construcciones en el Estado y que está administrado principalmente por los municipios —los catastros municipales—, quienes recogen y procesan la información de la que se nutre el sistema. Este

último se complementa con la participación del Estado —el catastro estatal—, que se encarga de administrar un banco general de información con los datos provenientes de los municipios, lo cual permite que los ciudadanos no tengan que acudir a cada uno de los catastros municipales en busca de la fuente de información que requieren.

Por su parte el Registro Público de la Propiedad conforma un sistema complementario de registro de información de carácter estatal enfocado principalmente en dar publicidad oficial a los actos jurídicos realizados sobre bienes inmuebles, muebles y personas morales que se desea que tengan efectos legales frente a terceros. El objetivo del sistema no es llevar a cabo un registro puntual de la propiedad en el Estado, aunque por su propia función constituye un referente valioso para ello, sino registrar la dinámica jurídica que tiene lugar respecto de inmuebles, muebles y personas morales en dicho Estado. Y aunque el artículo 2478 del Código Civil de Morelos establezca no solo que las oficinas del Registro de la Propiedad estarán en la ciudad de Cuernavaca, sino también que "el Ejecutivo del Estado podrá determinar que se establezcan oficinas del Registro Público de la Propiedad en otras ciudades de la Entidad", es claro que ello no convierte en municipal un servicio que la ley —en este caso el Código citado— puede efectivamente atribuir a la entidad federativa en ausencia de disposición constitucional que lo impida o que establezca que deberá necesariamente constituir un servicio municipal.

Las distinciones y clarificaciones anteriores contribuyen a percibir con más claridad lo infundado de los motivos por los cuales el Municipio actor combate en esta instancia los artículos 16 y 19 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos. El primero de dichos preceptos, recordemos, establece que el gobierno estatal podrá otorgar un subsidio con cargo al erario estatal a las personas que se dediquen a la actividad agropecuaria respecto del pago de los derechos e impuesto adicional generados por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de contratos de crédito y ratificación de firmas. El segundo, por su parte, faculta al Gobierno estatal para otorgar un subsidio análogo al anterior en la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de cualquier instrumento jurídico por el que se declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales y en la expedición de certificados de libertad de gravamen o de existencia de gravámenes a quienes de dediquen a actividades encaminadas a la apertura de centros comerciales, turísticos e industriales.

El Municipio actor, por lo tanto, no puede sostener el argumento de que el Estado no puede disponer de los ingresos a que se refieren los artículos impugnados señalando que son recursos obtenidos por la prestación del servicio del catastro que, según el artículo 36, fracción I de la Constitución Federal, sería de titularidad exclusivamente municipal. Ni en el artículo 36, fracción I se encuentra la base competencial que podría atribuirle facultades exclusivas en materia catastral, ni los artículos impugnados se refieren en realidad a actos que tengan que ver con el catastro, sino con una institución paralela y totalmente independiente del mismo, ni la Constitución ni las leyes establecen que el Registro Público de la Propiedad presta servicios públicos que deban considerarse municipales, ni por último —y ello si se considera que el actor presenta un argumento independiente en tal sentido, lo cual estimamos discutible— puede sostenerse que los artículos cuestionados otorgan subsidios respecto de recursos que tiene el derecho de percibir por el solo hecho de que tengan algo que ver con bienes inmuebles.

Los artículos 16 y 19 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos facultan al Poder Ejecutivo local a otorgar subsidios y estímulos fiscales sobre los recursos resultantes de la prestación de los servicios registrales, que no pueden equipararse a "las contribuciones, incluidas tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el valor de los inmuebles". Lo que los artículos citados prevén son descuentos en el pago de derechos —no impuestos— por la recepción de determinados servicios prestados por las autoridades estatales. Inciden en las contraprestaciones que los ciudadanos satisfacen por la recepción de un cierto tipo de actividad estatal, no en los impuestos que los ciudadanos deban satisfacer por el hecho de realizar actos jurídicos consistentes en fraccionar, dividir, mejorar o consolidar su propiedad inmobiliaria, o por la recepción de servicios públicos de naturaleza municipal, que son los mencionados en el precepto constitucional cuya vulneración se denuncia.

En nada entran en conflicto con lo anterior las previsiones del artículo 61 de la Ley de Ingresos del actor, pues le otorgan una base competencial para efectuar determinados cobros por servicios de servicios catastrales que, como ahora podemos afirmar conclusivamente, no entran en conflicto con los artículos 16 y 19 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos ni sirven finalmente, como sugiere el Municipio actor, para apoyar la inconstitucionalidad de éstos.

Análisis de la regularidad del decreto 108, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintisiete de diciembre de dos mil seis, por el que se reforman los artículos 25, tercer párrafo, 45, primer párrafo, 79, primer párrafo, y 104, fracción I de la Ley General de Hacienda de dicho Estado.

El Municipio actor considera que las reformas contenidas en este decreto violan los artículos 115, fracción IV y 36, fracción I de la Constitución Federal porque regulan el destino y manejo, por una parte, de los impuestos sobre hospedaje y sobre servicios de parques acuáticos y balnearios y, por el otro, de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio de catastro, los cuales considera que son de naturaleza y administración exclusivamente municipal, según las normas constitucionales citadas con anterioridad. El contenido del decreto es el siguiente:

Artículo único. Se reforman los artículos 25, tercer párrafo, 45, primer párrafo, 79, párrafo primero y 104, fracción I de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 25, tercer párrafo:

El Comité Técnico del Fideicomiso Público a que se refiere el párrafo que antecede, se conformara por un presidente que será el Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad, siete representantes más del Poder Ejecutivo, seis miembros de la iniciativa privada que representen a todas las agrupaciones de prestadores de servicios de hospedaje y dos integrantes que representen a todas las agrupaciones de parques acuáticos y balnearios legalmente constituidas en el Estado de Morelos.

Artículo 45, primer párrafo:

Los retenedores calcularán el impuesto sobre la prestación de los servicios de parques acuáticos y balnearios, aplicando la tasa del 2% utilizando como base la cantidad que se reciba por cada boleto efectivamente pagado por concepto de servicios de parques acuáticos y balnearios y deberán pagarlo mediante declaración que se presentara tomando en cuenta lo siguiente...

Artículo 79 primer párrafo:

No se causarán los derechos ni tendrán aplicación las reglas a que se refieren los artículos 77 y 78 del presente capítulo en los casos siguientes:

Artículo 104 fracción I:

Los derechos por servicios catastrales que presta el Gobierno del Estado por convenio o en términos de las leyes en materia catastral, se causarán conforme a lo siguiente:

Por la elaboración de evalúo
catastral que incluya
nombre del propietario
poseedor, ubicación, clave,
superficies y valores de
terreno y construcción en
los casos de cambio
de nombre de propietario o
poseedor y modificaciones
físicas y legales.

3 días de
salario mínimo
general vigente
en la zona

Transitorios.

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segundo. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo estatal para los efectos constitucionales correspondientes.

Como se observa, el Decreto impugnado reforma en primer lugar los artículos 25, tercer párrafo y 45, primer párrafo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos. Ambos artículos están establecidos en el Título Segundo de dicha ley, denominado "De los impuestos". El primero de estos artículos se encuentra en el Capítulo Tercero, llamado "Del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje" y regula el establecimiento de un fideicomiso encargado legalmente de administrar la recaudación obtenida por dicho tributo. El segundo de los artículos está ubicado en el Capítulo Sexto del citado Título Segundo, denominado "Del impuesto sobre servicios de parques acuáticos y balnearios" y establece la forma en que los retenedores deben calcular este tributo.

Los argumentos formulados por el Municipio actor contra estas disposiciones legales son infundados por las mismas razones que se dieron al inicio de la argumentación referida a este quinto concepto de invalidez, al sustentar la compatibilidad con la Constitución de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos. Como hemos concluido, los impuestos sobre la prestación de servicios de hospedaje y sobre servicios de parques acuáticos y balnearios, establecidos en los artículos 23 y 34, respectivamente, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no gravan la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división consolidación, traslación, mejora o su cambio de valor, en los términos del inciso a) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, sino la prestación de ciertos servicios por parte de particulares en los sectores hotelero y turístico. Por tanto, al no guardar ninguna relación con la citada fuente de ingresos garantizada por la Constitución Federal a las haciendas municipales, este Tribunal Pleno no encuentra razones para reprochar constitucionalmente, desde la perspectiva alegada, la regulación emitida por el Legislador local.

En segundo lugar, como hemos visto, este decreto reforma los artículos 79, primer párrafo y 104, fracción I, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos. Ambos artículos se ubican en el Título Cuarto de esta Ley denominado “De los derechos”. El primero de ellos está en su Capítulo Primero, llamado “Registro Público de la Propiedad” y establece que la actualización de ciertos supuestos normativos provoca la exención del pago de los derechos a que se refiere dicho capítulo¹⁹. El segundo se encuentra en el Capítulo Décimo Segundo, llamado del “Registro de Contratos de Arrendamiento y Otros Contratos relativos a Inmuebles” y establece una cuota de tres días de salarios mínimos generales vigente en la zona como contraprestación por la elaboración de un evalúo catastral realizado por el Gobierno del Estado, en los supuestos que le corresponda prestar este servicio por convenio o porque así lo establezca la ley respectiva.

Los argumentos con los que el Municipio actor denuncia la inconstitucionalidad de estos dos artículos son también infundados. Por lo que se refiere al primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Hacienda del Estado, contempla hipótesis de no causación de derechos relacionados con inscripciones y certificaciones en el Registro Público de la Propiedad. Respecto del mismo, resultan aplicables en este punto las argumentaciones vertidas anteriormente al analizar la constitucionalidad de los artículos 16 y 19 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado, en el sentido de que se trata de ingresos sobre un servicio público que de ninguna manera puede confundirse con el de catastro —que es la institución contemplada en el artículo 36, y que es a fin de cuentas la base jurídica en la que el actor fundamenta las facultades que reivindica para sí— y que no es un servicio que obligatoriamente deba estar a su cargo.

Por lo que se refiere al artículo 104, fracción I de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que faculta a las autoridades estatales a cobrar y recibir ingresos por la prestación de un servicio de naturaleza catastral —como es la realización de avalúos de bienes inmuebles y sus construcciones en esta materia—, el Municipio actor estima que vulnera en su conjunto las disposiciones de la Ley de Catastro Municipal local que establece que todo lo relativo al catastro corresponde a los Municipios. Pero el argumento es igualmente infundado. Como hemos subrayado con anterioridad, el servicio de catastro no está contemplado constitucionalmente como una facultad exclusiva de los municipios, sino que constituye una institución y una función pública en la que pueden tener participación las autoridades estatales, con el propósito de mejorar las condiciones en las que los ciudadanos atienden sus obligaciones constitucionales. De hecho, como también hemos visto con anterioridad, en el Estado de Morelos existe un catastro estatal que complementa un sistema en cuyo contexto, ciertamente, son las autoridades municipales las que desarrollan las funciones centrales.

Sin embargo, nada en este esquema resulta alternado por una disposición legal según la cual “los derechos por servicios catastrales que presta el Gobierno del Estado por convenio o en términos de las leyes en materia catastral, se causarán conforme a lo siguiente [...]”. Las “leyes en materia catastral”, como hemos visto, otorgan ciertas funciones a las autoridades estatales, por las cuales están legitimadas al cobro de derechos, y en cuanto a la prestación de los mismos por convenio, hay que decir que el mismo artículo 115 de la Constitución Federal dispone que “cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio”.

Por lo tanto, y como señala el Gobierno del Estado en los alegatos que ha presentado en el contexto de este procedimiento, respecto de los servicios catastrales que preste el Ayuntamiento actor, no resulta aplicable el artículo impugnado, sino que resultará en su caso aplicable el artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, anteriormente reseñado, que establece que por convenio el cobro de los servicios catastrales lo hará el Municipio. En ese sentido, ningún perjuicio constitucionalmente denunciabile le reporta al actor una disposición (el artículo 104, fracción I de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, ahora bajo análisis) cuyo ámbito de aplicación se constriñe a la actuación del Estado y que no incide en la mayor o menor extensión de dicho ámbito en comparación con el de los municipios. Dicho artículo no modifica, sino que acoge expresamente, el esquema de distribución de funciones previamente establecido en la Ley de Catastro Municipal, con la adición consistente en prever la posibilidad de que ciertas funciones relacionadas con el catastro las despliegue el Estado por existencia de convenio expreso al efecto, cuando este convenio exista, hipótesis que la Constitución permite. No existe, por tanto, la situación de antinomia señalada por el Municipio actor y, por tanto, no puede afirmarse que la norma sea inconstitucional por estos motivos.

¹⁹ El artículo 79 establece textualmente lo siguiente:

Artículo 79. No se causarán los derechos ni tendrán aplicación las reglas a que se refieren los artículos 77 y 78 del presente capítulo en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de bienes inmuebles o derechos reales en favor de la Federación, el Estado de Morelos o de sus Municipios;
- II. Cuando se trate de inscripciones de títulos que no impliquen transmisión de dominio a particulares, respecto de bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la Federación, al Gobierno del Estado de Morelos o a sus Municipios;
- III. Por los informes o certificaciones que soliciten las mismas entidades;
- IV. Por los informes o certificaciones que soliciten las autoridades competentes tratándose de juicios penales, laborales o de amparo; y
- V. Los instrumentos jurídicos, bien sean públicos o privados, que otorguen las instituciones oficiales de cualquier nivel de Gobierno, en tratándose de la enajenación de vivienda de interés social o popular
- VI. Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de bienes inmuebles o derechos reales a favor de asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, siempre que sean destinados al cumplimiento de su objetivo.

Análisis de la regularidad del acuerdo administrativo emitido por el Gobernador del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil seis, por el que se otorga un subsidio fiscal en el pago de derechos por servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de cualquier instrumento por el que se adquiera o traslade un derecho real de un bien inmueble en el Estado de Morelos y en el pago adicional a cargo de las asociaciones civiles sin fines de lucro que establezcan centros de desarrollo infantil, guarderías y análogos, domiciliados en el Estado.

En opinión del Municipio actor, este acuerdo viola el artículo 115, fracción IV de la constitución Federal porque establece subsidios fiscales sobre actos jurídicos celebrados sobre bienes inmuebles ubicados sobre su territorio municipal, que constitucionalmente conforman una fuente de ingresos exclusiva de los municipios. El contenido de este acuerdo es el siguiente:

Artículo primero. El presente Acuerdo tiene como objeto subsidiar a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, que establezcan centros de desarrollo infantil, guarderías y análogos, que en términos de la Ley General de Hacienda del Estado y de la Ley de Ingresos para el Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal del presente año, estén obligadas a pagar los derechos por servicios de inscripción de cualquier instrumento por el que se adquiera o traslade un derecho real de un bien inmueble en el Estado de Morelos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo segundo. Los contribuyentes señalados en el artículo anterior gozarán de un subsidio fiscal, con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos, de hasta un 80% en el pago de las contribuciones que en el mismo artículo se mencionan, incluyendo el impuesto adicional.

Artículo tercero. Los interesados que deseen obtener los beneficios fiscales a que se refiere este Acuerdo, deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas y planeación, a través de la Subsecretaría de Ingresos, la constancia que al efecto expidan los notarios públicos, misma que deberá indicar su objeto social, así como la correspondiente solicitud por escrito para el otorgamiento del subsidio fiscal, firmando bajo protesta de decir verdad que son ciertos los datos y los documentos que se anexan, además debe presentarse el documento legal que demuestre que la persona moral tiene su domicilio en el Estado de Morelos.

Artículo cuarto. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través de la Subsecretaría de Ingresos, la aplicación del presente Acuerdo, así como la recepción, análisis y resolución de las solicitudes presentadas. Asimismo, registrará los subsidios que se otorguen.

Transitorio.

Unico. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos. Asimismo, estará vigente hasta el veintinueve de diciembre de dos mil seis.

Como se observa, este acuerdo prevé, efectivamente, un subsidio en favor de una categoría de sujetos respecto del pago de los derechos causados por la realización de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como respecto del pago del impuesto adicional a dichos derechos. Se prevé que el subsidio vaya a cargo del presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos y que pueda llegar hasta un ochenta por ciento en su reducción.

Este Tribunal Pleno considera que la argumentación que el Municipio actor desarrolla para impugnar este acuerdo es infundada. En efecto, como hemos venido reiterando a lo largo de esta resolución, el artículo 115, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal establece que los Municipios tienen garantizados, entre otros, los recursos derivados de "las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles". Sin embargo, el subsidio establecido en el acuerdo impugnado no tiene como objeto ninguno de los conceptos listados en dicha disposición constitucional ni comparte la naturaleza de estos y, por tanto, no se trata de una medida que prive a los Municipios de recursos que tenga la facultad de administrarlos libremente.

Los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos establecen el régimen regulativo del cobro de derechos por la utilización del Registro Público de la Propiedad, y establecen un listado de los montos a cobrar en función de la entidad de los servicios otorgados, los cuales esencialmente consisten en la calificación de los documentos presentados por los usuarios de la institución, la inscripción de cualquier tipo de instrumento jurídico o documento, la expedición de certificados de la información registrada en el mismo, la expedición de informes y constancias de informaciones solicitadas, la cancelación de documento o instrumento, la anotación de datos en los registros llevados en sus libros, la consulta de los libros de registro, la verificación de campo de cualquier bien inmueble ubicado en el Estado y la certificación de los documentos que se les requirieran.

Los artículos 50 a 62 de ese mismo cuerpo legal, por su parte, regulan lo relativo al impuesto adicional al cobro de los impuestos y derechos establecidos en esa misma ley y en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos. Como hemos desarrollado con anterioridad, el impuesto adicional no se genera por la realización de alguna actividad humana en particular, sino que su hipótesis de causación es el pago de otros impuestos y derechos establecidos legalmente una amplia variedad de supuestos contemplados por el Legislador local.

Visto su contexto legal, entonces, el acuerdo impugnado otorga un subsidio a una categoría de usuarios del Registro Público de la Propiedad en el pago de los derechos que se generan por la prestación de algunos de sus servicios y en el impuesto adicional que les corresponde. Y es claro que, contra lo señalado por el Municipio actor, el subsidio establecido en el acuerdo impugnado no se refiere a contribuciones que graven la propiedad inmobiliaria ubicada en su territorio, sino —como hemos mostrado antes al glosar las funciones propias del Registro Público de la Propiedad— sobre un sistema que se instrumentaliza para otorgar publicidad a los actos jurídicos y, en general, para llevar un registro de la dinámica jurídica privada que se desarrolla en el Estado de Morelos.

El subsidio, en otras palabras, no se otorga respecto de un derecho o respecto de impuestos que se relacionen con actos jurídicos que afecten a los derechos reales que los ciudadanos tienen en el territorio de su Municipio, en los que el actor tenga garantizada una fuente de ingresos que pueden administrar libremente ex fracción IV del artículo 115 constitucional, sino sobre los actos que tienen lugar en un momento posterior —la inscripción de instrumentos jurídicos de carácter muy variado, entre los que quizá se puedan contar algunos que reflejen operaciones sobre inmuebles localizados en los confines de su territorio—.

En consecuencia, al ser el primero y no el segundo el conjunto de actos que tienen por objeto los conceptos a los que se refiere la Constitución Federal, el acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no resulta inconstitucional por los motivos aducidos por el Municipio actor.

E. Sexto concepto de invalidez.

Análisis de la regularidad de los artículos 1, 2, 3, 10, 14, 15 y 18 de la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

De los artículos de la ley de ingresos del Gobierno del Estado que no han sido analizados con anterioridad y que aparecen listados en la demanda, el actor desarrollar argumentos respecto de los números 1, 2, 3, 10, 14, 15 y 18. En opinión del actor, estas normas, excepto el artículo 14 (que se impugna por motivos distintos) violan el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Federal, que otorgan a los municipios la facultad exclusiva de prestar el servicio público de tránsito, porque facultan al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a proporcionar y cobrar los servicios de control vehicular, cobrar los derechos, contribuciones y accesorios por concepto de este servicio y el impuesto adicional y accesorios (aprovechamientos por multas) generados por el cobro de los impuestos estatales, entre los que se encuentran los establecidos por la prestación del servicio de control vehicular.

Por otra parte, el Municipio actor considera que el artículo 14 de esta Ley viola el artículo 115 constitucional, así como los artículos 24, fracción II, inciso h), 41, fracción XX, 75, 90, 91, 92, 123, fracciones XI y XIV y 132 a 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos porque sustrae de su esfera de competencia parte importante del servicio de registro civil que constitucional y legalmente le corresponde otorgar.

Este Tribunal Pleno estudiará, en primer lugar, los artículos que en opinión del Municipio actor vulneran el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Federal, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1. Se aprueba la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de dos mil siete.

El Gobierno del Estado de Morelos percibirá los ingresos provenientes de los conceptos señalados en el Artículo Segundo de la presente Ley de Ingresos, por la cantidad de \$12'431,290,000.00 (DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), el detalle estimado de Ingresos es el siguiente:

CONCEPTO	INGRESOS (MILES DE PESOS)		TOTALES
	PARCIALES	SUB	
		TOTALES	
INGRESOS TOTALES			12,431,290
INGRESOS ORDINARIOS			
INGRESOS PROPIOS			553,727

Impuestos:	200,291
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	26,680
Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados	9,901
Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje	8,169
Sobre Espectáculos	644
Sobre Diversiones	322
Sobre los Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios	831
Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas	322
Impuesto Sobre Nóminas	75,000
Impuesto Adicional	78,422
Derechos:	283,330
Registro Público de la Propiedad y del Comercio	108,769
Servicios de Archivo y Notariales	666
Servicios de Registro Civil	1,690
Servicios de Control Vehicular	112,247
Servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar.	52,301
Control de Servicios de Seguridad Privada	0
Control de los Servicios de Educación por Instituciones Privadas	3,596
Registro de Títulos Profesionales, Expedición de Cédulas y Conexos	34
Registro de Contratos de Arrendamiento y otros contratos relativos a inmuebles	1,020
Legalización de Firmas, Certificados, Certificaciones, Constancias y Copias Certificadas	2,526
Recuperación de los materiales utilizados en el Proceso de Respuesta a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública	400
Otros no especificados	81
TOTALES	
Productos:	34,691
Utilidad por acciones y participaciones en Sociedades o Empresas, Rendimiento por otras inversiones en créditos y valores y Recuperaciones de Inversiones en Acciones, Créditos y Valores	28,790
Publicaciones Oficiales	395
Impresos y papel especial	844
Seguros de licencias de manejo	4,594
Otros no especificados	68

Aprovechamientos	35,415	
Recargos	14,840	
Multas	18,170	
Gastos de Ejecución	1,514	
Administración de contribuciones federales y municipales	668	
Otros no especificados	223	
INGRESOS COORDINADOS		271,000
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	200,000	
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	71,000	
INCENTIVOS ECONOMICOS		46,489
Incentivos económicos	45,000	
Multas Administrativas Federales No fiscales	1,489	
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES		4,466,241
Fondo General de Participaciones	4,008,057	
Fondo de Fomento Municipal	383,184	
Impuesto Especial sobre Producción Y Servicios	75,000	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
Ramo 20 Desarrollo Social		74,774
Ramo 33 Fondos de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios		5,493,830
Ramo 39 Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas		323,220
Otros Convenios Federales		876,009
Otros Recursos Federales		216,000
Ingresos por recuperaciones diversas		110,000

La estimación de las cantidades por ingresos propios, ingresos coordinados, incentivos económicos y las derivadas de participaciones federales, se verán modificadas de acuerdo a la evolución que observe la recaudación estatal y la recaudación federal participable.

La estimación de las cantidades por ingresos propios, ingresos coordinados, incentivos económicos y las derivadas de participaciones federales, se verán modificadas de acuerdo a la evolución que observe la recaudación estatal y la recaudación federal participable.

Artículo 2. Los ingresos que el Gobierno del Estado de Morelos percibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2007, serán de acuerdo a lo señalado en las Leyes Fiscales aplicables, de conformidad con los siguientes conceptos:

INGRESOS ORDINARIOS

I. INGRESOS PROPIOS

A) IMPUESTOS

- 1.- Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- 2.- Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados.
- 3.- Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje.
- 4.- Sobre Espectáculos.
- 5.- Sobre Diversiones.
- 6.- Sobre los Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios.

7.- Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas.

8.- Impuesto Sobre Nóminas

9.- Impuesto Adicional.

B) DERECHOS:

1.- Registro Público de la Propiedad.

2.- Registro Público del Comercio.

3.- Servicios de Archivo y Notariales.

4.- Servicios de la Dirección Estatal del Registro Civil.

5.- Servicios de Control Vehicular.

6.- Servicios de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.

7.- Servicios de Verificación Vehicular.

8.- Servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar.

9.- Control de los Servicios de Seguridad Privada.

10.- Servicios de Educación por Instituciones Privadas.

11.- Registro de Títulos Profesionales, Expedición de Cédulas y Conexos.

12.- Registro de Contratos de Arrendamiento y otros contratos relativos a inmuebles.

13.- Servicios Técnicos en Materia Inmobiliaria.

14.- Servicios que presta el Organismo Descentralizado denominado Operador de Carreteras de Cuota.

15.- Servicios que presta la Secretaría de la Contraloría.

16.- Legalización de Firmas, Certificados, Certificaciones, Constancias y Copias Certificadas.

17.- Recuperación de los materiales utilizados en el Proceso de Respuesta a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

18.- Servicios prestados por la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta.

19.- Otros no especificados.

C) PRODUCTOS

1.- Enajenación, Arrendamiento, Uso o Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles.

2.- Utilidad por acciones y participaciones en sociedades o empresas, rendimiento por otras inversiones en créditos y valores y recuperaciones de inversiones en acciones, créditos y valores.

3.- Publicaciones Oficiales.

4.- Impresos y papel especial.

5.- Almacenaje.

6.- Seguros de licencias de manejo.

7.- Otros no especificados.

D) APROVECHAMIENTOS

1.- Recargos.

2.- Multas.

3.- Gastos de Ejecución.

4.- Reintegros.

5.- Fianzas que se hagan efectivas.

6.- Conmutación de penas.

7.- Indemnizaciones.

8.- Administración de contribuciones federales y municipales.

9.- Venta de Bases para Licitaciones Públicas.

10.- Otros no especificados.

II. INGRESOS COORDINADOS

1. Impuestos Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
2. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

III. INCENTIVOS ECONOMICOS

1. Incentivos económicos.
2. Multas Administrativas Federales No Fiscales.

IV. PARTICIPACIONES FEDERALES

1. Fondo General de Participaciones.
2. Fondo de Fomento Municipal.
3. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

V. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- 1.- Ramo 20 Desarrollo Social.
- 2.- Ramo 33 Fondo de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.
- 3.- Ramo 33 Fondo 5 Infraestructura Educativa.
- 4.- Ramo 39 Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
- 5.- Otros Convenios Federales.
- 6.- Otros Recursos Federales.
- 7.- Ingresos por Recuperaciones Diversas.

Artículo 3. Los impuestos, derechos y contribuciones especiales que no sean pagados dentro del plazo legal previsto en las Leyes Fiscales, causarán recargos en concepto de indemnización al fisco, de un seis por ciento mensual sobre el monto del saldo total insoluto, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

Para los contribuyentes que obtengan prórroga o plazo para cubrir sus créditos fiscales, conforme a las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, además de otorgar la garantía respectiva, cubrirán el tres por ciento de recargos sobre saldos insolutos, en los términos del párrafo anterior.

Todos aquellos gastos de cobranza que se generen con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, gastos de ejecución y embargo no rebasarán el doce por ciento del importe total del crédito fiscal.

Artículo 10. Para todos aquellos propietarios de vehículos que no hayan efectuado el canje de placas metálicas de circulación, realizado en el ejercicio fiscal de 2005, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2001, se aplicará una sanción de \$ 1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a partir del mes de abril del año 2007; sin perjuicio de las infracciones que se cometan por la circulación de vehículos con placas no vigentes, en los términos de lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos, así como de la imposición de las multas correspondientes.

Artículo 15. Se otorga un subsidio fiscal a los particulares que, para la obtención de su licencia de conducir, cumplan con lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos y su Reglamento, y se encuentren obligados al pago del impuesto adicional respectivo y de los derechos establecidos en la fracción I del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, así como en la Ley de Ingresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2007, cuando se trate de los siguientes contribuyentes:

- a). Los trabajadores de los Gobiernos Estatal y Municipales y los estudiantes del sistema educativo estatal, y
- b). Los choferes del servicio público local de transporte en sus diversas modalidades, que para la obtención de la licencia de conducir cuenten con la constancia de capacitación del curso básico de operadores del servicio público concesionado.

Los contribuyentes referidos en los incisos que anteceden, gozarán de un subsidio fiscal, con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, en los siguientes conceptos y porcentajes:

CONCEPTO	HASTA UN
----------	----------

Los contribuyentes referidos en el inciso a)

1) Expedición de Licencia con vigencia de 5 años para automovilista, así como su impuesto adicional respectivo.	50%
---	-----

Los contribuyentes referidos en el inciso b)

1) Expedición de Licencia con vigencia de 5 años para chóferes, así como su impuesto adicional respectivo.	50%
--	-----

Los interesados que deseen obtener el subsidio fiscal a que se refiere el presente Artículo, deberán presentar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de la Subsecretaría de Ingresos, la solicitud correspondiente para el otorgamiento del subsidio fiscal, firmando bajo protesta de decir verdad que son ciertos los datos aportados, además de anexar el documento con el que se demuestre su carácter de trabajadores de los gobiernos estatal y municipales, estudiantes del sistema educativo estatal o chóferes del servicio público local de transporte en sus diversas modalidades.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de la Subsecretaría de Ingresos, la recepción, análisis y resolución de las solicitudes presentadas, valorando cada una de ellas a efecto de determinar el porcentaje de subsidio a conceder, registrando en todos los casos los subsidios otorgados.

El presente Artículo entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2007 y tendrá una vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2007; con excepción de los contribuyentes cuya licencia de conducir hubiese fenecido su vigencia en el ejercicio fiscal 2006, que sólo podrán gozar del presente subsidio durante los meses de enero y febrero del ejercicio 2007.

Artículo 18. Se otorga un apoyo a los contribuyentes en el Estado que, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y a la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año 2007, se encuentren obligados al pago de las contribuciones señaladas en el párrafo siguiente.

Los contribuyentes gozarán del estímulo consistente en el otorgamiento de un subsidio fiscal, con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, en los siguientes conceptos y porcentajes:

CONCEPTO	HASTA UN
----------	----------

Impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados	100%
--	------

Derechos por servicios de control vehicular, que se causen por depósito para trámites de baja de otro Estado.	50%
---	-----

Impuesto adicional causado por el pago de la contribución señalada en la fracción I.	100%
--	------

El impuesto adicional se subsidiará en el mismo porcentaje en que se otorgue el subsidio fiscal.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, a través de la Subsecretaría de Ingresos, la aplicación del presente Artículo, así como la recepción, análisis y resolución de las solicitudes presentadas, valorando cada una de ellas a efecto de determinar el porcentaje de subsidio que se concederá, registrando en todos los casos los subsidios otorgados.

El presente Artículo entrará en vigor el día 1 de enero de 2007 y tendrá vigencia hasta el día 31 de marzo del mismo año.

Como se observa, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos establecen los conceptos y montos que el Gobierno local estima recibir en el ejercicio fiscal de dos mil siete. El Municipio actor impugna estas disposiciones porque incluyen entre los rubros por los cuales el Gobierno del Estado recibirá ingresos, aquellos derivados del servicio de control vehicular, los impuestos establecidos sobre la prestación de este servicio, el impuesto adicional cobrado sobre los anteriores y las multas relacionadas con los mismos. Por su parte, el artículo 10 de esta Ley establece una sanción pecuniaria para quienes aún no hayan realizado el canje de placas de sus autos, iniciado durante el ejercicio fiscal del dos mil

cinco. El artículo 15 establece un subsidio con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado en favor de tres categorías de particulares —trabajadores de los gobiernos estatal y municipal, estudiantes del sistema educativo estatal y choferes del servicio público estatal— en la obtención de su licencia de conducir, mientras que el artículo 18 establece igualmente un subsidio con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado en favor de los obligados a pagar el impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, el impuesto adicional a esta última contribución y los derechos generados por el servicio de control vehicular que se causen por depósito para trámites de baja en otro Estado.

El Municipio actor afirma que estas disposiciones violan el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Federal que establece lo siguiente:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

[...]

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

[...]

Este precepto constitucional establece que los Municipios se encargarán de prestar, entre otros, los servicios públicos de seguridad pública, en los términos previstos en el artículo 21 constitucional, el de policía preventiva y el de tránsito. Tras los incisos que enumeran estas funciones y servicios públicos, este artículo constitucional establece que los municipios tienen la obligación de observar, sin perjuicio de su competencia constitucional, lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Para resolver el punto jurídico que centra este último concepto de violación, este Tribunal Pleno considera necesario traer a colación los criterios que esta Suprema Corte ha utilizado en casos en los que ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los alcances de la materia “tránsito” en el contexto de las relaciones entre Municipios y Gobiernos estatales. Debemos recordar, en particular, lo resuelto en la controversia constitucional 6/2001, interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, y resuelta por este Tribunal Pleno el veinticinco de octubre de dos mil uno.

En aquella ocasión subrayamos que la reforma constitucional publicada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres en el Diario Oficial de la Federación fue la que introdujo en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal un listado de funciones y servicios públicos que correspondería prestar a los municipios. Se destacó que el propósito de dicha reforma fue fortalecer el ámbito de competencias de los municipios, razón por la cual debía subrayarse con especial énfasis la titularidad municipal de las materias ahí establecidas y el hecho de que la participación de las autoridades estatales en las mismas estaba constitucionalmente permitida cuando así se estableciera en las leyes locales, pero también cuando dicha participación resultara imprescindible.

También subrayamos que la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de ese año, a pesar de introducir importantes modificaciones al régimen municipal, mantuvo en lo esencial al servicio público de tránsito como un servicio de competencia municipal y fortaleció, en lo que a este aspecto se refiere, el principio de que la prestación y el ejercicio de las funciones y servicios públicos señalados en la fracción III del artículo 115 constitucional son de la estricta competencia de este nivel de gobierno. Por ello, los Estados sólo excepcionalmente estarían en condiciones de prestar dichas funciones: cuando así lo decidieran los ayuntamientos y lo solicitaran a las legislaturas de sus Estados o bien cuando existiera un convenio entre ellos en estos términos.

En la controversia 6/2001 retomamos la línea de argumentación iniciada al resolver la controversia constitucional 2/98 interpuesta por el Gobierno del Estado de Oaxaca, fallada el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la que habíamos afirmado “[q]ue el concepto de tránsito queda comprendido dentro de la materia de vías de comunicación y, por tanto, su regulación y la prestación del servicio se ejerce en los tres niveles de gobierno de acuerdo a sus respectivos ámbitos de jurisdicción”. Señalamos que la prestación coordinada de este servicio por parte de los tres niveles de gobierno permitía que “el servicio público federal de tránsito se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción federal, el servicio público estatal de tránsito se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción estatal, así como en las zonas urbanas no atendidas por los municipios; y el servicio público municipal de tránsito se presta en las zonas urbanas, habida cuenta que, en términos generales, los caminos que comunican a unas zonas urbanas con otras de la misma clase son de jurisdicción federal o estatal”.

Sobre la base de lo anterior, destacamos que no era dable afirmar que las legislaturas de los Estados carecen totalmente de facultades en esta materia. Especialmente importante para el presente asunto es la conclusión del Tribunal Pleno según la cual no puede afirmarse que “del hecho de que la prestación del servicio público de tránsito corresponda a los Municipios pueda desprenderse que también a ellos corresponde dictar las normas generales de regulación de tal servicio, pues se trata de una facultad diversa, a saber, la facultad legislativa que corresponde a los Congresos locales y a los Municipios la reglamentación en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, sujetos a las leyes estatales”.

En aquella ocasión, por tanto, apuntamos que el elemento del “respectivo ámbito de jurisdicción” sería un criterio importante en la delimitación de las atribuciones constitucionales de los distintos entes u órdenes jurídicos parciales en el ámbito de la realidad correlacionado con la materia “tránsito”.

El Tribunal Pleno precisó que “[l]o anterior, aplicado a la materia de tránsito, significa que los municipios deberán observar las leyes federales y estatales respectivas y sujetarse, tanto al hacer uso de su facultad de aprobación de reglamentos de tránsito, como al prestar el servicio de tránsito, a la normativa consignada en dichas leyes, las que, desde luego, no podrán desvirtuar la competencia del Municipio para regular las cuestiones específicas de tránsito aplicables a su ámbito de jurisdicción territorial, ni sustraer su facultad primigenia de prestar el servicio, salvo que así lo haya decidido el Ayuntamiento respectivo”²⁰.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno determinó que la delimitación de competencias entre los Congresos de los Estados y los Municipios debe realizarse atendiendo a dos criterios: 1) el ámbito geográfico en el que la regulación se proyecta, y 2) las propias características de las cuestiones reguladas: si se trata de disposiciones que otorgan homogeneidad al Estado, esto es, de una regulación marco del servicio de tránsito, su titularidad será estatal; si se trata de disposiciones referidas a las peculiaridades y necesidades propias de la prestación de este servicio en cada jurisdicción municipal, su titularidad será municipal. Este Pleno consideró que esta facultad municipal incluye la de determinar las normas y criterios para administrar, organizar, planear y operar este servicio dentro de cada Municipio. En palabras del Tribunal Pleno:

Por tanto, para delimitar la competencia estatal y municipal en la regulación de tránsito debe atenderse, por una parte, al espacio geográfico materia de regulación, es decir corresponderá a la legislatura estatal el establecer la normativa correspondiente a las vías de comunicación estatal y a los municipios las de las vías ubicadas dentro de su jurisdicción; y, por la otra, a la materia propia de tránsito objeto de regulación, correspondiendo a la legislatura estatal dar la normatividad general que debe regir en el Estado a fin de dar homogeneidad al marco normativo de tránsito en el Estado, esto es, corresponderá a la legislatura estatal emitir las normas sobre las cuales debe prestarse el servicio público y a los ayuntamientos la reglamentación de las cuestiones de tránsito específicas de sus municipios que, por tanto, no afectan ni trascienden en la unidad y coherencia normativa que deba existir en todo el territorio del Estado por referirse a las peculiaridades y necesidades propias de sus respectivos ámbitos de jurisdicción territorial, como lo son las normas y criterios para administrar, organizar, planear y operar el servicio de tránsito a su cargo²¹.

En aplicación de los anteriores criterios, el Tribunal Pleno determinó que la competencia normativa de los Congresos de los Estados se extiende a, entre otros, los siguientes rubros: el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas de los vehículos, los requerimientos necesarios para que éstos circulen, las reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto de su circulación, estacionamiento, seguridad, infracciones y sanciones, las facultades de las autoridades de tránsito y los medios de impugnación de los actos de autoridades en esta materia:

Partiendo de lo expuesto, cabe concluir que corresponderá a la Legislatura estatal emitir las normas que regulen la prestación del servicio público de tránsito a fin de darle uniformidad en todo el Estado, lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, los requerimientos que los vehículos deben cumplir para su circulación, las reglas que deben observar los conductores y pasajeros, las autorizaciones para conducir los diferentes tipos de vehículos mediante la emisión de las licencias correspondientes, las reglas que deben observar los conductores y pasajeros y las reglas generales de circulación, de estacionamiento, de seguridad, las conductas que se considerarán infracciones y las sanciones correspondientes, los medios de defensa con que cuenten los gobernados contra los actos de las autoridades de tránsito y el procedimiento al que debe sujetarse, las facultades de las autoridades estatales de tránsito, etcétera²².

Complementariamente, determinamos que las facultades de creación normativa de los Municipios pueden desplegarse al menos respecto de los siguientes rubros: administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito que se preste dentro de su jurisdicción para que el mismo sea continuo, uniforme,

²⁰ Ibid, fojas 128-129.

²¹ Ibid, p. 129.

²² Ibid, pp. 133-134.

permanente y regular. Para este Tribunal Pleno, lo anterior implica que los Municipios pueden regular el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencia entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de seguridad vial en el municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa:

Por su parte, competirá a los Ayuntamientos la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio dentro de su ámbito de jurisdicción a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular, lo que significa la regulación del sentido de la circulación en las avenidas y calles, el horario para la prestación de los servicios administrativos, la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, las señales y dispositivos para el control de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio, los medios de defensa contra actos de autoridades municipales y el procedimiento relativo, entre otras²³.

Recoge estas consideraciones la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno:

TRANSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICION DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTICULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUAREZ. Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, ni invade la esfera competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito²⁴.

Pues bien, a la luz de las anteriores consideraciones, a juicio de este Pleno es claro que los argumentos del Municipio actor son infundados. Los artículos de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos arriba transcritos e impugnados por el Municipio actor, regulan la forma en que el Gobierno del Estado recibirá los ingresos —vía impuesto y derechos— o cómo contribuirá económicamente —vía subsidios— respecto de los siguientes servicios en materia de tránsito: 1) servicio de control vehicular, 2) canje de placas y 3) licencias de conducir.

²³ Ibid, p. 134.

²⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 137/2001 de este Tribunal Pleno, visible en la página 1044 del tomo XV (enero de 2002) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (novena época).

Y como lo determinó este Tribunal Pleno al resolver la mencionada controversia constitucional 6/2001, estos rubros ocupan un lugar dentro de la materia “tránsito” que no cae dentro del segmento que competencialmente corresponda regular en exclusiva a los municipios. Se trata de rubros que, por un lado, se extienden más allá del perímetro jurisdiccional de los municipios, al tener una trascendencia estatal —la placas que han de tener todos los automóviles del Estado, el control vehicular a nivel estatal de éstos, así como las licencias que han de portar todos los conductores— y, por el otro, las características de los mismos exigen una regulación homogénea y uniforme, al no circunscribirse a ningún Municipio en lo particular, sino a las condiciones generales que deben satisfacer todos los automóviles y todos los conductores del Estado.

En consecuencia, al no tratarse de aspectos que, en el contexto de lo que se considera “tránsito”, corresponda regular a los municipios exclusivamente, o respecto de los cuales sea necesario atender a las peculiaridades de la prestación de este servicio en cada uno de los territorios municipales, este Pleno estima que no es inconstitucional que el legislador del Estado de Morelos haya determinado que los ingresos derivados de dichos rubros pertenezcan al Estado y no a los municipios.

El actor también impugna el artículo 18 de la Ley de Ingresos estatal, que establece la forma en que el Estado debe subsidiar a cierta categoría de contribuyentes respecto del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, respecto del impuesto adicional a esta última contribución y respecto de los derechos generados por el servicio de control vehicular por depósito para trámites de baja en otro Estado.

Sin embargo, este Pleno tampoco aprecia que esta disposición legal tenga vicios de inconstitucionalidad. Ni el impuesto generado por la adquisición de vehículos automotores usados, ni el impuesto adicional causado por el cobro del anterior tienen una relación directa o indirecta con el servicio de tránsito en general, sino con un supuesto de generación de la riqueza que el legislador local grava en favor del erario del Estado y, por tanto, no existe una relación con la materia a la que el Municipio actor anuda la violación de sus competencias constitucionales. Por ello, no son ingresos derivados de la prestación de servicios de naturaleza municipal que deban ingresar a la hacienda de este nivel de gobierno, en los términos prescritos por el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal y, por tanto, este artículo tampoco resulta inconstitucional.

Finalmente, este Tribunal Pleno considera infundado el argumento del Municipio actor según el cual el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos es inconstitucional. Este artículo prescribe lo siguiente:

Artículo 14. El presente Artículo tiene como finalidad otorgar subsidios fiscales a los contribuyentes que, en términos del artículo 83 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2007, se encuentran obligados a pagar los derechos por concepto de registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, matrimonios, constancias de inexistencia de registro, aclaraciones de actas, búsqueda de actas y anotaciones marginales, así como la expedición de las actas relativas a esos servicios, que realice la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, quienes gozarán de un subsidio fiscal de hasta un 100% de dichos derechos, así como el impuesto adicional respectivo, con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del año dos mil siete.

Para el cumplimiento del presente Artículo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y sus correlativos municipales, tendrán a su cargo la elaboración de la solicitud de otorgamiento de los subsidios fiscales que señala el presente Artículo, mediante oficio dirigido al Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, en el que se expresen las circunstancias especiales del caso, así como la notoria condición económica desfavorable de los contribuyentes sobre quienes verse dicha solicitud.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos será la unidad que promueva y gestione en el Estado la realización de campañas públicas gratuitas de registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, matrimoniales, constancias de inexistencia de registro, aclaración de actas, búsqueda de actas y anotaciones marginales, así como la expedición de las actas relativas a estos servicios, en coordinación con los Oficiales Municipales del Registro Civil. Sin perjuicio de cualquier otro tipo de campaña que el Registro Civil realice a nivel estatal o municipal en beneficio de la población morelense o a través de las Secretarías de Despacho del Ejecutivo Estatal, como sería la Campaña Permanente para Adultos Mayores, de conformidad con el Acuerdo Estatal para el Campo en el Estado de Morelos, para lo cual dichas Secretarías de Despacho o Municipales promoverán y gestionarán la campaña enviando a la Dirección General del Registro Civil el oficio de otorgamiento de subsidio fiscal respectivo.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, a través de la Subsecretaría de Ingresos, la aplicación, recepción, análisis y resolución de las solicitudes presentadas, valorando cada una de ellas a efecto de determinar el porcentaje de subsidio a conceder, registrando los subsidios fiscales otorgados, para lo cual el Director General del Registro Civil le remitirá las solicitudes anteriormente mencionadas.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado resolverá cualquier duda o controversia que se suscite con motivo de la interpretación y cumplimiento de este Artículo.

El presente Artículo entrará en vigor el día 2 de julio de 2007 y tendrá una vigencia por los meses de julio y agosto de dicho ejercicio.

Este artículo establece, pues, que el Estado subsidiará a los contribuyentes en el pago de los derechos a que estén obligados por los siguientes servicios prestados por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos: registro de nacimientos y de matrimonios, constancias de inexistencia de registros, aclaraciones de actas, búsqueda de actas y anotaciones marginales, así como la expedición de las actas relativas a estos servicios. En opinión del Municipio actor este artículo sustrae de su esfera de competencias parte del servicio de registro civil que constitucional y legalmente le corresponde a él otorgar.

El argumento del Municipio actor es infundado. Contra lo que éste supone, la Constitución Federal no contempla al servicio del registro civil como de titularidad municipal con exclusividad. La fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal establece el listado de servicios que tienen a su cargo los Municipios, de la siguiente forma:

Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b). Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d). Mercados y centrales de abasto.
- e). Panteones.
- f). Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i). Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

[...]

Como se observa de este precepto constitucional, los servicios de titularidad municipal son alumbrado público, tratamiento de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, policía preventiva y tránsito. Además de estos servicios, la norma constitucional establece que los Municipios tendrán a su cargo los otros que establezcan las legislaturas de los Estados.

Por su parte, los dos últimos párrafos del artículo 130 de la Constitución Federal establecen lo siguiente:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

[...]

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

El artículo 130 de la Constitución Federal establece que los actos relacionados con el estado civil de las personas se inscriben dentro de la esfera de competencias de las autoridades administrativas y que en esta materia la Federación, los Estados y los Municipios tendrán las facultades y las responsabilidades que determine la Ley.

Como se observa del contenido de ambos preceptos constitucionales, el servicio del registro civil no se encuentra adscrito constitucionalmente a ningún nivel de gobierno específico, sino que de la interpretación sistemática de ambas normas se concluye la posibilidad de que los tres niveles de gobierno participen en la prestación del mismo en la forma que lo determinen las leyes respectivas. Por tanto, no es cierto, como lo afirma el Municipio actor, que este servicio corresponda en exclusividad a su municipio y al ser una cuestión cuya definición se delega a los órganos legislativos, es claro que debe acudir a las leyes aplicables para poder determinar quien es el titular de este servicio en un determinado orden jurídico parcial del país.

El Municipio actor impugna el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos porque establece un sistema de descuentos en los servicios prestados por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, pues, en su opinión, este servicio es de titularidad municipal, no sólo desde la perspectiva constitucional, sino también desde la legal. Sin embargo, esta afirmación tampoco es correcta. Para ilustrar lo anterior, es necesario traer a colación los siguientes artículos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos:

Título primero

Del Registro Civil

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 419. Naturaleza y función. El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas.

Artículo 420. Estructura del Registro Civil. El Registro Civil estará constituido por una Dirección General, que tendrá a su cargo coordinar las actividades registrales, establecer los criterios y normas para la prestación del servicio y supervisar y evaluar la operación de las oficialías; por un Archivo Central y por las Oficialías.

Como se observa de su contenido, los artículos 419 y 420 del Código Familiar del Estado de Morelos establecen que el Registro Civil es una institución a través de la cual el Estado certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, el cual está constituido por una Dirección General, por un Archivo central y por las Oficialías.

Como se aprecia de la literalidad de estas disposiciones, la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos es el órgano directivo de una institución de naturaleza estatal que realiza actos administrativos a nombre del Estado y no de ningún Municipio en particular. En este sentido, no es cierto, como lo afirma el Municipio actor, que las funciones desempeñadas por dicha Dirección estén previamente adscritas a su esfera de competencias y, por tanto, este Pleno no puede reprochar al legislador local disponer que los recursos generados por los servicios prestados por la mencionada Dirección sean de titularidad estatal, sobre todo, si el funcionamiento de esta institución se impute al orden estatal y no al municipal y, en consecuencia, no es inconstitucional su regulación de las condiciones de aplicación de beneficios y exenciones a sus usuarios.

Ahora bien, lo anterior no implica en modo alguno que los Municipios no puedan tener alguna participación legal en la prestación de este servicio, pues, como se señaló, la Constitución establece que los tres niveles de gobierno puedan coordinadamente contribuir a su realización y, en este sentido, deben interpretarse los artículos señalados por el actor, en los cuales se le asignan determinada participación en este servicio a los Municipios de su Estado. El Municipio actor señala centralmente los siguientes artículos de la Ley Orgánica Municipal:

Artículo 75. Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una secretaría del Ayuntamiento, una tesorería, una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos, recursos humanos, materiales y técnicos del Municipio, una dependencia encargada de la prestación de servicios públicos municipales, una dependencia encargada de la ejecución y administración de obras públicas, una

dependencia de atención de asuntos migratorios; otra de la seguridad pública y tránsito municipal, un cronista municipal, cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una contraloría municipal.

Capítulo IV

De la Oficialía del Registro Civil

Artículo 90. En términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales la celebración, registro y certificación de los actos que afecten el estado civil de las personas.

Para tal efecto, los Ayuntamientos, en apoyo del Registro Civil, designarán a los Oficiales del Registro Civil y determinarán el número y ubicación de las Oficialías que sean necesarias, considerando para ello las condiciones socioeconómicas, de distancias y demanda de la población para la prestación del servicio.

Artículo 91. Para ser Oficial del Registro Civil, se requiere contar con estudios en Licenciatura en Derecho o pasantía, debidamente acreditados.

Artículo 92. Son atribuciones de los oficiales del Registro Civil:

I. Autorizar los actos y actas relativas al estado civil de las personas, en la forma y casos que establece la codificación civil estatal, firmándolos de manera autógrafa;

II. Garantizar el cumplimiento de los requisitos que la legislación de la materia prevé para la celebración de los actos y el asentamiento de las actas relativas al estado civil y condición jurídica de las personas;

III. Efectuar en las actas las anotaciones y cancelaciones que procedan conforme a la ley, así como las que le ordene la autoridad judicial;

IV. Celebrar los actos del estado civil y asentar las actas relativas dentro o fuera de su oficina; por las actuaciones que se efectúen fuera de horas hábiles podrán tener una participación de acuerdo con la Ley de Ingresos de cada Municipio;

V. Mantener en existencia las formas necesarias para el asentamiento de las actas del Registro Civil y para la expedición de las copias certificadas de las mismas y de los documentos de apéndice;

VI. Recibir la capacitación y mantener la coordinación debida con la dependencia de la administración pública estatal encargada de la materia; y

VII. Dar por escrito el aviso a que se refiere el artículo 464 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Los oficiales del Registro Civil percibirán la remuneración que para el efecto se fije, en el Presupuesto de Egresos del respectivo Municipio.

Como se observa de su transcripción, estas disposiciones legales regulan la forma en que los Municipios contribuirán a la integración y al funcionamiento de la Oficialías del Registro Civil, las cuales forman parte de la estructura del Registro Civil, según el artículo 420 del Código Familiar del Estado de Morelos. Sin embargo, el cuestionamiento realizado por el Municipio actor se endereza contra la regulación realizada respecto de los ingresos generados por los servicios prestados por la Dirección General del Registro Público, la cual, una vez más, no es reprochable constitucionalmente.

Análisis de la regularidad constitucional de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jiutepec para el ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año dos mil siete.

Tras la operación de delimitación competencial en materia de tránsito realizada en el presente apartado, estamos en condiciones de abordar las impugnaciones que, en el segundo concepto de invalidez, atribúan vicios de inconstitucionalidad a los siguientes artículos:

Capítulo cuarto

En los aprovechamientos

Sección primera

Artículo 55. De acuerdo a los (sic) establecido en la Ley General de hacienda Municipal del Estado de Morelos que establece que la autoridad para imponer sanción, tomará en cuenta la importancia de la infracción, condiciones del causante y la conveniencia de acabar con las prácticas establecidas, tanto de evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales, se aplicaran los criterios establecidos en el Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos y el Reglamento de Tránsito del Municipio de Jiutepec.

Artículo 56. En relación a las infracciones de tránsito y a fin de evitarse rezagos se aplicara un descuento de manera escalonada por pronto pago en los 10 primeros días hábiles que ampara la infracción, de la siguiente manera: cuando se realice el pago del primer al tercer día será el 40%, cuando el pago se realice entre el cuarto y el sexto día será el 30%, cuando se haga el pago entre el séptimo y el décimo día sea del 20%, en relación al servicio público con y sin itinerario fijo del Municipio de Jiutepec, se aplicará un descuento del 80% del primer al tercer día, del cuarto al sexto día 60%, del séptimo al décimo día el 40%, siempre que no rebasen los topes mínimos de: importe, tasa y cuota de la presente ley.

Artículo 57. No tendrá aplicación el artículo anterior en los siguientes supuestos: cuando se conduzca en estado de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga o enervante, por exceso de velocidad, daños a terceros y reincidencia entre otros que se determine por la comisión de seguridad pública, tránsito y transporte con y sin itinerario fijo del Municipio de Jiutepec.

Los argumentos formulados por el Municipio actor contra estos artículos son infundados. En realidad, sólo los artículos 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio actor regulan cuestiones que pueden influir en los recursos percibidos por el Municipio actor, que es el aspecto que resulta relevante desde la perspectiva de los conceptos de invalidez sobre este punto, dado que el artículo 55 simplemente establece que las autoridades encargadas de aplicar las multas de tránsito tomarán en consideración los criterios establecidos en el Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos y en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Jiutepec. Los otros dos preceptos prevén en qué condiciones se harán descuentos en el pago de multas por infracciones de tránsito cuando su pago se realice con prontitud.

Sin embargo, contra lo afirmado por el Municipio actor, esta regulación no vulnera el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, porque, aunque el Municipio actor efectivamente va a percibir, como establece su propia Ley de Ingresos en su artículo 28, lo que derive de la satisfacción de las multas por infracciones a los reglamentos de tránsito municipal y estatal, la competencia para regular el importe de las mismas no es exclusiva suya, porque el cobro de multas de tránsito no es asimilable al cobro de derechos por la prestación de un servicio público municipal. A diferencia de estos últimos, que podrían encuadrarse en el inciso c) de la fracción IV del artículo 115 (que hace alusión a los "ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo"), las multas no son una contraprestación por la prestación de servicios relacionados por el tránsito, sino instituciones jurídicas destinadas a desincentivar conductas ciudadanas que afectan negativamente el tránsito municipal.

Los ingresos generados por el cobro de multas de tránsito deben ser contemplados como el producto de la aplicación de un sistema de sanciones administrativas orientado a asegurar la viabilidad del tránsito municipal y no como una institución sobre la cual tengan competencia regulativa exclusiva. El impacto positivo que puedan tener estas percepciones en la arcas del Municipio es un fin contingente al esencialmente buscado por las multas pecuniarias relacionadas a la realización de conductas consideradas perjudiciales para el tránsito municipal, esto es, disuadir a la población de atentar contra el buen funcionamiento y seguridad del tránsito en la localidad y, en este sentido, este Tribunal Pleno estima que el Estado retiene competencias normativas relativas a la determinación de su monto, con independencia de que las mismas operen a la postre como una fuente de ingresos municipal.

NOVENO. Efectos. A continuación, este Tribunal Pleno procede a determinar los efectos de la presente resolución.

La fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las dos primeras fracciones del artículo 105 de la Constitución Federal establecen que esta Suprema Corte debe determinar "[l]os alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda".

Existen otras normas que es adicionalmente necesario tomar en consideración al analizar la cuestión de los efectos del pronunciamiento de la Corte en un caso particular. Así, en primer lugar, es necesario atender a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece lo siguiente:

La declaración de invalidez a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Como se desprende de esta norma constitucional, las sentencias dictadas en vía de controversia constitucional, por regla general no están destinadas a tener efectos retroactivos, con las excepciones ligadas a las particularidades características de la materia penal. Es necesario, sin embargo, realizar una interpretación sistemática de este precepto en conjunción con el primer párrafo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, según el cual "[l]as sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación" y conjunción con lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 41 de la mencionada Ley, que prevén las distintas modalidades que pueden adquirir las sentencias en estos juicios:

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Como puede observarse, estas dos últimas fracciones del artículo 41 de la Ley reglamentaria prevén la posibilidad de que las sentencias dictadas en controversias constitucionales no sólo declaren la validez o invalidez de normas generales o de los actos impugnados, sino también que condenen o absuelvan a algún órgano público y fijen, en su caso, un plazo determinado para cumplir la determinación de esta Suprema Corte.

Por tanto, resulta claro que aunque la regla general es que las ejecutorias que ponen fin a una controversia constitucional no pueden tener efectos retroactivos, con las excepciones propias de la materia penal, los efectos de las sentencias en estos juicios pueden presentar dos modalidades distintas, que permiten a esta Suprema Corte determinar los efectos que mayor efectividad otorguen a sus decisiones constitucionales: 1) declarativos y 2) prescriptivos o restitutorios. Para comprender más cabalmente los alcances de estas dos modalidades, conviene traer a colación dos precedentes sentados por este Tribunal Pleno: la controversia constitucional 5/2004 promovida por el Municipio de Purépero, Michoacán, resuelta el ocho de junio de dos mil cuatro, y la controversia constitucional 10/2005, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, resuelta el ocho de diciembre de dos mil cinco.

Al resolver la controversia constitucional 5/2004, este Tribunal Pleno analizó un caso en el que un Municipio michoacano reclamaba del Poder Ejecutivo de ese Estado la falta de entrega puntual e íntegra de recursos federales tutelados por los principios hacendarios municipales previstos por la fracción IV del artículo 115 constitucional. En aquel caso consideramos que la sentencia no podía limitarse a declarar la invalidez de los actos reclamados, sino que era necesario establecer en la misma los cursos de acción necesarios para resarcir al Municipio de los daños constitucionalmente resentidos, esto es, la emisión de una resolución de condena, dentro de la cual se indicó el reintegro “real” de los recursos indebidamente retenidos a dicho municipio —condena que incluyó los intereses generados por la omisión en la entrega de los mencionados recursos—:

Como en la presente controversia no se está en el caso de declarar la invalidez de normas, procede aplicar la regla general expresada en el primer párrafo del artículo transcrito, y precisar simplemente las acciones necesarias para resarcir al Ayuntamiento actor por los daños derivados de las retenciones de recursos que indebidamente sufrió.

De ese asunto derivó la siguiente tesis de jurisprudencia:

RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONOMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORANEA GENERA INTERESES. La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 -que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos-, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes.²⁵

²⁵ Tesis de jurisprudencia plenaria 46/2004, visible en la página 883 visible en el tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (novena época, junio de 2004).

Por su parte, al resolver la controversia constitucional 10/2005, este Tribunal Pleno analizó un caso en el cual el Poder Judicial del Estado de Baja California reclamaba a los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, la omisión de incluir en su presupuesto anual recursos que inicialmente había propuesto y que, en su opinión, se tornaban necesarios para su adecuado funcionamiento institucional. En aquel caso, este Tribunal Pleno consideró que dicha omisión vulneraba el contexto legal que regula la participación jurídica de los Poderes Ejecutivo y Judicial respecto de la determinación del Presupuesto anual que establece el Legislativo así como, de modo señalado, la garantía de autonomía del Poder Judicial actor establecida en el artículo 116, fracción IV, inciso c) constitucional. Como en el caso anterior, el Tribunal Pleno consideró que una sentencia declarativa era insuficiente y determinó en consecuencia condenar al Congreso del Estado de Baja California a entregar al Poder Judicial local los recursos que indebidamente no recibió, contabilizándolos desde el momento de la presentación de la demanda. Así lo expresó el Pleno:

[S]e precisa que los efectos de la invalidez declarada en los considerandos décimo primero y décimo segundo que anteceden cobran vigencia a partir del día nueve de febrero del año dos mil cinco (fecha en que fue presentada la demanda) y consisten en que el Congreso del Estado de Baja California, sin dilación alguna tome las medidas indispensables para que se haga la transferencia efectiva de recursos por la cantidad de cuatro millones ciento cincuenta y nueve mil pesos (que es la diferencia entre el presupuesto aprobado en el año de dos mil tres por la cantidad de nueve millones ciento cincuenta y nueve mil pesos y el aprobado para el presente año por la cantidad de cinco millones de pesos) a favor del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial actor, por conducto de su Presidente.

No obsta a lo anterior el contenido del artículo 45, de la propia ley, en el sentido de que “la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos”; pues la recta inteligencia de esa prohibición lleva a la conclusión de que no se puede reparar lo sucedido con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, tan es así que, por ello, en el Capítulo Segundo, Sección Segunda, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la suspensión del acto que motive la controversia constitucional, medida que tiene como finalidad, entre otras, que la sentencia de invalidez pueda surtir efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Como puede observarse, el Tribunal Pleno interpretó que no puede hablarse propiamente de retroactividad en los efectos de una controversia constitucional si éstos empiezan a surtir desde el momento de la presentación de la demanda y no antes. Sin embargo, el punto relevante para la resolución del presente asunto, es la prescripción contenida en dicha sentencia consistente en la obligación del Congreso del Estado de Baja California de entregar al Poder Judicial actor los recursos económicos que indebidamente no le fueron asignados en el presupuesto de egresos de esa entidad federativa, entrega cuyo alcance debía calcularse a partir del momento de la presentación de la demanda. De este caso derivó la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA. El artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la regla general de que las sentencias pronunciadas en las controversias constitucionales surtirán sus efectos a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su segundo párrafo, otro mandato de observancia igualmente genérica en el sentido de que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios y disposiciones legales aplicables de esta materia; asimismo, el artículo 14 del mismo ordenamiento dispone que tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva; de todo lo cual se concluye que este Alto Tribunal, cualquiera que sea la materia, puede indicar en forma extraordinaria que la declaración de invalidez sea efectiva a partir de la fecha de la presentación de la demanda, cuando por virtud de la suspensión de los actos reclamados se hayan mantenido las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la promoción de la controversia, o bien desde el momento en que se hubiese otorgado esa medida cautelar, cuando su concesión ocurrió con posterioridad a la presentación de aquélla²⁶.

Pues bien, en el presente caso este Tribunal Pleno estima que los efectos del pronunciamiento invalidatorio de la Corte deben ser en parte declarativos y en parte restitutorios. Esta Suprema Corte estima que los efectos de las declaraciones de invalidez efectuadas en el considerando anterior deben concretarse del siguiente modo:

²⁶ Tesis de jurisprudencia plenaria 71/2006, visible en la página 1377 del tomo XXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (novena época, mayo de 2006).

En primer lugar, por lo que se refiere a la inconstitucionalidad de los artículos 62, 67 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, vigente en el ejercicio fiscal dos mil siete, el efecto de la declaración de invalidez es que el Municipio actor está autorizado a no tomar en consideración las limitaciones en el destino de los ingresos que se han estimado contrarias a la Constitución, en los términos detallados en el considerando anterior, por lo que reste del ejercicio fiscal dos mil siete, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

En segundo lugar, por lo que se refiere a los descuentos y liberaciones de pago contenidas en los artículos 44 a 49 y 51 a 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, vigente en el ejercicio fiscal dos mil siete, el efecto de la invalidez es que los mismos no resulten vinculantes para el Municipio actor, en lo que concierne a las contribuciones y pagos todavía no devengados, por lo que resta del ejercicio fiscal dos mil siete, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Finalmente, por lo que se refiere a la declaración de invalidez del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos y del inciso a) del artículo 123 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en la parte que establece "5% pro-universidad", el efecto de esta resolución es que el Poder Legislativo demandado deba restituir al Municipio actor el equivalente al 5% de lo recaudado por concepto de impuesto adicional al impuesto sobre traslado de dominio y el 5% por concepto de impuesto adicional a los derechos sobre fraccionamientos. Los montos correspondientes a estos conceptos deberán cuantificarse sobre la base de los documentos acreditativos de su entrega a la Universidad por parte del Municipio actor. De conformidad con lo anterior y una vez cuantificado el monto a restituir, el Poder Legislativo demandado deberá presupuestar su entrega al Municipio actor en la primera oportunidad que para ello tenga, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo informar de ello a esta Suprema Corte.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se sobresee la presente controversia respecto de los artículos 6, 23 al 28, 43 al 48, 59 al 64, 76 al 79, 84, 103 al 106, 109, 110 a 112, 116 a 118 y 125 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; artículo 27, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; los artículos 4, fracción II, inciso c) y d), 11, fracción IX, 16, fracciones III y IV, 24 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos y respecto de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos y su Reglamento, así como los artículo 2, fracción VII, 5, fracción XIX, 11 y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se sobresee la presente controversia constitucional respecto de los artículos 114 y 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución del Estado de Morelos; los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 17 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, el artículo 26, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y los artículos 3, 38, fracción XIII y 116 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y los artículos 80 y 81 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

CUARTO. Se declara la validez de los artículos 9, 23, 28, 28.1, 29, 31, 31.6, punto 4, 32, 32.4, inciso j), 40, 40.1, 40.3, 40.7, 42, 43, 50, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 65, 70, 71, 72, 75, 76 y transitorios séptimo y octavo de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

QUINTO. Se declara la validez de los artículos 1, 2, 3, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del dos mil siete.

SEXTO. Se declara la validez del Decreto legislativo número 108, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil seis, por el que se reforman los artículos 25, tercer párrafo, 45, primer párrafo, 79, primer párrafo y 104, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

SEPTIMO. Se declara la validez del Acuerdo Administrativo emitido por el Ejecutivo local publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil seis.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 11, 44 a 49, 51 a 54, 62 y 67 en la parte que establece "debiendo manejar estos recursos sin que sean utilizados para otro fin, que no sea el de la prestación de los servicios que originen los ingresos" y segundo transitorio en la parte que establece "en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad, previa autorización del cabildo" de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del dos mil siete, para los efectos precisados en la parte considerativa de este fallo.

NOVENO. Se declara la invalidez del inciso a) del artículo 123 en la parte que establece "5% Pro-Universidad" de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, únicamente respecto del Municipio actor, para los efectos precisados en la parte considerativa de este fallo.

DECIMO. Se declara la invalidez del oficio ASG/6728/2007 emitido por el Auditor Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos el veinticuatro de enero de dos mil siete.

DECIMO PRIMERO. Se declara la invalidez del oficio ASG/6765/2007 emitido por el Auditor Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos el veinticuatro de enero de dos mil siete.

DECIMO SEGUNDO. El Congreso del Estado de Morelos deberá proceder de conformidad con lo establecido en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil siete, puesto a votación el proyecto modificado: a) por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Resolutivos **Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno y Decimosegundo**; b) por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Resolutivo **Cuarto**, excepto por lo que se refiere a los artículos 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, cuyo reconocimiento de validez se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra, y reservó su derecho de formular voto particular; y 70 y 76 de la misma ley, cuyo reconocimiento de validez se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Silva Meza votaron en contra; c) por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Resolutivos **Octavo Décimo y Décimo Primero**, el señor Ministro Franco González Salas votó en contra y por el reconocimiento de validez de la ley impugnada, y reservó su derecho de formular voto particular, y la señora Ministra Luna Ramos, manifestó que se adhería a éste; los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Gudiño Pelayo se manifestaron en contra de los efectos determinados en el último párrafo del último considerando, en relación con la declaración de invalidez de los artículos 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil siete y 123 inciso a) de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, y reservaron el derecho de formular votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó que la resolución se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

No asistió el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, por licencia concedida. Doy fe

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente: **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- El Ministro Ponente: **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento dieciocho fojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia de seis de diciembre de dos mil siete dictada en la controversia constitucional 14/2007 promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos en contra del Congreso y otras autoridades de dicha entidad. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Segundo Civil de Otumba
residencia Tecámac
Primera Secretaría
Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Otumba,
con residencia en Tecámac, México
EDICTO

En el expediente número 211/2006, MARGARITO RAMIREZ VARGAS, por conducto de su endosatario en propiedad, promueve en la vía EJECUTIVA MERCANTIL, en contra de LETICIA JIMENEZ PALACIOS Y JUAN FLORES CASTILLO, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha diez de enero del dos mil ocho, se CONVOCAN POSTORES para la PRIMERA ALMONEDA de remate que tendrá verificativo a las ONCE HORAS DEL DIA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, respecto del inmueble ubicado en AVENIDA MORELOS, SIN NUMERO, BARRIO SAN LORENZO, POBLADO DE SAN JUAN ZITLALTEPEC EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO, sirviendo como precio base del remate la cantidad de \$1,504.000.00 (UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Y PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LA PUERTA O TABLEROS DE ESTE JUZGADO. SE EXPIDEN LOS PRESENTES EL DIA DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO. DOY FE.

La Secretaria Judicial
Lic. Luz María Hernández Ramos
Rúbrica.

(R.- 262339)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Trigésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal
EDICTO

REMATE EN PRIMERA ALMONEDA
SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por GONZALEZ PINEDA ESAU, en contra de MANUEL FRANCO QUINTERO MARMOL Y OTROS., expediente número 617/2006, SECRETARIA "A".- LA C. JUEZ TRIGESIMO QUINTO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, dictó un diversos autos con fecha DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, DIECISEIS Y VEINTIDOS, AMBOS DE ENERO DE DOS MIL OCHO, que en su parte conducente a la letra dicen: "...para que tenga lugar la AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA respecto del bien inmueble ubicado en el DEPARTAMENTO 202, DEL EDIFICIO APOLO NUMERO TRES, DE LA UNIDAD HABITACIONAL VILLA OLIMPICA, UBICADA EN AVENIDA INSURGENTES SUR NUMERO 3493, DELEGACION TLALPAN, DISTRITO FEDERAL, NUMERO DE FOLIO 627991, señalándose para tal efecto las DIEZ HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, sirviendo de base para el REMATE la cantidad de \$1'243,600.00 M.N. (UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo postura legal las dos terceras partes del precio antes citado, y para intervenir en el remate los licitadores cuando de hagan posturas, ofreciendo de contado sólo una parte del precio, los postores exhibirán en el acto del remate, el diez por ciento de aquella en numerario o cheque certificado a favor del tribunal, sin cuyo requisito no será admitido..."

Debiéndose anunciar la subasta o remate por TRES VECES DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DIAS debiendo mediar entre la última publicación y la fecha del remate CINCO DIAS HABILES, lo anterior con apoyo en los artículos 469 y 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, asimismo, procédase a realizar la publicación por medio de edictos que se fijarán en los Estrados del Juzgado y Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de enero de 2008.
La C. Secretaria de Acuerdos "A"
Lic. María Yvonne Pérez López
Rúbrica.

(R.- 262045)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua
Sección Penal**

EDICTO DE NOTIFICACION

“En cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, mediante proveído de quince de enero de dos mil ocho, en los autos de la causa penal 143/1991-I, instruida en contra de Alfredo Molina Salcido, por un delito de robo de vehículo cometido en el Extranjero, previsto por el artículo 368 en relación con el 370 párrafo primero y 381 bis, todos del Código Penal Federal; se hace del conocimiento de la persona o personas que resulten ser los legítimos propietarios del vehículo marca Ford, tipo pick-up, modelo 1977, serie F25JNY042378, placas de circulación 4GV-295, del Estado de Arizona, Estados Unidos de América, que disponen del plazo de tres meses contado a partir del siguiente al que se publique el presente edicto, para que se presenten ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, ubicado en el Palacio de Justicia Federal, sito en avenida Tecnológico 1670, segundo nivel, del fraccionamiento Fuentes del Valle, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a solicitar la devolución de dicho automotor, trayendo consigo para tal efecto la documentación correspondiente que acredite la legítima propiedad sobre dicho mueble, apercibiéndolos que de no hacerlo dentro del término que se le concede, dicho automóvil causará abandono a favor del Gobierno Federal, lo anterior con fundamento en los preceptos 182 N, fracción II, y 182 Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales”.

Ciudad Juárez, Chih., a 15 de enero de 2008.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, Encargado del Despacho,
en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Lic. Elfego Bencomo Siller
Rúbrica.

(R.- 262377)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo
Juzgado Primero de lo Civil
Uruapan, Mich.
Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán
Exp. 68/2007**

EDICTO

PRIMERA ALMONEDA:

Dentro del expediente ejecutivo Mercantil número 68/2007, promovido por LIC. RAFAEL LUNA BELTRAN, END. PRO. DE MARIA GUADALUPE LETICIA OLIVARES MORA, frente LETICIA MORA DIAZ, se señalaron la 13:00 horas del día 7 siete de Marzo del 2008, para que se lleve a cabo el desahogo de la audiencia de remate en primera almoneda, respecto siguiente inmueble: Predio urbano y construcción ubicado en la calle en calle Rancho Largo Fraccionamiento “Villas del Mesón”, de Querétaro, Querétaro, que mide y linda al Noreste 30:00 metros con Lote Número 4 cuatro de la manzana 31, al Sureste, 15:58 metros, con lote número 24, al Suroeste 30:00 metros con lote No. 2, al Noroeste 14:42 metros, con calle Rancho Largo de su ubicación.- Valor \$1'353,100.00.- Mandándose anunciar mediante la publicación de edictos 3 veces dentro de 9 nueve días en el Diario Oficial de la Federación, en la puerta de este Tribunal y en la del Juzgado Civil en turno de la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, sirviendo de base la cantidad fijada, siendo la postura legal la que cubra las dos terceras partes y convocándose postores.

Uruapan, Mich., a 10 de diciembre de 2007.

El Secretario del Juzgado
C.P. J. Fernando Reyes Gómez
Rúbrica.

(R.- 262478)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.**

EDICTO

GUSTAVO PEDRAZA y JOSE LUIS PINTOR.

Tercero Perjudicado.

En los autos del juicio de amparo número 884/2007, promovido por “Inmobiliaria Montes de Zitácuaro”, S.A. de C.V., contra actos del Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil, con sede en esta ciudad y otra autoridad, en donde el acto reclamado lo hizo consistir en: el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, dictado dentro del expediente número 616/2007, relativo al juicio de jurisdicción voluntaria sobre

diligencias para acreditar hechos consistente en rectificación de medidas, colindancias y superficie del resto del predio formado por las fracciones segunda y tercera de la Ex hacienda de La Soledad Huaparatio que se ubica en la salida a Salamanca, Guanajuato, dentro del Municipio de Morelia, Michoacán, mediante el cual se admitieron a trámite dichas diligencias; el auto de fecha veintidós de agosto del año dos mil siete, dictado dentro del expediente de referencia; la autorización y/o convalidación de la diligencia de Emplazamiento del aludido juicio realizado por el actuario adscrito al Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Civil, con sede en esta ciudad, de fecha veintitrés de agosto del año pasado; la sentencia de fecha uno de octubre del año dos mil siete, dictada dentro de los autos del expediente antes citado, así como todo lo actuado dentro de dichas diligencias y su ejecución, se ha señalado como terceros perjudicados a Gustavo Pedraza y José Luis Pintor, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su artículo 2o., quedando a su disposición en la Actuaría de este juzgado copias simples de la demanda de garantías, se hace de su conocimiento también, que deberán presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, a deducir sus derechos, si así lo estiman conveniente, apercibidos que de no comparecer dentro del término antes aludido, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal.

Morelia, Mich., a 16 de enero de 2008.

El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado

Lic. Pedro Balderas Hernández

Rúbrica.

(R.- 262480)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán
EDICTO

MIREYA ESQUIVEL RANGEL, ALBACEA PROVISIONAL DE LA SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE MIGUEL ESQUIVEL HUITZACUA.

EN EL JUICIO DE AMPARO 296/2007, DEL INDICE DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACAN, PROMOVIDO POR ALICIA GARCIA FRIAS, CONTRA ACTOS DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO, CON SEDE EN MORELIA, MICHOACAN Y OTRA AUTORIDAD, DE QUIENES RECLAMA EN ESENCIA: LA INSCRIPCION POR EL JEFE REGIONAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA CIUDAD DE URUAPAN Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DEL ESTADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DE LAS ESCRITURAS QUE CONTIENEN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE DANIEL ESQUIVEL RANGEL REPRESENTANDO A MIGUEL ESQUIVEL HUITZACUA COMO VENDEDOR Y MARIA CRUZ RANGEL, COMO COMPRADORA DE DIVERSOS INMUEBLES. SE ORDENO EMPLAZAR POR MEDIO DE EDICTOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE AMPARO, AL TERCERO MIREYA ESQUIVEL RANGEL, ALBACEA DE LA SUCESION A BIENES DE MIGUEL ESQUIVEL HUITZACUA, QUIEN DEBERA APERSONARSE ANTE ESTE JUZGADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU ULTIMA PUBLICACION Y SEÑALAR DOMICILIO EN URUAPAN, MICHOACAN, PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DE CARACTER PERSONAL, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, SE LE PRACTICARAN POR MEDIO DE LISTA, QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL FEDERAL; ADEMAS SE LE HACE SABER QUE EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION UNA COPIA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS Y AUTO ADMISORIO.

Atentamente

Uruapan, Mich., a 5 de noviembre de 2007.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán

Mario Alvez Cuevas

Rúbrica.

(R.- 262418)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán
EDICTO

EZEQUIEL HERNANDEZ GARCIA.

EN EL JUICIO DE AMPARO 732/2007, DEL INDICE DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACAN, PROMOVIDO POR JOSE CONCEPCION GARIBAY RODRIGUEZ, CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, RESIDENTE EN APATZINGAN, MICHOACAN, Y OTRA, DE QUIENES RECLAMA EN ESENCIA: EL EMBARGO TRABADO EN BIENES DE SU PROPIEDAD, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 445/2005, PROMOVIDO POR JOAQUIN JUAREZ MALPICA, POR CONDUCTO DE SU ENDOSATARIO EN PROCURACION, EN CONTRA DE EZEQUIEL HERNANDEZ GARCIA. LA ORDEN DE CANCELACION DEL REGISTRO CATASTRAL INSCRITO A SU NOMBRE, ORDENADA MEDIANTE OFICIO 1095/2007, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE INDEPENDENCIA NUMERO 131, MANZANA 2, CUARTEL SEGUNDO DE YURECUARO, MICHOACAN, PARA INSCRIBIRLA A FAVOR DE JOAQUIN JUAREZ MALPICA. SE ORDENO EMPLAZAR POR MEDIO DE EDICTOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE AMPARO, AL TERCERO EZEQUIEL HERNANDEZ GARCIA, QUIEN DEBERA APERSONARSE ANTE ESTE JUZGADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU ULTIMA PUBLICACION Y SEÑALAR DOMICILIO EN URUAPAN, MICHOACAN, PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DE CARACTER PERSONAL, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, SE LE PRACTICARAN POR MEDIO DE LISTA, QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL FEDERAL; ADEMAS SE LE HACE SABER QUE EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION UNA COPIA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS Y AUTO ADMISORIO.

Atentamente

Uruapan, Mich., a 21 de enero de 2008.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán

Mario Alvez Cuevas

Rúbrica.

(R.- 262492)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Tercero Civil
Zamora, Mich.
Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Zamora, Michoacán
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES.

Dentro de los autos que integran el juicio Ejecutivo Mercantil número 626/2007, sobre pago de pesos, promovido por Roberto Torres Toscano, frente a Ramiro Cázarez García, ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia de Zamora, Michoacán, se señalaron las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 13 trece de marzo del año 2008 dos mil ocho, para el verificativo de la audiencia de remate en su primera almoneda, respecto del siguiente bien inmueble:

Parte proporcional que corresponde a Ramiro Cazarez García, del bien inmueble ubicado en la calle Doctor Coss, número 4 cuatro, de la manzana primera del cuartel cuarto, del municipio y distrito de Patzcuaro, Michoacán, y que se registra ante el registro publico de la propiedad raíz en el estado, a favor de Felix, Gumersindo, Ramiro y Castulo de apellidos Cazarez García, bajo el registro número 11542, del tomo 66, de fecha 10 diez de marzo de 1951, del libro de propiedad, sirviendo de base para el remate de este inmueble relativo a la cuarta parte que corresponde a Ramiro Cazarez García, la cantidad de \$769,941.25 setecientos sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y un peso 00/100 m.n., y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de su valor.

Publíquese el presente edicto por 3 tres veces dentro de 9 nueve días, en el diario oficial de la federación y estrados de este tribunal, sirviendo de base para el remate la cantidad que quedo precisada y como postura leal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de su valor.

Zamora, Mich., a 24 de enero de 2008.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Héctor Fernando Rubio Cercvantes

Rúbrica.

(R.- 262583)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Séptimo de lo Civil
EDICTO

A PARTE INTERESADA

En los autos del PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACION JUDICIAL promovido por BELECHE MORALES BEATRIZ ELENA, Expediente Número 1096/2007, de la Secretaría "B", respecto del inmueble ubicado en la propiedad identificada bajo el número oficial 233 de las calles de Sur 16 en la Colonia Agrícola Oriental dentro del perímetro de la demarcación Delegacional de Iztacalco en esta Ciudad, con una superficie de 279 mts² y cuenta con las siguientes medidas y colindancias A) AL NORTE: En 9.00 mts, colindando con la Calle de Sur 16; B) AL SUR: En 9.00 mts, colindando con las calles de Oriente 235-C; C) AL ORIENTE: En 31.50 mts, colindando con el resto de la fracción "A"; D) AL PONIENTE: En 31-50 mts, colindando con propiedad privada y E) El vórtice extremo del predio, dista de las calles de Oriente 233-A, 40 mts y el otro extremo, dista de Oriente 237.42 mts.; la C. Juez Séptimo de lo Civil, ordenó por proveído de fecha veintidós de Noviembre del año en curso, la fijación de un ANUNCIO DE PROPORCIONES VISIBLES así como su publicación por este medio a efecto de informar a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de Inmatriculación Judicial respecto al inmueble antes descrito y acreditada que sea la publicación del presente, córrase traslado de la solicitud para que contesten dentro del termino de NUEVE DIAS HABILES a la persona de quien se obtuviera la posesión o su causahabiente, al C. Agente del Ministerio Público, a los colindantes, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, para que manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentra o no afecto al régimen Ejidal o Comunal, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que exprese si el predio es o no propiedad federal, apercibiéndose a las autoridades mencionadas que de no producir contestación en el término que se les concede, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, se les declarara precluido el derecho para ello. Hágase constar en autos la fijación del anuncio a que se refiere este proveído.

Para su publicación por UNA SOLA VEZ en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial, Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal Sección Boletín Registral y en el periódico EXCELSIOR.

Atentamente
México, D.F., a 14 de enero de 2008.
La C. Secretaria de Acuerdos
Lic. María Patricia Ortega Díaz
Rúbrica.

(R.- 262585)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
EDICTO

EMBOTELLADORA AGA DEL CENTRO,
EMBOTELLADORA AGA DE MEXICO,
EMBOTELLADORA AGA DE OCCIDENTE, TODAS DE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.
PRESENTE.

En el juicio de amparo número 674/2007, que promueve EMBOTELLADORAS ARCA, S.A. DE C.V. Y OTRAS, contra de actos del Congreso de la Unión y otras autoridades.

En diecinueve de abril de dos mil siete, este juzgado admitió a trámite por incompetencia del presente juicio de amparo, inicialmente ventilado ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, bajo el diverso número 3/2006, la demanda de garantías promovida por EMBOTELLADORAS ARCA, S.A. DE C.V. Y OTRAS, contra de actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, se ordenó que una vez notificadas las partes de este proveído, se dictara la resolución constitucional que en derecho proceda; y en atención a que de los presentes autos se advierte que se ignora los domicilios de los señalados como terceros perjudicados EMBOTELLADORA AGA DEL CENTRO, EMBOTELLADORA AGA DE MEXICO, EMBOTELLADORA AGA DE OCCIDENTE, TODAS DE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; y que en esta fecha dieciocho de enero del año que transcurre, se ordenó su emplazamiento por edictos que serán publicados tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en la puerta de acceso y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, a elección del quejoso EMBOTELLADORAS ARCA, S.A. DE C.V. Y OTRAS, edictos que deberán ser publicados a costa de dicho quejoso, debiendo fijarse copia de dicho escrito en la puerta de acceso de este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, por todo el tiempo que dure el emplazamiento el que contendrá una relación sucinta de la demanda de amparo, del auto que admite la demanda, haciendo saber a dichos terceros perjudicados que de no comparecer a este Juzgado en el

término de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos, ni señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se les harán por lista en los estrados del Juzgado, por lo que se requiere al quejoso para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído, ocurra ante este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, a recibir los edictos correspondientes a fin de realizar las gestiones necesarias para la publicación de los edictos citados, debiendo acreditar que materialmente se hayan hecho dichas publicaciones, a efecto de que se proceda al dictado de la resolución constitucional correspondiente.

Monterrey, N.L., a 18 de enero de 2008.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado

Lic. José Luis Granados Torres

Rúbrica.

(R.- 262586)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado
Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Los Bravo
Chilpancingo, Gro.
Segunda Secretaría
EDICTO

EL CIUDADANO LICENCIADO PRUDENCIO NAVA CARBAJAL, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE CHILPANCIINGO, GUERRERO, MEDIANTE AUTOS DE FECHAS DOCE DE JULIO, VEINTICUATRO DE AGOSTO AMBOS DE DOS MIL SIETE Y CUATRO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, DICTADOS EN EL EXPEDIENTE CIVIL NUMERO 124/2005-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR BANCO SANTANDER SERFIN S.A, EN CONTRA DE OLIVA ORIHUELA SANDOVAL Y OTROS, ORDENO SACAR A PUBLICA SUBASTA Y EN PRIMER ALMONEDA, LOS INMUEBLES EMBARGADOS EN AUTOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN UBICADOS EL PRIMERO DE ELLOS EN PERIFERICO SUR, SIN NUMERO COLONIA VICENTE GUERRERO Y EL SEGUNDO EN CALLE NIÑOS HEROES SIN NUMERO DE LA COLONIA VICENTE GUERRERO, AMBOS EN LA CIUDAD DE IGUALA, GUERRERO, LOS CUALES TIENEN LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: EL PRIMERO DE ELLOS EN DOS FRACCIONES, LA PRIMERA, AL NORTE: MIDE 7.50 METROS, Y COLINDA CON EL SEÑOR EVER VILLALOBOS; AL SUR: MIDE 8.20 METROS, Y COLINDA CON CARRETERA DEL CANAL DE RIEGO DE LA PRESA VALERIO TRUJANO; AL ORIENTE: MIDE 33.90 METROS Y COLINDA CON EL SEÑOR EVER VILLALOBOS; AL PONIENTE: MIDE 37.00 METROS Y COLINDA CON EL SEÑOR ISAIAS PINEDA MACOTELO, CON UNA SUPERFICIE DE 280.00 METROS CUADRADOS; Y LA SEGUNDA FRACCION AL NORTE MIDE 6.10 METROS, COLINDA CON EL SEÑOR EVER VILLALOBOS HERNANDEZ; AL SUR MIDE 5.80 METROS, Y COLINDA CON PERIFERICO SUR; AL ORIENTE, MIDE 31.80 METROS, COLINDA CON LA SEÑORA HILDA VILLAFANÍA MAYA; AL PONIENTE, MIDE 34.00 METROS, COLINDA CON EL SEÑOR GREGORIO TENESCALCO, TENIENDO UNA SUPERFICIE DE 195.42 METROS CUADRADOS, Y CON UN VALOR PERICIAL DE \$2,703,408.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) Y EL SEGUNDO INMUEBLE UBICADO EN CALLE NIÑOS HEROES SIN NUMERO DE LA COLONIA VICENTE GUERRERO, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE: MIDE 7.50 METROS, Y COLINDA CON CALLE NIÑOS HEROES; AL SUR: MIDE 8.30 METROS Y COLINDA CON LOTE OCHO; AL ORIENTE: MIDE 19.40 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR MOTA, AL PONIENTE: MIDE 19.60 Y COLINDA CON LOTE CINCO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 146.25 METROS CUADRADOS, CON UN VALOR PERICIAL DE \$512,000.00 (QUINIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) SIENDO POSTURA LEGAL EL QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR PERICIAL FIJADO EN AUTOS, ORDENANDOSE SU VENTA POR MEDIO DE EDICTOS QUE SU PUBLIQUEN POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Y EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO CONFORME AL ARTICULO 474, DEL SUPLETORIO CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; ASI MISMO, TOMANDO EN CONSIDERACION QUE LOS INMUEBLES SE ENCUENTRAN EN LA CIUDAD DE IGUALA, GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1071 DEL CODIGO DE COMERCIO, GIRESE ATENTO EXHORTO AL C. JUEZ CIVIL EN TURNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO, PARA QUE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA PROCEDA A FIJAR EL EDICTO EN LOS ESTRADOS DE AQUEL JUZGADO, ASI TAMBIEN, PARA QUE HAGA LA PUBLICACION DEL MISMO, EN EL PERIODICO EL "CORREO" QUE SE EDITA EN AQUELLA CIUDAD, EN LOS TERMINOS ORDENADOS EN LINEAS PRECEDENTES Y OFICIO AL C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO, FEDERAL, PARA QUE EN AUXILIO DE ESTE JUZGADO, ORDENE LA PUBLICACION DEL EDICTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, SEÑALANDOSE LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DE LOS BIENES ANTES CITADOS.

Atentamente

Chilpancingo, Gro., a 10 de enero de 2008.

El Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil
de Primera Instancia del Distrito Judicial de Los Bravo

Lic. César Serrano Mojica

Rúbrica.

(R.- 262273)

Estado de Querétaro
Poder Judicial
Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil
Secretaría
Querétaro, Qro.
EDICTO DE REMATE 406/2008

En el local del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de este Partido Judicial de Querétaro, Qro., tendrá verificativo el remate del bien embargado en autos dentro del expediente número 998/2007 relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por Manuel Zavala Abascal contra Luz Maria Abascal Recillas, el remate que se celebrará a las 12:00 (doce horas del 15 (quince) de febrero de 2008 (dos mil ocho), bien que a continuación se describe:

1. inmueble ubicado en Fray Luis de Beltrán número 211, esquina Fray Servando Teresa de Mier, lote 11 y 12, manzana 6, Fraccionamiento Quintas del Marques, de esta ciudad.

Descripción general: casa habitación que consta de cochera techada, recibidor con entrada a despacho que tiene medio baño, sala, comedor, cocina con alacena, desayunador, baño completo, patio de servicio, cuarto de lavado, cuarto de servicio con baño completo, sala de televisión, cantina, cuarto de música, sótano con cava, escalera sube, cuatro recamaras todas con baño completo (uno con tina) y vestíbulo, terraza amplia, cuarto de costura y planchado, escalera baja (con domo).

valor del avalúo: \$4,624,350.00 (cuatro millones seiscientos veinticuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor total del avalúo del bien sacado a remate, en la inteligencia de que para poder participar en la subasta los licitadores deberán exhibir por lo menos el 10% del valor del bien. Se convocan postores a este remate.

Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los tableros de este juzgado por tres veces dentro de nueve días. Conste.

Atentamente
La Secretaria de Acuerdos
Lic. Patricia Segundo Aguilar
Rúbrica.

(R.- 262588)

AVISOS GENERALES

PROMOTORA JALISCIENSE EN PUERTO VALLARTA S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007

Activo	
Caja y Bancos	<u>\$ 300,000.00</u>
Total de Activo	\$ 300,000.00
Pasivo	
	\$ 0.00
Capital	
Capital Social	\$ 50,000.00
Utilidades Acumuladas	\$ 236,837.50
Actualización de capital	\$ 684,219.82
Insuficiencia en actualización de capital	<u>\$ (671,057.32)</u>
Suma el capital	\$ 300,000.00
Total del Pasivo y Capital	\$ 300,000.00

Este balance se publica para efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El haber social se repartirá entre los accionistas, correspondiéndoles \$60.00 por acción.

México, D.F., a 22 de enero de 2008.

Liquidador

Ing. Federico E. Montiel de la Fuente

Rúbrica.

(R.- 262137)

Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
Coordinación General "C"
A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/189/2007

EDICTO

En la ciudad de México Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de dos mil ocho. VISTOS los autos que integran la averiguación previa en que se actúa, de los que se advierte que de conformidad con lo que establece el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, ha transcurrido el término legal de noventa días naturales siguientes al de la notificación al PROPIETARIO y/o INTERESADO y/o REPRESENTANTE LEGAL, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del bien asegurado con fecha 26 de agosto del año 2007, consistente en la AERONAVE GRUMMAN Gulfstream II, modelo G1159, con número de serie 114, matrícula visible XB-KCW, a fin de que no causara abandono a favor del Gobierno Federal, sin que hubiesen hecho manifestación alguna en términos de ley; término que concluyera el día ocho de enero del año dos mil ocho, por lo anterior esta Representación Social de la Federación DECLARA: que la aeronave GRUMMAN Gulfstream II, modelo G1159, con número de serie 114, matrícula visible XB-KCW HA CAUSADO ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL lo que se hace del conocimiento del propietario, representante legal y/o interesado, a fin de que haga valer el recurso que en derecho le compete, en contra de la resolución que en este acto se notifica. CUMPLASE. Así lo acordó y firma el C. Licenciado Héctor Salvatella Flores, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, que actúa en términos de ley con testigos de asistencia que al final firman y dan Fe. DAMOS FE.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de enero de 2008.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Héctor Salvatella Flores

Rúbrica.

Testigos de Asistencia

Lic. José Luis Angel Zuloaga

Rúbrica.

Lic. Miguel Angel Jardón Silveyra

Rúbrica.

(R.- 262441)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud

EDICTO

La Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, por esta vía, notifica el Aseguramiento Provisional de: **1.-** Un vehículo Chevy Monza, marca Chevrolet, Modelo 2000, con número de placas LRU-80-40 del Estado de México; **2.-** Un vehículo Tsuru, marca Nissan con número de placas LSV-71-54 del Estado de México; **3.-** Inmueble ubicado en calle Frijol número 1, colonia 14 de Diciembre, Toluca, Estado de México, así como su menaje; **4.-** Inmueble ubicado en Ignacio López Rayón número 243, Interior 7, Fraccionamiento Rinconada de San Buenaventura, Toluca, Estado de México, así como su menaje; **5.-** Inmueble ubicado en Calle Flor de María Reyes de Molina número 201, esquina con José María Alarcón, Colonia la Merced y Alameda, Sector 5, código postal 50080, Toluca, Estado de México, así como su menaje y la empresa de razón social Comercializadora MEBAR S.A de C.V., en fechas 06, 07 y 12 de diciembre de 2007, dentro de la indagatoria A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/271/2007.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, se apercibe a IVONNE BARRERA ROGEL, ROLANDO BARRERA ROGEL y JUAN AURELIO BARAJAS VERA y/o propietario, interesado o a su representante legal de los bienes de referencia, para que no los enajene o grave, y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 182-A, del mismo ordenamiento, los bienes causaran abandono a favor de la Federación. Asimismo, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento, la Fe Ministerial de los bienes, así como dictámenes rendidos por personal pericial de esta Institución, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, ubicadas en avenida Plaza de la República número 43, segundo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de enero de 2008.

La Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Verónica Janette Arroyo Martínez

Rúbrica.

(R.- 262455)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República
Delegación de Procedimientos Penales "B"
Mesa II
Mazatlán, Sinaloa
Averiguación Previa No. 269/2007-M-II B
PUBLICACION POR EDICTO
NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO

A QUIEN CORRESPONDA
CIUDAD.

En cumplimiento al acuerdo dictado en la indagatoria al rubro indicada, y con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 182-A y 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales por este conducto esta Fiscalía de la Federación, NOTIFICA.- Que con fecha primero de marzo del año 2007, elementos del Ejército Mexicano destacamentados en Culiacán, Sinaloa, dejan a disposición de esta Fiscalía de la Federación el VEHICULO TIPO CUATRIMOTO MARCA YAMAHA, MODELO YFM660FWA-CRIZZLY, AÑO 2005, DE COLOR CAFE CAMUFLAJEADO, CON NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR ORIGINAL JY4AM03Y35C027966, SIN PLACAS DE CIRCULACION; el cual se encuentra afecto a la averiguación previa número 269/2007, que se instruye por un delito CONTRA LA SALUD, del cual se decretó su aseguramiento realizado con fecha nueve de marzo del año 2007, siendo puesto a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con residencia en Culiacán, Sinaloa con esta misma fecha y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, se le apercibe para que no enajene o grave el bien asegurado, así también se le informa que cuentan con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la notificación del presente, para que manifieste lo que en su derecho convenga respecto a dichos bienes, en caso de no hacerlo dentro del término mencionado, los mismos causarán abandono a favor de la Federación.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Mazatlán, Sin., a 7 de diciembre de 2007.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Oscar García Arredondo
Rúbrica.

(R.- 262482)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Tamaulipas
Agencia Segunda Especializada en Delitos Fiscales y Financieros
Ciudad Reynosa, Tamps.
Mesa Segunda
AP/PGR/TAMPS/REY-II/3016/2007
PUBLICACION POR EDICTO

LA PROCURADURIA GENERAL. DE LA REPUBLICA, A TRAVES DEL LICENCIADO CUITLAHUAC SALINAS MATA, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, TITULAR DE LA AGENCIA CUARTA INVESTIGADORA Y ENCARGADO DE LA AGENCIA SEGUNDA INVESTIGADORA, DEPENDIENTE DE LA SUBDELEGACION DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO "A" ZONA NORTE, Y DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/TAMPS/REY-II/3016/07, SE HACE CONSTAR QUE EL DIA VEINTIUNO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE; EL LICENCIADO FERNANDO VICENTE RINCON REYES, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, TITULAR DE LA AGENCIA SEGUNDA INVESTIGADORA, REALIZO DILIGENCIA DE CATEO EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE PRIVADA SAUCE NUMERO 182 DE LA COLONIA PRIVADAS DEL NORTE EN ESTA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS; EN DONDE SE REALIZO EL ASEGURAMIENTO DEL NUMERIO Y DOCUMENTO CON LOS SIGUIENTES DATOS: 1. DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (16,998) PIEZAS DE BILLETES DE LA DENOMINACION DE CIENTO DOLARES AMERICANOS, LOS CUALES CUENTAN CON LA LEYENDA "THE UNITED STATES OF AMERICA", LOS CUALES ARROJARON LA CANTIDAD TOTAL DE \$1,699,800 DOLARES (UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOLARES)... 2.- UN PASAPORTE CON NUMERO DE FOLIO 04030088149, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A FAVOR DE HUMBERTO ALMEDARIZ RUIZ, EN FECHA NUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, Y CON FECHA DE CADUCIDAD EL DIA NUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. LO ANTERIOR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 2, 3 Y 7o. DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES ASEGURADOS; 182, 182-A, 182-B FRACCION II y 182-G DEL CODIGO FEDERAL

DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE NOTIFICA EL ASEGURAMIENTO REALIZADO, CON EL OBJETO DE QUE EL INTERESADO, APODERADO y/o REPRESENTANTE LEGAL, MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES, SIGUIENTES A LA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO, EN NUESTRAS OFICINAS UBICADAS EN CARRETERA REYNOSA-MONTERREY, KILOMETRO 211+500, DE LA COLONIA LOMAS REAL DE JARACHINA NORTE EN REYNOSA, TAMAULIPAS, CODIGO POSTAL 88730; APERCIBIENDOLE QUE EN CASO DE NO HACER MANIFESTACION ALGUNA, EN EL TERMINO DE LEY, LOS BIENES ASEGURADOS EN LA PRESENTE INDAGATORIA, CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DE LA FEDERACION.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

Atentamente

Ciudad Reynosa, Tamps., a 3 de enero de 2008.

El Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Agencia Segunda Investigadora

Lic. Cuitláhuac Salinas Mata

Rúbrica.

(R.- 262438)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Tamaulipas
Agencia del Ministerio Público de la Federación Especial de
Delitos por Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos
Ciudad Victoria, Tamaulipas
Averiguación Previa AP/PGR/TAMPS/CV-VLFAFE/2431/07

PUBLICACION POR EDICTO

NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA A TRAVES DEL TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ESPECIALIZADA EN DELITOS COMPRENDIDOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, DENTRO DE LAS ACTUACIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO AP7PGR/TAMPS/CV-VLFAFE/2431/07, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR EL DELITO DE VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, INSTRUIDO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, REALIZO UNA DILIGENCIA DE CATEO EN LA CALLE ALLENDE, NUMERO 511-A, ENTRE CALLES VEINTIUNO Y VEINTIDOS, ZONA CENTRO EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, Y PROCEDIO AL ASEGURAMIENTO DE 1.- VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DODGE, PICK UP, DOBLE CABINA, MODELO 2002, CON NUMERO DE SERIE 3D7HU18N42G171433, COLOR BLANCO Y CON PLACAS DE CIRCULACION WC-08-705 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, 2.- UN VEHICULO AUTOMOTOR, NISAN, ARMADA, MODELO 2004, CON NUMERO DE SERIE 5N1AA08B74N715627 COLOR GRIS, SIN PLACAS DE CIRCULACION, POR CONSIDERARLOS INSTRUMENTO DEL DELITO DE VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 182 "B" FRACCION II DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN RELACION CON EL 182 "A" DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, SE NOTIFICA EL ASEGURAMIENTO REALIZADO, CON EL OBJETO DE QUE EL PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O INTERESADO MANIFIESTE LO QUE EN SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES, SIGUIENTES A LA PUBLICACION DE LA PRESENTE NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO EN NUESTRAS OFICINAS SITO EN CALLE FRANCIA ESQUINA CON COLOMBIA NUMERO 176 DE LA COLONIA LIBERTAD EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS YA QUE EN EL CASO DE QUE NO SE MANIFIESTE NADA AL RESPECTO LOS BIENES CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DE LA FEDERACION.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

5 de diciembre de 2007.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. José Guadalupe Martínez Requena

Rúbrica.

(R.- 262484)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,244.00
2/8	de plana	\$ 2,488.00
3/8	de plana	\$ 3,732.00
4/8	de plana	\$ 4,976.00
6/8	de plana	\$ 7,464.00
1	plana	\$ 9,952.00
1 4/8	planas	\$ 14,928.00
2	planas	\$ 19,904.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
Coordinación General "C"

EDICTO

El Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos; 182-A y 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, por esta vía notifica el Aseguramiento Provisional de: **1.-** Camioneta marca: DODGE, modelo DAKOTA SLT, Pick up doble cabina, color negro, con placas de circulación; FZD 37-12, del Estado de Durango, con Número de Identificación Vehicular: 1D7HE48K06S510093, correspondiente a un vehículo de PROCEDENCIA EXTRANJERA, Año 2006. **2.-** Camioneta marca: CHEVROLET, Pick up, modelo SILVERADO, sin placas de circulación, color blanco, con Número de Identificación Vehicular: 1GCEK14T8YZ351174, correspondiente a un vehículo de PROCEDENCIA EXTRANJERA, Año 2000. **3.-** Vehículo marca: HUMMER, (MFG. BY GM) modelo HUMMER H2 3/4 ton, 4 ptas 4X4, color amarillo, sin placas de circulación, con Número de Identificación Vehicular: 5GRGN23UX4H128794, correspondiente a un vehículo de PROCEDENCIA EXTRANJERA, Año 2004. Mismo que fue asegurado por esta Representación Social de la Federación en diversa diligencia, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Haciendo de su conocimiento, que dichos objetos a que se hace referencia se encuentran a disposición de esta Representación Social de la Federación. Aseguramientos ordenados por esta Autoridad Federal en fechas; 21 veintiuno de octubre y 21 veintiuno de diciembre del 2007 dos mil siete, dentro de la Averiguación Previa número; A.P: PGR/SIEDO/UEIDCS/245/2007 en que se actúa, apercibiendo al propietario, interesado o representante legal, de los bienes de referencia, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en los plazos a que se refiere el artículo 182-A, del Código Federal de Procedimientos Penales, en un término de 90 noventa días naturales, los bienes causarán abandono en favor de la Federación.

Asimismo se pone a su disposición, copia certificada de los acuerdos de Aseguramiento y Fe Ministerial de los bienes mencionados en el interior de estas oficinas ubicadas en; Avenida de la Reforma número 75, segundo piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, en México, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de enero de 2008.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Enrique López Barbosa

Rúbrica.

(R.- 262439)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor
Mesa I
Mesa I DDA "B"
A.P. 242/UEIDDAPI/07
CEDULA DE NOTIFICACION

C. PROPIETARIOS Y/O INTERESADOS
PRESENTE

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la averiguación previa citada al rubro, instruida en la Mesa I de la Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor "B", de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, dependiente de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, me permito

notificar que esta Representación Social de la Federación a decretado el aseguramiento de los siguientes objetos, que a continuación se describe: Nueve fonogramas marcados como cuestionados del artista "ERASMO", catorce fonogramas marcados como cuestionados del artista "RAMON AYALA", doce fonogramas marcados como cuestionados del artista "SHAKIRA", doce fonogramas marcados como cuestionados del artista "JULIETA VENEGAS", veintitrés fonogramas marcados como cuestionados del grupo "ELEFANTE". Catorce fonogramas marcados como cuestionados del grupo "LA QUINTA ESTACION", cuatro fonogramas marcados como cuestionados del intérprete "ALEJANDRO FERNANDEZ", ocho fonogramas marcados como cuestionados del artista "RICARDO ARJONA"; dos fonogramas marcados como cuestionados del artista "YAHIR", cinco fonogramas marcados como cuestionados del artista "NADIA". Toda vez que los mismos constituyen objetos del delito en materia de Derechos de Autor, el cual se encuentra previsto en el artículo 424 bis fracción I del Código Penal Federal, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41 del Código Penal Federal; 123, 181, 182 A, 182 B fracción II, 206 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I, inciso A), subincisos e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1, 2 y 29 de su Reglamento.

Lo anterior se les notifica con la finalidad de que manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto en el artículo 182 A, del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que una vez transcurrido el terminote noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Así mismo quedan su disposición en esta mesa instructora todas y cada una de las constancias por las que se motivó el acuerdo de aseguramiento, en las oficinas ubicadas en Avenida Insurgentes número 235, primer piso, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

Atentamente

15 de enero de 2008.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Mesa I-DDA "B"

Lic. Mercedes Isabel Huerta Ilizaliturri

Rúbrica.

Testigos de Asistencia

Lic. Carlos A. Hernández del Castillo

Rúbrica.

Lic. Ma. E. Elizabeth Peregrina Montiel

Rúbrica.

(R.- 262445)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada

Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas

EDICTO

Se notifica aseguramiento de bien inmueble ubicado en calle 13-trece, número 255-doscientos cincuenta y cinco, manzana 153-ciento cincuenta y tres, sección catastral 14-catorce, fraccionamiento campestre en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México; siendo sus medidas y colindancias: Al norte 16:00 metros, con predios particulares; Al sur 16:00 metros, con calle 13; Al este 36:00 metros, con predio número 253, calle 13; Al oeste 36:00 metros con calle 255-A, calle 13; aparece como propietario el C. JOSE DOMINGO PERAZA DUARTE, y atendiendo que los artículos 182-A y 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que las notificaciones de aseguramientos de bienes, cuando se desconozca el domicilio de su propietario, deberán hacerse mediante publicaciones de edictos en el Diario Oficial de la Federación y en periódico de circulación nacional, ..., que el bien inmueble en comento ha sido asegurado el 2 dos de diciembre del dos mil siete, dentro de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UIETA/096/2007, en esa virtud, se tiene a bien ordenar que al C. JOSE DOMINGO PERAZA DUARTE, se le notifique por edictos a efecto de que manifieste lo que su derecho convenga, así mismo se le apercibe al interesado o representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados, de igual forma se le apercibe al interesado o representante legal que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. Por cuanto hace, al vehículo marca chevrolet, tipo suburban, modelo 1999, color gris metálico, con placas de circulación YXM-7554 del Estado de Yucatán, serie 1GNEC13R5XR139762, número confidencial NXR139762, de quien únicamente se tiene conocimiento que el propietario responde al nombre de DANIEL VILLANUEVA CERVANTES, según información que obra dentro de los autos de la indagatoria en que se actúa, el que ha sido asegurado el 2 dos de diciembre del 2007 dos mil siete dentro de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UIETA/096/2007, por esta Representación Social de la Federación es por lo que se ordena hacer la notificación a que se refieren los artículos 182-A y 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, para los efectos legales

correspondiente es decir se le notifique por edictos a efecto de que manifieste lo que su derecho convenga, así mismo se le apercibe al interesado o representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados, de igual forma se le apercibe al interesado o representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2007.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada

Lic. María Arcelia Blanco Santiago

Rúbrica.

(R.- 262457)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Zacatecas
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Primera Agencia Investigadora
Agencia del Ministerio Público Primera Investigadora Especializada en Delitos Diversos
Zacatecas, Zac.

PUBLICACION POR EDICTO

Cieneguillas, Zacatecas, a los quince días del mes de enero del año dos mil ocho.

VISTO.- Lo actuado dentro de la Averiguación Previa número AP/PGR/ZAC/220/I/DD/2007, instruida en contra de Quien Resulte Responsable, por la comisión del delito de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, se hace del conocimiento del público en general que con motivo del acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil siete, se llevó a cabo el aseguramiento de un total de 116 MAQUINAS DE LAS DENOMINADAS "TRAGAMONEDAS", y por lo tanto de LA CANTIDAD DE \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo dichas máquinas localizadas, en los municipios de LORETO, OJOCALIENTE, GUADALUPE, así como en el Estado de ZACATECAS, lo anterior, específicamente en diversos establecimientos abiertos al público en general, y toda vez que hasta la fecha no se ha podido identificar al propietario de dichas máquinas y por ende del numerario afecto, se procede a la notificación vía Edictos. En la inteligencia de que el dinero reunido será depositado a favor de la Tesorería de la Federación, y en cuanto a las máquinas tragamonedas, en virtud de que las mismas, no son susceptibles de autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Juegos y Sorteos, esta autoridad Federal procederá a su aseguramiento y con fundamento en lo establecido en los artículos 40 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales a la destrucción correspondiente. Asimismo con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, a fin de que el propietario manifieste lo que a sus intereses convenga en términos del artículo 44 fracción I de la Ley de la Materia, haciéndole saber que en caso contrario, el numerario descrito en el plazo de seis meses causará abandono a favor de la Federación, haciendo del conocimiento de todo lo anterior a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Institución y al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SERA). Y si para el caso de la integración de la indagatoria comparece el citado propietario deberá notificarse por vía comparecencia del aseguramiento en los términos referidos y manifestar que ha quedado debidamente enterado del aseguramiento señalado precedentemente dándose por recibido del presente acuerdo ministerial.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN DOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION A NIVEL NACIONAL Y UNO DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO, POR DOS VECES CON INTERVALOS DE TRES DIAS.

LICENCIADO ARNULFO SANCHEZ DOVALI, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, ESPECIALIZADO EN DELITOS DIVERSOS.

Zacatecas, Zac., a 15 de enero 2008.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Primera Investigadora Especializada en Delitos Diversos

Lic. Arnulfo Sánchez Dovalí

Rúbrica.

(R.- 262481)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
y de Falsificación o Alteración de Moneda
EDICTO

Se notifica a las personas de nombre JONATHAN VEGA VEGA; SALINAS GARZA JESUS MARTIN, JESUS MARTINEZ SALINAS GARZA; JAVIER GOMEZ GOMEZ; CANTU ARREOLA GILBERTO Y/O CANTU ARREOLA GILBERTO AMADO, a los apoderados legales de las empresas denominadas PRIMERO UNITED TRANSPORT LLC., GULA CITY BODY AND TRAILER WORKS., ASHLAND CHEMICAL, KLEMM COMPANIES, NES RENTALS, TRANSPORTES DEL NORTE PETROLIUM, TRANSPORTE SILVER PETROLEUM, y COMERCIALIZADORA PEPCOOIL, S.A. DE C.V., así como a quien o quienes resulten ser propietarios de los siguientes bienes muebles: **1.-** Tanque ovalado, marca Heil, número económico 147, con número de serie 928176, placas de circulación X37 312 del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, **2.-** Tanque ovalado, marca Trailmobile, número económico V829-2, con placas de circulación 199 2FR, NON EXP TRAILER, del Estado de Oklahoma, Estados Unidos de Norteamérica; **3.-** Tanque ovalado, marca Fruehauf, con placas de circulación número: PT 31 327, PERMANENT, del Estado de Arkansas, Estados Unidos de Norteamérica; **4.-** Tanque ovalado, marca Fruehauf, con placas de circulación número: X19 745PT del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica; **5.-** Tanque ovalado, marca Fruehauf, con número de identificación V829-6, con placas recirculación 389 5FM, del Estado de Oklahoma, Estados Unidos de Norteamérica; en cuya parte inferior derecha se aprecia una placa metálica en la cual se aprecia el número de serie: OMT010220; **6.-** Tanque ovalado, marca Trailmaster Tanks Inc., con placas de circulación 199 4FR, del Estado de Oklahoma, Estados Unidos de Norteamérica; en cuya parte inferior izquierda se observa una placa metálica en la que se aprecia número de serie 77187, número de motor V829-1, **7.-** Tanque ovalado, marca Trailmobile, con placas de circulación X19 452, del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica; en cuya parte inferior izquierda se observa una placa metálica en la que se aprecia número de serie 540724; **8.-** Tanque ovalado, marca Puliman Trailmobile, con placas de circulación X17 329, del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica; en cuya parte inferior izquierda se observa una placa metálica en la que se aprecia número de motor #04, No. ID VEHIC: 1PTF15SJ0A4000245; **9.-** Tanque ovalado, marca Fruehauf, con placas de circulación 388 9FM, del Estado de Oklahoma, Estados Unidos de Norteamérica; en cuya parte inferior izquierda se observa una placa metálica en la que se aprecia número de serie OMT 010209, número de Motor V829-7; **10.-** Tanque ovalado, marca Fruehauf, con placas de circulación 389 4FM, del Estado de Oklahoma, Estados Unidos de Norteamérica; en cuya parte inferior izquierda se observa una placa metálica en la que se aprecia número de serie S41627, número de Motor V829-5; **11.-** Tanque ovalado metálico marca Trailmobile, con placas de circulación X65-213 del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, número de identificación Vehicular: 1PTF15SJ1B4000417, **12.-** Tanque ovalado metálico, marca Polar Tank Trailer Inc., con placas de circulación X45-902 del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, número de identificación Vehicular: 1PMS3432X11022812, **13.-** Tanque ovalado metálico, marca Fruehauf, con placas de circulación X56-657 del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, número de identificación Vehicular: UNV629402, **14.-** Tanque ovalado metálico marca Fruehauf, con placas de circulación Y52-945 del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, número de identificación Vehicular: OMS689405, y **15.-** Tanque ovalado metálico marca Polar, con placas de circulación Z95-930 del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, número de serie X12/730; el acuerdo de aseguramiento ministerial de fecha 30 treinta de noviembre del año de 2007 dos mil siete, dictado dentro de los autos de la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIORPIFAM/181/2007; lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, sito en avenida Paseo de la Reforma número 75, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en donde se les pondrán a su disposición las constancias conducentes al citado aseguramiento; así mismo se les apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la presente notificación, dichos bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 17 de enero de 2008.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Christian Alejandro Ramírez Domínguez
Rúbrica.

(R.- 262449)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
y de Falsificación o Alteración de Moneda
EDICTO

Se notifica a las personas de nombre ALFONSO HERRERA CASANOVA, ERNESTO ROCHA MARTINEZ, ISAI ABEL BAEZ MACIAS, JESUS SOTO PEREZ, ADRIAN MENDEZ TORRES, JOSE LUIS TORRES HINOJOSA, FRANCISCO JAVIER LOPEZ CHAVEZ, JUAN CARLOS PAZARON GARCIA, y JAVIER GOMEZ GOMEZ, a los apoderados legales de las empresas denominadas NES RENTALS; DNP TRANSPORTES; PRIMERO UNITED TRANSPORT LLC; MILLIGAN BROS; TRANSPORT CO; F&M TRANSPORTATION, INC; J.MS AL SERVICIO DE TRANSPORTE D.N.P. TRANSPORTES y/o D.N.P. TRANSPORTES; L&A; TRANSPORTES DEL NORTE y/o TRANSPORTES DEL NORTE PETROLIUM; así como a quien o quienes resulten ser los propietarios de siguientes bienes muebles: **1.-** Vehículo tractocamión, marca FREIGHTLINER, color blanco, sin número económico, con la leyenda en ambas puertas "LEA ICCMC295811-9, US DOT 2505200, 3270 OLD PORT ISABEL RD. BRO.TX, con placas de circulación 655-SR-8 Arrastre Fronterizo México y número de serie 1FUFDZB5SP873814, mismo que remolca un semirremolque tipo Tanque Cisterna, color blanco con número económico 2007, sin marca a la vista, con placa de circulación X43-102 del Estado de Texas y con número de serie 66091F. **2.-** Vehículo tractocamión, marca INTERNATIONAL, blanco con franja negra, número económico 36, con la leyenda en el camarote "PRIMERO UNITED TRANSPORT LLC. MCALLEN TX. MC#594195, USDOT 1606823, TXDOT 006215112C, con placas de circulación 2CC-897 del Estado de Texas y número de serie 2HSFMAMR4V02I328, mismo que remolca un semirremolque tipo Tanque Cisterna, color gris, con número económico T-678, marca POLAR y con número de serie 1PMS3431V1018668. **3.-** Vehículo tractocamión, marca INTERNATIONAL, color azul, número económico 03, con la leyenda en el camarote "PRIMERO UNITED TRANSPORT LLC. MCALLEN TX. MC#594195, USDOT 1606823, TXDOT 006215112C, con placas de circulación 2CB-051 del Estado de Texas y número de serie 2HSCNAER7YC046061, mismo que remolca un semirremolque tipo Tanque Cisterna, color gris con franjas negras, blancas y rojas, con número económico 5428, marca HEIL, placa de circulación X35-568 del Estado de Texas y con número de serie 950475, aunado a que cuenta con la leyenda "MILLIGAN BROS. TRANSPORT, CO. INC. BAXTER, IOWA MC. 1830141ACCLC62, 1LL.C.C.87342. **4.-** Vehículo tractocamión, marca KENWORTH, negro, número económico 12, con la leyenda en el camarote "PRIMERO UNITED TRANSPORT LLC. MCALLEN TX. MC#594195, USDOT 1606823, TXDOT 006215112C, con placas de circulación 2AY-326 del Estado de Texas y número de serie 1XKADB9XOXRT96895, mismo que remolca un semirremolque tipo Tanque Cisterna, color gris metálico, con número económico 23, marca TRAILMASTER, placa de circulación A892407 de MAINE y con número de serie 1T9AF15B2GF003165. **5.-** Vehículo tractocamión, marca KENWORTH, color arena, número económico 1, con la leyenda en el camarote "PRIMERO UNITED TRANSPORT LLC. MCALLEN TX. MC#594195, USDOT 1606823, TXDOT 006215112C, con placas de circulación 951 SP 3 del Servicio Público Federal y la placa 2CA-992 del Estado de Texas y número de serie 1XKTDR9X4YJ747130, mismo que remolca un semirremolque tipo Tanque Cisterna, color blanco, con número económico 481, marca FRUEHAUF, placa de circulación X35-596 del Estado de Texas MAINE y con número de serie 4T04129EL001706. **6.-** Vehículo tractocamión, marca PRETERBIT, color azul, número económico 06, con la leyenda en el camarote "FEM TRANSPORTATION, INC., EDINBURG TX U.S. DOT 1046925, MC. 437897, con dos placas de circulación 593 SN2 Arrastre Fronterizo México y la placa 2CB-462 del Estado de Texas y número de serie 1XP5DR8X-I-VD425158, mismo que remolca un semirremolque tipo Tanque Cisterna, color blanco, con número económico 123, marca FRUEHAUF, sin número de serie a la vista. **7.-** Vehículo tractocamión, marca INTERNATIONAL, color blanco, número económico 441, con la leyenda en el camarote "LEA ICCMC295811-9, US DOT 2505200, 3270 OLD PORT ISABEL RD. BRO.TX, con placas de circulación 843-SR-9 Arrastre Fronterizo México y número de serie 2HSFHAER9XC07644I, mismo que remolca un semirremolque tipo Tanque Cisterna, color blanco con número económico 327, marca CARMEX, con placa de circulación 787-VG8 del Servicio Público Federal Remolque México y con número de serie 96211PA0522. **8.-** Vehículo tractocamión, marca FREIGHTLINER, color blanco, número económico 01, con la leyenda en el camarote "LEA ICCMC295811-9, US DOT 2505200, 3270 OLD PORT ISABEL RD. BRO.TX, con dos placas de circulación 978-SP3 Arrastre Fronterizo México y la placa 2EG 696 del Estado de Texas y número de serie 1FUFDZYB7RH834520, mismo que remolca un semirremolque tipo Tanque Cisterna, color verde claro con verde oscuro, con número económico 128, marca HEIL, placa de circulación W95 374 del Estado de Texas y con número de serie 1HLA3A7B7H52907 a la vista. **9.-** Vehículo tractocamión, marca INTERNATIONAL, blanco, número económico 04, con la leyenda en el camarote "PRIMERO UNITED TRANSPORT LLC. MCALLEN TX. MC#594195, USDOT 1606823, TXDOT 006215112C, con placas de circulación 2CB-054 del Estado de Texas y número de serie 2HSCNAER3YC047885, mismo que remolca un

semirremolque tipo Tanque Cisterna, color gris metálico, con número económico T-49, marca FRUEHAUF, placa de circulación X35-520 del Estado de Texas, sin número de serie a la vista. **10.-** Vehículo tractocamión, marca KENWORTH, blanco con franjas verdes y grises, número económico 08, con la leyenda en el camarote "PRIMERO UNITED TRANSPORT LLC. MCALLEN TX. MC#594195, USDOT 1606823, TXDOT 006215112C, con placas de circulación 950 SP 3 Arrastre Fronterizo México y la placa 2CA 991 del Estado de Texas y sin número de serie a la vista, mismo que remolca un semirremolque tipo Tanque Cisterna, color gris metálico, con número económico 512, marca POLAR, con la leyenda "NES RENTALS", placa de circulación 249 7DN del Estado de Oklahoma, con número de serie 1PMS34227W1019911. **11.-** Vehículo tractocamión, marca INTERNATIONAL, color morado, número económico 11, con la leyenda en las puertas "F&M TRANSPORTATION INC. EDINBURG TX U.S DOT 1046925, MC. 437897, con placas de circulación 2CB461 del Estado de Texas y número de serie 2HSFMAMR9SC054963, mismo que remolca un semirremolque tipo tanque cisterna, color gris, con número económico 122, marca FUEHAUF, con placa de circulación X18 085 del Estado de Texas y con número de serie UNR478201. **12.-** Vehículo tractocamión, marca PETERBILT, color azul, número económico 08 con la leyenda en las puertas "F&M TRANSPORTATION INC. EDINBURG TX U.S DOT 1046925, MC. 437897, con placas de circulación 2CB463 del Estado de Texas y número de serie 1XP-5DR8-X-5-VD425180, mismo que remolca un semirremolque tipo tanque cisterna, color gris, con número económico 109, marca HEIL, con placa de circulación W32725 del Estado de Texas y con número de serie 1HLD1A7B2NG56572. **13.-** Vehículo tractocamión, marca INTERNATIONAL, blanco, sin número económico, con la leyenda en el camarote "PRIMERO UNITED TRANSPORT LLC. MC ALLEN TX. MC#594195 del Estado de Texas y con número de serie 2HSFHAER7XC076390, mismo que remolca un semirremolque tipo tanque cisterna, color gris, con número económico T-517, marca POALR, con placas de circulación 249 2DN del Estado de Oklahoma, con número de serie 1PMS34222W1019914. **14.-** Semirremolque tipo tanque cisterna, color gris metálico, con la leyenda "NES RENTALS" con número económico 339, marca POLAR con placa de circulación X25-806 del Estado de Texas y número de serie 1PMS34321Y1022868. **15.-** Semirremolque tipo tanque cisterna, color gris de la marca FUEHAUF con número económico 103, con número de serie 4T04227EL005803. **16.-** Vehículo tractocamión marca WHITE GM, color blanco, con número económico 47, con la leyenda en ambas puertas J.M.S. AL SERVICIO DE TRANSPORTE D.N.P. TRANSPORTES 1CCMX-463381, US. DOT 1144600Z, HIDALGO TX (956) 227 50 24, con placas de circulación 573 SN 2 arrastre fronterizo México y número de serie 1FUYDSYB1SP623381. **17.-** Vehículo tractocamión, marca FREIGHTLINER, color blanco, con número económico 14, con la leyenda en ambos lados a nivel de camarote "D.N.P. TRANSPORTES 1CCMX-463381, US. DOT 1144600Z, HIDALGO TX (956) 227 50 24, con placas de circulación 573 SN 2 arrastre fronterizo México y número de serie 1FUYDSYB1SP623381. **18.-** Vehículo tractocamión, marca VOLVO WHITE G, color blanco, con número económico 46, con la leyenda en ambas puertas "J.M.S. AL SERVICIO DE TRANSPORTE D.N.P. TRANSPORTES 1CCMX-463381, US. DOT 1144600Z, HIDALGO TX (956) 227 50 24, con placas de circulación 927 SP 3 arrastre fronterizo México y número de serie 4V1WDBPF1SN687758. **19.-** Vehículo tractocamión marca INTERNATIONAL, color blanco, con número económico 10, con la leyenda en ambas puertas "D.N.P. TRANSPORTES 1CCMX-463381, US. DOT 1144600Z, RIO BRAVO TAMP. (899) 9344809, con placas de circulación 582 SN 2 arrastre fronterizo México y número de serie 2HSFHGM6RC086254. **20.-** Vehículo tractocamión marca PETERBILT, color blanco, con número económico 16, con la leyenda en ambas puertas D.N.P. TRANSPORTES y en el camarote 1CCMX-463381, US. DOT 1144600Z, RIO BRAVO TAMP. (899) 9344809, Hidalgo TX (956) 227 50 24, con placas de circulación 622 SP 3 arrastre fronterizo México y número de serie 1XPCD68X0VN422400; el acuerdo de aseguramiento ministerial de fecha 26 veintiséis de noviembre del año de 2007 dos mil siete, dictado dentro de los autos de la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIORPIFAM/181/2007; a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 75, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en donde se les pondrán a su disposición las constancias conducentes al citado aseguramiento; así mismo se les apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la presente notificación, dichos bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de enero de 2008.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Christian Alejandro Ramírez Domínguez

Rúbrica.

(R.- 262446)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
y de Falsificación o Alteración de Moneda
EDICTO

Se notifica a la persona de nombre ARMANDO BARRERA JR; a los apoderados legales de las empresas denominadas DEL COBRE Y/O FLETES DEL COBRE; LA CARIDAD; JONI LOPEZ; QUALITY TRANSFERS; TRANSPORTES REYES; NEES RENTALS; PAUL BETTENCOURT; así como a quien o quienes resulten ser propietarios de los siguientes bienes muebles: **1.-** Un camión de la marca International Co., modelo 1989, número de serie 2HSFEGUR8KC021596, tipo tractor, color café, sin placas de circulación, asientos de tela e interiores en mal estado, con la leyenda "Transporte de Carga"; con semirremolque tipo tanque (pipa), de tres ejes en color blanco, en general en mal estado de conservación. **2.-** Un camión de la marca Kenworth, color blanco, sin placas de circulación, con la leyenda "Sindicato de Camioneros CTM, Tamaulipas, Delegación Fernando Amilpa, para Transportes Terrestres FTT, PRI, FTR, Reynosa, Tamaulipas", en mal estado de conservación, con semi-remolque tipo tanque (pipa) marca CODESI, color blanco, con placas de circulación 2-WH-6918 de Tamaulipas, Transporte Privado, remolque que presenta varias reparaciones en su costado derecho, en mal estado de conservación. **3.-** Un camión de la marca International, color blanco, sin placas de circulación, modelo 1989, serie 1HSRKX2RXKH625751 con semi-remolque tipo tanque (pipa) de la marca TYRSA, modelo 1994, tres ejes, número de serie 943TTTRR791, capacidad 46,500 lbs, largo total 12 metros, con placas de circulación 206-VW-2 Carga México, en regular estado de conservación. **4.-** Un semirremolque tipo tanque (pipa) de la marca Pullman Trailmobile, con dos ejes, con placas de circulación X36-965 TEXAS Token Trailer, modelo 1980, número de serie V40406, número económico 028, capacidad de 56,000 lbs, color gris metálico, en buen estado de conservación. **5.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca Fruehauf Corporation, color gris metálico, con dos ejes, modelo 1980, número de serie OMV836109, capacidad 57,000 lbs, placas de circulación X65-212 TEXAS Token Trailer, número económico 021, en buen estado de conservación. **6.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca HEIL, con dos ejes, modelo 1979, número de serie 930257, capacidad 60,000 lbs, color gris metálico, placas de circulación X38-927 TEXAS Token Trailer, número económico 023, en buen estado de conservación. **7.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca Polar Tank Trailer Inc., con dos ejes, modelo 1999, número de serie 1PMS34228X1020759, capacidad 68,000 lbs, color gris metálico, placas de circulación W54-570 TEXAS, número económico T-420, en buen estado de conservación. **8.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca Fruehauf Corporation, con dos ejes, modelo 1986, número de serie 4GL006201, capacidad 55,000 lbs, color gris, placas de circulación X19-768 TEXAS Token Trailer, número económico 024, en buen estado de conservación. **9.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca ALLIED Tank Truck Equipment, con dos ejes, modelo 1987, número de serie 1A9SMT12XHC002454, capacidad 34,000 lbs, color gris metálico, placas de circulación 42Z-KND TEXAS Token Trailer, número económico 026, en buen estado de conservación. **10.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca Polar Tank Trailer Inc., con dos ejes, modelo 1987, número de serie H18232, capacidad 58,000 lbs, color gris metálico, placas de circulación UO73561 Tennessee Semi, en buen estado de conservación. **11.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca Fruehauf Corporation, con dos ejes, modelo 1979, número de serie UNZ600201, capacidad 20,000 lbs, color gris, placas de circulación 43Z-KND TEXAS Trailer, número económico 022, en buen estado de conservación. **12.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca Polar Tank Trailer Inc., con dos ejes, modelo 1996, número de serie 1PMS34328T1017210, capacidad 60,000 lbs, color gris metálico, placas de circulación 645-83Y TEXAS Token Trailer, número económico T-627, en buen estado de conservación. **13.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca Polar Tank Trailer Inc., con dos ejes, modelo 1997, número de serie 1PMS34320V1018662, capacidad 58,000 lbs, color gris metálico, placas de circulación 253-ZDN Oklahoma Non Exp Trailer, número económico T-657, en buen estado de conservación. **14.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca CARMEX, con tres ejes, modelo 2002, número de serie 3A9TE406121019737, capacidad 44,000 litros, color blanco, en buen estado de conservación. **15.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca HEIL Trailer International, con dos ejes, modelo 2000, número de serie 190DL452XY3G13754, capacidad 65,000 lbs, color gris metálico, placas de circulación 825-83Z TEXAS Token Trailer, en buen estado de conservación. **16.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca Polar Tank Trailer Inc., con dos ejes, modelo 1995, número de serie 1PMS3422XS1016091, capacidad 58,000 lbs, color gris metálico, placas de circulación 702-3CN Oklahoma Non Exp Trailer, número económico T-756, en buen estado de conservación. **17.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca ALLIED Tank Co., con dos ejes, modelo 1988, número de serie 871465, capacidad 63,000 lbs, color gris metálico, placas de circulación 44Z-KND TEXAS Trailer, número económico 025, en buen estado de conservación. **18.-** Un

semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca Pullman Trailmobile, con dos ejes, modelo 1980, número de serie V40834, capacidad 56,500 lbs, color gris con franja roja, placas de circulación X65-215 TEXAS Token Trailer, número económico 029, en buen estado de conservación. **19.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca Brenner, con dos ejes, modelo 1998, número de serie 10BFB72VXWF0A7755, capacidad 51,600 lbs, color gris metálico, sin placas de circulación, número económico T-588, en buen estado de conservación. **20.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca Trailmaster Tank Inc., con dos ejes, modelo 1990, número de serie 1T9AE15B5LF003056, capacidad 65,000 lbs, placas de circulación 190-9FG Oklahoma Non Exp Trailer, número económico 207 (7374), en buen estado de conservación. **21.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca Fruehauf, con dos ejes, modelo 1980, número de serie OMV836102, capacidad 68,000 lbs, color blanco, placas de circulación X65-211 TEXAS Token Trailer, número económico 027, en buen estado de conservación. **22.-** Un semirremolque, tipo tanque (pipa), de la marca FERBUS S.A. de C.V., con tres ejes, modelo 1993, número de serie 933EEIFER1638, capacidad 44,000 lbs, color gris, placas de circulación 340-DT-1 Carga México, en regular estado de conservación; el acuerdo de aseguramiento ministerial de fecha 08 ocho de diciembre del año de 2007 dos mil siete, dictado dentro de los autos de la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIORPIFAM/069/2007; lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, sito en avenida Paseo de la Reforma número 75, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal; lugar en donde se les pondrán a su disposición las constancias conducentes al citado aseguramiento; así mismo se les apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la presente notificación, dichos bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de enero de 2008.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Christian Alejandro Ramírez Domínguez

Rúbrica.

(R.- 262450)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación de Procedimientos Penales "B"
Mesa II
Mazatlán, Sinaloa
Averiguación Previa 373/2006-M-II B
PUBLICACION POR EDICTO
NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO

A QUIEN CORRESPONDA
CIUDAD.

En cumplimiento al acuerdo dictado en la indagatoria al rubro indicada, y con fundamento en los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 6, 7, y 8 de la Ley de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 182-A y 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales por este conducto esta Fiscalía de la Federación, NOTIFICA:- Que con fecha 8, 9 y 10 de noviembre del año 2007, dentro de diligencia de cateo se procedió al aseguramiento del domicilio ubicado en la calle La Granja número 229-A de la colonia Tercera Ampliación María Elena, en esta ciudad, el cual está ubicado por el camino vecinal que conduce al basurón a cuarenta y dos metros aproximadamente del poste de energía eléctrica con número CFE 12-750 2000 DNO, mismo que cuenta con el medidor de energía eléctrica con número CFE 8W12Y2 CL 04F4, en el que se procedió al aseguramiento de diversos objetos como lo es; en el primer domicilio citado se localizó una válvula metálica en color negro, una bomba metálica; una manguera de tres pulgadas flexible de color negra de aproximadamente diez metros de longitud, una manguera de flexible de color verde de aproximadamente cuatro metros de longitud; el motor eléctrico trifásico; toda la tubería metálica interconectada entre el equipo ya antes descrito y una cubeta metálica de color negro con capacidad aproximada a los veinte litros, conteniendo en su interior en un noventa por ciento, una sustancia espesa de color negro, y en el domicilio cateado en segundo término se procedió al aseguramiento de los objetos consistentes en cinco tramos de tubería metálica de tres pulgadas de diámetro de aproximadamente tres metros de longitud cada uno y un tramo de tubería metálica de tres pulgadas de diámetro y de dos metros aproximadamente de longitud, así como un tambo metálico con capacidad para doscientos litros conteniendo en su interior, en un cien por ciento una sustancia espesa de color negro, se consideran instrumentos u objetos de delito; todo lo cual se encuentra afecto a la averiguación previa número

373/2006, que se instruye por un delito de PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 368 QUATER DEL CODIGO PENAL FEDERAL, del cual se decretó su aseguramiento realizado con fecha ocho de noviembre del año 2006, siendo puesto a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, Organo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con residencia en Culiacán Sinaloa con esta misma fecha y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, se le apercibe para que no enajene o grave el bien asegurado, así también se le informa que cuentan con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la notificación del presente, para que manifieste lo que en su derecho convenga respecto a dichos bienes, en caso de no hacerlo dentro del término mencionado, los mismos causarán abandono a favor de la Federación.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Mazatlán, Sin., a 26 de noviembre de 2007.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Oscar García Arredondo
Rúbrica.

(R.- 262489)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
Marca 701305 JORDAN GRAND PRIX
ExPed. P.C. 1497/2007 (C-471) 12082
Folio 131

NOTIFICACION POR EDICTO

JORDAN GRAND PRIX LIMITED.

Por escrito recibido en las instalaciones el 31 de agosto de 2007, con folio 12082, signado por Humberto López Avila, en representación de FORMULA ONE LICENSING, B.V., presentó la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario 701305 JORDAN GRAND PRIX, propiedad de JORDAN GRAND PRIX LIMITED, haciendo consistir su acción en los artículos 130, 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada JORDAN GRAND PRIX LIMITED, el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V, XXII, 7 Bis 2, títulos sexto y séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos de 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005 y 25 de enero de 2006, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V inciso c) subinciso ii), primer guión, 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a VIII; XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionados, según corresponda mediante decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año en dicho medio informativo, así como decreto del 7 de septiembre de 2007); 1o., 3o., 4o., 5o. fracción V inciso c, subinciso ii) primer guión, 18 fracciones I a la VIII, XI y XII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante acuerdo y decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con nota aclaratoria publicada el 4 de agosto de 2004 en dicho medio informativo, y acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2007) y 1o., 3o. y 7o. incisos j), k), m), n), o), p), q), r) y s) y últimos párrafos del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicadas en dicho medio informativo).

Atentamente
9 de enero de 2008.
El Coordinador Departamental de Nulidades
Emmanuel Hernández Adalid
Rúbrica.

(R.- 262456)

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recursos y Servicios
CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA
No. SAT. AGIC-001/2008

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, 28 fracción XLVII, en relación con el artículo 29 inciso "D", del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, mismo que entró en vigor el 23 de diciembre de 2007, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un título de autorización para prestar al SAT los servicios que a continuación se describen:

Servicios de Video Vigilancia Administrada (VVA)

Se requiere prestar los servicios de video vigilancia y monitoreo, soporte, mantenimiento y adicionales, para las instalaciones del Servicio de Administración Tributaria, localizados en la República Mexicana, a través de posiciones de vigilancia, de monitoreo y de recuperación de video.

A través del proyecto llamado Video Vigilancia Administrada, el Servicio de Administración Tributaria pretende asignar a un tercero la administración y mantenimiento de diversos servicios de vigilancia, monitoreo y soporte a través de video, bajo el esquema de Posición de Vigilancia (PV), y regido por un grupo de acuerdos de nivel de servicio (SLA's, por sus siglas en inglés) y acuerdos de nivel de operación (OLA's, por sus siglas en inglés) específicos.

El SAT, a través de la implantación de este proyecto, pretende optimizar la eficiencia de varios de sus procesos internos a través del uso de tecnologías de captura, transporte y almacenamiento de video, a las cuales se accederá desde las Estaciones de Trabajo (ET), en un ambiente homologado, controlado, robusto, amigable, colaborativo y seguro.

REQUISITOS:

Los interesados en obtener un título de autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

I. Tener cinco años de experiencia prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2007).

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fija como requisito de procedimiento que los interesados deben cumplir, el entregar la documentación que se detalla a continuación:

a. Carta en papel membretado de la empresa solicitante, en la cual el apoderado legal manifieste el interés de su representada en obtener el título de autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de convocatoria y el tipo de servicios; así como su domicilio para oír y recibir notificaciones.

b. Copia del testimonio de la(s) escritura(s) pública(s) que contenga(n) el acta constitutiva y sus principales reformas, misma(s) que deberá(n) contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.

c. Copia del testimonio de la escritura pública, o copia del acta de asamblea de accionistas, o en su defecto, copia de los estados financieros del año inmediato anterior auditados y dictaminados, con lo que la empresa solicitante acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.

d. Copia de la cédula de identificación fiscal.

e. Copia de los estados financieros auditados, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de presentación de la documentación y que de conformidad con el artículo 32-A, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación deban contar con el dictamen correspondiente, así como los estados financieros internos del ejercicio fiscal que se encuentre en curso.

f. Carta en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g. Carta en la que el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de su representada, no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que haya acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) de esta convocatoria.

h. Copia de la identificación oficial vigente con fotografía y firma del representante legal de la empresa solicitante.

i. Copia del poder notarial del representante legal de la solicitante, en el que acredite tener facultades generales para actos de administración.

j. Currículum de la solicitante, donde manifieste su experiencia de al menos cinco años en la prestación de servicios similares a los que se pretende autorizar en esta convocatoria.

k. Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria, debidamente firmados por las partes, celebrados por la persona moral interesada en obtener el título de autorización a que se refiere la presente convocatoria, con los que compruebe la experiencia de al menos cinco años prestando servicios similares a los solicitados en esta convocatoria; dos de los contratos deberán haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más.

l. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada cumple con todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

m. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.

Las empresas interesadas en obtener un título de autorización para prestar al SAT los servicios descritos en la presente convocatoria, podrán presentar su documentación a partir del día de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 2 de diciembre de 2008 inclusive, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

El procedimiento para el otorgamiento de los Títulos de Autorización a que se refiere esta convocatoria será de la siguiente forma:

1. En la entrega de la documentación, se realizará por el área competente, la revisión cuantitativa.
2. En el supuesto de que cumpla, se remitirá la documentación al área requirente del servicio, para la evaluación cualitativa de la documentación. En ambos casos se emitirá un dictamen por el área respectiva.
3. En el supuesto de que la interesada cumpla con estas dos etapas, se emitirá el Título de Autorización correspondiente.
4. En el caso de que la interesada hubiere omitido alguno de los requisitos contenidos en esta convocatoria, podrá presentar el total de su documentación nuevamente, durante la vigencia de esta convocatoria y hasta el 2 de diciembre de 2008, para una nueva revisión.

Se aclara que no habrá prórrogas.

La entrega de documentación se llevará a cabo en la Administración de Apoyo Jurídico "2", sita en calle Sinaloa número 43, piso 1, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, D.F., a la atención del licenciado Jorge Martín Montaña Michael, Administrador Central de Apoyo Jurídico, de la Administración General de Recursos y Servicios. La entrega de los títulos de autorización, se llevará a cabo previa cita al teléfono 11-02-30-80.

Con el objeto de aclarar posibles dudas, se podrán consultar las preguntas frecuentes en la página electrónica del SAT: www.sat.gob.mx, en la sección "Transparencia", en la subsección "Otra Información de Transparencia", "Títulos de Autorización (artículo 16 de la Ley Aduanera)", subsección "Preguntas frecuentes", en caso de que no se aclare la duda podrá formular preguntas mediante correo electrónico a la siguiente dirección: titulos@sat.gob.mx.

Para efectos de notificación, el SAT publicará el otorgamiento o no otorgamiento del título de autorización en la página de Internet del SAT antes señalada, en la subsección "Otorgamiento de Títulos", a más tardar 15 días hábiles posteriores contados a partir de la fecha de recepción de la documentación.

Los documentos solicitados en original deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la empresa solicitante; los documentos solicitados en copia deberán contar con la rúbrica de dicho representante legal y se acompañarán del original o de la copia certificada correspondiente para su cotejo.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras, excepto por los contratos, los cuales podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

Efectos y alcances del título de autorización.

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios motivo de la presente convocatoria; por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique el contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones u obra pública, según el caso.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de adquisiciones u obra pública según el caso, requerirá que los licitantes cuenten con el Título de Autorización correspondiente, en el o los procesos de contratación de servicios que lleve a cabo.

México, D.F., a 8 de febrero de 2008.

El Administrador Central de Apoyo Jurídico de la Administración General
de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Jorge Martín Montaña Michael

Rúbrica.

(R.- 262597)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria
Area de Responsabilidades
Exp. Admvo. RES-124/2007
Oficio 328-SAT-II-0142

Asunto: Citatorio para la audiencia prevista por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

C. JOSE EDUARDO REYNA MORENO
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 fracción III, 4, 7, 8, 21, 24, 36, 37 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada por Decreto de 26 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto siguiente; 12 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2, segundo párrafo y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado D, segundo párrafo, 67 fracción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado mediante Decreto de 17 de junio de 2005, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 21 siguiente; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que regula el inicio y trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de servidores públicos; asimismo, establece que la notificación a que se refiere la citada fracción se practicará de manera personal al presunto responsable y entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles; con fundamento en los artículos 309, fracción I y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad con su numeral 47, sírvase Usted comparecer a las 10:00 horas del décimo día hábil, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente citatorio, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, en las oficinas que ocupa esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control, ubicadas en avenida Hidalgo número 77, módulo III, primer nivel, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300 en la Ciudad de México, Distrito Federal, para la celebración de la audiencia a que hace referencia este último precepto legal, a fin de que rinda su declaración en torno a los hechos que presuntamente se le imputan y que pueden ser causa de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, en virtud de que mediante oficio 328-SAT-IV-AQ-04642 de 15 de octubre de 2007, el Titular del Area de Quejas de este Organo Interno de Control, remitió el expediente de investigación número DP-288/2007-SFP, a fin de que se instruya procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de Usted, por su presunta conducta irregular como Prestador de Servicios Profesionales, en el puesto HH21909, con funciones de Notificador Ejecutor (Abogado Tributario), adscrito a la Administración Local de Recaudación de Saltillo, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, consistente en que:

Usted, presuntamente no presentó con oportunidad la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial durante el mes de mayo de 2005, toda vez que lo realizó hasta el 19 de junio de 2005, como se desprende del acuse de recibo presentado vía electrónica ante la Secretaría de la Función Pública, con número de certificado 712071, no obstante que estaba obligado a presentarla durante el mes de mayo de 2005, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, último párrafo y 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el inciso d) de la fracción I del artículo primero y segundo del "ACUERDO por el que se determinan los servidores públicos que deberán presentar declaración de situación patrimonial, en adición a los que se señalan en la ley de la materia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1997 y modificado mediante diverso publicado en el propio órgano informativo de 23 de noviembre de 2000, obligación que debía cumplir con oportunidad, lo que en la especie no aconteció, en consecuencia, presuntamente no salvaguardó el principio de legalidad que rige el actuar de los servidores públicos.

En atención a lo antes expuesto, se desprende que usted, en el puesto HH21909, con funciones de Notificador Ejecutor (Abogado Tributario), adscrito a la Administración Local de Recaudación de Saltillo, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con su conducta presuntamente irregular incumplió lo establecido por los numerales 36, último párrafo y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el inciso d) de la fracción I del artículo primero y segundo del "ACUERDO por el que se determinan los servidores públicos que deberán presentar declaración de situación patrimonial, en adición a los que se señalan en la ley de la materia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1997 y modificado mediante diverso publicado en el propio órgano informativo de 23 de noviembre de 2000, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 7 y 8, fracción XV, de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, se señala que con la presunta conducta irregular desplegada por usted, no se provocó daño o perjuicio al Fisco Federal, ni obtuvo beneficio o lucro alguno, como se desprende del acuerdo de 15 de octubre de 2007, emitido por el Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control.

Se hace de su conocimiento que en la audiencia tiene derecho a ser asistido de un defensor, apercibiéndolo que en caso de dejar de comparecer ante esta autoridad a la celebración de la audiencia, en la fecha, hora y lugar antes señalados sin causa justificada, para que rinda su declaración en torno a la presunta conducta irregular que se le imputa, se le tendrá por cierta la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En su comparecencia a la audiencia, objeto del presente citatorio, deberá traer consigo una identificación oficial vigente, con fotografía; asimismo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente al presente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo establecido por los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley antes citada.

No omito manifestarle que se encuentra a su disposición para consulta el expediente de responsabilidades RES-124/2007, así como el diverso de investigación DP-288/2007-SFP, relacionado con los hechos antes señalados, lo cual podrá realizar en días hábiles, de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en las oficinas que ocupa esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, para lo cual deberá traer consigo identificación oficial vigente, con fotografía.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 14 de enero de 2008.
El Titular del Área de Responsabilidades
Lic. Gabriel Ortiz Capetillo
Rúbrica.

(R.- 262599)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria
Área de Responsabilidades
Exp. Admvo. RES-137/2007
Oficio 328-SAT-II-0143

Asunto: Citatorio para la audiencia prevista por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

C. ERNESTO RODRIGUEZ ANAYA
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 fracción III, 4, 7, 8, 21, 24, 36, 37 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada por Decreto de 26 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto siguiente; 12 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2, segundo párrafo y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado D, segundo párrafo, 67 fracción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado mediante Decreto de 17 de junio de 2005, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 21 siguiente; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que regula el inicio y trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de servidores públicos; asimismo, establece que la notificación a que se refiere la citada fracción se practicará de manera personal al presunto responsable y entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles; con fundamento en los artículos 309, fracción I y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad con su numeral 47, sírvase Usted comparecer a las 12:00 horas del décimo día hábil, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente citatorio,

en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, en las oficinas que ocupa esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, ubicadas en avenida Hidalgo número 77, módulo III, primer nivel, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300 en la Ciudad de México, Distrito Federal, para la celebración de la audiencia a que hace referencia este último precepto legal, a fin de que rinda su declaración en torno a los hechos que presuntamente se le imputan y que pueden ser causa de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, en virtud de que mediante oficio 328-SAT-IV-AQ-04738 de 22 de octubre de 2007, el Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, remitió el expediente de investigación número DP-296/2007-SFP, a fin de que se instruya procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de Usted, por su presunta conducta irregular como Mando de Coordinación (CO), Nivel COB1, con funciones de Subadministrador de Notificación y Cobranza, adscrito a la Administración Local Jurídica de Ciudad Obregón, Sonora, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, consistente en que:

Usted, presuntamente no presentó con oportunidad la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial durante el mes de mayo de 2005, toda vez que lo realizó hasta el 6 de junio de 2005, como se desprende del acuse de recibo presentado vía electrónica ante la Secretaría de la Función Pública, con número de certificado 595236, no obstante que estaba obligado a presentarla durante el mes de mayo de 2005, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, obligación que debía cumplir con oportunidad, lo que en la especie no aconteció, en consecuencia, presuntamente no salvaguardó el principio de legalidad que rige el actuar de los servidores públicos.

En atención a lo antes expuesto, se desprende que Usted, como Mando de Coordinación (CO), Nivel COB1, con funciones de Subadministrador de Notificación y Cobranza, adscrito a la Administración Local Jurídica de Ciudad Obregón, Sonora, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, con su conducta presuntamente irregular incumplió lo establecido por los numerales 36, fracción II y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 7 y 8, fracción XV, de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, se señala que con la presunta conducta desplegada por usted, no se causó un daño o perjuicio al Fisco Federal, ni obtuvo beneficio o lucro alguno, tal y como se precisó en el acuerdo de 22 de octubre de 2007, signado por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control.

Se hace de su conocimiento que en la audiencia tiene derecho a ser asistido de un defensor, apercibiéndolo que en caso de dejar de comparecer ante esta autoridad a la celebración de la audiencia, en la fecha, hora y lugar antes señalados sin causa justificada, para que rinda su declaración en torno a la presunta conducta irregular que se le imputa, se le tendrá por cierta la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En su comparecencia a la audiencia, objeto del presente citatorio, deberá traer consigo una identificación oficial vigente, con fotografía; asimismo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente al presente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo establecido por los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley antes citada.

No omito manifestarle que se encuentra a su disposición para consulta el expediente de responsabilidades RES-137/2007, así como el diverso de investigación DP-296/2007-SFP, relacionado con los hechos antes señalados, lo cual podrá realizar en días hábiles, de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en las oficinas que ocupa esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, para lo cual deberá traer consigo identificación oficial vigente, con fotografía.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 14 de enero de 2008.
El Titular del Área de Responsabilidades
Lic. Gabriel Ortiz Capetillo
Rúbrica.

(R.- 262600)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria
Area de Responsabilidades
Exp. Admvo. RES-154/2007
Oficio 328-SAT-II-0144

Asunto: Citatorio para la audiencia prevista por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

C. KARLA YOLANDA ROMERO SALAS

PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 fracción III, 4, 7, 8, 21, 24, 36, 37 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada por Decreto de 26 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto siguiente; 12 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2, segundo párrafo y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado D, segundo párrafo, 67 fracción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado mediante Decreto de 17 de junio de 2005, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 21 siguiente; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que regula el inicio y trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de servidores públicos; asimismo, establece que la notificación a que se refiere la citada fracción se practicará de manera personal al presunto responsable y entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles; con fundamento en los artículos 309, fracción I y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad con su numeral 47, sírvase Usted comparecer a las 15:00 horas del décimo día hábil, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente citatorio, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, en las oficinas que ocupa esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control, ubicadas en avenida Hidalgo número 77, módulo III, primer nivel, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300 en la Ciudad de México, Distrito Federal, para la celebración de la audiencia a que hace referencia este último precepto legal, a fin de que rinda su declaración en torno a los hechos que presuntamente se le imputan y que pueden ser causa de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, en virtud de que mediante oficio 328-SAT-IV-AQ-05106 de 13 de noviembre de 2007, el Titular del Area de Quejas de este Organo Interno de Control, remitió el expediente de investigación número DP-316/2007-SFP, a fin de que se instruya procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de Usted, por su presunta conducta irregular con el puesto de Mando de Coordinación (CO), Nivel COA1, con funciones de Subadministradora de Registro y Control, adscrita a la Administración Local de Recaudación de Ensenada, B.C., de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, consistente en que:

Usted, presuntamente no presentó con oportunidad la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial durante el mes de mayo de 2005, toda vez que lo realizó hasta el 7 de julio de 2005, como se desprende del acuse de recibo presentado vía electrónica ante la Secretaría de la Función Pública, con número de certificado 714387, no obstante que estaba obligada a presentarla durante el mes de mayo de 2005, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, obligación que debía cumplir con oportunidad, lo que en la especie no aconteció, en consecuencia, presuntamente no salvaguardó el principio de legalidad que rige el actuar de los servidores públicos.

En atención a lo antes expuesto, se desprende que Usted, con el puesto de Mando de Coordinación (CO), Nivel COA1, con funciones de Subadministradora de Registro y Control, adscrita a la Administración Local de Recaudación de Ensenada, B.C., de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con su conducta presuntamente irregular incumplió lo establecido por los numerales 36, fracción II y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 7 y 8, fracción XV, de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, se señala que con la presunta conducta desplegada por Usted, no se causó un daño o perjuicio al Fisco Federal, ni obtuvo beneficio o lucro alguno, tal y como se precisó en el acuerdo de 13 de noviembre de 2007, signado por el Titular del Area de Quejas del Organismo Interno de Control.

Se hace de su conocimiento que en la audiencia tiene derecho a ser asistida de un defensor, apercibiéndola que en caso de dejar de comparecer ante esta autoridad a la celebración de la audiencia, en la fecha, hora y lugar antes señalados sin causa justificada, para que rinda su declaración en torno a la presunta conducta irregular que se le imputa, se le tendrá por cierta la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En su comparecencia a la audiencia, objeto del presente citatorio, deberá traer consigo una identificación oficial vigente, con fotografía; asimismo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente al presente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible de esta Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo establecido por los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley antes citada.

No omito manifestarle que se encuentra a su disposición para consulta el expediente de responsabilidades RES-154/2007, así como el diverso de investigación DP-316/2007-SFP, relacionado con los hechos antes señalados, lo cual podrá realizar en días hábiles, de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en las oficinas que ocupa esta Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control, para lo cual deberá traer consigo identificación oficial vigente, con fotografía.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 14 de enero de 2008.
El Titular del Area de Responsabilidades
Lic. Gabriel Ortiz Capetillo
Rúbrica.

(R.- 262602)

NORMALIZACION Y CERTIFICACION ELECTRONICA, A.C.
NOTA ACLARATORIA AL AVISO PUBLICADO EL 16 DE ENERO DE 2008

Dice:

Con objeto de cumplir con lo establecido en los artículos 51-A fracción III y 66 fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como 43 y 46 del Reglamento a la misma Ley, Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE), Organismo Nacional de Normalización, publica las denominaciones, claves y extractos de los proyectos de Normas Mexicanas que a continuación se listan, los cuales fueron aprobados por los Comités Técnicos Nacionales de Normalización de Tecnologías de la Información, Electrónica y Telecomunicaciones, así como por el Consejo Directivo de NYCE el 24 de agosto de 2007 para someterse a consulta pública, por un término de 60 días naturales.

Debe decir:

Con objeto de cumplir con lo establecido en los artículos 51-A fracción III y 66 fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como 43 y 46 del Reglamento a la misma Ley, Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE), Organismo Nacional de Normalización, publica las denominaciones, claves y extractos de los proyectos de Normas Mexicanas que a continuación se listan, los cuales fueron aprobados por los Comités Técnicos Nacionales de Normalización de Tecnologías de la Información, Electrónica y Telecomunicaciones, así como por el Consejo Directivo de NYCE el 29 de noviembre de 2007 para someterse a consulta pública, por un término de 60 días naturales.

Atentamente
México, D.F., a 5 de febrero de 2008.
Director General
Germán Flores y Gómez
Rúbrica.

(R.- 262594)

ADMINISTRACION COSTERA INTEGRAL SUSTENTABLE DE COZUMEL, S.A. DE C.V.

AVISO RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL ACIS/COZUMEL/01/08, PARA EL OTORGAMIENTO DE UN CONTRATO DERIVADO DE CONCESION, PARA EL ESTABLECIMIENTO, OPERACION Y EXPLOTACION DE UNA TERMINAL TURISTICA, EN EL MUNICIPIO DE COZUMEL, ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADA EN ESTE MEDIO INFORMATIVO EL 21 DE ENERO DE 2008

Aviso 01/2008. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la sección 9 de la convocatoria citada al rubro publicada en este medio informativo, se comunica a los interesados en participar en el concurso público nacional ACIS/COZUMEL/TERMINAL/01/08, que se modifica la convocatoria como a continuación se indica:

1. Los primeros tres renglones de la sección 5 Dicen:

5. Venta de BASES y entrega del pliego de requisitos. Las BASES podrán ser adquiridas por los interesados, entre la fecha de publicación de esta convocatoria y a más tardar a las 18:00 horas del 28 de enero de 2008, en el domicilio de la ACIS, previa entrega de una carta firmada dirigida a la Lic. Miriam....

Deben decir:

5. Venta de BASES y entrega del pliego de requisitos. Las BASES podrán ser adquiridas por los interesados, entre el 7 y a más tardar a las 18:00 horas del 15 de febrero de 2008, en el domicilio de la ACIS, previa entrega de una carta firmada dirigida a la Lic. Miriam....

2. Los primeros cuatro renglones de la sección 6 Dicen:

6. Presentación de proposiciones y entrega del pliego de requisitos. Con sujeción a lo que se señale en las BASES, el acto de entrega del pliego de requisitos, presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas, y el de apertura de propuestas económicas del CONCURSO, se llevarán a cabo en el domicilio de la ACIS, el 7 y el 27 de marzo de 2008, respectivamente, en la forma y con sujeción a lo que se....

Deben decir:

6. Presentación de proposiciones y entrega del pliego de requisitos. Con sujeción a lo que se señale en las BASES, el acto de entrega del pliego de requisitos, presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas, y el de apertura de propuestas económicas del CONCURSO, se llevarán a cabo en el domicilio de la ACIS, el 9 y el 25 de abril de 2008, respectivamente, en la forma y con sujeción a lo que se....

3. Los últimos tres renglones del segundo párrafo de la sección 7 Dicen:

del CONTRATO a que se refiere el inciso i) del apartado 1.2 y por las contraprestaciones señaladas en la sección 6 de las BASES. El acto de fallo del CONCURSO y, en su caso, de adjudicación, se llevará a cabo en el domicilio de la ACIS, el 2 de abril de 2008.

Deben decir:

del CONTRATO a que se refiere el inciso i) del apartado 1.2 y por la contraprestación señalada en la sección 6 de las BASES. El acto de fallo del CONCURSO y, en su caso, de adjudicación, se llevará a cabo en el domicilio de la ACIS, el 2 de mayo de 2008.

Las demás condiciones y términos de la convocatoria permanecen sin cambios.

Atentamente

Cozumel, Q. Roo, a 6 de febrero de 2008.

Administración Costera Integral Sustentable de Cozumel, S.A. de C.V.

Directora General

Lic. Miriam Rodríguez Zúñiga

Rúbrica.

(R.- 262603)

PEREGRINO & AGUILAR SC

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 5 DE DICIEMBRE DE 2007

Activo

Efectivo en caja \$ 0

Pasivo

Capital \$ 0

México, D.F., a 25 de enero de 2008.

Liquidador

Guadalupe Meliton Hernández Beltrán

Rúbrica.

(R.- 262581)

AVISO AL PUBLICO

Se informa al público en general que los costos por suscripción y ejemplar del Diario Oficial de la Federación, a partir del 1 de enero de 2008, son los siguientes:

Suscripción semestral: \$ 1,064.00

Ejemplar de una sección del día: \$ 10.00

El precio se incrementará \$3.00 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Pemex Exploración y Producción
Dirección Corporativa de Administración
de Petróleos Mexicanos
Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Pemex Exploración y Producción, a través de la Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial de Petróleos Mexicanos, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se mencionan para la enajenación onerosa de los siguientes bienes:

Licitación SUCAP-ME-	Descripción general	Valor para venta	Localización Unidades	Plazo de retiro
085/08	Camión vibrador hidráulico 1995 para exploración sísmica	\$118,400.00 M.N.	Reynosa, Tamps. 1	15 días hábiles
086/08	Camión vibrador hidráulico 1995 para exploración sísmica	\$117,100.00 M.N.	Reynosa, Tamps. 1	15 días hábiles
087/08	Camión vibrador hidráulico 1995 para exploración sísmica	\$117,100.00 M.N.	Reynosa, Tamps. 1	15 días hábiles
088/08	Camión vibrador hidráulico 1995 para exploración sísmica	\$117,600.00 M.N.	Reynosa, Tamps. 1	15 días hábiles
089/08	Camión vibrador hidráulico 1995 para exploración sísmica	\$118,000.00 M.N.	Reynosa, Tamps. 1	15 días hábiles
090/08	P&H Omega Grúa telescópica	\$780,000.00 M.N.	Huimanguillo, Tab. 1	15 días hábiles
091/08	P&H Omega Grúa telescópica	\$810,000.00 M.N.	Huimanguillo, Tab. 1	15 días hábiles

La verificación física se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 11 al 29 de febrero 2008, en días hábiles de 8:30 a 15:00 horas.

Las bases de las licitaciones estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página <http://www.sucap.pemex.com>, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas.

Su costo será de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) IVA incluido. El pago de las bases de la presente convocatoria deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página: <http://www.sucap.pemex.com> o acudiendo directamente a nuestras oficinas.

El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N.A. de Houston, Texas, 77070, U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá tres días hábiles antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas.

Para participar en las licitaciones públicas es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del banco, la confirmación de pago del interesado.

El acto de presentación y apertura de ofertas, se celebrará el 3 de marzo de 2008 a las 11:00 horas, en el domicilio de la convocante arriba señalado. El acto de fallo, se efectuará al concluir el acto de presentación y apertura de ofertas, en el mismo lugar.

Las ofertas podrán estar referidas a una o a varias licitaciones, debiendo presentarse de manera individual y deberán ser garantizadas mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 10% del monto del valor para venta.

De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda. Para mayor información favor de llamar a los teléfonos 19-44-96-30 o 19-44-96-31, fax 19-44-95-46.

México, D.F., a 11 de febrero de 2008.
El Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria
Lic. Juan Zuani González
Rúbrica.

(R.- 262590)

Pemex Refinación
Dirección Corporativa de Administración
de Petróleos Mexicanos
Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Pemex Refinación, a través de la Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial de Petróleos Mexicanos, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se mencionan para la enajenación onerosa de los bienes muebles que en seguida se enlistan.

Licitación SUCAP-MR/	Descripción general y valor para venta	Cantidad y unidad de medida	Localización	Plazo de retiro
081/08	Tubería de acero al carbón de diferentes diámetros y especificaciones \$7'940,100.00 M.N.	720.015 Tons. Aprox.	Centro de acopio de la terminal de almacenamiento y distribución San Rafael Gpe., N.L. Guadalupe, N.L.	45 días hábiles
082/08	Tubería de acero al carbón de diferentes diámetros y especificaciones \$2'828,400.00 M.N.	240.8 Tons. Aprox.	Sector ductos almacén Torreón, Coah. Torreón, Coah.	20 días hábiles
083/08	Tubería de acero al carbón de diferentes diámetros y especificaciones \$1'182,000.00 M.N.	133 Tons. Aprox.	Sector ductos Victoria, Tamps. Cd. Victoria, Tamps.	20 días hábiles
084/08	Tubería de acero al carbón de diferentes diámetros y especificaciones \$24,100.00 M.N.	1.693 Tons. Aprox.	Terminal de almacenamiento y distribución Parral, Chih. Parral, Chih.	20 días hábiles

La verificación física se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 11 al 27 de febrero de 2008, en días hábiles de 8:30 a 15:00 horas.

Las bases de las licitaciones estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página <http://www.sucap.pemex.com>, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Su costo será de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido.

El pago de las bases de la presente convocatoria deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página: <http://www.sucap.pemex.com> o acudiendo directamente a nuestras oficinas.

El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N.A. de Houston, Texas, 77070, U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá tres días hábiles antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas.

Para participar en la licitación pública es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del banco, la confirmación de pago del interesado.

El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 28 de febrero de 2008 a las 16:30 horas, en el domicilio de la convocante arriba señalado.

El acto de fallo se efectuará al concluir el acto de presentación y apertura de ofertas, en el mismo lugar.

Las ofertas deberán estar referidas a una o varias licitaciones, debiendo presentarse de manera individual y deberán ser garantizadas mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 20% del monto del valor para venta.

De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda.

Para mayor información favor de llamar a los teléfonos 19-44-96-30 o 19-44-96-31, fax 19-44-95-46.

México, D.F., a 11 de febrero de 2008.
El Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria
Lic. Juan Zuani González
Rúbrica.

(R.- 262591)